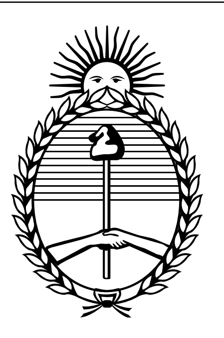
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 7
de octubre de 2011

Año CXIX
Número 32.251

Precio $ 2,00

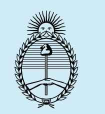


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



INMUEBLES

Ley 26.703

Transfiérese a título gratuito a la Provincia de Entre Ríos, un inmueble ubicado en Puerto Nuevo, en la localidad de Paraná.

Sancionada: Septiembre 7 de 2011
Promulgada de Hecho: Octubre 5 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la provincia de Entre Ríos, un inmueble ubicado en Puerto Nuevo, en la localidad de Paraná, que se encuentra en jurisdicción de la Dirección Nacional de Vías Navegables y que tiene una superficie de 4.386,56 m², lindando al Norte con Superior de Gobierno de la Nación; al Este con Calle Pública Nº 1486, Germán A. López, Pasaje Peatonal y Paula Albornoz y otros; al Sur con Calle Manuel Leiva; y al Oeste con Superior de Gobierno de la Nación; y cuyos límites son: al Norte: Recta 5-1 al rumbo N.E. 89º 12' de 82,35 m; al Este Recta 1-2 al rumbo S.E. 00º 53' de 102,89 m; al Sur: Recta 2-3 al rumbo N.O. 76º 40' de 20,42 m y al Oeste: Rectas a los rumbos 3-4 al N.O. 00º 52' de 21,19 m y 4-5 al N.O. 40º 02' de 99,05 m.

ARTICULO 2º — La transferencia se realiza con el cargo de destinar el inmueble referido al funcionamiento de la Escuela Nº 100 "Puerto Nuevo".

ARTICULO 3º — Establécese un plazo de DIEZ (10) años para el cumplimiento de lo impuesto en el artículo anterior. Vencido el mismo, en caso de incumplimiento, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

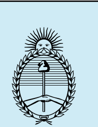
ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

—REGISTRADO BAJO EL N° 26.703—

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1572/2011

Dase por prorrogada una designación en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1796/2008 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Nº 363 del 21 de abril de 2009 y Nº 205 del 24 de febrero de 2011 y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que por el Decreto Nº 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga en los términos del Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546, con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, el que rige a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que por el Decreto Nº 363/09 se efectuó la designación transitoria de Da. Patricia Beatriz CARIS (DNI. Nº 16.764.993) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un cargo Nivel C, Grado 0, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 205/11 y por el mismo término.

Que, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 30 de junio de 2011, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la citada designación transitoria, mediante una excepción a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trata, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 y a lo dispuesto, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de experiencia e idoneidad para el cargo aludido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 30 de junio de 2011, la designación transitoria efectuada mediante el Decreto Nº 363/09, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 205/11, de Da. Patricia Beatriz CARIS, (DNI Nº 16.764.993), en un cargo Nivel C, Grado 0, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1569/2011

Dase por aprobada una designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0010135/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la citada Ley Nº 26.546.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado Nivel B de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del citado Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del mencionado Ministerio para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 14 de febrero de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora María Laura CARNE (D.N.I. Nº 28.815.866), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Responsable/Supervisora Administrativa, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de febrero de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1570/2011

Dase por aprobada una designación en la Delegación Regional Formosa de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.412/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010, 260 del 18 de marzo de 2011 y 346 del 25 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el artículo 7º de la referida ley se dispuso que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, ni los que se produzcan con posterioridad, estableciendo que las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2010 y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260 del 18 de marzo de 2011, se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la estructura organizativa de esa Cartera de Estado.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 3º de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y Abierta, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo II de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Analista de Planificación Territorial para la Delegación Regional Formosa de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 346 del 25 de abril de 2011, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Analista de Planificación Territorial para la Delegación Regional Formosa de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ocupando el primer lugar la Arquitecta Doña Silvia Carolina BLAZEK (M.I. Nº 17.560.598), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 28 del Comité de Selección Nº 2, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la Delegación Regional Formosa de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
BLAZEK, Silvia Carolina	17.560.598	Profesional	C	General	1	Analista de Planificación Territorial	Delegación Regional Formosa

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1571/2011

Dase por aprobada una designación en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Santa Fe de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.776/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010 y 231 del 11 de marzo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el artículo 7º de la referida ley se dispuso que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, ni los que se produzcan con posterioridad, estableciendo que las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2010 y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 3º de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y Abierta, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo II, de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional GECAL SANTA FE de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 231 del 11 de marzo de 2011, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional GECAL SANTA FE de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, ocupando el primer lugar la Lic. Doña Silvia María VOGT (M.I. Nº 20.147.345), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 18 del Comité de Selección Nº 10, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

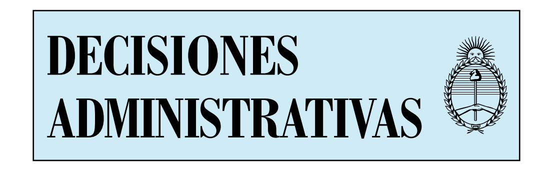
Artículo 1º — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Santa Fe, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
VOGT, Silvia María	20.147.345	Profesional	C	General	1	Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Santa Fe



DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 997/2011

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0000862/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a los agentes detallados en el Anexo I de la presente medida.

Que el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho organismo, resultando necesario celebrar las contrataciones que se propician.

Que las personas involucradas en esta medida resultan imprescindibles para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del Sistema Identificatorio Nacional vigente requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones propuestas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por autorizada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR a efectos de contratar a las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, de conformidad con los datos allí indicados, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para la equiparación al Nivel E Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

NOMINA DE PERSONAL CONTRATADO - RESOLUCION EX SSGP Nº 48/02

Nº	DNI	APELLIDO Y NOMBRE	NIVEL	GRADO	VIGENCIA
1	11.815.525	CARRIL MARIA ROSA	E	0	01/03/2011 al 31/12/2011
2	26.032.245	VILLALBA GRISELDA MARCELA	E	0	01/03/2011 al 31/12/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 998/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0138056/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel D.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA A.G. Y P. (MINAGRI)
Código de Control: 0000013611

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	MELLUSO	EZEQUIEL RUBEN	DNI 27822981	D0	01/04/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 999/2011

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0453526/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Leyes Nros. 25.164 y 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y 1 de fecha 7 de enero de 2011, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona propuesta del requisito establecido en el Artículo 14 del Anexo al Decreto Nº 2098/08, en su inciso a) del Nivel A.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-).

Que la atención del gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida se efectuará con los créditos del presupuesto de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobado por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación, con relación de empleo público, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme al nivel, grado y plazo que en su caso se consignan.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobadas por la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y distribuidas por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro, Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001101 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000011731

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	TESSINI	CLAUDIO OMAR	DNI 21049721	A0	01/03/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1001/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0011201/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B el de Título universitario de grado correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años, y a la función o puesto a desarrollar y además el requisito de experiencia laboral atinente a la función o puesto acreditada por un término no inferior a TRES (3) años después de la titulación.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares del agente mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar al agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuado al agente detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000012292

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FORNARI	SANTIAGO	DNI 33171722	B0	01/01/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1002/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0232084/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel D.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA S.A.G. Y P. (MINAGRI)

Código de Control: 0000013905

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BACHMANOVSKY	IVANA	DNI 34713783	D0	01/06/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1003/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0203198/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel D.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000013842

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	DE PAUL	MARCELO EMILIO	DNI 21736605	D0	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1004/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0171105/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuada a la persona propuesta de los requisitos establecidos en el Artículo 14, incisos a), b) y c) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel B.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA A.G. Y P. (MINAGRI)

Código de Control: 0000013773

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CELARDO	MIRTA CRISTINA	DNI 10575812	B1	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1005/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0117131/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral. de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuada a la agente propuesta del requisito establecido en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel C.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Dominguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA A.G. Y P. (MINAGRI)

Código de Control: 0000013463

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	RYBCZUK	VANESA ELISABETH	DNI 30869908	C1	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1006/2011

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0146687/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B del referido escalafón el requisito de título universitario y experiencia laboral en la especialidad atinente a la función o puesto acreditada por un término no inferior a los TRES (3) años después de la titulación.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona propuesta del requisito de experiencia laboral en la especialidad atinente a la función o puesto acreditada por un término no inferior a los TRES (3) años después de la titulación, establecido en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, regla-

mentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001101 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000013253

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	LEZCANO	GABRIEL SALVADOR	DNI 24263982	B1	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1008/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0024428/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Leyes Nros. 25.164 y 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y 1 de fecha 7 de enero de 2011, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares del agente mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar al agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuado al agente detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel A.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-).

Que la atención del gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida se efectuará con los créditos del presupuesto de la Jurisdicción 52 – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobado para el Ejercicio 2011 por la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación, con relación de empleo público, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme al nivel, grado y plazo que en el mismo se consignan.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a !as partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para el Ejercicio 2011, aprobadas por la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y distribuidas por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000012541

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SOTERAS	CARLOS GABRIEL	DNI 12587707	A6	01/02/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1007/2011

Danse por aprobadas contrataciones en la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº 180379/2010 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto se tramita la aprobación de los contratos suscriptos con fecha 1 de enero de 2011, ad referéndum del Señor Ministro de Salud, celebrados entre el titular de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y D. Carlos Darío RUIZ DIAZ (D.N.I. Nº 24.197.354) y Da. Natalia SFILIGOY (D.N.I. Nº 31.441.979), de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 2098/08.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del organismo resulta necesario proceder a la contratación de dos (2) personas para desempeñarse en la Gerencia de Servicios al Beneficiario de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que los agentes de que se trata, según surge de los actuados, se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de las personas propuestas resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a fin de posibilitar la contratación de D. Carlos Darío RUIZ DIAZ (D.N.I. Nº 24.197.354) y de Da. Natalia SFILIGOY (D.N.I. Nº 31.441.979) corresponde exceptuar a los mismos de lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2011, por lo que procede solicitar la excepción a partir de dicha fecha y hasta el.31 de diciembre de 2011.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por autorizadas las excepciones de las previsiones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD equiparados al Nivel y Grado del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto N° 2098/08), que en cada caso se indica, a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, a D. Carlos Darío RUIZ DIAZ (D.N.I. N° 24.197.354) Nivel C Grado 1 y Da. Natalia SFILIGOY (D.N.I. N° 31.441.979) Nivel C Grado 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	Nº DOCUMENTO	NIVEL	GRADO	VIGENCIA
RUIZ DIAZ Carlos Darío	24197354	C	1	01/01/2011 - 31/12/2011
SFILIGOY Natalia	31441979	C	2	01/01/2011 - 31/12/2011

RESOLUCIONES



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 669/2011

Incorpórase al "Sistema Integrado de Comercio Exterior" la tramitación de las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes y Constancias de Excepción comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0395860/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se aprobó el "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), aplicable al procedimiento de tramitación de las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes y Constancias de Excepción establecidos por las normas citadas en el Artículo 2º de la medida bajo trato.

Que a los efectos de una adecuada implementación del procedimiento en cuestión, la medida citada en el considerando anterior incorporó, en una primera etapa, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) alcanzadas por las Resoluciones Nros. 485 de fecha 30 de agosto de 2005, 486 de fecha 30 de agosto de 2005, 694 de fecha 5 de setiembre de 2006, 217 de fecha 11 de abril de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007 y 61 de fecha 17 de agosto de 2007, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Resolución Nº 496 de fecha 4 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, en una segunda etapa, se incorporó a la norma citada en el primer considerando las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) alcanzadas por las Resoluciones Nros. 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus modificatorias y normas reglamentarias; 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus modificatorias y normas reglamentarias; 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias; 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias y 45 de fecha 14 de febrero de 2011 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, así como también determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) alcanzadas por la Resolución Nº 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias.

Que en esta nueva etapa se hace necesario completar la incorporación al "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes y Constancias de Excepción instituidos por las normas que a continuación se detallan, a los efectos de unificar la informatización del tratamiento de las licencias no automáticas de importación: las Resoluciones Nros. 1117 de fecha 15 de setiembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, así como también el resto de las mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR alcanzadas por la Resolución Nº 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias y no alcanzadas por lo dispuesto por la Resolución Nº 496/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que asimismo, corresponde sustituir determinadas referencias de posiciones arancelarias consignadas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 496/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alineándolas con lo establecido oportunamente en la respectiva normativa.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), aprobado por la Resolución Nº 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA la tramitación de las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes y Constancias de Excepción establecidos por las Resoluciones Nros. 1117 de fecha 15 de setiembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias y 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias.

Art. 2º — Incorpórase al "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), aprobado por la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la tramitación de las solicitudes de Certificados de Importación y Constancias de Excepción de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) con sus respectivas referencias, alcanzadas por la Resolución Nº 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, que a continuación se detallan:

2836.20.10 (16)
2836.20.90 (16)
2916.32.10
2929.10.21
2929.10.29
3902.10.20
3902.30.00
3919.10.00 (25)
3920.20.19 (25)
3920.49.00 (25)
3920.51.00
4810.13.89 (26), (27)
4810.13.90 (26), (27)
4810.19.89 (26), (27)
4810.19.90 (26), (27)
4811.90.90 (3)
4814.10.00 (4)
4814.20.00
4814.90.00 (4)
4817.30.00
4819.20.00 (28)
4819.50.00 (25)
4821.10.00
4911.10.90 (20)
4911.91.00 (21)
4911.99.00 (22), (23)
7219.34.00
7306.40.00 (51)
7306.61.00 (52)
7307.29.00 (53)
7307.91.00
7308.90.90 (31), (32)
7312.10.90
7318.21.00 (33)
7326.90.90
8207.30.00
8207.40.10 (35)
8414.59.90 (36)
8480.10.00
8480.20.00
8480.30.00
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8481.10.00 (54)
8481.20.90 (55)
8481.80.99
8482.20.10
8483.40.10
8501.40.19 (39)
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.13.19
8502.39.00
8504.10.00 (24)
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8527.21.10
8527.21.90 (40)
8527.29.00 (40)
8536.10.00 (7)
8536.50.90 (56)
8536.90.90 (9), (10), (11), (12), (13)
8544.11.00
8546.10.00
8714.19.00 (17), (41), (42)
8714.91.00 (43), (44), (45)
8714.92.00 (18), (46)
8714.95.00
8714.99.90 (19), (47), (48, (49)
9401.90.10
9401.90.90 (*)
9403.90.10
9403.90.90
9405.40.10
9405.91.00
9405.99.00
9606.21.00
9607.11.00
9607.19.00.

Art. 3º — Sustitúyense las referencias de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan seguidamente, consignadas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 496 de fecha 4 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, por las que se indican en cada caso:

8424.81.19 (5)
8517.62.22 (6)
9017.80.10 (14)
9202.90.00 (2)
9613.80.00 (1)

Art. 4º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener Certificados de Importación, Comprobantes o Constancias de Excepción, que hubieran aportado las constancias documentales requeridas en forma previa o concomitante a su tramitación, por alguna de las resoluciones consignadas en los artículos precedentes, por ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, deberán registrarse en el "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), dando cumplimiento a lo establecido en el Punto 1 del Anexo a la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el término de TREINTA (30) días corridos computados desde la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener Certificados de Importación, Comprobantes o Constancias de Excepción que no hubieren cumplido la condición requerida en el artículo precedente, deberán aportar las constancias documentales requeridas, con carácter previo o concomitante a su tramitación por la resolución que, según la mercadería que se pretenda importar, resulta aplicable; y registrarse en el "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), dando cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 del Anexo a la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 6º — Dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la finalización del plazo establecido en el Artículo 4º de la presente resolución, los interesados que hubieren obtenido la registración en el "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO), a que alude dicho artículo, deberán individualizar las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes o Constancias de Excepción formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida, cuyos trámites desean continuar, conforme lo consignado en el Punto 4 del Anexo a la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Vencido dicho plazo se archivarán los expedientes que no hubieren sido ratificados.

Art. 7º — Establécese que las solicitudes de Certificados de Importación, Comprobantes o Constancias de Excepción deberán ajustarse a los requisitos y demás formalidades previstas en la resolución que, según la mercadería que se pretenda importar, resulte aplicable y en el Anexo a la Resolución Nº 52/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 8º — Las discrepancias entre lo ingresado por el "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO) y lo registrado en el expediente de solicitud de emisión del Certificado de Importación, Comprobante o Constancia de Excepción de que se trate, determinarán la baja en el sistema y el archivo de la actuación correspondiente. Lo establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación ante la falta de presentación de la documentación exigida por la resolución que, según la mercadería que se pretenda importar, resulta aplicable.

Art. 9º — A partir de los TREINTA (30) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, los Certificados de Importación, Comprobantes o Constancias de Excepción requeridos para la importación de las mercaderías alcanzadas por los Artículos 1º y 2º de la presente medida, únicamente podrán tramitarse a través del "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO).

Art. 10. — Las personas físicas o jurídicas que ya hubieren dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de las Resoluciones Nros. 52/11 o 496/11, ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en virtud de haber procedido a la registración correspondiente, no deberán observar lo establecido en el Artículo 4º de la presente norma.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 257/2011

Emisión de una orden de pago en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de cupos.

Bs. As., 30/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0367817/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y las Disposiciones Nros. 241 de fecha 1 de julio de 2008 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 217 de fecha 24 de junio de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que mediante la Disposición Nº 241 de fecha 1 de julio de 2008 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificada por la Disposición Nº 217 de fecha 24 de junio de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, fue aprobado un Convenio entre la mencionada Subsecretaría, la Provincia de SANTA CRUZ y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos que la mencionada Entidad Financiera otorgara de conformidad con las condiciones allí establecidas.

Que en un mismo sentido, el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05 establece que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la firma de convenios en la región que ella determine.

Que en esta instancia y habiendo sido informadas por las Entidades Financieras las operaciones comprendidas en el marco del Convenio, resulta procedente emitir la orden de pago respectiva.

Que en esta oportunidad, el pago que se promueve comprende un período más extenso que el usual por cuanto inicialmente la Coordinación del Régimen de Bonificación de Tasas efectuó observaciones a las presentaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, las cuales fueron subsanadas con fecha 20 de mayo de 2011.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 919/10, 964/10 y 967 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 751.142,77.-), en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados en el marco del Convenio aprobado mediante la Disposición Nº 241 de fecha 1 de julio de 2008 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, durante el período comprendido entre el mes de agosto de 2008 y el mes de septiembre de 2011, cuyo beneficiario es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en este artículo será imputado a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 107/2011

Asígnase numeración geográfica a una empresa.

Bs. As., 26/9/2011

VISTO el Expediente Nº 5524/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 53 de fecha 10 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se registró a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, para la prestación de los Servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la Localidad de ROJAS, provincia de BUENOS AIRES.

Que han tomado debida intervención las Areas Técnicas específicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habiendo analizado las cantidades que se prevé asignar en base a la disponibilidad de numeración existente en dicha localidad, los requerimientos del prestador, y la razonabilidad de lo solicitado, han considerado procedente la asignación peticionada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ROJAS	2475	433hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 103/2011

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 21/9/2011

VISTO el Expediente Nº 2175/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS Y CREDITO LIMITADA (CUIT 30-70747179-0) solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyas intervenciones dan cuenta del cumplimiento por parte de la COOPERATIVA REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS Y CREDITO LIMITADA (CUIT 30-70747179-0) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS Y CREDITO LIMITADA (CUIT 30-70747179-0) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA REGIONAL DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS Y CREDITO LIMITADA (CUIT 30-70747179-0) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1316/2011

Declárase de Interés Nacional el evento deportivo "Campeonato Mundial de la Clase Internacional J-24 - 2011", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 107489-11-1 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento deportivo "CAMPEONATO MUNDIAL DE LA CLASE INTERNACIONAL J-24 2011", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una presentación efectuada en tiempo y forma por el YACHT CLUB ARGENTINO ante esta jurisdicción competente, el que organiza el evento en cuestión junto a la ASOCIACION ARGENTINA DE LA CLASE J-24.

Que para el acontecimiento propuesto se espera contar con la presencia de más de 320 navegantes de distintos países y de 20 personas entre Oficiales y Jueces de Regata, nacionales e internacionales.

Que se trata de un campeonato del calendario de la INTERNATIONAL SAILING FEDERATION (ISAF), y que cuenta con el apoyo de la FEDERACION ARGENTINA DE YACHTING.

Que el precitado certamen internacional se desarrollará en la sede de la Dársena Norte del YACHT CLUB ARGENTINO, en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 10 al 18 de noviembre de 2011.

Que se trata de un acontecimiento que por trascendencia deportiva internacional merece la declaración impulsada.

Que la SECRETARIA DE DEPORTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente que les compete en el caso.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento deportivo "CAMPEONATO MUNDIAL DE LA CLASE INTERNACIONAL J-24 - 2011", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 10 y 18 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1315/2011

Declárase de Interés Nacional la "34º Feria de las Naciones", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 123101-11-1 por medio de la cual se solicita la Declaración de Interés Nacional para la "34º FERIA DE LAS NACIONES", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada ante esta jurisdicción competente por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL (COAS), entidad civil de larga y fecunda labor social en el país, quien organiza el acontecimiento en cuestión.

Que la exposición de marras se realiza desde el año 1977 y aglutina a todas las representaciones diplomáticas acreditadas, destinando todo lo recaudado a la compra y/o reparación de equipamientos médicos y aparatología, de alta y mediana complejidad, para los hospitales públicos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por los elevados antecedentes de la entidad solicitante, así como por la relevancia de la labor social que el acontecimiento propuesto alcanza, el mismo posee todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que, como en ediciones anteriores del presente evento, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO ha tomado la intervención correspondiente que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la "34º FERIA DE LAS NACIONES", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 3 al 14 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1314/2011

Declárase de Interés Nacional el evento "BIEL Light + Building Buenos Aires 2011 - Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica", a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 112483-11-1 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "BIEL Light + Building Buenos Aires 2011– Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento promovido por la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas (CADIEEL), entidad empresarial de larga y prestigiosa trayectoria en el sector.

Que en la misma se exhibirán una variada gama de maquinaria, equipamiento, insumos y servicios destinados al mejoramiento tecnológico de nuestra industria.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que comerciantes, industriales, exportadores e importadores de la región accedan a las últimas innovaciones y avances tecnológicos.

Que el MINISTERIO DE INDUSTRIA y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "BIEL Light + Building Buenos Aires 2011 – Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 8 al 12 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1317/2011

Declárase de Interés Nacional el "Congreso Internacional de GNC y Combustibles Gaseosos y la V ExpoGNC 2011", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente CUDAP: TRI-S01:0032737/2011 del MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional el "CONGRESO INTERNACIONAL DE GNC Y COMBUSTIBLES GASEOSOS y la V ExpoGNC 2011", y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC es la convocante general del encuentro automotriz, energético y ecológico, siendo NGV Communications Group la organizadora del mismo, integrándose a las autoridades del evento la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES (CAPEC).

Que se trata de un acontecimiento que aspira a reunir y actualizar el conocimiento, generar un debate y congregar a la oferta y la demanda global del gas vehicular, biometano, hidrógeno y otras opciones amigables con el medio ambiente, con especial énfasis en la propulsión del "Tránsito Pesado".

Que contará con la participación de destacados oradores, personalidades, empresarios y funcionarios de nuestro país y del extranjero.

Que por las características y relevancia del mencionado acontecimiento el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente que les compete en el caso, como en ediciones anteriores, y han dictaminado a favor de la declaración que se impulsa.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "CONGRESO INTERNACIONAL DE GNC Y COMBUSTIBLES GASEOSOS y la V ExpoGNC 2011", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 10 al 12 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 710/2011

Límites Máximos de Residuos para el tabaco.

Bs. As., 30/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0066261/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 934 del 29 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 934 del 29 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos que deben cumplir los productos y subproductos agropecuarios para consumo interno.

Que es competencia de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos la administración de los Registros Nacionales de Terapéutica Vegetal y de Fertilizantes y Enmiendas.

Que la Dirección de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, procedió a realizar una revisión de los Límites Máximos de Residuos establecidos por el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal para el cultivo de tabaco.

Que en el contexto internacional, los Estados miembros de la UNION EUROPEA, como así también en los países de alta vigilancia, como los Estados Unidos, no determinan límite máximo de residuos en el cultivo de tabaco, dado que no se trata de un producto que forme parte de la "Ingesta Diaria Admisible" (IDA).

Que el CODEX ALIMENTARIUS ha tomado el mismo criterio por lo que no ha incluido el cultivo de tabaco en los listados de Límites Máximos de Residuos.

Que en relación al comercio internacional, la REPUBLICA ARGENTINA presenta dificultades en la exportación de este producto, dado que los países a los que va destinado exigen el cumplimiento de las Normas de Residuos del país de origen, lo cual no resulta en la mayoría de los casos prácticamente posible de efectuar, afectando la competitividad del mismo en el mercado internacional.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, a través de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos, ha recibido constantes reclamos por parte de las firmas responsables de productos registrados para el cultivo de tabaco, solicitando la supresión de los Límites Máximos de Residuos para dicho cultivo, justificando tal pedido, en lo complicado que les resulta comercializar internacionalmente su producto por la desigualdad en la que se encuentra la REPUBLICA ARGENTINA con el resto de los mercados respecto de los Límites que éstos exigen, teniendo en cuenta que son mucho más leves en el resto de mundo.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Límites Máximos de Residuos para el tabaco. Exención: Se establece que el cultivo de tabaco queda exento de la determinación de Límites Máximos de Residuos de plaguicidas para su inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Art. 2º — Exclusión: Se excluyen del Anexo I de la Resolución Nº 934 del 29 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Límites Máximos de Residuos plaguicidas, establecidos para el cultivo de tabaco en los principios activos que figuran en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Anexo: Se aprueba el Anexo que forma parte de la presente resolución, por el cual se establecen los principios activos para el cultivo de tabaco cuyos Límites Máximos de Residuos quedan excluidos del Anexo I de la Resolución SENASA Nº 934/2010.

Art. 4º — Vigencia: La presente resolución comienza a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — De forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

Principio Activo	Aptitud	Cultivos	LMR (mg/Kg)
ACEFATO	(Insecticida)	Tabaco	1.5
ALDICARB	(Ac - In - Ne)	Tabaco	0.02
BUTRALIN	(Fitorregulador - Herbicida)	Tabaco	0.1
CAPTAN	(Fungicida)	Tabaco	15
CARBARIL	(Insecticida)	Tabaco	2
CARBOFURAN	(Insecticida - Nematicida)	Tabaco	0.1
CLOMAZONE	(Herbicida)	Tabaco	0.1
CLORPIRIFOS ETIL/CLORPIRIFOS	(Insecticida)	Tabaco	0.05
DIAZINON	(Insecticida)	Tabaco	0.1
DICLORVOS / DDVP	(Acaricida - Insecticida)	Tabaco	2
DIMETOATO	(Acaricida - Insecticida)	Tabaco	0.1
ENDOSULFAN	(Insecticida)	Tabaco	2
ETEFON	(Fitorregulador)	Tabaco	0.1
ETOPROP	(Insecticida - Nematicida)	Tabaco	0.02
FENAMIFOS	(Nematicida)	Tabaco	0.1
FLUMETRALIN	(Desbrotador - Fitorregulador)	Tabaco	2
FOSETIL ALUMINIO	(Fungicida)	Tabaco	0.05
FOSFINA	(Ac - Go - In - Rd)	Tabaco	0.1
FOSMET	(Acaricida - Insecticida)	Tabaco	0.1
GAMACIALOTRINA / LAMBDACIALOTRINA	(Insecticida)	Tabaco	0.02
HIDRAZIDA MALEICA	(Fitorregulador - Herbicida)	Tabaco	15
MANCOZEB	(Fungicida)	Tabaco	0.1
METALAXIL – M -ISOMERO	(Fungicida)	Tabaco	1
METAMIDOFOS	(Acaricida - Insecticida)	Tabaco	0.5
METIL AZINFOS	(Acaricida - Insecticida)	Tabaco	0.5
METOLACLORO / S- METOLACLORO	(Herbicida)	Tabaco	0.02
METOMIL	(Insecticida)	Tabaco	0.02
NAPROPAMIDA	(Herbicida)	Tabaco	0.01
PENDIMETALIN	(Herbicida)	Tabaco	0.05
SETHOXIDIM	(Herbicida)	Tabaco	1
TIAMETOXAM	(Insecticida)	Tabaco	0.1
TRICLORFON	(Insecticida)	Tabaco	0.1
TRIFLURALINA	(Herbicida)	Tabaco	0.05
ZINEB	(Fungicida)	Tabaco	2
ZIRAM	(Fungicida)	Tabaco	3

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 3193

Aeropuerto Internacional San Fernando. Autorización para Empresas de Reparación y Mantenimiento de Aeronaves.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12048-1014-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 3090 de esta Administración Federal, se determinó la suspensión de la habilitación para la ejecución de las Operaciones Aduaneras en el Aeropuerto Internacional San Fernando, explotado por la firma Aeropuertos Argentina 2000 S.A.; hasta tanto se restablecieran las condiciones de seguridad para la prestación del Servicio de Aduana en dicho lugar.

Que sin perjuicio de ello se observa que en el ámbito del Aeropuerto Internacional San Fernando, funcionan distintas empresas con sus talleres dedicados a reparaciones y mantenimiento de aeronaves.

Que en ese sentido, el último relevamiento practicado ha arrojado un total de CATORCE (14) establecimientos habilitados, por lo que se prevé que en la medida que los mismos acrediten el debido cumplimiento de todas las obligaciones de naturaleza Impositiva; de la Seguridad Social y Aduaneras; como también las Municipales que correspondiera; se podría autorizar la operatoria de reparación y mantenimiento.

Que dicha acción tendrá el objetivo de preservar las fuentes de trabajo de las empresas, y no obstante aún no haberse logrado las condiciones apropiadas para la ejecución de la totalidad de las Operaciones Aduaneras en el lugar; corresponde autorizar el ingreso y egreso de mercaderías para la reparación y mantenimiento de aeronaves en las condiciones que se establecen por la presente, de manera que la actividad que desarrollen les permita la sustentabilidad económica en el tiempo que asegure el debido cumplimiento de todas las obligaciones fiscales.

Que a los efectos de poder resguardar el debido control aduanero de las mercaderías que ingresen y egresen para los fines expuestos en el párrafo anterior; deberán someterse los mismos a un exhaustivo control por parte del Personal Aduanero, el que deberá comprender el 100% de CANAL ROJO OBLIGATORIO, implicando la verificación física y documental sobre la totalidad de los elementos que ingresen o egresen.

Que asimismo y siendo que por la presente se procura la protección de las fuentes de trabajo, se deberá resguardar el cumplimiento fiel de las obligaciones fiscales por parte de las empresas, para lo cual corresponderá interactuar con la Autoridad Municipal con competencia en el lugar, a los fines de mantener actualizado el control sobre el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales de cada uno de los talleres que prestan servicios en el Aeropuerto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a los talleres existentes en el ámbito de la Zona Primaria del Aeropuerto Internacional San Fernando, a realizar las Operaciones de Reparación y Mantenimiento de Aeronaves; debiendo acreditar previamente el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza Impositiva en sentido amplio; de la Seguridad Social y Aduaneras.

Art. 2º — El ingreso de mercadería con destino a la Reparación o Mantenimiento de Aeronaves como también el egreso de las mismas; conforme se autoriza en el Artículo Primero de la presente, deberá efectuarse con la previa autorización y bajo control del Servicio Aduanero, debiendo tramitar bajo CANAL ROJO OBLIGATORIO en el 100% de lo documentado; lo que implicará la asignación de Personal Aduanero para la verificación documental y física de cada operación como también el intercambio de información a los fines de establecer en forma indubitable, la trazabilidad de cada una de ellas.

Art. 3º — En el marco de la presente, se articulará con la Administración Tributaria Municipal correspondiente, el intercambio de información a los fines de acreditar en todo momento el acabado cumplimiento de las obligaciones fiscales y de habilitación que corresponden a la actividad alcanzada por la presente; facilitando a través de la interrelación entre los mismos, que el organismo con competencia pueda ejercitar los controles que le son propios y acreditar su cumplimiento.

Art. 4º — Esta Resolución General entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción de la misma.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Notifíquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.



DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Disposición 302/2011

Listados definitivos de Servicios de Comunicación Audiovisual. Exclusiones.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 12376/2011 del registro de este Ministerio, la Disposición 230, el Decreto 445 del 14 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que confeccionado y publicado el Listado Definitivo de Servicios de Comunicación Audiovisual con la correspondiente información de contacto de los medios obligados ceder tiempo de programación para la emisión de publicidad con fines electorales.

Que ante las solicitudes de rectificación planteados, de los datos de contacto cargados al sistema por parte de Servicios incluidos, la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA) y la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que dicha presentación se encuentra ratificada por nota a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA) donde indica la procedencia de la desafectación solicitada por Cablevisión SA a través de su Apoderada de uno de los medios repetidos en el Listado Definitivo de Servicios de Comunicación Audiovisual para la campaña de las elecciones del 23 de octubre próximo.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL en la misma nota informa que se encuentra duplicada para las provincias del Río Negro y Neuquén la RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES cuya área de cobertura es para la provincia del Neuquén; que asimismo por un error involuntario se incluyó en el mencionado listado a CABLE NORTE VIDEO SRL de la localidad de Munro provincia de Buenos Aires y que las mencionadas emisoras deberán excluirse de las provincias de Río Negro y Buenos Aires respectivamente.

Que virtud del decreto 445 del 14 de abril de 2011 se dictó la Disposición 230 del 12 de septiembre de 2011 citada en el visto, por la que se aprobó el Listado Definitivo de Servicios de Comunicación Audiovisual afectados al régimen de publicidad electoral de la ley 26.215 cuya modificación se propicia por este acto.

Que ante tales requerimientos y atendiendo a los fundamentos esgrimidos, se entiende que deben tomarse las medidas pertinentes y en consecuencia proceder a la desafectación del listado definitivo de los medios repetidos conforme lo expuesto en los considerandos precedentes; así como acceder a rectificar los datos de contacto de los distintos servicios en orden a la integridad del listado definitivo.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 3 y 24 del decreto 445 del 14 de abril de 2011.

Por ello,

El DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1º — Excluir del Listado Definitivo de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL afectados al régimen de publicidad electoral de las Leyes Nº 26215 y Nº 26571 a TVC-CABLEVISION SA de la localidad de Casilda provincia de Santa Fe, a CABLE NORTE VIDEO SRL de la localidad de Munro provincia de Buenos Aires y a la RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES de la provincia de Río Negro.

Art. 2º — Rectificar la información de contacto de los listados Definitivos de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL publicados en la página web de esta DIRECCION NACIONAL ELECTORAL (www.elecciones.gob.ar) que se adjuntan como Anexo I a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gob.ar



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

La Policía de Seguridad Aeroportuaria CONVOCA A CONCURSO ABIERTO (cfme. Decreto N° 1190/09, B.O. 09/09/09) para cubrir los cargos de:

- Director de Comunicación Institucional, Ceremonial y Protocolo

Comité de Selección: Maximiliano NOVAS, José L. SERSALE, Nadia ROFFO, Néstor LEGNANI, Juan C. VÁZQUEZ, José L. ARATA y Osmar R. ALZA.

- Director de Gestión de Permisos Personales Aeroportuarios

Comité de Selección: Maximiliano NOVAS, José L. SERSALE, Nadia ROFFO, Néstor LEGNANI, Juan C. VÁZQUEZ, José L. ARATA y Osmar R. ALZA.

- Remuneración: Cuadro A Grado 0 ($ 6.272,64) + Suplemento por Tarea Jerárquica ($ 9.438,00)

- Jefe de Departamento de Apoyo Aéreo

Comité de Selección: Maximiliano NOVAS, Néstor R. LEGNANI, Juan Cruz VÁZQUEZ, José Luis SERSALE, José A. JOFRE, Alberto Adrián María GENTILI y Santiago MARQUEVICH.

- Jefe de Departamento de Prensa y Difusión

Comité de Selección: Maximiliano NOVAS, Néstor LEGNANI, Nadia ROFFO, José L. SERSALE, Juan C. VÁZQUEZ, Fernando R. CORADAZZI y Cesar C. ALARCON CASANOVA.

- Remuneración: Cuadro A Grado 0 ($ 6.272,64) + Suplemento por Jefatura de Departamento ($ 3.763,58).

REQUISITOS MINIMOS (ENTRE OTROS):

- Edad mínima requerida: TREINTA (30) años

- Acreditar experiencia laboral en tareas afines al puesto a cubrir según cada caso conforme las bases del concurso.

- Nivel mínimo educativo formal alcanzado: Universitario o secundario conforme las bases del concurso.

INFORMES: Instituto de Formación Ezeiza - Autopista Ricchieri, Salida Km. 25, Ezeiza (C.P. 1804), Provincia de Buenos Aires - Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria - Dirección de Recursos Humanos - Oficina Nº 203 (Piso 1º). Lunes a Viernes de 10:00 a 18:00 hs. Teléfono/Fax: (011) 5166-4857.

FORMULARIOS DE INSCRIPCION Y BASES DEL CONCURSO disponibles en el sitio web oficial www.psa.gov.ar y en Instituto de Formación Ezeiza (IFE) - Autopista Ricchieri, Salida Km. 25, Ezeiza (C.P. 1804), Provincia de Buenos Aires - Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria - Dirección de Recursos Humanos - Oficina Nº 203 (Piso 1º).

INSCRIPCION: Los interesados podrán inscribirse desde el 24/10/2011 hasta el 4/11/2011 en el Instituto de Formación Ezeiza - Autopista Ricchieri, Salida Km. 25, Ezeiza (C.P. 1804), Provincia de Buenos Aires - Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria - Dirección de Recursos Humanos - Oficina Nº 203 (Piso 1º) de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 hs.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EN DIA 4/11/2011 A LAS 17:30 hs.

LUGAR Y FECHA DE LA ENTREVISTA LABORAL Y DE LA EVALUACION TECNICA: 15/11/2011 - Policía de Seguridad Aeroportuaria - Autopista Ricchieri, Salida Km. 25 - Instituto de Formación Ezeiza (IFE) - Ezeiza (C.P. 1804), Provincia de Buenos Aires.

Dr. SALVADOR JULIO POSTIGLIONI, Director Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Ministerio de Seguridad.

e. 07/10/2011 Nº 127230/11 v. 07/10/2011

RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

a) Nombre del organismo contratante: Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

b) Tipo, objeto y número de la contratación: CPA Nº 36/2011 Concurso Público y Abierto de antecedentes para cubrir el siguiente cargo perteneciente a su Unidad de Gestión Radio Nacional **GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS:** AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONTABLE

c) Lugar, día y hora donde se pueden consultar las bases: Los requisitos pueden consultarse en las siguientes páginas Web: www.radionacional.com.ar, www.tvpublica.com.ar, www.rta-se.com.ar o retirarse sin cargo en la emisora cita en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional sita en Maipú 555 3cer Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día de publicación del presente llamado, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17.

d) Lugar, día y hora de presentación: Las respectivas postulaciones se recibirán desde el día de la fecha hasta las 17 horas del **24 de OCTUBRE de 2011**, en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional, sita en Maipú 555, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17, de lunes a viernes.

Lic. ROBERTO J. LUACES, Gerente de Recursos Humanos, R.T.A. S.E. - Radio Nacional.

e. 07/10/2011 Nº 128693/11 v. 07/10/2011

RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

a) Nombre del organismo contratante: Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

b) Tipo, objeto y número de la contratación: CPA Nº 38/2011 Concurso Público y Abierto de antecedentes para cubrir el siguiente cargo perteneciente a su Unidad de Gestión Radio Nacional **en LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES**: TECNICO DE MANTENIMIENTO SUPLENTE.

c) Lugar, día y hora donde se pueden consultar las bases: Los requisitos pueden consultarse en las siguientes páginas Web: www.radionacional.com.ar, www.tvpublica.com.ar, www.rta-se.com.ar o retirarse sin cargo en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional sita en Maipú 555, 3er. Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día de publicación del presente llamado, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17.

d) Lugar, día y hora de presentación: Las respectivas postulaciones se recibirán desde el día de la fecha hasta las 17 horas del **24 de octubre de 2011**, en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional, sita en Maipú 555, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17, de lunes a viernes.

Lic. ROBERTO J. LUACES, Gerente de Recursos Humanos, R.T.A. S.E. - Radio Nacional.

e. 07/10/2011 Nº 128599/11 v. 07/10/2011

RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

a) Nombre del organismo contratante: Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

b) Tipo, objeto y número de la contratación: CPA Nº 38/2011 Concurso Público y Abierto de antecedentes para cubrir el siguiente cargo perteneciente a su Unidad de Gestión Radio Nacional **en LT11 RADIO GRAL. FRANCISCO RAMIREZ**: OPERADOR DE PLATA TRANSMISORA

c) Lugar, día y hora donde se pueden consultar las bases: Los requisitos pueden consultarse en las siguientes páginas Web: www.radionacional.com.ar, www.tvpublica.com.ar, www.rta-se.com.ar o retirarse sin cargo en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional sita en Maipú 555 3cer Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la emisora LT11 RADIO GRAL. FRANCISCO RAMIREZ sita en Onésimo Leguizamón 269, Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, a partir del día de publicación del presente llamado, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17.

d) Lugar, día y hora de presentación: Las respectivas postulaciones se recibirán desde el día de la fecha hasta las 17 horas del **24 de OCTUBRE de 2011**, en la emisora LT11 RADIO GRAL. FRANCISCO RAMIREZ sita en Onésimo Leguizamón 269, Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos o en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional, sita en Maipú 555, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17, de lunes a viernes.

Lic. ROBERTO J. LUACES, Gerente de Recursos Humanos, R.T.A. S.E. - Radio Nacional.

e. 07/10/2011 Nº 128604/11 v. 07/10/2011

RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN

CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO Nº 15/2011

Bs. As., 7/10/2011

OBJETO:

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO Nº 15/2011. PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE “JEFE DE DEPARTAMENTO ARTISTICO Y DE CONTENIDOS” DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN.

Lugar, días y horarios de postulación e inscripción: Las respectivas postulaciones se recibirán desde el 07-10-2011 hasta el 17-10-2011 en las instalaciones de LU 91 TV CANAL 12, Dirección General del Canal, sita en Belgrano 1300 de la ciudad de Trenque Lauquen en el horario de 10 a 17 de lunes a viernes. Deberán presentarse bajo sobre cerrado en la sede del Canal o bien remitirse por pieza postal certificada a la misma dirección, con la indicación: “CONCURSO PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ARTISTICO Y DE CONTENIDOS”.

Requisitos:

Profesional recibido con nivel de licenciatura o equivalente, otorgado por universidad argentina o del exterior, preferentemente en Ciencias del Periodismo o Comunicación.

Amplia experiencia y conocimiento en trabajos con tecnologías de la información y la comunicación.

Conocimientos y experiencia en realización integral en medios de comunicación.

Buen manejo de grupos y capacidad para coordinar flujos de trabajo.

Conocimientos sobre el impacto de la legislación vigente que regula los servicios de comunicación audiovisual.

Manejo de sistemas de gestión de contenidos editoriales. Experiencia en la utilización de software de edición de audio y video.

Dedicación full time.

Descripción y responsabilidades del puesto:

El puesto reporta a la Dirección del Canal. Tendrá bajo su responsabilidad coordinar los recursos humanos relacionados con la producción de contenidos de la emisora, editores, control central, camarógrafos y productores. Supervisará la grulla del Canal y desarrollará el área de programación, articulando la correcta recepción de materiales, tanto de los que se reciban desde las productoras independientes como los enlatados que lleguen de Canal 7, Encuentro, PAKA PAKA y BACUA y su posterior distribución en la grilla. Deberá controlar la calidad artística y estética de todos los productos audiovisuales que se emitan al aire.

Controlará la calidad de la transmisión al aire de manera integral.

Supervisará y coordinará el aspecto artístico de los programas que el Canal realiza en vivo. Tendrá la facultad de rechazar programas para su emisión, en el supuesto caso que no cumplan con los mínimos lineamientos estéticos establecidos por la Dirección.

Tendrá a su cargo la coordinación integral de nuevos programas que decida desarrollar la emisora.

Coordinará a todas las personas que se vinculen para las transmisiones desde los móviles en vivo y directo.

Deberá contribuir a la formación de los recursos humanos de Canal 12 en los aspectos artísticos y de contenido.

Modalidad de selección: Evaluación de antecedentes y resultado de entrevistas.

Lugar de prestación de las tareas: LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN, Belgrano Nº 1300, Ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

RUBEN RIBBA, Jefe Dpto. Adm. de Personal, R.T.A. S.E. UNC7.

e. 07/10/2011 Nº 128867/11 v. 07/10/2011

RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN

CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO Nº 14/2011

Bs. As., 7/10/2011

OBJETO:

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO N° 14/2011. PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE "JEFE DE PRODUCCION GENERAL DE NOTICIAS" DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN.

Lugar, días y horarios de postulación e inscripción: Las respectivas postulaciones se recibirán desde el 07-10-2011 hasta el 17-10-2011 en las instalaciones de LU 91 TV CANAL 12, Dirección General del Canal, sita en Belgrano 1300 de la ciudad de Trenque Lauquen en el horario de 10 a 17 de lunes a viernes. Deberán presentarse bajo sobre cerrado en la sede del Canal o bien remitirse por pieza postal certificada a la misma dirección, con la indicación: "CONCURSO PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE JEFE DE PRODUCCION GENERAL DE NOTICIAS".

Requisitos:

Profesional recibido con nivel de licenciatura o equivalente, otorgado por universidad argentina o del exterior, preferentemente en Ciencias del Periodismo o Comunicación. Si el aspirante no pudiera cumplir este requisito, deberá presentar un pedido de excepción sobre la base de una trayectoria profesional y/o académica suficientemente reconocida.

Amplia experiencia y conocimiento de realización integral en medios de comunicación y en producción periodística.

Conocimientos y experiencia en trabajos con tecnologías de la información y la comunicación.

Capacidad para diseñar y elaborar propuestas de participación a través de las redes digitales.

Buen manejo de grupos y capacidad para coordinar flujos de trabajo.

Conocimientos sobre el impacto de la legislación vigente que regula los servicios de comunicación audiovisual.

Manejo de sistemas de gestión de contenidos editoriales y de sistemas de publicación en entornos Web.

Experiencia en la utilización de software de edición de audio y video.

Dedicación full time.

Descripción y responsabilidades del puesto:

El puesto reporta a la Dirección del Canal e implica el trabajo en conjunto con el Coordinador del Noticiero y todos los integrantes del Departamento de Noticias, sobre reuniones diarias de producción, tratamiento de las noticias, seguimiento y abordaje de la noticia, articulación y definición de criterios. Tendrá a su cargo la responsabilidad de los contenidos editoriales que produce el equipo bajo su dirección. Analizará y supervisará los lineamientos editoriales para la construcción de las noticias, tanto en la producción del Noticiero al aire como en la supervisión del contenido de la página Web de Canal 12.

Diseñará y ejecutará proyectos y propuestas que promuevan incentivar el crecimiento y desarrollo del lugar geográfico y potenciar el rol del Periodista como articulador de los contenidos propios.

Deberá desarrollar un manual de estilo.

Supervisará la comunicación que se genere con la ciudadanía a través de los diversos canales que se dispongan para ello, especialmente las redes sociales y mensajes recibidos de parte de la comunidad como respuesta a dichas acciones, con el objeto de evaluar la recepción de las propuestas y también elaborar informes que puedan ser de utilidad para la Dirección del Canal y de RTA SE.

Contribuirá a la formación de los recursos humanos de Canal 12 en los aspectos editoriales periodísticos para la Web.

Modalidad de selección: Evaluación de antecedentes y resultado de entrevistas.

Lugar de prestación de las tareas: LU 91 TV CANAL 12 DE TRENQUE LAUQUEN, Belgrano N° 1300, Ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

RUBEN RIBBA, Jefe Dpto. Adm. de Personal, R.T.A. S.E. UNC7.

e. 07/10/2011 Nº 128877/11 v. 07/10/2011



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 03-10-2011

Registro Nro.				
4964304	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: BOCA A BOCA	Propietario: DIEGO NICOLAS GIMENEZ
				Director: DIEGO NICOLAS GIMENEZ
4964309	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DENTAL HOUSE LOGO	Autor: CARLOS DANIEL VERDINO
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4964310	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DENTAL HOUSE LOGO	Autor: CARLOS DANIEL VERDINO
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4964339	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MUSICANDO VOLUMEN IV	Autor: FLORENCIA ANSALDO
				Editor: MUSICANDO DE FLORENCIA ANSALDO
4964340	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MUSICUENTOS VOLUMEN I	Autor: FLORENCIA ANSALDO
				Editor: MUSICANDO DE FLORENCIA ANSALDO
4964341	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MUSICANDO GUIA PARA EL MAESTRO VOL III Y VOL IV	Autor: FLORENCIA ANSALDO
				Director: FLORENCIA ANSALDO
				Editor: MUSICANDO DE FLORENCIA ANSALDO
4964342	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: DOLOR NEUROPATICO NEUROLOGIA CASO A CASO	Autor: ANTONI REY PEREZ
				Autor: MIQUEL AGUILAR BARBERA
				Autor: INMACULADA BONAVENTURA IBARS
				Autor: DAVID CANOVAS VERGE
				Autor: ELENA CATALA PUIGBO
				Autor: ALFREDO GIL RODRIGO
				Autor: JORDI MONTERO HOMS
				Editor: MEDICA PANAMERICANA SACF EDITORIAL
4964344	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL VERSO LIBRE	Autor: JAVIER ADURIZ
				Autor: MARIA TERESA ANDRUETTO
				Autor: JORGE AULICINO
				Autor: LEOPOLDO CASTILLA
				Autor: JORGE FONDEBRIDER
				Autor: ALICIA GENOVESE
				Autor: JUAN CARLOS MOISES

				Autor: RAFAEL FELIPE OTERIÑO
				Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964345	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MUSICANDO VOLUMEN III	Autor: FLORENCIA ANSALDO
				Director: FLORENCIA ANSALDO
				Editor: MUSICANDO DE FLORENCIA ANSALDO
4964346	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ENTRE LA INSEGURIDAD Y EL TEMOR INSTANTANEAS DE LA SOCIEDAD ACTUAL	Autor: DANIEL MIGUEZ
				Autor: ALEJANDRO ISLA
				Editor: PAIDOS SAICF EDITORIAL
4964347	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LA INFALTABLE GUIA TEEN PARA LAS CHICAS SOBRE LOS MOMENTOS VERGONZOSOS COMO SOBREVIVIR A LA LAS SITU	Autor: JESSICA BLATT (ORIGINAL)
				Autor: CYNTHIA FRENETTE (ORIGINAL)
				Editor: DOCE 25 EDICIONES DE AMORRORTU EDITORES SA
4964348	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SALTO DE META	Autor: HUGO SAVINO
				Editor: LETRANOMADA EDICIONES DE MARIA EUGENIA ROMERO
4964350	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: HOLLYWOOD IDEOLOGIA Y CONSENSO EN LA HISTORIA DE ESTADOS UNIDOS	Autor: FABIO G NIGRA
				Autor: GILDA BREVILACQUA
				Autor: VALERIA L CARBONE
				Autor: FLORENCIA DADAMO
				Autor: AUGUSTO FIAMENGO
				Autor: ANABELLA FORTE
				Autor: MARIANA PICCINELLI
				Autor: LEANDRO DELLA MORA
				Editor: MAIPUE EDITORIAL DE TERESA EGGERS BRASS
4964351	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: HISTORIAS DE CHICAS 2 LATIDOS DEL CORAZON	Autor: ANNE BARAOU
				Autor: COLONEL MOUTARDE
				Traductor: LAURA FOLICA
				Editor: DOCE 25 EDICIONES DE AMORRORTU EDITORES SA
4964352	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CONTABILIDAD CONCEPTUAL Y PRACTICA PARA TODOS	Editor: ERREPAR SA
				Autor: VICTOR ALBERTO VARAS
4964354	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CODIGO PENAL	Autor: FERNANDO M ZAMORA
				Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4964355	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PENSAMIENTO ORIENTAL ANTOLOGIA DE FRASES Y MAXIMAS	Autor: LUIS HERNAN RODRIGUEZ FELDER
				Editor: PROYECTO LARSEN DE GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA
4964356	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION	Autor: EDUARDO MARTINEZ ALVAREZ
				Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4964357	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: EVOLUCION EL CURSO DE LA VIDA	Autor: MILTON H GALLARDO
				Autor: PABLO SCHALSCHA D
				Editor: MEDICA PANAMERICANA SACF EDITORIAL
4964358	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: PERDIDOS EN EL MIEDO LEYENDAS MITOS Y CUENTOS DE TERROR	Autor: FRANCO VACCARINI
				Autor: MARCELO TOME
				Editor: HOMO SAPIENS DE JOSE PEREZ Y GABRIEL RIESTRA SH
4964359	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: ADICCIONES NO TE ENCIERRES EN TU SILENCIO	Autor: PABLO BORDA
				Editor: CERTEZA CIEE
4964360	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: COMPENDIO JURIDICO N 37 ENERO FEBRERO 2010	Autor: LUIS ALVAREZ JULIA
				Autor: MARCELO L PERCIAVALLE
				Autor: AGUSTIN GUIDO GOLDFELD
				Autor: DAMIAN ESTEBAN VENTURA
				Autor: RICARDO A PARADA
				Autor: JOSE D ERRECABORDE
				Autor: FRANCISCO R CAÑADA
				Editor: ERREPAR SA
4964361	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA DOCTRINA Y LEGISLACION N 33	Autor: RICARDO A PARADA
			SEPTIEMBRE 2009	Autor: JOSE D ERRECABORDE
				Autor: FRANCISCO R CAÑADA
				Editor: ERREPAR SA
4964362	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: 20 PASOS HACIA ADELANTE	Autor: JORGE BUCAY
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4964363	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LOS BEBES HACEN MILAGROS	Autor: ENRIQUETA NAON ROCA
				Autor: CARLA MELILLO
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964364	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES	Autor: ALBERTO VEIRAS
				Autor: HECTOR MAURICIO PAULONE
				Editor: ERREPAR SA
4964366	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CODIGO DE COMERCIO	Autor: FERNANDO M ZAMORA
				Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4964367	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTOS DE FUTBOL ARGENTINO	Autor: ADOLFO BIOY CASARES
				Autor: JORGE LUIS BORGES
				Autor: MARCELO COHEN
				Autor: HUMBERTO CONSTANTINI
				Autor: ALEJANDRO DOLINA
				Autor: JOSE PABLO FEINMANN
				Autor: INES FERNANDEZ MORENO
				Autor: RODRIGO FRESAN
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4964368	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ECONOMIA GUIA DE ESTUDIO	Autor: ALEJANDRA GARCIA
				Autor: MARIA LUCILA GOMEZ DE ACOSTA
				Autor: CECILIA PIEDRABUENA
				Autor: EDUARDO POMPEI
				Autor: SILVIA SER
				Autor: TERESA VARELA ALBIENI
				Autor: SUSANA YPIÑA
				Editor: EUDEBA

4964370	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: PSICOLOGIA Y TRABAJO UNA RELACION POSIBLE	Autor: GRACIELA FILIPPI
				Autor: ELENA ZUBIETA
				Autor: MARIA CAROLINA CEBEY
				Autor: LILIANA FERRARI
				Autor: GRACIELA GELAF
				Autor: SILVIA KOFFSMON
				Editor: EUDEBA
				Autor: ROXANA BOSO
4964371	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: AMARSE CON LOS OJOS ABIERTOS	Autor: JORGE BUCAY
				Autor: SILVIA SALINAS
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4964377	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL MITO DE LA DIOSA FORTUNA	Autor: JORGE BUCAY
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4964378	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS POEMAS DE LA MONTAÑA FRIA	Autor: HAN SHAN
				Traductor: LUIS HERNAN RODRIGUEZ FELDER
				Editor: PROYECTO LARSON DE GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA
4964379	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: EL LIBRO DE LAS NARRACIONES MARAVILLOSAS VOLUMEN 1	Autor: LUIS HERNAN RODRIGUEZ FELDER
				Editor: PROYECTO LARSON DE GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA
4964380	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: EL CIRCO DE LOS MANDALAS	Autor: ESTHER ARMANDA
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964381	Obra Publicada	Género: DIBUJO	Título: MANDALAS DE AL ANDALUS EL ARTE DE ANDALUCIA	Autor: CHRISTIAN PILASTRE
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964383	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DIPLOMA A LA MEJOR MAMA	Autor: LIDIA MARIA RIBA
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964384	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EDUCACION TECNOLOGICA EXPERIENCIAS Y REFLEXIONES	Autor: EDUARDO AVERBUJ
				Autor: SUSANA LELIWA
				Autor: SILVIA MARTINEZ GALPERIN
				Editor: LESA DE LANDEIRA EDICIONES SA
4964388	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MANDALAS DE BOLSILLO	Autor: GLORIA FALCON
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964389	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: MANDALAS DE LA INDIA SIENTE SUS FASCINANTES COLORES	Autor: CHRISTIAN PILASTRE
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964390	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LOBOS	Autor: EMILY GRAVETT
				Editor: MACMILLAN PUBLISHERS SA
				Traductor: EMILY GRAVETT
4964391	Obra Publicada	Género: DIBUJO	Título: ARTE JAPONES EN MANDALAS	Autor: NINA CORBI
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964392	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MANIFIESTO POR LA POESIA	Autor: MARTA PRONO
				Editor: RED DE LOS POETAS
4964393	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ERRANTES HOMBRES CAPACES	Autor: HECTOR I EANDI
				Editor: CORREGIDOR SAICI Y E EDICIONES
4964394	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: ABRIENDO LAS ALAS	Autor: CATHY HOPKINS (ORIGINAL)
				Traductor: NORA ESCOMS
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964395	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ROMERO	Autor: FERNANDO DAVIS
				Autor: ANA LONGONI
				Autor: JUAN CARLOS ROMERO
				Editor: FUNDACION ESPIGAS
4964396	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HALLEY Y OTRAS HISTORIAS	Autor: EDUARDO BIANCHETTI
				Editor: DEL DRAGON EDICIONES DE ANALIA NOEMI MARTINEZ
4964397	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ARIDO GOCE DE LA PRIVACION	Autor: MIRTA COSTANZI
				Autor: EDUARDO DARTIGUELONGUE
				Editor: CORREGIDOR SAICI Y E EDICIONES
4964398	Obra Publicada	Género: DIBUJO	Título: HUMOR VASCO	Autor: GARAYCOCHEA
				Editor: FUNDACION VASCO ARGENTINA JUAN DE GARAY
4964399	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VIVE TUS SUEÑOS	Autor: LINDA ROBERTS
				Editor: V & R EDITORAS SA
4964400	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: UNIVERSIDAD VASCA DE VERANO 2010	Autor: JORGE FERNANDO BERAMENDI
				Editor: FUNDACION VASCO ARGENTINA JUAN DE GARAY
4964401	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ECONOMIA PARA EMPEZAR POR EL PRINCIPIO UNA GUIA PARA APRENDER LA ECONOMIA Y FORMULAR PROYECTOS	Autor: PATRICIO NARODWSKI
				Autor: LEYLA CHAIN
				Autor: JULIA IRULEGUI
				Director: GUSTAVO GANDARA
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDACION UOCRA
4964404	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA ESPADA DE DENIS ANWYCK	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964405	Contrato	Género: CONTRATO	Título: PERDIDOS EN EL MAR	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964406	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CUANDO SUS HIJOS SE ALEJAN DE DIOS	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964407	Contrato	Género: CONTRATO	Título: DE LA CIUDAD A LA VIDA RURAL	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964408	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BAJO LA SOMBRA DE LA SHEKINA	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964409	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AUNQUE SOLO ESTES	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964410	Contrato	Género: CONTRATO	Título: HISTORIAS POCO CONTADAS PERSONAJES SECUNDARIOS DEL ANTIGUO TESTAMENTO	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964411	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ALABANZA VIVIENTE	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964412	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CAMINANDO CON ELENA G DE WHITE	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION
				Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA

4964413	Contrato	Género: CONTRATO	Título: GALATAS UNA RESPUESTA APASIONADA PARA UNA IGLESIA CON PROBLEMAS	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964414	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UNA VIA DE ESCAPE	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964415	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA VISION APOCALIPTICA Y LA NEUTRALIZACION DEL ADVENTISMO	Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964416	Contrato	Género: CONTRATO	Título: REALISMO FILOSOFICO Y FIN DE LA HISTORIA	Cedente: CARLOS ESCUDE Cesionario: ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD DEL CEMA
4964417	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UN LLAMADO A DESTACARSE	Cedente: ELLEN G WHITE ESTATE INC Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4964418	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TEIL DER LOSUNG	Cedente: MARIANA DI MOPULOS Cesionario: ETERNA CADENCIA SRL
4964419	Contrato	Género: CONTRATO	Título: WEBERS PROTOKOLL	Cedente: CECILIA INES PAVON Cesionario: ETERNA CADENCIA SRL
4964420	Contrato	Género: CONTRATO	Título: HISTORIAS EXTRAORDINARIAS	Cedente: ANAGRAMA SA Cesionario: RIVERSIDE AGENCY SAC
4964421	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LOS OJOS DE LA MENTE	Cedente: ANAGRAMA SA Cesionario: RIVERSIDE AGENCY SAC
4964422	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL VERANO SIN HOMBRES	Cedente: ANAGRAMA SA Cesionario: RIVERSIDE AGENCY SAC
4964423	Contrato	Género: CONTRATO	Título: IL DISPOSITIVO DELLA PERSONA	Cedente: ROBERTO ESPOSITO Cesionario: AMORRORTU EDITORES SA Cesionario: AMORRORTU EDITORES ESPAÑA SL
4964424	Contrato	Género: CONTRATO	Título: POR QUE CREO EN JESUS	Cedente: ISABEL MARIA VIÑUALES Cesionario: EDITORIAL HELIASTA SRL
4964425	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ROAARRR SSSSSS	Cedente: SERGIO DE GIORGI Cesionario: EDITORIAL HELIASTA SRL
4964426	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CARNES NATURALES	Cedente: RICARDO GABRIEL TOKAR Cesionario: DANIEL NICOLAS CARRERAS
4964427	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AL TOQUE	Cedente: JOSE JOAQUIN GARIN Cesionario: DIEGO PABLO STERMAN STREET
4964428	Contrato	Género: CONTRATO	Título: A GUARACHAR Y OTRAS	Cedente: JOSE ANGEL QUIROGA NAVARRO Cesionario: ISABEL CRISTINA QUIROGA
4964433	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TRIBUS URBANAS EL ANSIA DE IDENTIDAD JUVENIL ENTRE EL CULTO A LA IMAGEN Y LA AUTOAFIRMACION A TRAVES	Autor: PERE ORIOL COSTA Autor: JOSE MANUEL PEREZ TORNERO Autor: FABIO TROPEA Autor: CHARO LACALLE Editor: PAIDOS SAICF EDITORIAL
4964434	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DETRAS DE LAS PALABRAS	Autor: MARTA PRONO Editor: RED DE LOS POETAS
4964435	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: JAQUE A LA VIDA	Autor: MARTA PRONO Editor: RED DE LOS POETAS
4964436	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: MANUAL DEL INVESTIGADOR PRIVADO NIVEL BASICO	Autor: JUAN CARLOS BRUNO MORENO Editor: BRUNO MORENO PRODUCCIONES DE BRUNO MORENO MARIA JOSE
4964437	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ESTEPARIA	Autor: NATALIA LITVINOVA Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964439	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS LIBROS DE EVA	Autor: CRISTINA DANIELE Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964440	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: COSULTOR TRIBUTARIO TOMO III	Autor: ARMANDO LORENZO Autor: CESAR M CAVALLI Autor: ANDRES E EDELSTEIN Autor: VIVIANA O DI PIETROMICA Autor: CECILIA OSLER Autor: EDUARDO VAZQUEZ Autor: LUIS O FERNANDEZ Autor: RICARDO A PARADA Autor: JOSE D ERRECABORDE Autor: FRANCISCO R CAÑADA
4964442	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: REPTILES	Autor: CLAIRE LLEWELLYN Traductor: SILVINA CHAUVIN Editor: SIGMAR SA EDITORIAL
4964443	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HASTA LA ULTIMA UVA	Autor: MARIANA KRUK Editor: OTRO CONTAR COLECTIVO EDITORIAL
4964445	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MIS CLASES DIARIAS 2 GRADO 3 TOMOS	Autor: GRACIELA OSTROVSKY Autor: ANALIA KLINGER Autor: MARIA LAURA PIRRASTEGUY Autor: NADIA HUSSAIN Autor: MARIA SILVINA ARMAN Autor: JUAN DAVID VELEZ PALACIOS Autor: FERNANDO BRACACCIO Autor: HERNAN CUÑO Autor: NOEMI BLIND Editor: CIRCULO LATINO AUSTRAL SA
4964446	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: ALTO COMO EL ACONCAGUA	Autor: ANA MARIA SHUA Autor: PALOMA FABRYKANT Autor: MARIA LICCIARDO Editor: GUADAL SA EDITORIAL
4964447	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: CHINCHILLA EN PELIGRO	Autor: ANA MARIA SHUA Autor: PALOMA FABRY KANT Autor: MARIA LICCIARDO Editor: GUADAL SA EDITORIAL

4964448	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION	Autor: RICARDO L DE ZAVALIA Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4964450	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COLOCADOS LO QUE HAY QUE SABER SOBRE LAS DROGAS MAS CONSUMIDAS DESDE EL ALCOHOL HASTA EL EXTASIS	Autor: SCOTT SWARTZWELDER Autor: CYNTHIA KUHN Editor: DEBATE DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA Traductor: CLORINDA REA
4964451	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA ABSTRACCION EN LA ARGENTINA SIGLOS XX Y XXI	Autor: ISABEL PLANTE Autor: CRISTINA ROSSI Traductor: MARTA MERAJVER Editor: FUNDACION ESPIGAS
4964452	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA MAGIA DE LA TELEVISION ARGENTINA 7	Autor: JORGE NIELSEN Editor: DEL JILGUERO EDICIONES
4964454	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: OLIENDO A	Autor/Titular: DAVID GAGO ANICA Autor/Titular: GUSTAVO DI PINTO Autor/Titular: IVANA CARLA SIMEONI Editor: LA MORADA
4964455	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: DUENDE VERDE 2	Autor/Titular: DIEGO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO Editor: LA GALERA
4964456	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: DUENDE VERDE 2	Autor/Titular: HECTOR PRESA Editor: LA GALERA
4964457	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: DUENDE VERDE	Autor: MERCEDES HORTENSIA FERNANDEZ Editor: LA GALERA
4964458	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: Y DONDE ESTA EL MAFIOSO	Autor/Titular: FLORENCIA TRINIDAD Autor/Titular: GONZALO JAVIER FARIÑA Editor: TEATRO HOLIDAY
4964459	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: Y DONDE ESTA EL MAFIOSO	Autor/Titular: FLORENCIA TRINIDAD Autor/Titular: GONZALO JAVIER FARIÑA Editor: TEATRO HOLIDAY
4964462	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: AUTOS & VIAJES	Propietario: MIGUEL ANDRES CANET LEAL Director: MIGUEL ANDRES CANET LEAL
4964464	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: DOCTRINA PENAL TRIBUTARIA Y ECONOMICA N 8 OCTUBRE 2008	Director: TERESA GOMEZ Autor: JUAN C BONZON RAFART Autor: ALEJANDRO R RETEGUI Autor: EDUARDO A CHRISTENSEN Autor: RICARDO A PARADA Autor: JOSE D ERRECABORDE Autor: FRANCISCO R CAÑADA Editor: ERREPAR SA
4964465	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: DOCTRINA PENAL TRIBUTARIA Y ECONOMICA N 2 JULIO 2007	Director: TERESA GOMEZ Autor: CAROLINA ROBIGLIO Autor: CRISTIAN FABRIS Autor: DIUVIGILDO YEDRO Editor: ERREPAR SA Autor: RICARDO A PARADA Autor: JOSE D ERRECABORDE Autor: FRANCISCO R CAÑADA
4964466	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: AVENTURAS DE ALICIA EN EL PAIS DE LAS MARAVILLAS	Autor: LEWIS CARROLL (ORIGINAL) Autor: ANDREA PETRLIK Autor: EDUARDO DAYAN Autor: MARIANA DAYAN Editor: LONGSELLER SA
4964467	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL MISTERIO DE PENELOPE	Autor: MARIA PISANO Autor: MARIA LAVEZZI Editor: LONGSELLER SA
4964468	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HECTOR Y LEOPOLDINA	Autor: KASMIR HUSEINOVIC Autor: ANDREA PETRLIK Autor: VIRGINIA DE HARO Traductor: MARIANA DAYAN Editor: LONGSELLER SA
4964469	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COLORES	Autor: KASMIR HUSEINOVIC Autor: VIRGINIA DE HARO Autor: ANDREA PETRLIK Traductor: MARIANA DAYAN Editor: LONGSELLER SA
4964471	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTOS CLASICOS DE PRINCESAS	Autor: MARIA PISANO Autor: ANA SANFELIPPO Editor: LONGSELLER SA
4964474	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: POR QUE PERROS	Autor: LILA PRAP Traductor: JEANNINE EMERY Editor: UNALUNA DE EDITORIAL HELIASTA SRL
4964475	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PORTUGUES DINAMICO	Autor: SANTINHA ANDRE Editor: SIM Autor: MARIA MARTA SANTA NARIA
4964476	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LA TORTUGA VS LA LIEBRE LA REVANCHA	Autor: PRESTON RUTT (ORIGINAL) Traductor: JEANNINE EMERY Autor: BEN REDLICH Editor: UNALUNA DE EDITORIAL HELIASTA SRL
4964477	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA PASTORA Y EL DESHOLLINADOR	Autor: HANS CHRISTIAN ANDERSEN (ORIGINAL) Traductor: ALICIA SALVI Autor: IRENE SINGER Director: LONGSELLER SA

4964478	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA LETRA MUDA	Autor: MARIA LAURA DECESARE Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964479	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CON PASO DE ALFIL	Autor: MARTA DUBERTI Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964480	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA NAVE	Autor: JACOBO RAUSKIN Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4964488	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: YO ME AMO LA VERDADERA FELICIDAD ES UN ESTADO DE CONCIENCIA INDIVIDUAL UNA VIBRACION MUY ALTA EN LOS	Autor: RICARDO JAVIER OCAMPO Editor: RJO EDICIONES
4964489	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: INNOVACIONES EN TECNICA QUIRURGICA CONTRIBUCION A LA HEMOSTASIA EN CIRUGIA PROSTATICA Y HERNIOPLASTI	Autor: JOSE ANGEL AMEN PALMA Editor: EUDEBA
4964490	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: MORTALIDAD POR ARMAS DE FUEGO EN ARGENTINA 1990 2008	Autor: HUGO SPINELLI Autor: GABRIELA ZUNINO Autor: MARCIO ALAZRAQUI Autor: CARLOS GUEVEL Autor: VICTORIA DARRAIDOU Editor: ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
4964491	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CORAJE	Autor: SUSANA ESPOSITO Director: MARIA ALEJANDRINA TORRES DUBECQ Editor: AGON EDICIONES
4964493	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ESPACIO ESPECIALIDAD Y MULTIDISCIPLINARIEDAD	Autor: MARTA ISABEL KOLLMAN Autor: MARIANA ARZENO Autor: LORELEY EL JABER Autor: LILIANA D ANGELI Autor: DANIELA SZAJNBERG Autor: ANALIA ALMIRON Autor: DIEGO MARTIN RIOS Autor: RODOLFO V BERTONCELLO Editor: EUDEBA
4964494	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: APORTES PARA MEJORAR Y PROLONGAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES AFECTADOS POR VIH SI	Autor: ROBERTO RAUL HIRSCH Autor: MARISOL SOSA Autor: MONICA GARCIA Autor: VERONICA FERNANDEZ ABELLO Autor: ANA COMERCI Autor: VERONICA CURRAS Autor: GASTON HIRSCH Autor: CYNTHIA HIRSCH Editor: ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
4964495	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COLMILLO BLANCO	Autor: JACK LONDON Traductor: ANA LUCIA SALGADO Editor: CANTARO DE EDITORIAL PUERTO DE PALOS SA
4964497	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: DRACULA	Autor: BRAN STOKER Traductor: ROBERTO DIAZ Editor: EUDEBA
4964498	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MAESTROS DEL SIGLO XXI EL OFICIO DE EDUCAR HOMENAJES A PULO FREIRE	Autor: CECILIA BIXIO Editor: HOMO SAPIENS DE JOSE PEREZ Y GABRIEL RIESTRA SH
4964502	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EDUCACION FAMILIA Y ESCUELA EL DESARROLLO INFANTIL Y EL RENDIMIENTO ESCOLAR	Autor: LILIANA PASCUAL Editor: HOMO SAPIENS DE JOSE PEREZ Y GABRIEL RIESTRA SH
4964503	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: 2012 EL AÑO DEL FIN DEL MUNDO PROFECIAS ORACULO Y HOROSCOPO DE LA CIVILIZACION MAYA	Autor: ABEL ESPOSITO Editor: LEA SA EDICIONES
4964504	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CONTROL GESTION Y AUDITORIO CON HERRAMIENTAS SIMPLES	Autor: RAUL ALBERTO PRESA Editor: OSMAR D BUYATTI
4964505	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS	Autor: JULIO CARLOS LASCANO Editor: OSMAR D BUYATTI
4964506	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA	Autor: RICARDO LEANDRO DE ZAVALIA Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4964508	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POESIA Y NARRATIVA DE LA ANTIGUA CHINA ANTOLOGIA DE BELLAS HISTORIAS DEL PUEBLO CHINO	Autor: LUIS HERNAN RODRIGUEZ FELDOR Editor: PROYECTO LARSEN DE GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor

e. 07/10/2011 Nº 128678/11 v. 07/10/2011

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 104/2011

Bs. As., 21/9/2011

VISTO el Expediente Nº 18.597/1994, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 168 con fecha 12 de abril de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a RADIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67473777-3), Licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces y Repetidor Comunitario, en el ámbito nacional.

Que las Licencias que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 29 de abril de 2004, se recibe la presentación del prestador, mediante la cual solicita la baja de las Licencias oportunamente otorgadas.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que procede la baja de las Licencias citadas.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por RADIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67473777-3) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas a la Prestadora.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancélanse las Licencias otorgadas a RADIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67473777-3) mediante la Resolución Nº 168 con fecha 12 de abril de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la prestación de los Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces y Repetidor Comunitario, en el ámbito nacional.

ARTICULO 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 29 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 07/10/2011 Nº 128838/11 v. 07/10/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 4616/2011

Bs. As., 30/9/2011

VISTO las Resoluciones S.C. Nº 3027 y Nº 3994 de fecha 12 de julio y 2 de septiembre de 2011 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.C. Nº 3027/11 estableció el procedimiento a seguir para la contratación de quienes ejerzan las funciones de Director/a y Subdirector/a del BALLET FOLKLORICO NACIONAL.

Que por Resolución S.C. Nº 3994/11 se designó a los integrantes del Comité de Selección el que estará a cargo de identificar, evaluar y proponer al titular de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los tres primeros candidatos a ser contratados, indicando el orden según sus méritos.

Que corresponde, en esta etapa, efectuar la convocatoria al referido proceso de selección, fijando las fechas, y demás condiciones, documentación y certificaciones exigidas para la inscripción de los postulantes.

Que han tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE ARTES y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar abierto el Proceso de Selección para la contratación del Director y del Subdirector del BALLET FOLKLORICO NACIONAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Fijar como lugar de inscripción para participar de dicho Proceso de selección a la sede de la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA, sita en la calle México Nº 564, 2º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3 — Fijar como fechas de inscripción de los interesados los días 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2011, de 11 a 16 horas.

ARTICULO 4º — Aprobar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los postulantes de la selección para la contratación como DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL BALLET FOLKLORICO NACIONAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que como Anexos I y II respectivamente forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PUESTO

Puesto: DIRECTOR/A DEL BALLET FOLKLORICO NACIONAL

Reporte a: DIRECCION DE MUSICAY DANZA

IDENTIFICACION DEL PUESTO

JURISDICCION:

SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE ARTES

DIRECCION DE MUSICA Y DANZA

REMUNERACION: MONTO DEL CONTRATO: $ 12.000 (PESOS DOCE MIL) MENSUALES

LUGAR DE TRABAJO: Calle México 564 CABA

HORARIO DE TRABAJO: libre disponibilidad horaria

OBJETIVOS DEL PUESTO:

Promover y divulgar el arte coreográfico musical de las danzas del folklore argentino Administrar las políticas y las normas que regulan al personal en relación a la carrera, capacitación, desarrollo y relaciones laborales del cuerpo artístico con el fin de alcanzar la máxima excelencia en las prestaciones del organismo.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos emanados de la autoridad política, con sujeción a políticas generales y marcos normativos amplios con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

PRINCIPALES ACTIVIDADES:

• Planificar la temporada artística anual del organismo.

• Crear nuevas puestas coreográficas para el organismo.

• Estar en capacidad de reponer puestas coreográficas preexistentes.

• Implementar la correcta administración de las políticas y legislación que regulan al personal.

• Supervisar y desarrollar el personal a su cargo.

COMPETENCIAS:

• Capacidad para crear e implementar el plan estratégico del Ballet Folklórico Nacional.

• Acabado conocimiento del universo de las formas folclorista en sus diversos aspectos.

• Capacidad para conducir equipos de trabajo complejos.

• Habilidad para transmitir sus ideas en relación al enfoque artístico que busca imprimir al organismo.

Resumen del Perfil

Nacionalidad: Argentino nativo, naturalizado o por opción

Extranjeros con residencia legal en el territorio nacional.

Edad: mayor de 18 años

Experiencia:

• Coreógrafo/a de probada y reconocida trayectoria.

• No inferior a 10 años en áreas afines, de los cuales no menos de 3 años en la conducción de tareas de complejidad comparable.

Deseable

• En dirección o conducción exitosa de grupos humanos en la realización de tareas complejas, que requieran la intervención de especialistas.

• En gestión y promoción de iniciativas complejas.

Formación (mínima NO excluyente):

La posesión de título afín a la actividad así como el conocimiento de idiomas será tenido en cuenta en la valoración del candidato.

Otros conocimientos:

Conocimientos de los diversos campos del mundo de la danza.

ETAPAS DE EVALUACION:

ANTECEDENTES:

Serán evaluados los antecedentes académicos y laborales descriptos por el postulante en el currículo presentado al momento de la inscripción.

EVALUACION TECNICA:

Presentación de un proyecto de labor para el organismo, con objetivos de corto, mediano y largo alcance (hasta 4 años) tanto artístico-coreográfico como de gestión y producción; teniendo en cuenta el fortalecimiento de la identidad nacional de nuestras danzas. El trabajo deberá tener un máximo de 12 páginas en Arial 12, interlineado $1^{1/2}$.

ENTREVISTA LABORAL:

En esta instancia se discutirá el proyecto presentado.

ANEXO II

DESCRIPCION DEL PUESTO

Puesto: SUBDIRECTOR/A DEL BALLET FOLKLORICO NACIONAL

Reporte a: DIRECTOR/A DEL BALLET FOLKLORICO NACIONAL

IDENTIFICACION DEL PUESTO

JURISDICCION:

SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE ARTES

DIRECCION DE MUSICA Y DANZA

REMUNERACION: MONTO DEL CONTRATO $ 9.000 (PESOS NUEVE MIL) MENSUALES

LUGAR DE TRABAJO: Calle México 564, CABA

HORARIO DE TRABAJO: libre disponibilidad horaria

OBJETIVOS DEL PUESTO:

Promover y divulgar el arte coreográfico musical de las danzas del folklore argentino.

PRINCIPALES ACTIVIDADES:

Planificar y gestionar la producción artística y técnica del Ballet Folklórico Nacional. Establecer vínculos de enlace con los distintos estamentos de la organización a nivel de dirección, áreas técnicas y administrativas.

COMPETENCIAS

• Acabado conocimiento del universo de las formas folklóricas en sus diversos aspectos.

• Capacidad para conducir equipos de trabajo.

• Capacidad para gestionar, en sus aspectos artísticos, técnicos y administrativo, el plan ideado por la dirección.

Resumen del Perfil

Formación (mínima NO excluyente): la posesión de título afín a la actividad así como el conocimiento de idiomas será tenido en cuenta en la valoración del candidato.

Otros conocimientos:

Conocimientos sobre el arte coreográfico musical de las danzas del folklore argentino.

Experiencia:

En producción y gestión de espectáculos y en tareas comparables en el ámbito de la administración pública.

ETAPAS DE EVALUACION:

ANTECEDENTES:

Serán evaluados los antecedentes académicos y laborales descriptos por el postulante en el currículo presentado al momento de la inscripción.

EVALUACION TECNICA:

Presentación de un proyecto de labor para el organismo, con objetivos de corto, mediano y largo alcance (hasta 4 años) de gestión y producción artística. El trabajo deberá tener un máximo de 6 páginas escritas en Arial 12 interlineado $1^{1/2}$

ENTREVISTA LABORAL:

En esta instancia se discutirá el proyecto presentado.

e. 07/10/2011 Nº 128534/11 v. 07/10/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución Nº 1500/2011

Bs. As., 28/9/2011

VISTO las Leyes Nros. 23.737 y 26.045, los Decretos Nros. 1095/96 y 1161/00, el Expediente Nº 751/10 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de un control previo a la inscripción de la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, efectuado con fecha 9 de marzo de 2010 por personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en la sede que la firma poseía en Avenida Hipólito Yrigoyen Nº 746 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, donde se constató la existencia de VEINTE (20) kilogramos de ácido sulfúrico, DOSCIENTOS VEINTE (220) litros de acetona, DIEZ (10) litros de amoníaco anhidro, TRES (3) kilogramos de hidróxido de sodio y DOS (2) kilogramos de carbonato de potasio, todos ellos precursores químicos controlados por la Ley Nº 26.045.

Que, atento a ello, se intimó a la firma mencionada para que presentara por ante la UNIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL DESVIO DE PRECURSORES QUIMICOS de esta Secretaría de Estado copias certificadas de las facturas de compra que acreditaran la adquisición de las sustancias químicas detalladas en el párrafo anterior.

Que la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) presentó una factura de fecha 06/07/09 Nº A-0001-00003278 emitida por la firma LAVALLOL INSUMOS QUIMICOS S.R.L. (RNPQ Nº 12553/08) por la cantidad de DOSCIENTOS (200) litros de acetona y VEINTICINCO (25) kilogramos de soda cáustica en perlas 99% y una factura de fecha 21/10/09 Nº 00001863 emitida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN - WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5) por la cantidad de VEINTE (20) kilogramos de ácido sulfúrico, VEINTICINCO (25) kilogramos de soda cáustica en perlas, VEINTE (20) kilogramos de agua amoniacal y CINCO (5) kilogramos de carbonato de potasio.

Que a partir del análisis efectuado sobre la factura de la firma DISTRIBUIDORA CLEAN- WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5) con domicilio en la calle Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad de Buenos Aires, se detectó que el número de CUIT informado correspondía en realidad a la firma DEGREMONT S.A., conforme se desprende de las constancias de la página oficial de la AFIP que obran en los presentes actuados.

Que, asimismo, surge de las constancias de la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS obrante en autos que la firma DEGREMONT S.A. se encontraba inscripta por ante dicho Registro Nacional bajo el Nº 10912/06, con vigencia hasta el 28/09/07, resultando su domicilio el de la calle Talcahuano Nº 718, Piso 6º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se cursaron reiteradas intimaciones a la firma DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5) al domicilio de la calle Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dirección que surge de la factura cuestionada), a fin que informara si reconocía la operación que constaba en la factura presentada por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10), las cuales conforme surge de las constancias obrantes en autos fueron devueltas por la empresa de correos por no pertenecer dicho domicilio a la firma DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5).

Que, atento a ello, se dispuso la realización de sendas inspecciones a aquellas empresas cuya razón social resultara similar a la de la firma DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L., a efectos de determinar si alguna de ellas había emitido la mentada factura y realizado dicha operación comercial con la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10).

Que, consecuentemente, se efectuaron inspecciones a la firma DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L. con domicilio en la calle Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a la firma CLEAN WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-70316025-1) con domicilio en la calle Cobos Nº 2522 de la localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Mendoza; a la firma CLEAN WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-70784431-7) sita en la calle Carlos Gardel Nº 820 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y en la calle M. D'Elia Nº 1479 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y a la firma CLEAN WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-67799914-0) con domicilio en la calle 28 Nº 5435 de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires.

Que conforme se desprende del acta labrada en oportunidad de la inspección efectuada con fecha 18 de enero de 2011 al domicilio de la calle 28 Nº 5435 de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires, los funcionarios fueron atendidos por el señor Willy David Jenio GUTIERREZ, quien manifestó revestir el carácter de propietario de la finca inspeccionada, que respecto a su vinculación con la firma CLEAN WORLD S.R.L. informó que era el titular de dicha firma, la que se encontraría de baja hace aproximadamente DIEZ (10) años, que la misma se dedicaba a la limpieza de oficinas no utilizando en dicho proceso sustancias químicas controladas, desconociendo expresamente haber realizado la operación comercial de la factura Nº 00001863 de fecha 21/10/09, como así también al señor DERKACZ.

Que en la inspección efectuada al domicilio de la calle Carlos Gardel Nº 820 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de enero de 2011, los inspectores fueron atendidos por la señora María del Rosario ROSSO, quien manifestó revestir el carácter de socio gerente de la firma CLEAN WORLD S.R.L., que la misma efectuaba tareas de consultoría ambiental, no operando con precursores químicos y desconociendo expresamente la operación de la factura Nº 00001863 de fecha 21/10/09 como así también al señor DERKACZ.

Que, asimismo, surge del acta labrada durante la inspección realizada el día 18 de enero de 2011 al domicilio de la calle Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el lugar no pudo ubicarse la numeración catastral mencionada (Nº 378) saltando la numeración del Nº 370 al Nº 386, no logrando colectarse en la zona datos de interés respecto de la firma CLEAN WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5).

Que, por otra parte, surge de la inspección realizada al domicilio de la calle Cobos Nº 2522 de la Ciudad de Mendoza, provincia homónima, que los inspectores fueron atendidos por la señora Carla FLORES, quien manifestó revestir el carácter de titular de la firma denominada TALLER METALURGICO DE CARLA FLORES, que en dicho domicilio funcionó aproximadamente DIEZ (10) años atrás una firma denominada CLEAN WORLD S.R.L. que alquilaba parte del local inspeccionado, representada por una persona llamada Eduardo LEMOS quien comercializaba precursores químicos, que arrendó el local por el término de DOS (2) años y que estimaba que el señor LEMOS residiría en la actualidad en la Provincia de Córdoba, por lo que resultaría extraño que hubiera emitido la factura en cuestión ya que desde hace DIEZ (10) años que no se dedicaría al rubro.

Que, asimismo, con fecha 24 de mayo de 2011 se procedió a inspeccionar a la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ, sita en Avenida Hipólito Yrigoyen Nº 746 de la localidad de Avellaneda, donde los inspectores fueron atendidos por el señor Mariano GATTO, quien manifestó revestir el carácter de empleado de la firma inspeccionada y que la misma se dedicaba a la comercialización de productos químicos y de limpieza.

Que a partir de una recorrida efectuada por las instalaciones de la firma auditada se constató la existencia de CINCO (5) litros de ácido clorhídrico calidad para análisis, SIETE (7) litros de ácido clorhídrico de uso industrial, VEINTE (20) kilogramos de ácido sulfúrico, CINCO (5) litros de éter etílico, DOSCIENTOS QUINCE (215) litros de acetona de uso industrial, TRES (3) litros de acetona calidad para análisis y TREINTA Y CINCO (35) litros de ácido acético.

Que se dejó expresa constancia en el acta que el lugar auditado no reunía las condiciones de higiene exigibles, como así también que los precursores químicos tales como el ácido acético, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico se encontraban sin rotular y a la intemperie.

Que se requirió al interesado exhibiera las facturas de compra y venta de precursores químicos en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de marzo de 2011, cuyas copias obran agregadas en los presentes actuados.

Que requerida que fue la factura original Nº 00001863 de fecha 21/10/09 expedida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN WORLD S.R.L. con domicilio en Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor de la firma propiedad del señor Eugenio DERKACZ por VEINTE (20) kilogramos de ácido sulfúrico, VEINTICINCO (25) kilogramos de soda cáustica en perlas, VEINTE (20) kilogramos de agua amoniacal y CINCO (5) kilogramos de carbonato de potasio, entre otras sustancias, manifestó que se trataba de un antiguo proveedor y que las facturas de esa época se encontraban en poder del contador de la empresa.

Que el interesado reconoció tanto la factura emitida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN WORLD S.R.L. como la expedida por la firma LAVALLOL INSUMOS QUIMICOS S.R.L. por la compra de DOSCIENTOS (200) litros de acetona y VEINTICINCO (25) kilogramos de soda cáustica como operaciones efectuadas por la empresa auditada.

Que, consecuentemente, se intimó a la firma inspeccionada a fin de que presentara por ante la UNIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL DESVIO DE PRECURSORES QUIMICOS copia debidamente certificada de la factura Nº 00001863 de fecha 21/01/09 expedida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN WORLD S.R.L., con domicilio en la calle Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor de la firma inspeccionada y procediera a la guarda de los precursores químicos hallados en el depósito auditado respetando las medidas de seguridad e higiene correspondientes, como así también efectuara el rotulado de los mismos, debiendo presentar dentro del plazo ordenado fotografías ilustrativas que verificaran en el cumplimiento de lo antes señalado.

Que el señor Eugenio Román DERKACZ cumplimentó el segundo punto de dicha intimación, entregando impresiones fotográficas de las sustancias encontradas durante la inspección con su

correspondiente rotulado y debida guarda, manifestando sugestivamente que con respecto a la factura Nº 00001863 de fecha 21/01/09 expedida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN WORLD S.R.L. sólo podía presentar copia debido a no poder hallar aún la original que en este caso se encontraría en poder del que era contador en esa época.

Que respecto de la copia de la factura Nº 00001863 de fecha 21/10/09 emitida por la firma DISTRIBUIDORA CLEAN WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5) se efectuó la verificación de validez de comprobantes emitidos a través de la página oficial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), cuya constancia obra en autos, de la que surge que dicho comprobante pertenecería a la firma DEGREMONT SOCIEDAD ANONIMA y que alguno de los datos requeridos para la consulta era incorrecto o inexistente.

Que, asimismo, se verificó en la página oficial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) que el CUIT Nº 20-20364544-4 perteneciente a la imprenta que confeccionó el talonario de facturas resultaba inexistente, todo lo cual nos permitiría concluir que dicha factura resultaría apócrifa.

Que respecto a las facturas de venta de precursores químicos aportadas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ que obran en autos a nombre de las firmas COMINDEX S.R.L., VODATEC S.A. y MEIJOME S.A.I. Y C., se cursaron sendas notas a dichas firmas a fin de que reconocieran o desconocieran las operaciones comerciales que surgían de la mencionada documentación comercial.

Que, conforme se desprende de autos, la firma COMINDEX S.R.L. informó que desconocía la compra de SESENTA (60) litros de acetona detallada en la factura de marras, agregando que los datos de la misma fueron tomados de otra operación de compra ocurrida con fecha 03/03/08 que consta en la factura Nº C-0001-00000483 por CINCO (5) litros de diluyente A., aportando copia de la referida documental.

Que, conforme también se desprende de autos, la firma VODATEC S.A. informó que la factura emitida por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ no correspondía a operaciones comerciales efectuadas por esa firma.

Que cabe resaltar que el domicilio de la firma VODATEC S.A. sugestivamente sito en la calle Santa Magdalena Nº 377 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra frente al declarado en la factura cuestionada obrante en el Expediente y que se indicara como perteneciente a la firma DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L. (Santa Magdalena Nº 378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lo que como ya se acreditó resulta falso.

Que, asimismo, tal como surge de autos, la firma MEIJOME S.A. manifestó desconocer las operaciones comerciales que surgían de las facturas C Nº 0001-0000998 y Nº 0001-000001000 ambas de fecha 25 de enero de 2011 y afirmó que nunca mantuvo relación comercial de ninguna índole con la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ.

Que con fecha 26/08/11 se ordenó unir por cuerda a las presentes actuaciones el Expediente SE.DRO.NAR. Nº 648/11 caratulado NUÑEZ VICTORIA y el Expediente SE.DRO.NAR. Nº 678/11 caratulado BUONO SERGIO, iniciados en virtud de las facturas de venta aportadas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ.

Que del Expediente SE.DRO.NAR. Nº 648/11 surge que conforme las copias de las facturas de venta emitidas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ a favor de la firma propiedad de la señora Victoria NUÑEZ identificada con el D.N.I. Nº 14.939.889, domiciliada en la Avenida Coronel Manuel Dorrego Nº 2689 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta habría adquirido DOCE (12) litros de éter etílico con fecha 14/01/11, OCHO (8) litros de éter etílico con fecha 28/03/11, DOS (2) litros de éter etílico con fecha 10/03/11, SEIS (6) litros de éter etílico con fecha 8/03/11, CINCO (5) litros de la misma sustancia con fecha 07/02/11 y SESENTA (60) litros de acetona con fecha 28/02/11.

Que, asimismo, surge de las constancias obrantes en dicho Expediente que la firma propiedad de la señora Victoria NUÑEZ, CUIT Nº 27-14939889-4, registraba un domicilio en Planta Urbana 1 de la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco, una residencia alternativa sita en Campo Martina de la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco, y que la encartada no se encontraba inscripta por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que con fecha 5 de agosto de 2011 se efectuó una inspección al domicilio detallado en las facturas que diera origen al Expediente SE.DRO.NAR. Nº 648/11 —Av. Dorrego Nº 2689 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, donde los inspectores constataron la inexistencia de la numeración catastral 2689 entre los números 2687 y 2693 que pertenecían a edificios de departamentos.

Que, en virtud de lo arriba mencionado, se solicitó colaboración a la DIRECCION ANTIDROGAS de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA a fin de ubicar a la señora Victoria NUÑEZ (CUIT Nº 27-14939889-4) en los domicilios de “Planta Urbana 1” de la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco, y en Campo Martina de la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco.

Que a partir de las diligencias realizadas por el personal de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, se estableció que el domicilio de Planta Urbana 1 de la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco, era la dirección comúnmente utilizada por todos los pobladores del lugar para indicar su domicilio.

Que, luego de realizarse diversas averiguaciones, se arribó al domicilio donde los vecinos de la zona indicaban que residía la señora Victoria NUÑEZ, ubicada únicamente con coordenadas geográficas (S 27 14 59.3 - W 058 58 01.7), resultando ser una vivienda de características precarias, donde los agentes de GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA fueron atendidos por el señor Darío Miguel PAREDES, quien se identificó con D.N.I. Nº 18.099.878 y manifestó haber sido concubino de la nombrada durante ONCE (11) años y que la misma había fallecido en el mes de marzo de 2011, no recordando la fecha exacta.

Que el señor PAREDES agregó que los trámites por el fallecimiento de su pareja los habría realizado la hija de la nombrada de nombre Alejandra NUÑEZ, indicando asimismo que la ocupación de Victoria NUÑEZ era sólo ama de casa.

Que, consecuentemente, se efectuó la consulta en el Registro Civil y Capacidades de las personas de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, referente la defunción de la señora Victoria NUÑEZ, constatándose que la misma había fallecido el 5 de marzo de 2011, conforme se desprende de la copia del certificado de defunción obrante en el Expediente SE.DRO.NAR. Nº 648/11, así que mal podría haber adquirido a la firma DERKACZ SEIS (6) litros de éter etílico el 08/03/11, DOS (2) litros de dicha sustancia el 10/03/11 y OCHO (8) litros de la misma sustancia con fecha 28/03/11 tal como rezan las facturas obrantes en los presentes actuados.

Que, por otra parte, del Expediente SE.DRO.NAR. Nº 678/11 caratulado BUONO SERGIO, surge que conforme las copias de las facturas de venta emitidas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ a favor de la firma propiedad del señor Sergio BUONO (CUIT Nº 30-61128400-2), identificada con el RNPQ Nº 08893/03, domiciliada en la calle Italia Nº 1141 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, el primero habría adquirido al segundo DOCE (12) litros de éter etílico con fecha 02/02/11 y DOCE (12) litros de éter etílico con fecha 18/03/11.

Que surge de las constancias obrantes en el mencionado Expediente que el número de CUIT 30-61128400-2 resulta inexistente en la página de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y que conforme surge de la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS la firma propiedad del señor Sergio BUONO no se encontraba inscripta, con esa razón social, ni bajo el número de CUIT 30-61128400-2, como tampoco con el RNPQ Nº 08893/08.

Que con fecha 2 de agosto de 2011 se efectuó una inspección al domicilio sito en la calle Plumerillo (ex Italia) Nº 1143 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires (correspondiente al de las facturas emitidas por DERKACZ), donde los inspectores fueron atendidos por una persona de sexo femenino que no se identificó ni rubricó el acta labrada, quien manifestó que desconocía al señor Sergio BUONO, que la calle Plumerillo era conocida también como Italia y que no existía allí la numeración catastral 1141.

Que de este modo y en este estado larvario del proceso podría afirmarse que las conductas consumadas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) encontrarían adecuación con lo establecido por el Artículo 5º, inciso 2) del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, es decir, la falsedad total o parcial del contenido de la información brindada, ya que las supuestas operaciones concretadas con las firmas DISTRIBUIDORA CLEAN-WORLD S.R.L. (CUIT Nº 30-51569149-5), COMINDEX S.R.L. (30-66384065-3), VODATEC S.A. (CUIT Nº 30-71050952-9) y MEIJOME S.A.I. y C. (CUIT Nº 30-50115961-8) fueron expresamente desconocidas, en tanto que respecto de las declaradas como efectuadas con la firma propiedad de la señora Victoria NUÑEZ (CUIT Nº 27-14939889-4) jamás pudieron haberse concretado ya que la destinataria había fallecido y las declaradas con la firma propiedad del señor Sergio BUONO (CUIT Nº 30-61128400-2) y (RNPQ Nº 8893/03) no pudieron ser debidamente constatadas, en virtud de los datos vertidos en la documentación comercial aportada.

Que, asimismo, las conductas concretadas por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) encontrarían adecuación con lo previsto por el Artículo 5º, inciso 3) del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, es decir, el ocultamiento de documentación u otros elementos que obstruyen las tareas de fiscalización a cargo de esta Secretaría de Estado, ya que a partir de un cotejo efectuado entre la copia certificada del primer informe trimestral presentado por la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) y las copias de las facturas de compra y venta de precursores químicos obrantes en autos, surgiría que la inspeccionada no habría aportado la totalidad de los documentos comerciales que acreditaran las operaciones efectuadas con sustancias químicas controladas.

Que, también, la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) habría infringido lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, actualmente receptado por el Artículo 8º de la Ley Nº 26.045, en tanto habría adquirido sustancias químicas controladas con anterioridad a su inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, la que acaeció el 26/04/10.

Que, finalmente, la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) habría infringido lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, actualmente receptado por el Artículo 7º, inciso 8) de la Ley Nº 26.045, en tanto habría omitido identificar y rotular debida y reglamentariamente los precursores químicos que se encontraban en sus instalaciones al momento de la auditoría realizada el 24 de mayo de 2011.

Que las graves irregularidades detectadas se encuentran reñidas con la posibilidad de continuar operando con sustancias químicas controladas, por lo que entiendo corresponde dictar la suspensión provisoria de la inscripción de la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, a resultas de lo que finalmente se resuelva en los presentes actuados.

Que la suspensión provisoria dispuesta encuentra fundamento en la normativa vigente. En efecto, la suspensión preventiva de la inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS es una de las medidas que puede disponer la autoridad competente cuando la gravedad del hecho y los posibles efectos nocivos que podrían suceder así lo estimaran conveniente, conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1095/96 modificado por su similar Nº 1161/00, encontrando a su vez, base en lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Nº 19.549, es decir, por razones de interés público.

Que, asimismo, el procedimiento de competencia de esta autoridad consiste dentro de otras de sus tareas en efectuar inspecciones en los establecimientos correspondientes y en caso de detectar irregularidades que a su consideración pongan en riesgo la salud pública, proceder a disponer medidas, como en este caso, la suspensión provisoria de la inscripción del sujeto por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia asignada por la Ley Nº 26.045, el Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio Nº 1161/00, y los Decretos Nº 1256/07 y Nº 18/07.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION
PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION
Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender provisoriamente la inscripción de la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS a resultas de lo que finalmente se resuelva en los presentes actuados.

ARTICULO 2º — Intimar a la firma propiedad del señor Eugenio Román DERKACZ (RNPQ Nº 14466/10) para que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas de notificada haga entrega del certificado de inscripción original vigente en la SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO de esta Secretaría de Estado, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 239 del CODIGO PENAL.

ARTICULO 3º — Comuníquese la medida dispuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución a la Dirección del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, quien deberá a su vez comunicar a todos los Organismos que corresponda.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE RAMON. GRANERO, Secretario de Estado.

e. 07/10/2011 Nº 128778/11 v. 07/10/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución Nº 1447/2011

Bs. As., 21/9/2011

VISTO las Leyes Nros. 23.737 y 26.045, los Decretos Nros. 1095/96 y 1161/00, el Expediente 456/11 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la auditoría efectuada con fecha 15 de junio de 2011 en el domicilio sito en el Camino General Belgrano km. 10,500, Parque Industrial Tecnológico Quilmes, Galpón 26 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires; de la auditoría efectuada con fecha 17 de junio de 2011 en el domicilio sito en la calle Vidal Nº 3649, Piso 2º, Departamento E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la efectuada en el domicilio sito en la calle Wilde Nº 1314 de la localidad de Francisco Alvarez, Provincia de Buenos Aires, la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió denunciar este último por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS donde efectivamente se constató la existencia de sustancias químicas controladas, como así también omitió denunciar oportunamente el domicilio del depósito sito en Sargento Cabral y Almafuerte de la localidad de Malvinas, Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, donde afirmó haber operado con aquéllas, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 7º, inciso 2) de la Ley Nº 26.045, dando lugar tal omisión a los presupuestos previstos por el Artículo 5º, incisos 1), 2) y 3), del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, es decir al incumplimiento del deber de informar a la falsedad total o parcial del contenido de la información brindada y al ocultamiento de documentación u otros elementos de información, todo lo que redundó en una obstrucción del ejercicio de las tareas de fiscalización que corresponden a esta Secretaría de Estado.

Que, asimismo, se acreditó que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) operó con la sustancia amoníaco sin encontrarse debidamente autorizada por el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS para ello, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 7º, primer párrafo de la Ley Nº 26.045.

Que, a su vez, del análisis de las constancias obrantes en autos surge que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió presentar dentro de los plazos legales vigentes el cuarto informe trimestral correspondiente al año 2009, el primer, segundo y cuarto informe trimestral correspondientes al año 2010 y el primer informe trimestral correspondiente al año 2011, toda vez que los mismos fueron presentados con fechas 23 de agosto de 2010, 10 de mayo de 2010, 23 de agosto de 2010, 3 de febrero de 2011 y 15 de abril de 2011 cuando sus respectivos vencimientos operaron los días 15 de enero de 2010, 15 de abril de 2010, 15 de julio de 2010, 14 de enero de 2010 y 14 de abril de 2011, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que, asimismo, surge que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió presentar a la fecha el segundo informe trimestral correspondiente al año 2011 pese a que su vencimiento operó el día 28 de julio de 2011, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que, a su vez, la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió identificar y rotular debida y reglamentariamente la sustancia carbonato de sodio, lo que podría configurar “prima facie” una infracción a lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, actualmente receptado por el Artículo 7º, inciso 8) de la Ley Nº 26.045.

Que, asimismo, la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió adoptar un sistema de pesado de sustancias químicas controladas que permitiera realizar una efectiva fiscalización por parte de esta Secretaría de Estado.

Que, así las cosas, las conductas descriptas en los párrafos precedentes resultan omisiones que impiden la efectiva fiscalización que debe efectuar esta Secretaría de Estado, dando lugar tales omisiones a los presupuestos previstos por el Artículo 5º, incisos 3) y 4), del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, es decir al ocultamiento de documentación u otros elementos que obstruyeron las tareas de fiscalización a cargo de esta Secretaría de Estado y al incumplimiento de presentar los informes de movimiento de sustancias en legal tiempo.

Que, por otra parte, del análisis de las constancias obrantes en autos surge que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió presentar el primer, segundo, tercer y cuarto informe trimestral correspondientes al año 2010 y el primer informe trimestral correspondiente al año 2011 conforme lo establecido por la normativa vigente, toda vez que en los mismos no consignó correctamente las operaciones que surgían de la documentación comercial acompañada por la propia firma en la auditoría efectuada el día 17 de junio de 2011, lo que podría configurar “prima facie” una infracción a lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que, posteriormente, luego de ser intimada la mencionada firma a que rectificara los informes trimestrales mencionados en el párrafo precedente y a que acompañara documentación comercial que avalara la información volcada en los mismos, la firma intimada nuevamente omitió presentarlos conforme la normativa vigente toda vez que se constataron en las citadas rectificaciones las siguientes inconsistencias: en el primer informe trimestral correspondiente al año 2011 la firma denunció haber efectuado una venta de CIENTO OCHENTA (180) kilogramos de ácido sulfúrico 98% con fecha 29 de marzo de 2011 a la firma propiedad del señor Luis José LA FORGIA (RNPQ Nº 14.940/10) mediante Factura Nº 0001-00000125, que no resulta coincidente con lo observado en la copia de dicha factura de donde surgía una venta de DOSCIENTOS DIEZ (210) kilogramos de ácido sulfúrico 98%.

Que, a su vez, en el primer informe trimestral del año 2010 la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) declaró un stock final de SEISCIENTOS (600) kilogramos de agua amoniacal no surgiendo de las constancias de autos el destino dado a tal sustancia, toda vez que se constató stock cero de agua amoniacal en la inspección de fecha 17 de junio de 2011 realizada a la mencionada firma y tampoco surge de la documentación comercial obrante en autos dichas ventas de esa sustancia.

Que, por otra parte, la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) omitió consignar en los informes trimestrales correspondientes al segundo, tercer y cuarto período del año 2010 las fechas correctas de las operaciones comerciales que a continuación se detallan: consignó una compra de TRES MIL (3000) kilogramos de carbonato de potasio declarado con fecha 27 de julio de 2010 cuando de la documentación comercial obrante en autos surge que la misma fue efectuada con fecha 23 de julio de 2010 y una compra de TRESCIENTOS (300) kilogramos de ácido acético declarada con fecha 26 de junio de 2010 cuando de la documentación comercial obrante en autos surge que la misma fue realizada con fecha 26 de octubre de 2010.

Que, asimismo, consignó erróneamente una merma de UN MIL DIEZ (1.010) kilogramos de ácido clorhídrico con fecha 21 de julio de 2010 (Documento Interno Nº 1714), lo que no coincide con lo que surge de la copia de la Nota de Crédito Nº 0001-00001714 emitida por la firma QUIMICA ROS S.A.I.C. (RNPQ Nº 00245/97), donde se verifica que se trató de una devolución de UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (1320) litros de ácido clorhídrico con fecha 21 de julio de 2010.

Que, a su vez, dado que la firma antedicha manifestó en la inspección realizada con fecha 17 de junio de 2011 que las cantidades consignadas como fabricación/uso correspondían a un error en la confección de los informes trimestrales, tampoco surge de las rectificaciones presentadas que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) hubiera aclarado y acreditado el destino dado a las cantidades de precursores químicos consignadas erróneamente según adujo como fabricación/uso en los informes trimestrales correspondientes al primer, segundo y cuarto período del año 2010 y al primero del año 2011, desconociéndose su verdadero destino.

Que, así las cosas, a partir de lo expuesto en los seis párrafos precedentes, resultó que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) reiteró nuevamente su conducta omisiva respecto de presentar los informes trimestrales en forma completa y fidedigna, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, dando lugar tal ocultamiento o falsedad de información a la obstrucción de las tareas de fiscalización conferidas por la normativa vigente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, presupuesto éste, previsto por el Artículo 5º, inciso 2) del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que, como consecuencia de ello, se intimó a la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) a rectificar nuevamente los referidos informes trimestrales, subsanando las observaciones realizadas en las rectificaciones presentadas, no habiendo dicha firma dado cumplimiento con tal intimación en tiempo y forma pese a encontrarse debidamente notificada, lo que vuelve a confirmar la conducta a que se hiciera referencia en el párrafo precedente.

Que párrafo aparte merecen los datos que surgen de la copia certificada del acta de inspección efectuada con fecha 16 de agosto de 2011 a la firma propiedad del señor Augusto Nicanor FRIAS (CUIT Nº 20-16356601-0) en el domicilio sito en la calle Mantovani Nº 469 de la localidad de Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, a partir de la cual el inspeccionado desconoció la operación comercial que surge de la Factura B Nº 0001-00000077 de fecha 24 de febrero de 2011 emitida por la firma Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) a favor del inspeccionado por la compra de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (2875) kilogramos de carbonato de sodio, DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2250) kilogramos de hidróxido de sodio y SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) kilogramos de ácido acético, entre otros productos.

Que tal desconocimiento ha sido acompañado por la manifestación expresa del mencionado señor Augusto Nicanor FRIAS, de que “...nunca adquirió semejantes cantidades de sustancias químicas y repitiendo nuevamente que la última compra de sustancias químicas controladas que realizó data del mes de agosto del año 2010...”.

Que, así las cosas, luego de haber analizado detalladamente las reiteradas conductas disvaliosas consumadas por parte de la firma Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09), resulta más grave aún, que la misma en un fútil intento de eludir su responsabilidad y justificar el destino dado a los precursores químicos con los que operó, intentó endilgar al mencionado FRIAS las compras de aquéllos, falseando para ello documentación comercial e informes trimestrales, implicando tal maniobra un falseamiento de información a esta Secretaría de Estado, facultada por las Leyes Nros. 23.737 y 26.045 a ejercer las facultades de fiscalización en materia de precursores químicos, ya que aportó una factura de venta por importantes cantidades de sustancias químicas controladas que ha sido desconocida por su destinatario, lo que podría infringir lo dispuesto por el Artículo 7º, primer párrafo de la Ley Nº 26.045, dando lugar tal ocultamiento de documentación, en tanto obstruyó el ejercicio por parte de esta Secretaría de Estado de la fiscalización que tiene a cargo, al presupuesto previsto por el Artículo 5º, inciso 2) del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que, como consecuencia de lo expuesto en los tres párrafos precedentes, la firma Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) no ha podido acreditar legalmente el destino dado a una importante cantidad de sustancias químicas controladas con las que ha operado.

Que a partir de todas las conductas enumeradas en la presente se podría válidamente inferir que la firma PREQUIM de Gastón Eduardo BERNABEI y Gabriel Marcos RODA S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) habría infringido lo preceptuado por los Artículos 7º, inciso 2) de la Ley N 26.045, 7º primer párrafo de la Ley Nº 26.045, 13 del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, actualmente receptado por el Artículo 7º, inciso 8) de la Ley Nº 26.045 y 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, dando lugar a las conductas desplegadas a los presupuestos previstos en el Artículo 5º, incisos 1), 2), 3) y 4), del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, por lo que de conformidad con las graves inconsistencias observadas ut supra entiendo que en este estado larvario del proceso correspondería suspender provisoriamente la inscripción de dicha firma por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS a resultas de lo que finalmente se resuelva en los presentes obrados, conforme lo previsto por el Artículo 5º, inciso 3) del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00.

Que la suspensión provisoria dispuesta encuentra fundamento en la normativa vigente. En efecto, la suspensión preventiva de la inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS es una de las medidas que puede disponer la autoridad competente cuando la gravedad del hecho y los posibles efectos nocivos que podrían suceder así lo estimaran conveniente, conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, encontrando a su vez, base en lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Nº 19.549, es decir, por razones de interés público.

Que, asimismo, el procedimiento de competencia de esta autoridad consiste dentro de otras de sus tareas en efectuar inspecciones en los establecimientos correspondientes y en caso de detectar irregularidades que a su consideración pongan en riesgo la salud pública proceder a disponer medidas, como en este caso, la suspensión provisoria de la inscripción del sujeto por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia asignada por la Ley Nº 26.045, el Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio Nº 1161/00, y los Decretos Nros. 1256/07 y Nº 18/07.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION
PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION
Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender provisoriamente la inscripción de la firma PREQUIM DE BERNABEI GASTON EDUARDO Y RODA GABRIEL MARCOS S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS a resultas de lo que finalmente se resuelva en los presentes actuados.

ARTICULO 2º — Intimar a la firma PREQUIM DE BERNABEI GASTON EDUARDO Y RODA GABRIEL MARCOS S.H. (RNPQ Nº 14.152/09) para que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas de notificada haga entrega del certificado de inscripción original vigente en la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Comuníquese la medida dispuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución a la Dirección del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, quien deberá a su vez comunicar a todos los Organismos que corresponda.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE RAMON GRANERO, Secretario de Estado.

e. 07/10/2011 Nº 128786/11 v. 07/10/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2447/2011

Bs. As., 3/10/2011

VISTO, el expediente Nº 136/2010/INCAA y la Resolución Nº 2739/2009/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en la citada se ha llamado a concurso para la selección de DIEZ (10) Cortometrajes Terminados 2010.

Que el artículo 11º de la Resolución 2739/2009/INCAA prevé el nombramiento de un Jurado integrado por CINCO (5) a los fines de la selección de los Proyectos Ganadores y Suplentes presentados en tal Concurso.

Que en cumplimiento de lo expuesto en la Resolución 2739/2009/INCAA la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha decidido designar como miembros del Jurado a DE LA VEGA, Daniel Sergio; PATRONO, Gabriel Sergio; VEIZAGA, Angel; PECORA, Paulo y ROMERO, Silvia Gabriela.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a DE LA VEGA, Daniel Sergio; PATRONO, Gabriel Sergio; VEIZAGA, Angel; PECORA, Paulo y ROMERO, Silvia Gabriela como miembros del Jurado para el concurso llamado por la Resolución Nº 2739/2009/INCAA; para la selección de DIEZ (10) Cortometrajes Terminados 2010.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 07/10/2011 Nº 129403/11 v. 07/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA Nº 3

Código Aduanero (Ley 22.415)

EDICTO Nº 433

Se le hace saber al importador COCCITTOP VICTORIO JOSE (CUIT 23-16871140-9) que en la actuación 13808-134-2008, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 3, se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, incs. A) y C), del Código Aduanero, citándolo para que dentro de los 10 días de notificado comparezca a los efectos de evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101 al 1105 del citado texto legal). Se le informa que en caso de debatirse o plantearse cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Finalmente, se le/s hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza/n el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 30.793) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (Arts. 930 y 932 del Código Aduanero). Asimismo se hace saber que el monto de los tributos adeudados asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 66/100 ($ 19.693,66), intimando a su cancelación en los términos de los artículos 794 y 799 del citado texto legal.

Fdo.: Abogado MARIA LAURA RODRIGUEZ, Firma Responsable, Div. Secretaría de Actuación Nº 3.

Abog. EUGENIO C. OLABERRIA, Firma Responsable, División Secretaría Nº 3, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 07/10/2011 Nº 130090/11 v. 07/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 348/2011

Abogada Roxana Beatriz VERGARA (Legajo Nº 42.558/63) - S/ otorgamiento de poder para representar al Fisco en jurisdicción del Distrito Clorinda.

Bs. As., 26/9/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11295-45-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación y atendiendo a necesidades operativas, la Dirección Regional Resistencia propicia designar a la Abogada Roxana Beatriz VERGARA para que en el carácter de Representante del Fisco ejerza la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en jurisdicción del Distrito Clorinda, en las situaciones a que se refieren los Artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), Artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y Artículo 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Nº 601/02 (Artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud de no producir modificaciones en la situación de revista del agente.

Que ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Planificación y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la Abogada Roxana Beatriz VERGARA (D.N.I. Nº 27.638.610 - Legajo Nº 42.558/63) para que en el carácter de Representante del Fisco ejerza la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en jurisdicción del Distrito Clorinda, en las situaciones a que se refieren los Artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), Artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y Artículo 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 07/10/2011 Nº 128844/11 v. 07/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 357/2011

Abog. Héctor Ariel BRANDI (Legajo Nº 27.692-8) - S/continuidad de funciones en el carácter de Jefe Interino de la División Causas Tributarias del Departamento Judicial de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO la Disposición Nº 142 (SGRH) del 1 de junio de 2010 y la Actuación SIGEA Nº 12095-23-2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto dispositivo citado en el Visto, se designó al Abogado Héctor Ariel BRANDI en el carácter de Jefe Interino de la División Causas Tributarias del Departamento Judicial de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, mientras durara la ausencia de la Jefa de la citada División Abogada Claudia Beatriz SARQUIS de BELLO.

Que a través de la Disposición Nº 135 (DP) del 15 de julio de 2011 se aceptó la renuncia al cargo en el Organismo de la Abogada Claudia Beatriz SARQUIS de BELLO.

Que por lo expuesto, el citado Departamento gestiona la continuidad del Abogado Héctor Ariel BRANDI en el cargo de Jefe Interino de la División Causas Tributarias de su jurisdicción.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaría en virtud de las modificaciones que la misma implica.

Que asimismo resulta del caso destacar que la designación del Abogado Héctor Ariel BRANDI reviste carácter provisorio, teniendo en cuenta la circunstancia de encontrarse vigente el Régimen de concursos para Jefaturas Intermedias y el Sistema de Selección para Jefaturas de Base aprobado por Disposición Nº 650/04 (AFIP).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Abogado Héctor Ariel BRANDI (Legajo Nº 27.692-8) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la División Causas Tributarias del Departamento Judicial de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La designación del Abogado Héctor Ariel BRANDI reviste carácter provisorio en razón de encontrarse vigente el Régimen de concursos para Jefaturas Intermedias y el Sistema de Selección para Jefaturas de Base aprobado por Disposición Nº 650/04 (AFIP).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 07/10/2011 Nº 128846/11 v. 07/10/2011

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme con lo establecido en el Artículo 2° de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, N° de inscripción —según consta seguidamente— y N° de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	N° Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	475w h79XAN6QR2BN	25- 9755	N° 3624	08/09/11	8000/11
YOKOGAWA AMERICA DO SUL LIMITADA	Transceptor	YOKOGAWA	YTA510	C- 9764	N° 3773	15/09/11	7848/11
YOKOGAWA AMERICA DO SUL LIMITADA	Transceptor	YOKOGAWA	EJX110B	C- 9766	N° 3774	15/09/11	7846/11
YOKOGAWA AMERICA DO SUL LIMITADA	Punto de acceso inalámbrico	YOKOGAWA	YFGW710	C- 9763	N° 3775	15/09/11	7849/11
YOKOGAWA AMERICA DO SUL LIMITADA	Transceptor	YOKOGAWA	EJX310B	C- 9767	N° 3776	15/09/11	7845/11
YOKOGAWA AMERICA DO SUL LIMITADA	Transceptor	YOKOGAWA	EJX43OB	C- 9765	N° 3777	15/09/11	7847/11
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC ARG.	Teléfono Inalámbrico	PANASONIC	KX-TG4131AG	C- 9738	N° 3778	15/09/11	8265/11
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC ARG.	Teléfono Inalámbrico	PANASONIC	KX-TG4111AG	C- 9739	N° 3779	15/09/11	8263/11
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC ARG.	Teléfono Inalámbrico	PANASONIC	KX-TG4112AG	C- 9740	N° 3780	15/09/11	8260/11
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC ARG.	Teléfono Inalámbrico	PANASONIC	KX-TG6641AG	C- 9737	N° 3781	15/09/11	8264/11
ZTE CORPORATION (SUC.ARG.)	Teléfono celular	ZTE	Movistar Prime	25- 9745	N° 3782	15/09/11	7945/11
ZTE CORPORATION (SUC.ARG.)	Transceptor portátil	ZTE	Light	25- 9758	N° 3783	15/09/11	7944/11
ZTE CORPORATION (SUC.ARG.)	Modem	ZTE	MF190B	17- 9754	N° 3784	15/09/11	7720/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD2852W/77	C- 9752	N° 3785	15/09/11	7600/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD2801W/77	C- 9751	N° 3786	15/09/11	7599/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD2851W/77	C- 9753	N° 3787	15/09/11	7596/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD1861B/77	C- 9759	N° 3788	15/09/11	7598/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD1801B/77	C- 9757	N° 3789	15/09/11	7597/11
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Teléfono Inalámbrico	PHILIPS	CD2802W/77	C- 9749	N° 3790	15/09/11	7601/11
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	SONY	NWZ-A864	16- 9761	N° 3791	15/09/11	8062/11
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transceptor móvil	ADIDAS	V42037	09- 9762	N° 3793	15/09/11	7901/11
DALUX S.A.	Transceptor Portátil	HUF	Huf Flip Key Continental 433.92 MHz 2 Button	09- 9756	N° 3794	15/09/11	7636/11
DALUX S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SPARKLAN	WPEA-121 N	C- 9746	N° 3795	15/09/11	7556/11
DALUX S.A.	Transceptor Portátil	HUF	Huf Flip Key Continental 433.92 MHz 3 Button	09- 9757	N° 3796	15/09/11	7637/11
SYMBAR S.A.	Transceptor Portátil	MOTION COMPUTING INC.	Motion J3500 Tablet PC, model no. T008	C- 9774	N° 3797	15/09/11	7050/11
SYMBAR S.A.	Transceptor Portátil	MOTION COMPUTING INC.	Motion C5vF5v Tablet PC, Model no. CFT-003	25- 9760	N° 3798	15/09/11	7345/11
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	GT- C33001	25- 9743	N° 3800	15/09/11	7818/11
GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.	Conversor de frecuencias de subida	COMTECH EFDATA	UT-4514	A-CON-9748	N° 3802	15/09/11	6868/11
NOBLEX ARGENTINA S.A	Teléfono celular	ALCATEL	One Touch 901A	25- 9744	N° 3803	15/09/11	7426/11
ERICNET S.A.	Central Telefónica Privada	MATRIX	ETERNITY GE12S	60- 9747	N° 3804	15/09/11	6277/11
TECNOSUR S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	GT-E10861	17- 9768	N° 3805	15/09/11	8064/11
TECNOSUR S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	GT-S5830L	25- 9775	N° 3806	15/09/11	8063/11
TECNOSUR S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	GT-C3300i	25- 9741	N° 3807	15/09/11	7820/11
ELECTRONIC SYSTEM S.A.	Transceptor móvil	PIONEER	DEH-4450BT	16- 9750	N° 3809	15/09/11	7582/11
BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	GT-C3300i	25- 9772	N° 3810	15/09/11	8065/11

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/10/2011 Nº 128560/11 v. 07/10/2011

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de la siguiente empresa en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	N° Registro de Comercialización o Fabricación	Disposición	Fecha	Expediente
WAYPOINT S.R.L.	AL-30-1841	N° 3792	15/09/11	8603/11
MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.	AL-30-1432	N° 3799	15/09/11	6716/98

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/10/2011 Nº 128564/11 v. 07/10/2011

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	N° Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
TELESERV ARGENTINA S.R.L.	AL-30-1705	N° 3801	15/09/11	6913/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/10/2011 Nº 128565/11 v. 07/10/2011

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición GI N° 3808

Modificar el texto de la Disposición GI N° 3130/11 en lo pertinente al MODELO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	N° Inscrip.	Fecha	Expte.
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	X2-01	25-9597	15/09/11	5558/1

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/10/2011 Nº 128569/11 v. 07/10/2011

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 50/2011

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 2002-6882/11-2 del registro de este Ministerio y las Resoluciones Ministeriales Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006, Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, Nº 2273 de fecha 17 de diciembre de 2010, Disposición Subsecretarial Nº 5 del 19 de marzo de 2009 y la Disposición Subsecretarial Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la Comisión Técnica, integrada por representantes jurisdiccionales y la Comisión Asesora del Sistema Nacional de Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 del año 2006.

Que, a la vez dicho sistema prevé un Registro único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29/10 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y LA COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el Art. 3º de la Disposición Subsecretarial Nº 29 del año 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 1923 del año 2006.

Qué la especialidad médica “PEDIATRIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD (RM.2273/2010).

Que mediante Disposición Nº 5 de fecha 19 de marzo de 2009 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha realizado la evaluación de la residencia de Clínica pediátrica del HOSPITAL DEL NIÑO JESUS de San Miguel de Tucumán - PROVINCIA DE TUCUMAN, utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de TRES (3) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo con la evaluación realizada por la Entidad Evaluadora y a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la Acreditación de la Residencia en Cínica Pediátrica del HOSPITAL DEL NIÑO JESUS de San Miguel de Tucumán - PROVINCIA DE TUCUMAN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acredítase la Residencia Médica en Clínica Pediátrica del HOSPITAL DEL NIÑO JESUS de San Miguel de Tucumán - PROVINCIA DE TUCUMAN en la Categoría B por un período de TRES (3) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y la concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2º — La Residencia Médica en Clínica Pediátrica del HOSPITAL DEL NIÑO JESUS de San Miguel de Tucumán - PROVINCIA DE TUCUMAN de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Mejorar la proporción de responsables docentes a cargo de la residencia y promover su formación pedagógica.

b) Implementar la creación de un consultorio de seguimiento de niño sano para la Residencia.

c) Incrementar la supervisión de los residentes en las actividades asistenciales.

d) Fomentar un mayor compromiso de los médicos del staff en la actividad docente de los residentes.

e) Incluir una rotación por un consultorio o servicio de adolescencia.

f) Aumentar el desarrollo de las clases teóricas.

g) Implementar el régimen de descanso post-guardia.

h) Fomentar en el área de biblioteca, la suscripción a revistas de la especialidad.

i) Formalizar y sistematizar la evaluación de los residentes.

j) Aumentar las oportunidades de desarrollar actividades de investigación dentro de la residencia.

ARTICULO 3º — La Residencia Médica en Cínica Pediátrica del HOSPITAL DEL NIÑO JESUS de San Miguel de Tucumán - PROVINCIA DE TUCUMAN deberá anualmente elevar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4º — La nueva Acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio SEIS (6) meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización; Ministerio de Salud de la Nación.

e. 07/10/2011 Nº 128541/11 v. 07/10/2011

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 131, párrafo 2do., de la Ley Nº 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlas, por el presente se cita a la firma “Asociación Centro de Sol, Prevención y Rehabilitación de Accidentes a las Drogas” y “Fundación Argentina de Planeamiento”, para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09.30 hs. a 17.30 hs., a los efectos de tomar vista del expediente Nº 2002-811-09-4 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a la Ley 17.132 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. — Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 07/10/2011 Nº 128551/11 v. 12/10/2011

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 946/2011

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Artículo 29 de la Ley 23.661, el Decreto Nº 1615/96, la Resolución Nº 789/09-MS, la Resolución Nº 156/10-SSSALUD, la Resolución Nº 368/10-SSSALUD y la Resolución Nº 1476/10-SSSALUD del Expediente Nº 162.105/09-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO se dictó la Resolución Nº 1476/10-SSSALUD otorgándose una nueva prórroga hasta el 30 de junio del corriente año, del plazo de inscripción en el Registro que lleva este organismo, para aquellos prestadores de servicios para personas con discapacidad —categorizados por Pami según PROIDIS— que hubieran vencido en su vigencia, a efectos de asegurar la continuidad de la prestaciones de las personas con discapacidad.

Que se desarchiva nuevamente el expediente en razón de la presentación realizada por la Sra. Presidenta de la CONADIS, Lic. Raquel Tiramonti, ante el dictado de la Resolución Nº 33/2011 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad —DSPBAIPD—.

Que la presentante hace constar que, mediante dicha norma, se ha invitado —por un plazo de seis meses a partir de su publicación— a las instituciones categorizadas por el PAMI con anterioridad a la existencia del Registro Nacional de Prestadores del Servicio Nacional de Rehabilitación, a que se presenten ante la autoridad respectiva jurisdiccional, a fin de cumplimentar la documentación para su evaluación conforme la normativa vigente.

Que algunos prestadores preexistentes al registro, que eran categorizados por PAMI, no presentaron aún ante la Junta de Evaluación de Prestadores del SNR o las respectivas Juntas Provinciales, la documentación prescripta en las nuevas normas de reorganización del procedimiento de categorización de servicios.

Que es necesario tomar en cuenta que las instituciones preexistentes cuentan con un importante caudal de personas con discapacidad que podrían verse afectadas en la cobertura, ante el efectivo vencimiento del plazo de la Resolución Nº 1476/10-SSSALUD, cuando recién el 20/11/2011 operará el que se otorgó por Resolución Nº 3372011-DSPBAIPD.

Que los prestadores se encuentran en condiciones de contratar con los agentes del seguro sólo con la constancia de su inscripción o autorización de funcionamiento —según corresponda— en la orgánica, registro y/o junta descentralizada de la jurisdicción.

Que a fin de garantizar el ciclo lectivo 2011 a los beneficiarios con discapacidad afiliados al sistema nacional de la seguridad social, es necesario hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Presidenta de la CONADIS y ampliar el plazo de vigencia de las inscripciones referidas.

Que la presente se enmarca en el proceso de descentralización progresiva y por jurisdicción de las funciones del Registro Nacional de Prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, que este organismo se encuentra propiciando en los términos del art. 29 de la ley 23.661 y Resolución Nº 789/09-MS.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el ámbito de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 1034/09-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 20 de noviembre de 2011 el plazo de inscripción en el Registro que lleva este organismo, de aquellos prestadores de servicios para personas con discapa-

cidad —preexistentes al registro del Servicio Nacional de Rehabilitación y categorizados por PAMI según PROIDIS— que hubieren vencido en su vigencia.

ARTICULO 2º — Continúan vigentes todas aquellas disposiciones contenidas en la Resolución Nº 1476/10-SSSALUD, que no fueron objeto de expresa reforma por el presente acto resolutivo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Prestadores y oportunamente archívese. — Dr. RICARDO E. BELLAGIO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 07/10/2011 Nº 128374/11 v. 07/10/2011

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 1329/2011

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente Nº 15.315/09 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 24.241, 24.557, 26.425, los Decretos Nº 1883 de fecha 26 de octubre de 1994, Nº 2104 y Nº 2105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución Conjunta de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nº 4 y S.R.T. Nº 1102 de fecha 29 de septiembre de 2008, las Resoluciones S.R.T. Nº 308 de fecha 30 de marzo de 2009, Nº 772 de fecha 29 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, texto modificado por la Ley Nº 24.557, determina que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central deben estar integradas por CINCO (5) profesionales médicos cuya selección debe realizarse por Concurso Público de Oposición y Antecedentes.

Que por Resolución Conjunta de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nº 04 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1102 de fecha 29 de septiembre de 2008, se aprobó la Norma Marco conteniendo las Bases Generales para la convocatoria a Concurso Público de Oposición y Antecedentes a profesionales médicos, para cubrir los cargos vacantes de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central e integrar el Listado de Médicos Reemplazantes, conforme a las especialidades y a las condiciones que se establecen en la norma en cuestión.

Que en la Comisión Médica Nº 2 de la ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO, se ha desvinculado el Doctor Juan Carlos ALLASIA; que en la Comisión Médica Nº 6 de la ciudad de Villa María, Provincia de CORDOBA, ha renunciado el Doctor Guillermo DIAZ; que en la Comisión Médica Nº 7 A de la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE se ha jubilado el Doctor Ricardo ANTONELLI; que en la Comisión Médica Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS, ha renunciado el Doctor Jorge GARCIA; que en las Comisiones Médicas de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES se han desvinculado los Doctores Carlos RAMIREZ, Luis BENOLIEL y Ezequiel OLMEDO, las Doctoras Julia VASSER y Silvia COLOMBO pasaron a la Secretaría Técnica de la Comisión Médica Central y el Doctor Patricio PEREZ AQUINO se desempeña en la Subgerencia de Comisiones Médicas; que en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, se ha creado la Comisión Médica Nº 12 B; que las Comisiones Médicas Nº 18 de la ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO, Nº 19 de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT y Nº 21 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR no tienen completa la plantilla; que en la Comisión Médica Nº 20 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ, se ha jubilado el Doctor Rubén BULNES MANZANEDO; que en la Comisión Nº 22 de la ciudad de Jujuy, Provincia de JUJUY, se han jubilado los Doctores Cruz LAZCANO y Raúl PIOLI; que en la Comisión Médica Nº 24 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA, se ha desvinculado el Doctor Víctor AZAR; que en la Comisión Médica Nº 29 de Santiago del Estero, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO se ha jubilado el Doctor Camilo BRAHIM y que en la Comisión Médica Central se ha desvinculado el Doctor Guillermo MACIA.

Que finalizadas las distintas etapas del Concurso Público anterior, no se registraron postulantes para las Comisiones Médicas Nº 3 de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES; Nº 20 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ y Nº 22 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY, por lo que no existe orden de Mérito Final para dichas comisiones médicas.

Que para satisfacer adecuadamente las obligaciones establecidas en el artículo 48 y siguientes de la Ley Nº 24.241 y el artículo 21 de la Ley Nº 24.557, las Comisiones Médicas deben estar integradas por la totalidad de médicos titulares prevista en la normativa citada.

Que el Listado de los Médicos Reemplazantes confeccionado oportunamente como consecuencia del llamado a Concurso Público Nacional de Oposición y Antecedentes, aprobado mediante Resolución Conjunta S.A.F.J.P. Nº 4/08 y S.R.T. Nº 1102/08, no resulta idóneo para cubrir las vacantes indicadas debido a que caducó por cumplirse los DOS (2) años de su confección.

Que, asimismo, a los efectos de agilizar la labor de las Comisiones Médicas resulta conveniente la creación del cargo de médico cotitular.

Que por ello, se hace necesario proceder a un nuevo llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir las vacantes indicadas precedentemente.

Que asimismo, la Subgerencia de Comisiones Médicas señaló que la experiencia recogida en el último llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes torna conveniente introducir modificaciones a la Norma Marco vigente para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos médicos vacantes en las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que la convocatoria a concurso se realizará para la actuación de los profesionales seleccionados en el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en que concursen.

Que en oportunidad de generarse la necesidad de cubrir un cargo de médico vacante en las comisiones médicas, la Gerencia Médica será quien determine la especialidad que resulte conveniente para la cobertura del cargo.

Que la determinación de las especialidades a la que alude el considerando anterior se fundamenta en la necesidad de contar en cada Comisión Médica, con profesionales idóneos para una mejor valoración de las patologías que presentan los damnificados.

Que las etapas del Concurso Público serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso designados a tal efecto, y contarán con la presencia de un Secretario de Actas.

Que en virtud de las razones expuestas deviene necesario derogar la Norma Marco establecida por la resolución conjunta citada en el Visto, y establecer una nueva Norma Marco que contemple las modificaciones mencionadas y establezca las Bases Generales a observar en los llamados a Concurso Público de Oposición y Antecedentes.

Que por Decreto Nº 1883 de fecha 26 de octubre de 1994, se confirió a la S.A.F.J.P. la facultad de dictar todas las medidas reglamentarias y los actos necesarios para ejercer el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas creadas por la Ley Nº 24.241 y a disponer de los recursos para su funcionamiento.

Que, posteriormente, a través del artículo 15 de la Ley Nº 26.425 se dispuso la transferencia a la S.R.T. del personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, y de los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para su adecuado funcionamiento.

Que, por su parte, el artículo 10 del Decreto Nº 2104 de fecha 4 de diciembre de 2008, facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de la Ley Nº 26.425, en materia de regulación de las citadas Comisiones Médicas.

Que, asimismo, el artículo 6º del Decreto Nº 2105 de fecha 4 de diciembre de 2008, asignó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) todas las competencias de la S.A.F.J.P. que no hayan sido derogadas por la Ley Nº 26.425, con excepción de las relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, las que son ejercidas por esta S.R.T.

Que en tal contexto, la S.R.T. dispuso mediante Resolución S.R.T. Nº 308 de fecha 30 de marzo de 2009, que ejercerá las competencias citadas en los párrafos precedentes, en la misma forma y con las mismas modalidades establecidas por los regímenes especiales con que se regía la S.A.F.J.P. en lo atinente, entre otros, a la designación y relaciones con el personal de las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren el inciso e), apartado I del artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 15 de la Ley Nº 26.425; el artículo 10 del Decreto Nº 2104/08 y la Resolución S.R.T. Nº 308/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las Bases Generales que se establecen en el Anexo I de la presente resolución, como norma marco para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para médicos de Comisiones Médicas y Comisión Médica Central, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo y del Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

ARTICULO 2º — Establécese que el llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes se convocará:

a) para cubrir cargos de médicos titulares vacantes;

b) para integrar el listado de médicos reemplazantes;

Las vacantes de médicos titulares que se generen en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o en la Comisión Médica Central como consecuencia de la desvinculación de alguno de sus integrantes o por la creación de nuevas Comisiones Médicas, se cubrirán con los médicos que integren el listado de Médicos Reemplazantes.

Las especialidades concursables son las siguientes:

- Clínica Médica y/o Medicina Interna y/o Medicina General y/o Terapia Intensiva

- Cardiología

- Psiquiatría

- Medicina del Trabajo y/o Medicina Laboral

- Traumatología

- Neurología

ARTICULO 3º — Créase el cargo de médico cotitular de las Comisiones Médicas, el que reemplazará al médico titular en caso de impedimento o ausencia temporal. El cargo de médico co-titular deberá surgir de un Concurso Público de Oposición y Antecedentes.

Cuando el médico cotitular no esté en ejercicio de las funciones determinadas en el párrafo precedente, se desempeñará como colaborador profesional de la Comisión Médica o realizando las tareas que determine la Gerencia Médica.

ARTICULO 4º — Aquellos profesionales que participen en el Concurso y que reúnan las condiciones requeridas para integrar el Orden de Mérito, cubrirán las vacantes existentes y formarán parte del Listado de Médicos Reemplazantes de Comisiones Médicas y de Comisión Médica Central, según dicho Orden de Mérito.

A tal efecto se conformará UN (1) listado que estará discriminado por especialidad y ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas para la que se haya convocado a Concurso, y UNO (1) para la Comisión Médica Central. El Listado de Médicos Reemplazantes tendrá como objetivo la cobertura de cargos de médicos titulares o cotitulares vacantes que pudieren producirse y/o generarse durante el período de su vigencia, al que se alude en el artículo 4º.

ARTICULO 5º — Los Listados de Médicos Reemplazantes que resulten de cada llamado a Concurso tendrán validez por un plazo de TRES (3) años o hasta que, a juicio de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), resulte conveniente convocar a un nuevo llamado a Concurso, lo que ocurra primero.

La Gerencia Médica determinará, en virtud de las necesidades de cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central, la cantidad de cargos de médico cotitular a cubrir, los cuales surgirán del Listado de Médicos Reemplazantes de acuerdo al Orden de Mérito.

ARTICULO 6º — La Gerencia Médica de la S.R.T. determinará, con posterioridad a la integración del Orden de Mérito de cada ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas para la que se haya convocado a Concurso, la especialidad que resulte más conveniente para cubrir cada uno de los cargos médicos vacantes.

ARTICULO 7º — Para aquellos casos en los que el Listado de Médicos Reemplazantes para el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en la que se hubiere producido o generado la vacante de un cargo médico, se hubiese declarado desierto o se encontrara agotado, se deberá convocar a un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes en los términos de la presente resolución.

ARTICULO 8º — Las vacantes de los cargos médicos que se produzcan en las Comisiones Médicas y en la Comisión Médica Central y/o aquellas que se generen en virtud de la creación de nuevas Comisiones Médicas se cubrirán con los profesionales integrantes del Listado de Médicos Reemplazantes, de acuerdo al lugar preeminente en el Orden de Mérito y especialidad en el ámbito de competencia territorial de la Comisión Médica que se cree. La no aceptación de un cargo de médico titular ofrecido implicará de pleno derecho la exclusión del profesional del Orden de Mérito resultante.

Aquel médico que sea seleccionado para cubrir un cargo de médico auxiliar en una Comisión Médica y no acepte dicho cargo, continuará incorporado en el Listado de Médicos Reemplazantes mientras dure la vigencia del Concurso.

El médico que ejerza funciones de cotitular seguirá integrando el Listado de Médicos Reemplazantes.

ARTICULO 9º — Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos Médicos vacantes y para integrar el Listado de Médicos Reemplazantes de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Comisión Médica Central, para todas las especialidades mencionadas en el artículo 2º y en las condiciones que se establecen en el Anexo II, de la presente resolución.

ARTICULO 10. — Invítase a integrar la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, en calidad de veedores, a un representante de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.), y un representante del Cuerpo Médico Forense.

ARTICULO 11. — Notifíquese del llamado a Concurso a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 12. — Derógase la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P) Nº 04 - S.R.T. Nº 1102 de fecha 29 de septiembre de 2008.

ARTICULO 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

BASES GENERALES

CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA MEDICOS DE LAS COMISIONES MEDICAS Y DE LA COMISION MEDICA CENTRAL

CONDICIONES GENERALES

I. REQUISITOS GENERALES EXCLUYENTES PARA LA POSTULACION

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Edad máxima a la fecha de presentación:

- 50 años para mujeres

- 55 años para hombres

Este requisito no será aplicable para el personal médico que se encuentra desempeñando funciones en las Comisiones Médicas y en la Comisión Médica Central.

c) Poseer Título de Médico expedido por una Universidad Nacional Pública o Privada autorizada.

d) Poseer Título de Especialista, expedido por autoridad competente, en las especialidades que se detallan a continuación:

- Clínica Médica y/o Medicina Interna y/o Medicina General y/o Terapia Intensiva

- Cardiología

- Psiquiatría

- Medicina del Trabajo y/o Medicina Laboral

- Traumatología

- Neurología

e) Tener CINCO (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

II. DOCUMENTACION QUE DEBERAN PRESENTAR LOS POSTULANTES

La remisión de los antecedentes deberá realizarse exclusivamente por correo y en sobre cerrado a la sede de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) sita en la calle Moreno Nº 401 - 2º Piso - C.P. C1091AAI- Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

En la parte externa del sobre se deberá indicar la leyenda “Concurso Público de Oposición y Antecedentes para médicos de Comisiones Médicas y Comisión Médica Central”, acompañado de:

a) “Competencia territorial de la Comisión Médica Nº...... Especialidad..... .”.

b) “Comisión Médica Central Especialidad.....

c) Indicación de la cantidad de fojas enviadas.

Un mismo concursante podrá postularse para la competencia territorial de más de una Comisión Médica, y para más de una especialidad, si reúne los requisitos establecidos.

La falta de especificación de la especialidad o de la Comisión Médica para la cual se postula será causa justificada para la exclusión del Concurso.

En el sobre a remitir se deberá incluir la siguiente documentación:

- Currículum Vitae

- Fotocopia simple del Documento de Identidad, primera, segunda hoja y cambios de domicilio si los hubiere.

- Fotocopia simple del título de médico.

- Fotocopia simple de los títulos correspondientes a las especialidades que se invoquen.

- Fotocopia simple de todos los antecedentes que se declararen.

Es obligatorio declarar la dirección de un correo electrónico, al cual se cursarán las notificaciones correspondientes.

Cabe aclarar que la notificación vía correo electrónico se considerará fehaciente a los fines del presente concurso. En ese sentido, la presentación de los postulantes en el concurso implicará la aceptación de las condiciones del mismo.

Aquellos participantes que habiendo accedido al Orden de Mérito, fueran convocados para cubrir un cargo médico vacante en una Comisión Médica, deberán exhibir ante la S.R.T. los originales de toda la documentación antes destacada.

La S.R.T. no se hará responsable de ninguna documentación original que pudieran remitir los concursantes.

Sólo se admitirán y tramitarán aquellas postulaciones que cumplan estrictamente con los requisitos enumerados previamente.

III. DESARROLLO DEL CONCURSO

Las Bases Generales para cada llamado a Concurso serán publicadas en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en diarios de alcance nacional y local de cada una de las Comisiones Médicas objeto del presente llamado.

Asimismo, podrán ser retiradas en forma gratuita en las sedes de la S.R.T., en su sitio web (www.srt.gov.ar), en las Comisiones Médicas de todo el país y en la Comisión Médica Central.

Las etapas a cumplir en cada uno de los llamados son:

a) 1º Etapa: Valoración de Antecedentes.

b) 2º Etapa: Evaluación de Competencias y Entrevista Personal.

Las etapas del Concurso serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso, integrados —como mínimo— por TRES (3) miembros.

La Comisión Calificadora y el Jurado se constituirán con número impar de miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

a) Valoración de Antecedentes

La primera etapa consistirá en la evaluación del cumplimiento de los requisitos generales excluyentes para la postulación detallados en el punto I del presente Anexo. Aquel postulante que reúna todas las exigencias previstas pasará a la segunda etapa.

Los resultados de la Valoración de Antecedentes serán notificados por la Comisión Calificadora vía correo electrónico, estableciendo en el mismo acto, la fecha y el lugar en que se desarrollará la segunda etapa.

Los postulantes podrán recurrir lo resuelto dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a su notificación.

b) Evaluación de Competencias

La segunda etapa se iniciará con la Evaluación de Competencias, la cual será llevada a cabo por el Jurado del Concurso y consistirá en un examen escrito que versará principalmente sobre:

- Conocimiento de la Ley Nº 24.241 y sus reglamentaciones, de la Ley Nº 26.425, en función de las competencias y procedimientos atribuidos a las Comisiones Médicas, Baremo.

- Conocimiento de la Ley Nº 24.557 y sus reglamentaciones.

- Conocimiento del Listado de Enfermedades Profesionales y la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

- Conocimientos de patologías previsionales y laborales.

- Habilidad en el manejo de herramientas informáticas (PC y utilitarios).

El puntaje máximo que se podrá alcanzar en esta etapa será de CINCUENTA (50) puntos.

Para pasar a la siguiente etapa, los postulantes deberán alcanzar un puntaje igual o superior a:

- VEINTE (20) puntos para las Comisiones Médicas;

- VEINTICUATRO (24) puntos para la Comisión Médica Central.

El resultado de superado o no superado obtenido en esta etapa será notificado a cada uno de los postulantes el mismo día de la evaluación.

Los concursantes, en caso de no acordar con el resultado notificado, podrán solicitar la revisión de su examen, cuestión que será resuelta en el momento por el Jurado del Concurso.

• Entrevista Personal

La Entrevista Personal estará a cargo del Jurado del Concurso y versará sobre temas generales que permitan conocer la actitud del entrevistado frente a la función a desempeñar y su aptitud para el puesto.

El puntaje máximo que se podrá alcanzar en esta etapa será de CINCUENTA (50) puntos.

Para superar la presente etapa los postulantes deberán alcanzar un puntaje igual o superior a:

- VEINTE (20) puntos para las Comisiones Médicas.

- VEINTISEIS (26) puntos para la Comisión Médica Central.

De no alcanzar ningún postulante el puntaje mínimo establecido para superar la entrevista personal y acceder al Orden de Mérito, el Concurso se declarará desierto.

En caso de ausencia del postulante a alguna de las etapas del Concurso, el Jurado del Concurso evaluará en la etapa correspondiente, si aquélla obedece a causas justificadas, en cuyo caso se fijará nuevo día y hora para dar cumplimiento a la misma.

• Orden de Mérito

Concluidas las DOS (2) etapas, el Jurado del Concurso confeccionará un Orden de Mérito, el cual se obtendrá mediante la sumatoria simple de los puntajes parciales obtenidos por cada postulante en cada una de las etapas del Concurso.

Se integrará discriminado por especialidad y por competencia territorial de cada Comisión Médica o Comisión Médica Central, según corresponda.

Dicho Orden de Mérito estará constituido por aquellos postulantes que habiendo superado el puntaje mínimo requerido en la Evaluación de Competencias y la Entrevista Personal, alcancen un puntaje final igual o superior a:

- CUARENTA (40) puntos para las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

- CINCUENTA (50) puntos para la Comisión Médica Central.

El Orden de Mérito confeccionado será notificado a los postulantes vía correo electrónico e, independientemente de ello, se exhibirá en las sedes de la S.R.T. sitas en las calles:

• Bartolomé Mitre Nº 751 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES;

• Moreno Nº 401 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES;

• y en las Comisiones Médicas de todo el país.

Los postulantes podrán recurrir el Orden de Mérito dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación del resultado del mismo.

IV. FUNCIONES DE LA COMISION CALIFICADORA Y EL JURADO

A) La Comisión Calificadora tendrá entre sus funciones:

- Recibir, aceptar y valorar la documentación presentada por cada postulante;

- Solicitar a los postulantes las aclaraciones que fueran necesarias sobre la documentación presentada;

- Elaborar un listado, en orden alfabético, de los postulantes que cumplan con los requisitos generales excluyentes para la postulación y notificarlo vía correo electrónico.

- En el mismo acto de notificación señalado en el punto anterior, deberá notificar la fecha y el lugar en que se llevará a cabo la Entrevista Personal y la Evaluación de Competencias.

- Resolver los recursos interpuestos contra la Valoración de Antecedentes en un plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde su recepción. Lo resuelto será definitivo y no podrá apelarse.

- Elevar a los miembros del Jurado el listado con los postulantes que cumplieran con los requisitos generales excluyentes para la postulación.

- Colaborar con el Jurado del Concurso en la realización de la Evaluación de Competencias de cada uno de los postulantes, la cual se llevará a cabo en oportunidad de la Entrevista Personal.

B) El Jurado del Concurso tendrá como funciones:

- Realizar la Evaluación de Competencias de cada uno de los postulantes, la cual se llevará a cabo en oportunidad de la Entrevista Personal.

- Efectuar las entrevistas personales a los postulantes;

- Evaluar y calificar la aptitud y actitud de los postulantes;

- Elaborar y notificar el Orden de Mérito según el puntaje alcanzado en la Evaluación de Competencias y en la Entrevista Personal por los concursantes, discriminado por especialidad y por competencia territorial de cada Comisión Médica, o Comisión Médica Central;

- Resolver los recursos interpuestos contra el Orden de Mérito en un plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde su recepción. Lo resuelto será definitivo y no podrá apelarse.

- Notificar lo resuelto respecto de los reclamos o recursos ante él presentados;

V. CONDICIONES DE TRABAJO

Las condiciones de trabajo se regirán por la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y los reglamentos particulares que resulten de aplicación.

VI. REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE CARGOS

Los postulantes deberán cumplir con las disposiciones de la presente norma, así como con lo estipulado en la Resolución S.R.T. Nº 308/09, a través de la cual se adoptó el Reglamento Interno para el Personal aprobado por Disposición Interna de la S.A.F.J.P. Nº 57 de fecha 26 de febrero de 1999 y su reglamentación, el que será aplicable exclusivamente para el personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeña en las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central que fuera transferido a la S.R.T., en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 26.425.

No deberán desempeñar funciones en Organismos o empresas vinculadas a las actividades comprendidas en las Leyes Nros. 24.241 y 24.557, ni estar incluidos en cualquier otra incompatibilidad que surja de la reglamentación vigente.

VII. CRONOGRAMA

Las distintas etapas del Concurso se ajustarán al siguiente cronograma:

Día 1: Publicación del llamado a Concurso.

Día 10: (contado a partir de la última fecha de publicación) Fecha cierre recepción de antecedentes.

Día 15: Fecha límite para la notificación del resultado de la Valoración de Antecedentes y de la fecha y sede en la que se constituirá el Jurado del Concurso.

Día 20: Fecha de comienzo de la Evaluación de Competencia y las Entrevistas Personales.

Día 30: Fecha límite para la elaboración del Orden de Mérito.

Día 33: Fecha límite para presentar recursos respecto del Orden de Mérito.

Día 35: Fecha límite para resolver los recursos que se hubieren presentado.

ANEXO II

CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA MEDICOS DE LAS COMISIONES MEDICAS Y COMISION MEDICA CENTRAL

CARGOS MEDICOS VACANTES

La Gerencia Médica de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) establece los siguientes cargos médicos vacantes a integrar en el presente llamado a Concurso Público Nacional de Oposición y Antecedentes, que se discriminan por Comisión Médica y por ámbito de competencia territorial de cada una de ellas:

- Ambito de competencia territorial la Comisión Médica Nº 2, ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 6, ciudad de Villa María, Provincia de CORDOBA. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 7, ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 8 de la ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 10 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. Total de cargos a cubrir: SEIS (6).

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 12 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES. Total de cargos a cubrir: CINCO (5).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 18 de la Ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 19 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT. Total de cargos a cubrir: DOS (2).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 20 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 21 de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 22 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY. Total de cargos a cubrir: DOS (2).

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 24 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 29 de la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

- COMISION MEDICA CENTRAL. Total de cargos a cubrir: UNO (1).

LISTADO DE MEDICOS REEMPLAZANTES

Listado de Comisiones Médicas para las cuales se concursan cargos de Médicos Reemplazantes:

- Comisión Médica Nº 1 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN.

- Comisión Médica Nº 2 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO.

- Comisión Médica Nº 3 de la Ciudad de Posadas, Provincia MISIONES.

- Comisión Médica Nº 4 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA.

- Comisión Médica Nº 5 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA.

- Comisión Médica Nº 6 de la Ciudad de Villa María, Provincia de CORDOBA.

- Comisión Médica Nº 7 de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE.

- Comisión Médica Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS.

- Comisión Médica Nº 9 de la Ciudad de Neuquén, Provincia del NEUQUEN

- Comisión Médica Nº 10 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

- Comisión Médica Nº 11 de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

- Comisión Médica Nº 12 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

- Comisión Médica Nº 13 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES.

- Comisión Médica Nº 14 de la Ciudad de Junín, Provincia de BUENOS AIRES.

- Comisión Médica Nº 17 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA.

- Comisión Médica Nº 18 de la Ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO.

- Comisión Médica Nº 19 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del CHUBUT.

- Comisión Médica Nº 20 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ.

- Comisión Médica Nº 21 de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATALNTICO SUR.

- Comisión Médica Nº 22 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY.

- Comisión Médica Nº 23 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA.

- Comisión Médica Nº 24 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA

- Comisión Médica Nº 25 de la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA.

- Comisión Médica Nº 26 de la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN.

- Comisión Médica Nº 27 de la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS.

- Comisión Médica Nº 28 de la Ciudad de Formosa, Provincia de FORMOSA.

- Comisión Médica Nº 29 de la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

- Comisión Médica Nº 30 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de CORRIENTES.

- Comisión Médica Nº 31 de la Ciudad de Zárate, Provincia de BUENOS AIRES, y

- Comisión Médica Central.

CONDICIONES LABORALES

Establécense las siguientes condiciones laborales para los cargos médicos a integrar en el presente llamado:

a) La Jornada Laboral para las Comisiones Médicas Nº 2 de Resistencia, Nº 3 de Posadas, Nº 13 de Bahía Blanca, Nº 14 de Junín, Nº 17 de Santa Rosa, Nº 18 de Viedma, Nº 19 de Comodoro Rivadavia, Nº 20 de Río Gallegos, Nº 21 de Ushuaia, Nº 22 de Jujuy, Nº 23 de Salta, Nº 24 de Catamarca, Nº 25 de La Rioja, Nº 28 de Formosa, y Nº 29 de Santiago del Estero, será de SEIS (6) horas diarias —CIENTO VEINTE (120) horas mensuales— y la Remuneración Bruta Mensual Estimativa para médico titular asciende a PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10.465,93) más beneficios sociales. A su vez se reconoce un plus por zona desfavorable para las comisiones médicas que se encuentren en la región patagónica.

b) La Jornada Laboral para las Comisiones Médicas Nº 1 de Tucumán, Nº 4 de Mendoza, Nº 5 de Córdoba, Nº 6 de Villa María, Nº 7 de Rosario, Nº 8 de Paraná, Nº 9 de Neuquén, Nº 10 de Capital Federal, Nº 11 de La Plata, N° 12 de Mar del Plata, Nº 26 de San Juan, Nº 27 de San Luis, Nº 30 de Corrientes y Nº 31 de Zárate, será de NUEVE (9) horas diarias —CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales— y la Remuneración Bruta Mensual Estimativa para médico titular asciende a PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 14.809,42) más beneficios sociales.

c) La Jornada laboral para la Comisión Médica Central será de NUEVE (9) horas diarias —CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales— y la Remuneración Bruta Mensual Estimativa para médico titular asciende a PESOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICINCO CON QUINCE CENTAVOS ($ 21.125,15) más beneficios sociales.

d) La S.R.T. se reserva el derecho de ajustar la jornada laboral en función de las necesidades del servicio, con la correspondiente adecuación de la remuneración.

AUTORIDADES DEL CONCURSO

Desígnase la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, los que estarán integrados por los miembros que a continuación se detallan y los Secretarios de Actas.

a) COMISION CALIFICADORA

Miembros Titulares

1. Adriana GUERRA

2. Eduardo MUÑOZ

3. Raúl GONZALEZ

4. Jorge GRASSI

5. Fernando DI NOIA

6. Leonardo LEBRET

Miembros Suplentes

1. Personal idóneo del Departamento de Recursos Humanos

b) JURADO DEL CONCURSO

Miembros Titulares

1. Lorenzo DOMINGUEZ

2. Carlos PAZ

3. Ana Carina RODRIGUEZ

4. Roberto PELIZZARI

5. Marcelo RODRIGUEZ

6. Daniel SORRENTINO

7. Jorge DELFINO

8. Osvaldo AUGE

9. Vicente SENATORE

10. Ester Norma MARTIN

11. Pedro ISASI

12. Luis Argentino ORODA

13. José Luis BETTOLLI

14. Ernesto PIVETTA

15. María Cristina CONTE GRAND

16. Gisela JUAREZ

17. Agustín VACA NARVAJA

18. Rosa DE LUCA

Miembros Suplentes

1. Carolina MARQUEZ

2. Betina HAMANN

SECRETARIO DE ACTAS:

1. Miembro Titular: Hugo GARCIA

2. Miembro Alterno: Graciela SUAREZ

3. Ricardo Luis LANZELOTTI

4. María Paula MOTTI

5. Pablo Roberto GIULIANI

e. 07/10/2011 Nº 126617/11 v. 07/10/2011



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 14

Morón, 19/9/2011

Se hace saber que el contribuyente CONSORCIO FREE WAY, CUIT 30-70533343-9, con domicilio constituido en MONTES DE OCA 2430 de la localidad de CASTELAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 13/06/2000, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en el Decreto 93/2000, R.G. 793/00 (AFIP) y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO AL REGIMEN

NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, A LOS APORTES Y A LAS CONTRIBUCIONES DESTINADAS AL REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 1992/12 a 1993/03, 1993/07 a 1996/11 por un monto de $ 7.233,72. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Impuesto a los Aportes RNSS la suma de pesos TRES MIL CIENTO VEINTISEIS CON 50/100 ($ 3.126,50) correspondientes a capital impago y la suma de pesos CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 58/100 ($ 14.640,58) correspondientes a intereses resarcitorios, e ingresar en concepto de Impuesto a las Contribuciones RNSS la suma de pesos MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 57/100 ($ 1.844,57) correspondientes a capital impago y pesos OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 55/100 ($ 8581,55) correspondientes a intereses resarcitorios e ingresar en concepto de Impuesto R.N.S.S. (997) la suma de pesos SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 41/100 ($ 662,41) correspondientes a capital impago y pesos TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON 81/100 ($ 3.922,81) correspondientes a intereses resarcitorios, dichos montos surgen de la caducidad del Decreto 93/00, calculados al 08/09/2011. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe, Agencia Nº 14, Dirección Regional Oeste.

e. 03/10/2011 Nº 125575/11 v. 07/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

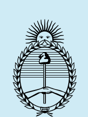
DIVISION ADUANA TINOGASTA

En los términos del Art. 417° del C.A., se CITA por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación, a fin de solicitar una destinación aduanera autorizada, bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 2° de la Ley 25.603. — Fdo.: Dr. CARLOS GABRIEL ARRIBILLAGA, Jefe de la División Aduana Tinogasta.

DN066-052/2010: Setenta y dos (72) corpiños; Setenta y dos (72) bombachas – DN066-054/2010: Setenta y dos (72) corpiños; Setenta y dos (72) pares de medias tipo zoquetes – DN066-055/2010: Seis (6) juegos de sábanas para cuna; dos (2) sábanas; Cuatro (4) pantalones tipo jeans; Cinco (5) bolsos para bebé; cuatro (4) pares de zapatillas; Cinco (5) sombreros para niño; Doce (12) gorras para niño – DN066-056/2011: Doce (12) toallones; Seis (6) pares de zapatillas; Doce (12) bombachas para niña; Doce (12) corpiños; Doce (12) pares de sandalias para niña; Doce (12) pares de calzado tipo guillerminas – DN066-057/2010: Doce (12) pares de ojotas para dama; Treinta y seis (36) pares de calzado tipo guillerminas de plástico – DN066-058/2010: Cuatro (4) conjuntos deportivos para dama; Cuarenta y ocho (48) bermudas – DN066-059/2010: Doce (12) conjuntos deportivos para dama – DN066-062/2011: Cinco (5) pares de zapatillas; Tres (3) pares de zapatillas para niño; Seis (6) toallones – DN066-063/2010: Cuarenta y ocho (48) toallones – DN066-064/2010: Setecientos cincuenta y seis (756) repasadores tela de toalla; Veinticuatro (24) pares de zapatillas – DN066-066/2010: Un mil cuatrocientos ochenta y ocho (1488) repasadores tela de toalla – DN066-067/2010: Cuatrocientos cuatro (404) repasadores tela de toalla – DN066-068/2010: Veinticuatro (24) pares de sandalias para niño; Dieciocho (18) pares de zapatillas para niño; Dieciocho (18) pares de zapatillas para grande – DN066-069/2010: Veinticuatro (24) pares de zapatillas – DN066-070/2010: Cincuenta y ocho (58) toallones – DN066-072/2010: Cincuenta y seis (56) toallones – DN066-077/2010: Tres (3) pares de zapatillas; Dos (2) cintos para dama; Once (11) pares de sandalias para dama; Seis (6) pares de zapatillas para niño; Diez (10) pares de calzado tipo guillerminas para dama; Doce (12) repasadores – DN066-078/2010: Siete (7) pares de zapatillas para grande; Siete (7) pares de zapatillas para niño – DN066-080/2010: Doce (12) pares de medias para bebé; Doce (12) pares de medias para niño; Siete (7) remeras para dama; Un (1) bolso para nena; Cuatro (4) bolsos de tela; Ocho (8) carteras para dama; Dos (2) pantalón tipo jeans; Tres (3) pantalones para niño; Veinticuatro (24) corpiños; Doce (12) bombachas para niña; Dos (2) conjunto de ropa interior para dama – DN066-087/2010: Cuarenta y seis (46) pares de zapatillas – DN066-088/2010: Cuarenta (40) pares de zapatillas – DN066-089/2010: Doce (12) bolsos deportivos chicos; Nueve (9) pantalones de jeans para dama; Doce (12) pares de zapatillas – DN066-090/2010: Doce (12) bolsos deportivos chicos; Nueve (9) pantalones para dama; Doce (12) pares de zapatillas – DN066-091/2010: Treinta y ocho (38) pares de zapatillas – DN066-092/2010: Veintiséis (26) pares de zapatillas – DN066-093/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-094/2010: Treinta y dos (32) docenas de servilletas de mesa – DN066-095/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-096/2010: Treinta y seis (36) pares de ojotas; Diez (10) pares de sandalias – DN066-097/2010: Treinta y seis (36) pares de ojotas para niño; Treinta y cinco (35) pares de calzado tipo guillerminas para nena – DN066-098/2010: Dieciséis (16) cubrecamas – DN066-099/2010: Doce (12) pares de ojotas; Doce (12) pares de ojotas tipo zapatillas para dama; Veinticuatro (24) pares de ojotas para niña; Doce (12) pares de sandalias; DN066-100/2010: Treinta y seis (36) pares de zapatillas – DN066-101/2010: Dieciocho (18) pares de zapatillas – DN066-102/2010: Veintiocho (28) pares de zapatillas – DN066-103/2010: Diecisiete (17) camperas símil gamuza; Cuarenta y cuatro (44) buzos – DN066-104/2010: Treinta y ocho (38) camperas símil gamuza – DN066-105/2010: Dieciocho (18) camperas símil gamuza – DN066-106/2010: Dieciocho (18) camperas símil cuerina y gamuza – DN066-107/2010: Treinta y cinco (35) camperas símil cuerina y gamuza – DN066-108/2010: Dieciséis (16) pares de zapatillas; Un (1) pullover para hombre – DN066-116/2010: Dos mil (2000) pares de medias – DN066-118/2010: Seis (6) pares de zapatillas – DN066-119/2010: Seis (6) pares de zapatillas – DN066-129/2010: Dieciséis (16) pantalones tipo jeans –DN066-132/2010: Treinta y cuatro (34) pares de medias – DN066-161/2010: Dos mil trescientos ocho (2308) pares de medias – DN066-163/2010: Veintidós (22) pares de zapatillas – DN066-164/2010: Doce (12) Pares de zapatillas – DN066-167/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-165/2010: Treinta (30) pares de zapatillas – DN066-168/2010: Veintinueve (29) docenas de servilletas de mesa.

e. 06/10/2011 Nº 127726/11 v. 11/10/2011

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 611/2011

Registro Nº 788/2011

Bs. As., 22/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.253.330/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 307/312 del Expediente Nº 1.253.330/07 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron las nuevas escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 715/05 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 307/312 del Expediente Nº 1.253.330/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 307/312 del Expediente Nº 1.253.330/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 715/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.330/07

Buenos Aires, 24 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 611/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 307/312 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 788/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.253.330/07

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 hs. del día 08 de junio de 2011, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Segundad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante el Dr. Caneto; por el Sindicato LA FRATERNIDAD (en adelante “LF”), Omar A. MATURANO, DNI 13.031.615, Secretario General; Simón Ariel CORIA, DNI 16.282.098, Secretario Adjunto; Julio Adolfo SOSA, DNI 12.205.023, Secretario Gremial e Interior; Horacio Oscar CAMINOS, DNI 10.939.449, Secretario de Prensa, Héctor Gustavo VOLPI, DNI 14.853.109, Secretario de Capacitación Sindical, acompañados por los señores Luis Eduardo MODON, DNI 13.998.585 y Roberto Raúl AVILA, DNI 14.744.925, en su carácter de Delegados del personal de ambas empresas, y en representación de la Empresa AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. (en adelante “ALL” o la “EMPRESA” indistintamente), lo hace el Dr. Darío Javier Carniel, DNI 21.003.157 (ambas partes en adelante “LAS PARTES”).

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: Que con vigencia a partir del 01/06/2011 y hasta el 31/12/2011 las nuevas escalas salariales del personal comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 716/05 “E” (en adelante el “CCT”) serán las detalladas en el Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo, las cuales reemplazan en un todo las escalas acordadas mediante acta de fecha 18/10/10, extinguiéndose consecuentemente y quedando sin efecto todo acuerdo económico anterior al presente.

Asimismo, a partir del 01/01/12 y hasta el 29/02/12 las nuevas escalas salariales de los trabajadores antes mencionados serán las consignadas en el Anexo II del presente, quedando eliminadas todas las sumas no remunerativas detalladas para cada categoría en el Anexo I del presente, las cuales son absorbidas en su totalidad por las diversas voces que componen la remuneración a esa fecha.

CLAUSULA SEGUNDA: Que, en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, la EMPRESA abonará al personal mencionado en la cláusula anterior, siempre que mantenga su contrato de trabajo vigente al momento en que corresponda su pago, una suma no remunerativa por única vez y de carácter extraordinario habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (art. 6 Ley Nº 24.241), por el valor total que se indica en el Anexo III que se adjunta formando parte del presente.

Dicha gratificación se liquidará dividida en dos pagos iguales, bajo la voz de pago “SNR única Acta 08/06/11”, siendo el primer pago junto con la liquidación de haberes correspondientes al mes de Junio/11 y el segundo junto con la liquidación de haberes correspondientes al mes de Julio/11; todo pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

CLAUSULA TERCERA: Que asimismo, en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, la EMPRESA abonará al personal mencionado en la cláusula primera, siempre que mantenga su contrato de trabajo vigente al momento en que corresponda su pago, una gratificación extraordinaria de naturaleza no remunerativa habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (art. 6 Ley Nº 24.241), por el valor que se indica en el Anexo IV que se adjunta formando parte del presente.

Dicha gratificación se liquidará bajo la voz de pago “Gratif. Ext. Acta 08/06/11” y su pago junto con la liquidación de haberes correspondientes al mes de Diciembre/11; todo pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

CLAUSULA CUARTA: Que a partir del 01/03/12 el salario básico de la categoría de Conductor será de $ 6.530, el salario básico de la categoría de Aspirante a Conductor Habilitado será de $ 5.750 y el salario básico de la categoría de Aspirante a Conductor será de $ 5.119. Ello sin perjuicio de los nuevos aumentos que puedan acordar LAS PARTES en las nuevas paritarias que se abran a partir de marzo/2012. A partir de la citada fecha (01/03/12) quedarán eliminadas todas las sumas no remunerativas detalladas para cada categoría en el Anexo II del presente, las cuales son absorbidas en su totalidad por los nuevos Básicos previstos en esta cláusula.

Asimismo, a partir del 01/01/2012 el valor del Viático Especial Pernoctada será PESOS DOSCIENTOS SIETE con 75/100 ctvos. ($ 207,75.-) y el valor del Viático Especial Local será PESOS CINCUENTA Y SEIS ($ 56.-).

CLAUSULA QUINTA: Que los aumentos acordados en el presente absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o asignación no remunerativa y/o cualquier otra suma por cualquier concepto que sean establecidos por cualquier disposición normativa estatal o cualquier acto de gobierno dictado a partir de la fecha del presente Acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

CLAUSULA SEXTA: Que sobre las sumas no remunerativas indicadas para cada categoría en el Anexo I y II del presente Acuerdo la EMPRESA abonará un importe equivalente al 12% según se detalla a continuación: a) 3% en concepto de “Aporte Empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores; b) 9% en concepto de Contribución Especial para la Obra Social Ferroviaria.

CLAUSULA SEPTIMA: Que LAS PARTES han acordado mediante Acta de fecha 26/10/2010 que las condiciones generales de trabajo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 716/05 “E” mantendrán su plena vigencia hasta el día 26/10/12. LAS PARTES se comprometen a mantener reuniones a partir de la fecha de vencimiento de la presente y a realizar sus mejores esfuerzos para arribar a un acuerdo antes del 26/10/12 sobre las modificaciones no económicas del texto de dicho CCT que regirán con posterioridad a esta última fecha.

LAS PARTES solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

ANEXO I

Descripción de Puesto	Básicos	SNR
CONDUCTOR	4.796	1.949
ASP. HABILITADO	3.983	1.544
ASPIRANTE	3.517	1.315

ANEXO II

Descripción de Puesto	Básicos	SNR
CONDUCTOR	5.900	400
ASP. HABILITADO	4.900	332
ASPIRANTE	4.325	293

ANEXO III

Suma no Remunerativa Extraordinaria y por Unica vez Cláusula Segunda

Descripción de Puesto	Suma Total
CONDUCTOR	5.847
ASP. HABILITADO	4.632
ASPIRANTE	3.945

ANEXO IV

Gratificación Extraordinaria y por Unica vez Cláusula Tercera

Descripción de Puesto	SNR
CONDUCTOR	3.500
ASP. HABILITADO	2.708
ASPIRANTE	2.298

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 620/2011

CCT Nº 12/2011 "E"

Registros Nº 819/2011, Nº 820/2011, Nº 821/2011, Nº 822/2011, Nº 823/2011 y Nº 824/2011

Bs. As., 24/6/2011

VISTO el Expediente N° 1.451.702/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/49 del Expediente de referencia, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector sindical y la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 50, 51, 52/53, 54, 55/56 y 58, lucen distintos Acuerdos celebrados entre las partes individualizadas en el párrafo precedente, conforme con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del plexo convencional obrante a fojas 2/49, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1013/08 "E", suscripto por los mismos agentes Negociables.

Que en cuanto a la vigencia de las condiciones generales del presente texto convencional, se acuerda desde el 7 de junio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal, se establece que regirá en todos los lugares de trabajo de la Empresa que tengan por objeto la operación del Ramal Retiro - Pilar.

Que asimismo, el ámbito de aplicación se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los actores intervinientes han acreditado su personería con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, en relación con lo estipulado en el Artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado, debe dejarse indicado que la homologación del mismo no suple la debida autorización administrativa que los empleadores deberán requerir en los términos del Artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que por otra parte, en torno a la disposición contenida en el Artículo 54 del Convenio Colectivo de Trabajo acompañado; cabe señalar que en caso de corresponder, las partes deberán tener presentes las prescripciones del Artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdos de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 2/49 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 50 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 51 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 52/53 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a foja 54 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 55/56 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, que luce a fojas 58 del Expediente Nº 1.451.702/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdos obrantes a fojas 2/49, 50, 51, 52/53, 54, 55/56 y 58 del Expediente Nº 1.451.702/11.

ARTICULO 9º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 10. — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 11. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.451.702/11

Buenos Aires, 27 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 620/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa y de los acuerdos obrantes a fojas 2/49; 50; 51; 52/53; 54; 55/56 y 58 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1211/11 "E", 819/11, 820/11, 821/11, 822/11, 823/11 y 824/11 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa La Fraternidad - UGOFE

Línea San Martín

TITULO I

ARTICULO 1º PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de de-

legados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo con lo establecido por la Ley 14.250 (Dto. 1135/04), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º VIGENCIA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente convención colectiva de trabajo, regirán desde el 07/06/2011 hasta el 28/02/2013, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1013/08 “E”, y de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas que se acuerdan en el marco de la negociación que tramitan en el Expediente Nº 1.427.077/11, tendrán vigencia a partir del 01/03/11 al 29/02/12; debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de este vencimiento.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de su renovación, entrarán en vigencia a partir del 01/03/2012, comprometiéndose las partes a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente CCT. se produjeron alteraciones en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3º AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de la Empresa, que tienen por objeto la operación del ramal Retiro-Pilar.

Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente, y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en Vías explotadas por otra Concesión.

ARTICULO 4º ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación; excluyen, o toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

a) Instructor Técnico

b) Inspector Técnico de Conducción

c) Conductor

d) Ayudante de Conductor Habilitado

e) Ayudante de Conductor

f) Aspirante a Ayudante de Conductor

a) Instructor Técnico

Es el trabajador profesional formador del personal de conducción en las tracciones que tenga e incorpore la empresa. Instruirá desarrollando los programas de capacitación en reglamento, generalidades mecánicas y eléctricas, unidades diesel y eléctricas, seguridad e higiene, y las técnicas conductivas con la ubicación de los distintos elementos. Asimismo será el responsable de las evaluaciones del personal a presentarse para ser examinado ante el Centro Unico de Examen de la C.N.R.T.

Cuando sean requeridos; los Instructores Técnicos podrán ser destacados en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la C.N.R.T., como Inspectores Nacionales de este Ente.

b) Inspector Técnico de Conducción

Es el trabajador que dependiendo de la Gerencia de Operaciones será el encargado general de la supervisión y observación de las unidades tractivas y del personal de conducción, quien gozará de la necesaria independencia de acción acorde a su función, para lo cual mantendrá estrecho contacto y con dependencia del Puesto de Control Trenes y la superioridad como parte integrante de un equipo.

Funciones:

Dado su conocimiento y responsabilidad se podrá desempeñar en las siguientes funciones:

• Inspección y supervisión del personal de conducción.

• Hacer respetar la legislación vigente.

• Supervisar que los ordenamientos se cumplan dentro de la norma de seguridad reglamentaria.

• Acudir en la solución de las fallas técnicas, acorde a sus conocimientos.

• Deberá tener informada a la Gerencia de Operaciones de las anomalías o imprevisión de cualquier servicio.

• Resolver sobre los procedimientos en cuanto a la faz operativa tanto reglamentaria como técnica.

• Supervisar el cumplimiento del servicio respecto del personal de conducción, evitando entrar en conflicto con el personal.

• Intervenir y mediar cuando los ordenamientos se contrapongan con la seguridad y la reglamentación.

• No contravenir lo convencionado, con referencia al personal de conducción a supervisar.

• Velará por la seguridad de los elementos tractivos y del material rodante y su conservación.

• Actuará en permanente contacto con el Puesto de Control Trenes.

• En caso de no ocupar un puesto fijo en la Línea, dará su posición a la Gerencia de Operaciones para que sea comunicada al Puesto de Control Trenes y la superioridad.

• A falta de Conductor que auspicie de práctico, podrá actuar como asesor y/o piloto del personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer si la superioridad así lo requiera.

• Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, le oficiará de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo.

• Informará la aptitud y eficacia de les empleados del personal de Conducción que supervise.

• Se interesará porque las reparaciones solicitadas por el personal de Conducción se realicen, verificando que las mismas comprendan el estado real de la unidad; reportará cuando se establezcan reparaciones mal efectuadas o no realizadas, informando sobre las averías de carácter grave o sistemáticas que se originen en las unidades.

• Acompañará personalmente toda unidad tractiva que presente deficiencias u origine inconvenientes en la Línea hasta su normalización. Para tal caso, solicitará y controlará la ejecución de las reparaciones necesarias.

c) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea.

Funciones:

• Debe preparar la unidad motora de tracción para el inicio de la marcha.

• Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, debiendo asegurarse que no sufra maltrato o resulte averiada por errores en la conducción.

• Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanente o provisoria, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico Operativa.

• De existir en su recorrido pasos a nivel que resulten desprotegidos ya sea por fallas del equipo provisto o por ausencia o error del guardabarreras y/o banderillero, arbitrará los medios para transponerlo sin producir accidentes y evitando la demora innecesaria del convoy a su cargo.

• Es responsable del correcto funcionamiento de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no ser posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.

• De existir inconvenientes mecánicos en los vehículos que componen la formación que remolcan, debe intervenir para su solución; si ello no resultara posible, de inmediato informará y solicitará instrucciones operativas a la oficina de Control, para actuar en consecuencia.

• Cuando se producen inconvenientes en la vía principal, debe realizar su tarea de manera de no crear ningún problema adicional, al que pretendiese solucionar.

• Cuando verifica niveles y observa alguno de ellos que deba ser completado tiene la obligación de hacerlo, incluso personalmente, cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pero sí disponibilidad del elemento faltante y posibilidad de hacerlo.

• Confeccionará el “libro de aborde” del cual está previsto la unidad, y el “informe del conductor” que determine la Empresa, conforme lo establecido en el art. 26 del presente convenio, siendo responsable absoluto de la veracidad de los datos que en ambos se requieren.

• Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.

d) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los Conductores.

El Ayudante de Conductor Habilitado ejecuta todas las tareas propias del Ayudante de Conductor.

Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material. Asimismo, donde no se trabaje con sistema de señalamiento, mantendrá permanente comunicación con el Puesto de Control de Trenes a fin de recibir o solicitar instrucciones, conforme al Reglamento Operativo de las empresas que están fuera de la Concesión.

e) Ayudante de Conductor:

Asume la responsabilidad total por la operatividad del tren, juntamente con el Conductor, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema necesidad al Conductor, y al solo efecto de librar la vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

Es su obligación participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.

Además secundará al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha; preservará la higiene y limpieza de la misma.

Es su obligación verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el Conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello, a excepción de los Depositos donde deberá ser abastecida.

f) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en un curso de cincuenta y seis (56) días hábiles, y luego que rinda de conformidad los exámenes requeridos por la C.N.R.T., pasará a desempeñarse como Ayudante de Conductor.

Deberá desarrollar las siguientes tareas:

• Alistará las cabinas de conducción en Coches Motor y/o Locomotoras Diesel Eléctricas:

• Ordenará y verificará la provisión, disposición, estado y funcionamiento de los elementos de seguridad reglamentarios disponibles en las cabinas de las distintas unidades tractivas que correspondan nombradas en el ítem anterior.

• Realizará la higiene y mantenimiento de la limpieza de las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Revisará y controlará el estado y disposición de los Libros de Abordo en las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Asistirá, cuando sea convocado, a los diferentes cursos de capacitación y perfeccionamiento, inherentes a su formación en la carrera de conducción.

• Para agilizar los servicios, decepcionará al pie de las cabinas de conducción los avisos, reportes e inquietudes de los Conductores, y los trasmitirá a la oficina correspondiente.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º CONSIDERACIONES GENERALES

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

ARTICULO 6º COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase con el funcionamiento de la "Comisión Paritaria de Interpretación Permanente" (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros titulares del sector sindical serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP establecida de acuerdo con las disposiciones del art. 13 de la 14.250 (t.o. 2004), y sin perjuicio de las funciones establecidas en el art. 14 de mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias; e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivos con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo, los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa judicialmente.

d) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. Ante un conflicto de cualquier naturaleza, la COPIP deberá conformarse a requerimiento de cualquiera de las partes. La falta de concurrencia a la reunión convocada, dará por agotada automáticamente esta instancia de autocomposición del conflicto.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, si no se lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 7º HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 24.557 Decreto 170/96, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo sólo el procedimiento del art. 200 de la L.C.T.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes.

ARTICULO 8º REPRESENTACION GREMIAL

Se reconoce al Sindicato La Fraternidad la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes y conforme a la Personería Gremial con la que cuenta, cualquiera sea el sistema de tracción que se utilice.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Representantes Gremiales que contempla el art. 40 de la Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que atento a la cantidad de personal representado por La Fraternidad, los Representantes Gremiales, con la respectiva estabilidad, serán 7 (siete) de los cuales 4 (cuatro) serán Delegados de Base (2 en Retiro, y dos (2) en José C. Paz) y tres (3) serán miembros de la Comisión de Reclamos, de los cuales uno (1) de estos últimos revistará la calidad de Secretario de la Comisión de Reclamos, otro Tesorero y el restante como Secretario de Control. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de representantes para el caso que la variación del plantel así lo aconseje.

Los miembros de la Comisión de Reclamos tendrán derecho a percibir, a partir de su designación, los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, se considerará a toda ella como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Delegados Gremiales de Base. Deberes y derechos:

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo con la normativa legal.

Los Delegados Gremiales de Base transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales de Base gozará de un crédito de horas gremiales de dos (2) horas diarias que estarán a cargo del empleador, las cuales podrán acumularse semanalmente, en cuyo caso, deberá comunicarse fehacientemente al Jefe de Base la decisión adoptada, así como el día de la semana elegido para llevar a cabo los actos atinentes a la representación que ostenta, bajo las siguientes condiciones:

a) En el primer supuesto, esto es, en caso de optar por el crédito horario diario, el Delegado Gremial de Base deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de base las horas que destinará diariamente a la función gremial dentro de su jornada de trabajo.

b) En el segundo supuesto, esto es, en caso de optar por la acumulación de los créditos horarios en un día de la semana, deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de Base el día de la semana elegido para cumplir con la función gremial, operándose la caducidad del derecho por el tiempo semanal que no se hubiere utilizada.

En ambos casos, el Delegado Gremial de Base podrá variar dentro de su mandato el régimen del crédito horario elegido, por motivos fundados, y cumpliendo idénticos pasos formales que los efectuados en oportunidad de su primera elección crediticia.

Una vez agotado el período del mandato, el Delegado Gremial de Base se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La empresa otorgará a los Delegados Gremiales de Base un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877 entregando anualmente al Sindicato un documento único denominado “Balance Social”, que contendrá la información indicada en el art. 26 del la mencionada norma legal:

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTICULO 10º CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que dicte la empresa. La inobservancia a estos deberes será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La Empresa podrá evaluar y/o tomar test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de ponderar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que se establezcan en el futuro, previa información, provisión e instrucción a los trabajadores en relación con las nuevas normas que se dicten.

ARTICULO 11º CARTELERAS

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal en relación con sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven a papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociaciones Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual 20 de Junio de 1887 y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 12º PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado per la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por le menos durante cinco (5) días hábiles.

TITULO III

ARTICULO 13º ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96; como así los afectados por arrollamientos de personas, objetos y/o vehículos, por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 558/09, complementada por la Resolución 65/2011 publicada en el Boletín Oficial del día 15 de febrero de 2011.

1. Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato, quienes arbitrarán los medios para su atención y éste dará aviso a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 14º ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causal, entendiéndose por tal dos (2) horas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde éste intimado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando el trabajador solicite un médico a domicilio, del Servicio de Medicina Laboral de la empresa; y éste no se encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo de tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. En caso que no fuera posible su reubicación se procederá conforme a la legislación vigente.

e) Personal afectado por impedimento físico (a.p.i.f.):

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, El personal que no reúna a juicio de la Junta Médica de la Empresa las condiciones mínimas de capacidad psico-física, que le permitan el normal ejercicio de su profesión de acuerdo con lo que exigen los reglamentos y disposiciones vigentes, podrá ser reubicado a trabajos compatibles con su capacidad laborativa, ubicándoselo en puestos vacantes de sus planteles, aunque los mismos correspondan a denominaciones no incluidas en este convenio laboral, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la reubicación corresponde a especialidades representadas por otro CCT, ésta será transitoria o definitiva;

b) Dicha reubicación operará en categorías para la cual reúnan los conocimientos exigidos y demás requisitos previstos,

c) En los casos de reubicación transitoria, el personal podrá reintegrarse al Convenio de origen al readquirir su aptitud psicofísica.

En los casos de reubicación definitiva, quedará ajustado a todas las Prescripciones establecidas en el Convenio Laboral que lo agrupa.

El sueldo correspondiente a la categoría titular en que revistaba el trabajador incapacitado, no sufrirá disminución cuando sea reubicado en una escala inferior.

El personal que sin razones debidamente justificadas, a juicio de la Superioridad, no aceptara su reubicación en las condiciones expuestas será desvinculado de la empresa y ajustado a la legislación vigente.

El trabajador será revisado periódicamente y en el caso de que el servicio de sanidad y la ART lo considere con un grado de incapacidad suficiente para la obtención de la jubilación por invalidez, se le otorgarán 10 días de plazo, a partir de la fecha de entrega del certificado respectivo para iniciar las tramitaciones ante la ANSES, con la obligación de recurrir la denegatoria del beneficio hasta obtener resolución judicial definitiva; si así no lo hiciere la empresa dispondrá lo que considere oportuno.

En el caso que la ANSES no le acordara el beneficio, el incapacitado continuará prestando servicios en la empresa, en las condiciones estipuladas para el personal afectado por impedimento físico, siempre que obtenga el alta médica.

El personal incapacitado y reubicado en otro puesto al readquirir su Aptitud psicofísica podrá ser reintegrado a su categoría y/o clase de origen, sin deducirle el tiempo que estuvo fuera de la misma.

TITULO IV

ARTICULO 15º LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo con las siguientes normas, que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones Ordinarias.

b) Por Matrimonio del Trabajador.

c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.

d) Por Paternidad o Adopción.

e) Por Fallecimiento.

f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.

g) Por Donar Sangre y Exodoncia

h) Por Revisación Médica Anual.

i) Por Mudanza.

j) Licencia con goce de sueldo.

k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa otorgará al personal de conducción, un período vacacional año por medio en época estival de 21 días (si el trabajador cuenta con más de 10 años de antigüedad) o de 14 días (si el trabajador cuenta con menos de esa antigüedad), de acuerdo con los plazos establecidos en el art. 150 de la L.C.T. Al siguiente año, cuando el trabajador no disfrute de ese período estival, lo hará en forma completa o fraccionada dentro del período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre.

Asimismo los días de feriados nacionales trabajados y acumulados a la licencia anual, como así también el período restante de licencia anual ordinaria no gozados en época estival, serán acordados fuera de ésta.

Será considerado período de verano para un mayor beneficio para el trabajador, el período de receso escolar, tomándose entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero, para su aplicación, las mismas se considerarán como “fecha de inicio”. Debe tenerse en cuenta un margen de +/- 3 días desde el inicio de cada temporada a efectos del encuadre del período de licencia, en función que el mismo debe comenzar luego del descanso semanal del trabajador.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales, la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la Licencia por Vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad administrativa laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse, en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar, al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y art. 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento, o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

Las partes observarán que las vacaciones ordinarias no sean interrumpidas por cursos de capacitación programados.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de diez (10) días corridos. La licencia se iniciará el día de la celebración del mismo.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino deberá gozar de la licencia legal de cuatro (4) días con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesario la ampliación de esta licencia hasta un máximo de seis (6) días, el trabajador deberá solicitarlo ante la Empresa a los efectos de ser considerado.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia será de cuatro (4) días. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos o de padres, el trabajador tendrá de una licencia especial de 4 (cuatro) días corridos.

Asimismo tendrá de este beneficio en caso de pérdida del embarazo durante el tiempo de gestación, siempre que haya acreditado ante la Empresa el mismo con el Certificado Prenatal de su cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

Cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia, se le adicionará un (1) día de licencia.

Por fallecimiento de hermanos y nietos, tendrá de una licencia especial paga de dos (2) días, por fallecimiento de abuelos y suegros, tendrá de un (1) día de licencia adicionándole en todos los casos un (1) día pago más, cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador rinda los Temas Nº 1 (Reglamento y Señales), Nº 2 (Generalidades), Nº 3 Tracción Diesel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), Nº 4 y Nº 5 (Ubicación de los Elementos y Técnicas Conductivas), Nº 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de Locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, y repruebe alguno de ellos se le acordará una licencia paga de tres (3) días para rendir cada examen nuevamente, (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme con lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la Autoridad de aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador con una antelación no inferior a 48 hs del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, 36 (treinta y seis) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

h) Licencia por Revisada Médica Anual

Dentro de las posibilidades operativas, la revisada médica anual a la que está obligado todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se realizará dentro de las horas de trabajo.

Si esto no fuere posible, la Empresa deberá otorgarle permiso con goce de sueldo por el tiempo que la misma demande.

Cuando el trabajador deba realizar la revisación médica anual, la empresa deberá convocarlo por escrito para que pueda cumplir con las obligaciones especificadas en el primer párrafo del art. 50 del presente CCT.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación de tres días, y deberá presentar dentro de la semana, el certificado que acredite el nuevo domicilio, como declaración jurada en el legajo.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a tres (3) Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de tres (3) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de trescientos (300) kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año. El pedido de esta licencia deberá hacerlo La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo, se extenderá la licencia a los Delegados Congresales, para la participación en los Congresos Regionales que se realizan cada 2 (dos) años.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

En caso de que el trabajador deba efectuar una declaración judicial o policial por Accidentes relacionados con el servicio la empresa le concederá ese día en carácter de Licencia Especial por declaración judicial la cual se abonará bajo ese concepto y contra la presentación certificada de su asistencia al juzgado o comisaría correspondiente.

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquella o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto.

Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional:

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato. La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Del desempeño como miembro Director en la Obra Social:

Cuando un trabajador sea designado por el Sindicato para ocupar un cargo en la Dirección de la Obra Social del sector, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras mantenga el cargo por el que fuera designado; sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Del desempeño como Instructor Técnico

Cuando un trabajador se desempeñe en forma permanente en las tareas y categoría de Instructor Técnico, será liberado del servicio con derecho de percibir los haberes y beneficios sociales de la categoría prevista en el presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras desempeñe el cargo en el que fuere designado con derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

Asimismo cuando sea requerida, para ser destacado en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la CNRT, como Inspector de este Ente a Nivel Nacional.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

6) Enfermedad grave de familiar en primer grado.

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de 18 años, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida del paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que ésta considere necesarios, teniendo la Empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1. El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

2. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente; será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

3. El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la Empresa, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTICULO 16º RESERVA DE PUESTO

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente inciso y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual, los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17º FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente (Decretos Nros. 1584 y 1585/2010).

El trabajador podrá disponer percibir el feriado nacional, y los fijados por el Poder Ejecutivo Nacional u optar acumularlo en la licencia anual. Cualquiera fuere la opción que elija, deberá comunicarlo a la empresa con copia a la entidad gremial, durante el último mes del año calendario.

ARTICULO 18º DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 19º VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 20º REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa deberá contar con el número de trabajadores suficientes por categoría, para cubrir los servicios diagramados, contando los relevos de licencias anuales, más un plus para cubrir el resto de las licencias legales convencionales, etc., y ausentismos por distintas razones, tratando de no ascender en forma provisoria al personal a categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y beneficios correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTICULO 21º RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto de las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma

permanente e transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizada o se produzca su relevo, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente Convenio Colectivo. La empresa procurará el releve del trabajador afectado por esta circunstancia durante el trayecto o al regresar a su cabecera. En todos los casos, se le notificará al trabajador dónde será relevado.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios recargándose en su jornada cuando la empresa lo establezca por razones de peligro, accidente o fuerza mayor teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 22º ASISTENCIA LEGAL

La Empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato, agregando la información o documentación que pueda contribuir a su defensa.

ARTICULO 23º ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La Ropa de Trabajo, Zapatos de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la empresa según lo descripto más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1) Elementos de Protección Personal (EPP):

La empresa preverá al personal, los elementos de protección personal y de seguridad (como protectores auditivos, anteojos antisolares, reloj pulsera con cuadrante analógico, guantes, etc.) correspondientes a cada función y puesto de trabajo, y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos. Asimismo, se obligan a utilizarlos para los fines por los que han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

2) Zapatos de Seguridad:

La Empresa proveerá al personal afectado a la conducción de trenes, zapatos de seguridad, a razón de 1 (un) par cada año calendario. Los zapatos mencionados serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, y la empresa a cambiarlos por razones de rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

3) Ropa de Trabajo:

La Empresa proveerá a cada empleado los juegos por año calendario del uniforme de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inspectores Técnicos y Conductores de Trenes Eléctricos:

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

- EPOCA ESTIVAL -

2 Pantalones

2 Chombas

2 Camisas

- EPOCA INVERNAL -

2 Pantalones pesados

2 Camisas

1 Pulóver

b) Entrega de Ropa no Estacional

1 Par de zapatos medio paseo por año.

1 Campera cada dos (2) años.

1 Capa de agua larga cada cinco (5) años.

Conductor en Tracción Diesel y Coche Motor - Ayudante Conductor Habilitado - Ayudantes de Conductores y Aspirantes a Ayudante de Conductor

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

- EPOCA ESTIVAL -

2 Camisas tipo ombú

2 Pantalones tipo ombú

2 Chombas

1 Par de botines de seguridad

- EPOCA INVERNAL -

2 Camisas tipo ombú

2 Pantalones tipo ombú pesado

1 Pulóver

b) Entrega de Ropa no estacional:

1 Campera cada dos (2) años

1 Gorra con recambio según necesidad

1 Equipo de Agua (pantalón y saco de lluvia) y Botas de Goma, cada cinco (5) años.

Asimismo la empresa proveerá a todo el personal representado de 12 (doce) trapos rejillas anuales.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos anteriormente y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y ropa de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

ARTICULO 24º HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal de una linterna, y de las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, como así también de los sistemas o elementos de comunicación. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 25º CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las ordenes previas.

En el caso del personal de conducción diagramado, se evitará desplazarlo del mismo salvo casos de excepción o fuerza mayor como ser: arrollamientos, accidentes ferroviarios, cortes de energía o casos similares.

ARTICULO 26º INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION

El personal de conducción deberá confeccionar, cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la Línea. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa.

ARTICULO 27º CREDENCIAL. PASE LIBRE

La Empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedido por funcionarios de la misma. En caso de perdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

La empresa otorgará a su familia (esposa e hijos hasta dieciocho (18) años de edad) una credencial personal e intransferible para viajar por el ramal de la Línea San Martín, siendo su tenencia indispensable para presentar ante personal de boleterías. Para gozar de este beneficio el trabajador debe gestionar el documento en forma personal en las oficinas de Recursos Humanos de la empresa, presentando la documentación que acredite el vínculo y fotografías de 4x4 fondo blanco. Esta franquicia continuará para el trabajador y su esposa una vez que el mismo se retire de la empresa por jubilación. En caso de pérdida o extravío el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

ARTICULO 28º ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL

La Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 29º CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibida, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos químicos o medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentes debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTICULO 30º PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 558/2009 (o la norma que la reemplace), complementada por la Resolución 65/2011, publicada en el Boletín Oficial del día 15 de febrero de 2011; la que se transcribe:

1) Producido un accidente de los definidos en el Artículo 1° de la parte dispositiva de la presente resolución, el empleador deberá comunicarle al registro habilitado a tal fin por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.), en el plazo y en la forma que dicha comisión establezca.

2) Producido un accidente de los definidos en el Artículo 1° de la parte dispositiva de la presente resolución, el empleador inmediatamente deberá proceder a denunciar la contingencia a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.). La denuncia podrá también ser efectuada por el propio trabajador, sus derechohabientes o por cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente. La denuncia deberá estar dirigida a la A.R.T. con la que el empleador mantenga contrato vigente, pero podrá ser presentada ante el prestador por ella habilitado.

3) Presentada la denuncia de la contingencia, la A.R.T. o el prestador habilitado por ella, deberán tomar los recaudos necesarios para: 1) realizar en forma inmediata una evaluación psicofísica del o los trabajadores, que deberá incluir un proceso psicodiagnóstico conducido por un profesional de salud mental, proceso que consistirá como mínimo en una entrevista diagnóstica y la realización de técnicas de evaluación validadas para la detección de la presencia de signos del trastorno por estrés post traumático a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los antecedentes de anteriores accidentes definidos en el Artículo 1° de la parte dispositiva de la presente resolución, en los que hubieren participado el o los trabajadores; 2) otorgar en forma inmediata las prestaciones en especie que correspondan (incluyendo técnicas de intervención en crisis —por ej.: Defusing o Debriefing—) a fin de prevenir los síntomas del trastorno por estrés postraumático.

4) Sin perjuicio de las obligaciones que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen a su cargo, el empleador deberá desarrollar tareas de prevención sobre la temática referida a los accidentes a que se alude en el Artículo 1° de la parte dispositiva de la presente resolución. Dichas tareas estarán a cargo de profesionales idóneos y consistirán en la realización de entrevistas individuales, con periodicidad mensual, a efectos de detectar signos propios del trastorno de estrés postraumático y síntomas comórbidos. El registro de dichas entrevistas revestirá carácter de Historia Clínica y deberá ser entregada al trabajador al finalizar su relación laboral.

5) El empleador además deberá realizar, por intermedio de profesionales idóneos, Cursos de Capacitación sobre el Trastorno de Estrés Postraumático (Psicoeducación) de los que participaran:

- Todos los trabajadores que se desempeñen como: conductor, conductor especializado, ayudante de conductor, aspirante a preconductor y jefe de tren.

Y todos los aspirantes a:

- conductor

- conductor especializado

- ayudante de conductor

- preconductor

- jefe de tren

- y en todos los casos en que se produzca un cambio de puesto de trabajo dentro de los mencionados.

6) Los cursos de Capacitación mencionados en el artículo precedente estarán orientados a lograr los siguientes objetivos:

1) que el trabajador conozca los signos del Trastorno de Estrés Postraumático;

2) que el trabajador conozca las causas y efectos de la enfermedad para que amplíe su punto de vista acerca de los signos manifiestos, contribuyendo a su propia salud y bienestar con un fundamento a largo plazo;

3) contribuir a la no estigmatización de los trastornos psicológicos y a disminuir las barreras para el tratamiento;

4) que los conocimientos adquiridos y relativos a la sintomatología del trastorno, causas y conceptos del tratamiento puedan favorecer el intercambio habitual y cotidiano de experiencias entre los trabajadores en cuestión.

7) Los profesionales intervinientes en las tareas descriptas en los Artículos 4º y 5º del presente Anexo, deberán dejar constancia escrita de la efectiva realización de cada una de ellas, labrando un acta en la que conste la fecha en que se realizan, los nombres y la firma de los trabajadores que participan, los temas abordados y la firma y sello del profesional interviniente. Las actas deberán conservarse archivadas por orden cronológico a los efectos de ser auditadas por la autoridad correspondiente y por las A.R.T. en oportunidad de las visitas que efectúen a los establecimientos del empleador.

8) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán informar a la S.R.T. —por la vía establecida con carácter general para las denuncias de incumplimientos de los empleadores a las normas de higiene y seguridad en el trabajo— los incumplimientos que verifiquen en las visitas que efectúen a sus establecimientos.

ARTICULO 31º VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de operación suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 32º APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

A partir del 01/03/2011 la Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte equivalente al 1,5% de la cantidad de trabajadores por el salario básico del Ayudante Conductor, que será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que éste pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representados por la misma y dentro de sus Escuelas técnicas por Instructores designados por ella. Dicho aporte se enmarca dentro de las previsiones estipuladas en el art. 9 de la Ley 23.551 reglamentada por el art. 4º del Decreto 467/88.

Para tal cometido el Sindicato nominará un Instructor como Coordinador General de Escuelas, para que organice, supervise y lleve el control de los Instructores, Cursos y Alumnos. El mismo actuará de nexo entre la Escuela Técnica del Sindicato y quien disponga la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa, para llevar las estadísticas y controles sobre la capacitación que se efectúe, la realización de cursos de Aspirantes a la Carrera de Conducción, de Certificados Habilitantes para Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados en las distintas Tracciones, Inspectores y nuevos Instructores, y recapacitación permanente para quienes ya posean Certificados de Idoneidad como Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados.

La Escuela Técnica habilitada para tal cometido es la de Santos Lugares del Sindicato La Fraternidad.

Para cumplir con las tareas de capacitación, la empresa dispondrá licenciar al Coordinador General y a los Instructores designados según el reglamento del propio Sindicato, teniendo los mismos el derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la empresa en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. La empresa podrá visitar las escuelas en los horarios que se dispongan y tomar las evaluaciones que crea conveniente con anterioridad a la presentación de los candidatos ante el Centro Unico de Examen.

ARTICULO 33º INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de conducción serán tomados de una base de datos confeccionada por el Sindicato La Fraternidad. Para cada incorporación se tomarán en cuenta las distintas solicitudes recibidas, o a recibir de la siguiente manera: 80% hijos del personal de conducción, 15% de otras especialidades, y el 5% de particulares. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a estudios secundarios organizados por entidades de educación oficiales, nacionales, provinciales o privadas.

La empresa realizará el proceso de selección, incluyendo la revisación médica preocupacional, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la empresa, se le impartirá en las escuelas técnicas de La Fraternidad el curso de Aspirante para la conducción, debiendo prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente ante la C.N.R.T. En caso que el resultado del examen no fuera satisfactorio, se le dará una segunda oportunidad para rendir examen en un plazo de 30 (treinta) días.

Durante este plazo de 30 (treinta) días, el Aspirante será destinado a realizar otras tareas que la Empresa determine y relacionadas con la carrera de conducción. Su concurrencia a la Escuela Técnica de La Fraternidad, debe ser fuera del horario de trabajo.

Si en esta segunda oportunidad no diera un examen satisfactorio, la empresa dispondrá sobre su situación particular.

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ay. de Conductor	a	Ay. de Conductor
Ay. de Conductor	a	Ay. Conductor Habilitado
Ay. Conductor Habilitado	a	Conductor
Conductor	a	Conductor
Conductor	a	Insp. Téc. de Conducción
Ay. Conduc. Habilitado, Conductor o Insp. Técnico	a	Instructor Técnico

Las promociones se regirán de acuerdo con el siguiente orden:

a) Todo agente incorporado por la empresa a la Carrera de conducción, y con los exámenes médicos correspondientes, se lo incorporará a un curso de cincuenta y seis días (56 días). Una vez aprobado el examen en forma satisfactoria promocionará de Aspirante a Ayudante de Conductor. Deberán existir vacantes en esa categoría.

b) Para promocionar a un Ayudante de Conductor a Ayudante Conductor Habilitado, deberá contar con dos (2) años de permanencia en su categoría, tras lo cual será convocada a los Cursos de Capacitación correspondientes y deberá aprobar los exámenes. Para la realización de los cursos de capacitación, la empresa licenciará al personal, tomando en cuenta los tiempos que para cada curso se exige, determina y controla la C.N.R.T. De no haber accedido al estudio dentro de los cuatro (4) años subsiguientes, se lo capacitará automáticamente y de rendir satisfactoriamente se lo reubicará al final de la lista con el número más alto de su categoría.

c) Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo con el número de clasificación, que posea el Certificado de acuerdo con la tracción que corresponda la vacancia.

d) Para promocionar un Conductor Tracción Diesel o Coche Motor a Conductor en Trenes Eléctricos, no deberá haber Ayudantes Conductores Habilitados con Cerificado en la Tracción Eléctrica. De igual forma se realizará si fueran inversas las tracciones.

e) Para promocionar un Inspector Técnico de Conducción tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes de Conductores Habilitados. Se publicará el puesto a cubrir

entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tornará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

f) Para promocionar un Instructor Técnico tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitados; se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Aquellos indicados a ser promovidos a categorías superiores, y no aceptaren el movimiento, no podrán acceder a la obtención del beneficio por dos años consecutivos; y será desplazado al último lugar de su categoría con el número más alto dentro de la lista general; de igual manera se procederá con aquellos que hayan reprobado cualquiera de los exámenes (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º tema) por tercera vez, para el cambio de la categoría.

Cuando un trabajador sea capacitado para acceder a una nueva categoría, y haya rendido satisfactoriamente su examen, la Empresa abonará la correspondiente asignación, a partir de la fecha en que fuese cerrada el Acta expedida por el centro Unico de Exámenes de la CNRT.

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCION

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resolución 189/82 Circular General 67/82 de la C.N.R.T., en vigencia para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro Unico de Examen.

Por lo que se tendrá en cuenta que todo personal que ingrese a la Empresa para desarrollar tareas en la carrera de conducción, deberá:

Una vez obtenida la certificación de aptitud psicofísica y cumplido con los requisitos legales de ingreso, será incorporado en calidad de Aspirante a la Carrera de conducción, y se lo concentrará en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Aspirante a Ayudante de Conductor:

Curso de cincuenta y seis (56) días hábiles de seis (6) horas diarias distribuidas de la siguiente manera:

Duración del Curso	56 días o 330 horas
Reglamento y señales	84 horas
Física Básica	24 horas
Electricidad	72 horas
Mecánica	60 horas
Práctica en unidades	90 horas
Seguridad e Higiene	6 horas

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el C. Unico de Examen.

1) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor.

a) De no aprobar, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, la Empresa le asignará tareas en las dependencias que ésta determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen en una segunda oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta (30) días, para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar en segunda oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con treinta (30) días de recargo a su fecha de ingreso.

c) De no aprobar en la segunda oportunidad, la Empresa decidirá de acuerdo con su criterio, la continuidad laboral en otras especialidades o su relación de dependencia con ésta.

Ayudante Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles de seis horas diarias para lo que será concentrado en las Escuelas técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Tipos de Unidad	Curso Reg. y Señales	Curso Eléc./ Mecánica Básica	Curso Unidad Tractiva		Nociones de Mecánica	Totales
			Unidad	Vehíc./ Frenos		
GR. G. 12 ALCO R.S.D 35/39 G.A.I.A	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	-	840 hs. 140 Días
G.E. U12C/U13C	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	-	840 hs. 140 Días
GM GR 12W G22. CU/CW TRANFER	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	350 hs. 50 Días	60 hs. 10 Días	-	900 hs. 150 Días
GM GT22CU/CW ALCO RSD 16	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	330 hs. 55 Días	60 hs. 10 Días	-	930 hs. 155 Días
LOC. ELECTRICAS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	180 hs. 30 Días	60 hs. 10 Días	-	660 hs. 110 Días
COCHE MOTORES	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	-	-	780 hs. 130 Días
TRENES ELECTRICOS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	360 hs. 60 Días	-	-	780 hs. 130 Días
SEG. E HIGIENE						36 hs. 6 Días

A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I; Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: técnicas Conductivas y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen será examinado ante el Centro Unico de Examen.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente tema. Rendidos todos los temas en primera instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante Conductor Habilitado. De reprobar alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo con los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta (60) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta (60) días, tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte (120) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta (180) días, tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso pasando a revista como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará en su categoría estudiando por su cuenta con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaprueben de acuerdo con los incisos del punto uno.

ARTICULO 34º CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela de Capacitación de La Fraternidad, se organizarán cursos para el personal de conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

En todos los casos la Empresa participará en la confección y contenidos de los programas y podrá presenciar y/o supervisar el dictado de los cursos de capacitación realizados por la Escuela de Capacitación de La Fraternidad.

EXTRACAPACITACION

TABLA DE TIEMPOS PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

Días hábiles para nivelación de conocimientos teóricos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes, y nivelación de conocimientos prácticos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes:

Cuadro de Nivelación en Unidades Tractivas

	Alco RSD 16	Motreal FPD 7	Montreal RSD 35/39	G E U18 C	G E U 13 C	G E U 12 C	G M G12	G M GR12	G M G22 CU	G M GT22 CU	G M GT22 CW	G M G22 CW	G.A.I.A.	LOC.TRACTO	319 / 300 300300
Alco RSD 16	-	2	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
Montreal FPD 7	2	-	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
" RSD 35/39	10	10	-	4	4	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U18 C	10	10	4	-	2	2	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U13 C	10	10	4	2	-	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U12 C	10	10	4	2	-	-	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G M G12	10	10	8	8	8	8	-	4	8	10	10	8	8	5	10
G M GR12	10	10	8	8	8	8	4	-	6	8	8	6	8	5	8
G M G22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	-	8	8	5	8	5	8
G M GT22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	6	-	8	6	8	5	8
G M GT22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	-	6	8	5	8
G M G22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	8	-	8	5	8
G.A.I.A.	10	20	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	-	5	12
CML	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	-	-	-
LOC.TRACTOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-
319 / 300															-

TIEMPOS EN PRACTICAS DE MANEJO

TIPO DE TRACCION	1° CERTIFICADO	OTROS CERTIFICADOS
DIESEL	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
AUTOMOTORA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
ELECTRICA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
Para la unidad Locotractor DOS (2) jornadas de manejo no inferiores a 50 horas C/U		

Extracapacitación para unidades de otro tipo de marca y/o distinto comando

UNIDAD TRACTIVA A CONOCER

UNIDAD TRACTIVA CONOCIDA	CC. UM. FIAT	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUESES	T. ELÉCTRICOS M. VICKERS.	LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS	COCHE MOTOR C-M-L.
CC. UM. FIAT	-	-	-		-	-	5
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	-	-	12		8	5	-
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	-	12	-		8	5	-
T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUSES	-	5	5	-	-	-	-
T. ELÉCTRICOS M. VICKERS	-	14	14		-	5	-
LOCOMOTORAS ELECTRICAS	-	14	14		8	-	
LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS							20
COCHE MOTOR C-M-L.	5	-	-		-	-	-

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidades tractivas.

Para esto se tomará en cuenta la Unidad Tractiva Base aplicando el cuadro de Extracapacitación correspondiente a nivelación en Unidades Tractivas (Res. 189/82) debiéndole sumar dos (2) días de práctica de manejo por cada unidad.

El mismo procedimiento será de aplicación a todos los Conductores para:

Cada Unidad Tractiva que pase a formar parte del parque de la Empresa, como para toda reforma técnica que se implemente en el parque de las Unidades Tractivas existentes.

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma o ya esté ocupando la categoría, y que por las necesidades del servicio no haya tiempo para Capacitarlo, podrá hacerse cargo de la Unidad solo para el manejo con dos (2) días de prácticas, debiendo ser Capacitado dentro de los siguientes noventa (90) días. Cumplido el plazo no podrá seguir Conduciendo dichas Unidades, y se le dará la correspondiente práctica de Vías de acuerdo con el cuadro con título Planilla de Tiempo para Prácticas de Vías.

PLANILLA DE TIEMPOS PARA PRACTICA DE VIA

	ZONA DE TRAFICO INTENSO	ZONA DE TRAFICO INTENSO	Vía o tramo de vía considerado
Situación de Conductores para la práctica tres (3) viajes ida y vuelta por vía	VIA DOBLE	VIA MULTIPLE	Retiro - Pilar FUTURAS A CONSIDERAR POR AMPLIACION Y/O EXTENSION DE RAMALES

TITULO VI

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 35° JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

ARTICULO 36º JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivas de acuerdo con el régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 37º HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 38º CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada. A fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas deberá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad, una remoción de personal o cambio de horario, comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 39º TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación.

Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de conducción no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) horas semanales.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

Los Inspectores Técnicos de Conducción asimismo podrán efectuar guardias programadas en domicilio en forma rotativa entre el plantel de Inspectores.

En casos de accidentes o fuerza mayor, sólo estos últimos podrán ser convocados en su descanso, siendo compensado en horas agregadas a su descanso largo siguiente.

ARTICULO 40º JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados será de seis (6) horas diarias si el trabajador se desempeñara seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras seis (6), si la jornada semanal fuera de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 41º JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS:

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2. de este artículo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 202 la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las treinta y seis (36) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días, será de setenta y dos (72) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las treinta y seis (36) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de siete (7) días:

El trabajador gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y dos (42) horas.

b) Ciclo de catorce (14) días:

El trabajador gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y cuatro (84) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y cuatro (84) horas.

TITULO VII

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 42º SALARIO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, y los valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta en la planilla correspondiente en el presente CCT.

ARTICULO 43º REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignaciones Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 44º REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente Título quedan comprendidos dentro de lo normado en el art. 19º del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 45º VIATICOS ESPECIALES

Cuando el personal de conducción deba prestar declaraciones judiciales o policiales, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático igual al que se abona por refrigerio (Art. 46) a partir del 01/03/11, por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

Cuando el trabajador deba efectuarse una revisada médica habilitante fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático especial cuyo valor se fija en el importe equivalente a dos (2) veces el importe del viático por refrigerio establecido en el artículo 46º del presente Convenio.

ARTICULO 46º VIATICO POR REFRIGERIO

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático por refrigerio de PESOS CINCUENTA Y SEIS ($ 56.-) por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 47º VIATICO POR PERNOCTADA

Residencia: será el lugar que la Empresa asigna al trabajador para tomar y dejar servicio como asiento normal de sus funciones, al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc.

Viático por Pernoctada:

a) Cuando el personal de conducción deba prestar servicios saliendo de su Residencia, excediéndose el límite de 60 Km.

b) Se acuerda determinar el pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a catorce (14) horas. La asignación será de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 Ctvos. ($ 239,85.-) por día efectivamente trabajado.

c) El viático de pernoctada proporcional, será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su Residencia y, fuera de la misma, supere las seis (6) horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas proporcionales de PESOS NUEVE C/99 Ctvos. ($ 9,99.-) por hora.

ARTICULO 48º SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones, los feriados nacionales y anexados (art. 17) y matrimonio (art. 15 incs. a) y, b), la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de Licencias Pagas por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables y/o por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 49º BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad en la empresa, el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la misma, como así también el tiempo de servicio acumulado y reconocido al momento del inicio de la concesión ocurrida el 01/04/1994 a Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. y conforme al listado proporcionado por FE.ME. SA, como así también aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos el 07/01/2005 al Ferrocarril Gral. Belgrano S.A. y desempeñe tareas en el Grupo de Servicio Nro. 5, a quienes se les reconocerá su tiempo de servicios en su anterior empleador, Transportes Metropolitano Gral. San Martín S.A.

Todo ingreso de personal que se haya desempeñado en la ex Ferrocarriles Argentinos y/o en FE.ME.SA y no reúnan las condiciones referidas en el párrafo anterior no le será computado ese tiempo de servicio por no concurrir las razones previstas en el art. 18 de la L.C.T

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al 1,3% (uno con tres por ciento) del sueldo básico correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa.

ARTICULO 50º BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Ambas partes declaran que resulta una obligación del trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, obtener y mantener la licencia habilitante para desempeñar dicha función.

El personal incluido en la presente CCT, percibirá en concepto de bonificación Certificado de Idoneidad, y con carácter no remunerativa, una única bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo básico de su categoría profesional.

ARTICULO 51º FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 52º ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL

Cuando los conductores presten servicios en forma unipersonal, la empresa abonará a los mismos en concepto de adicional remunerativa por Conducción Unipersonal el diez (10%) por ciento del salario básico correspondiente, con periodicidad mensual y juntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abonen al personal.

PLANILLA DE SUELDOS
(Vigencia 01/03/11 a 29/02/12)

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TECNICO	8461,22	338,44	56,41
INSPECTOR TECNICO	8221,36	328,85	54,81
CONDUCTOR TRENES ELECTRICOS	6530	261,20	43,53
CONDUCTOR	6530	261,20	43,53
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	5750,69	230,03	38,34
AYUDANTE DE CONDUCTOR	5119,56	204,78	34,13
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	4020,92	160,84	26,81

Adicionales Remunerativos:

Bonificación por Antigüedad: 1,3% del sueldo básico por años de servicio.

Adicional por Conducción Unipersonal: 10% del sueldo básico.

Adicionales no remunerativos:

Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría.

Viático: $ 56.- (PESOS CINCUENTA Y SEIS) por cada día efectivamente trabajado, desde el 01/03/2011.

Viático por pernoctada: $ 9,99.- (PESOS NUEVE C/99 CTVOS) la hora, o, $ 239,85 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 CTVOS) por día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde el 01/03/2011.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 53º NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma con la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 54º REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrades en el presente.

ARTICULO 55º AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa, de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, de cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 56º RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Nº 24.642, la nómina de afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 57º CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º (Condiciones Económicas), o sea a partir del 01/03/2011.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad, se practicará de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/08) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará come agente de retención en los términos del art. 59 de la presente convención colectiva de trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (art. 9º de la Ley Nº 14.250, t.o. Decreto 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 58º PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones a la empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes subsiguiente al que correspondan.

Pasada la fecha de vencimiento, automáticamente se considerará en mora y generará un interés punitorio del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo, a partir del primer día de mora, similar al sistema aplicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P).

ARTICULO 59º MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP).

ARTICULO 60º COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la Creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso innovación tecnológica.

ARTICULO 61º HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo		
TITULO I		
ARTICULO 1°:	PARTES INTERVINIENTES	
ARTICULO 2°:	VIGENCIA TEMPORAL	
ARTICULO 3°:	AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION	
ARTICULO 4°:	ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS	
TITULO II		
ARTICULO 5°:	CONSIDERACIONES GENERALES	
ARTICULO 6°:	COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE	
ARTICULO 7°:	HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	
ARTICULO 8°:	REPRESENTACION GREMIAL	
ARTICULO 9°:	DERECHO DE INFORMACION	
ARTICULO 10°:	CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS	
ARTICULO 11°:	CARTELERAS	
ARTICULO 12°:	PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS	
TITULO III		
ARTICULO 13°:	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	
ARTICULO 14°:	ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES	
TITULO IV		
ARTICULO 15°:	LICENCIAS	
ARTICULO 16°:	RESERVA DE PUESTO	
ARTICULO 17°:	FERIADOS NACIONALES	
ARTICULO 18°:	DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO	
TITULO V		
REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO		
ARTICULO 19°:	VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA	
ARTICULO 20°:	REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:	
ARTICULO 21°:	RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO	
ARTICULO 22°:	ASISTENCIA LEGAL	
ARTICULO 23°:	ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	
ARTICULO 24°:	HERRAMIENTAS DE TRABAJO	
ARTICULO 25°:	CAMBIO DE ORDENES	
ARTICULO 26°:	INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION	
ARTICULO 27°:	CREDENCIAL. PASE LIBRE	
ARTICULO 28°:	ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL	
ARTICULO 29°:	CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA	
ARTICULO 30°:	PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO	
ARTICULO 31°:	VIVIENDA	
ARTICULO 32°:	APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES	
ARTICULO 33°:	INGRESOS Y PROMOCIONES	
ARTICULO 34°:	CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS	
Artículo		
TITULO VI		
ARTICULO 35°:	JORNADA DE TRABAJO	
ARTICULO 36°:	JORNADA NOCTURNA	
ARTICULO 37°:	HORARIO DE TRABAJO	
ARTICULO 38°:	CAMBIO DE HORARIO	
ARTICULO 39°:	TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL	
ARTICULO 40°:	JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS	
ARTICULO 41°:	JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS	
TITULO VII		
REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES		
ARTICULO 42°:	SALARIO MENSUAL	
ARTICULO 43°:	REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES	
ARTICULO 44°:	REGIMEN DE VIATICOS	
ARTICULO 45°:	VIATICOS ESPECIALES	
ARTICULO 46°:	VIATICO POR REFRIGERIO	
ARTICULO 47°:	VIATICO POR PERNOCTADA	
ARTICULO 48°:	SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS	
ARTICULO 49°:	BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD	
ARTICULO 50°:	BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD	
ARTICULO 51°:	FORMAS DE PAGO. PLAZOS	
ARTICULO 52°:	ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL	
TITULO VIII		
NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES		
ARTICULO 53°:	NORMAS LEGALES APLICABLES	
ARTICULO 54°:	REGIMEN APLICABLE	
ARTICULO 55°:	AUTORIDAD DE APLICACION	
ARTICULO 56°:	RETENCIONES. CUOTA SINDICAL	
ARTICULO 57°:	CONTRIBUCION SOLIDARIA	
ARTICULO 58°:	PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES	
ARTICULO 59°:	MODALIDADES DE CONTRATACION	
ARTICULO 60°:	COMISION NEGOCIADORA	
ARTICULO 61°:	HOMOLOGACION Y/O REGISTRO	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en ei MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1013/08 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de delegados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 1/11

La empresa abonará a partir del 01/11/11, a todo el personal comprendido que posea Certificado de Idoneidad una suma igual y mensual remunerativa del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario básico de su categoría, por el alto grado de responsabilidad que requiere la Profesión del Personal Idóneo representado por el Sindicato La Fraternidad, garantizando y asegurando el transporte de Pasajeros y de Cargas, al ser responsable legal y jurídicamente ante las Instituciones de competencia, por accidentes, y por arrollamientos de terceros que cruzan las vías de los ferrocarriles, sufriendo las consecuencias, convirtiéndose en el primer eslabón en la cadena de responsabilidades encargándose de la seguridad del transporte, pudiendo ser trasladados ante las Autoridades policiales y/o estrados Judiciales.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1013/08 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de delegados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 2/11

REPRESENTACION GREMIAL

Los Delegados Gremiales tendrán derecho a percibir la diferencia salarial de su categoría a la de Instructor Técnico, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la firma del presente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de Renovación del CCT Nº 1013/08 "E", suscripto entre LA FRATERNI-

DAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de delegados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 3/11

GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO

Cuando un trabajador cumplimente los requisitos legales vigentes establecidos en la norma especial de la actividad, de 55 años de edad y 30 de aportes jubilatorios, podrá optar por presentar su renuncia a la Empresa a los efectos de acogerse al presente beneficio, extremos que deberá acreditar fehacientemente ante su empleador.

El trabajador que cumpla los requisitos legales indicados precedentemente para acceder a la jubilación prevista en la norma especial de la actividad, podrá ejercer la opción comunicando su renuncia a la Empresa dentro del plazo de noventa (90) días de estar reunidos ambos requisitos. Vencido dicho plazo sin haber ejercido la opción, perderá el derecho al beneficio establecido en el presente.

La renuncia al empleo deberá ser comunicada a la Empresa en forma fehaciente cumplimentando los requisitos exigidos por la legislación vigente. En la misma se deberá dejar expresa constancia que es presentada a los efectos de obtener la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, cuya naturaleza será no remunerativa a todos los efectos laborales y de la seguridad social. La renuncia deberá contener un preaviso de 30 (treinta) días.

Presentada la renuncia, la Empresa deberá:

1. Hacer entrega, en el plazo de ley, de los Certificados de Remuneraciones y Servicios previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2. Una vez cumplimentado el término del preaviso, la Empresa abonará juntamente con la liquidación final, en concepto de GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, una suma de dinero de naturaleza no remunerativa y equivalente al importe de doce (12) salarios básicos mensuales de la categoría Conductor.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los trabajadores que a la fecha superen los requisitos mencionados ut supra, podrán ejercer la opción y acogerse a la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO a partir del 01/12/2011 y hasta el 29/02/2012; de no ser así perderá todo derecho al presente beneficio.

El presente acuerdo entrará en vigencia una vez homologado el presente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1013/08 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A, CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A, SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de delegados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 4/11

Las partes acuerdan tal como lo indican los arts. 39º y 40º, el personal de la especialidad diesel, a partir de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo 2011, tendrá un régimen de jornada de 6 horas diarias y 36 horas semanales; no obstante ello para que la empresa pueda arbitrar los medios y las necesidades de incorporación y capacitación del personal, se establece un plazo máximo de un año para la aplicación efectiva de la jornada de 6 horas. Durante este plazo al personal de conducción de la especialidad diesel, se le abonará una hora extraordinaria diaria de acuerdo con la normativa vigente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1013/08 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Enrique F. GARCIA DNI Nº 20.445.009, y Miguel A. BERRONDO, DNI Nº 17.724.410, en su carácter de delegados del personal, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPACF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 5/11

CLAUSULA PRIMERA: Las partes convienen la escala salarial con vigencia entre el 01/03/11 y el 29/02/12, conforme anexo que se adjunta y forma parte del presente instrumento.

CLAUSULA SEGUNDA: La diferencia salarial respecto de los mes de marzo/abril/mayo/2011 se abonarán por boleta suplementaria antes del 20/06/11.

CLAUSULA TERCERA: Las partes ratifican el acuerdo de fecha 23/11/2010, por el cual se modificara el Adicional a abonarse a los trabajadores en concepto de antigüedad.

LA FRATERNIDAD - UGOFE S.A. LSM - LBS

Categorías	Básico	Conducción Unipersonal	Reemplazo de ticket	Bono certif. de conducción
Instructor de Conducción	8461,22	846,12	1105,68	846,12
Inspector c/certificado	8221,36	822,14	1081,68	822,14
Conductor Eléctrico	6530,00	653,00	843,6	653,00
Conductor diesel	6530,00	0,00	843,6	653,00
Ay. Cond. Habil.	5750,69	0,00	751,68	575,07
Ayte. Conductor	5119,56	0,00	668,16	0,00
Aspirante	4020,92	0,00	534,48	0,00

VALORES ADICIONALES CCT

REMUNERATIVOS

Antigüedad 1,3%

Conducción Unipersonal 10% básico

NO REMUNERATIVOS

Bono cert. de conducción 10% del básico

Viático pernoctada $ 239,85

Viático $ 56 por día trabajado

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2011, siendo las 09:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. juntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. - UGOFE - LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a esta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, los Sres. Cristian RIVAMAR, DNI Nº 24.957.200, Daniel Pagliero, DNI Nº 14.315.377, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan la siguiente ADDENDA AL ACTA DEL 07/06/2011, que se transcribe a continuación:

Las partes convienen que a la suma NO REMUNERATIVA que venían percibiendo los trabajadores se les suma el 20% en concepto de grossing-up y a su resultado se le incrementa el 23% conforme el porcentaje pactado; quedando incorporado a los salarios consignados en el Anexo I, por lo que dicho rubro se suprime como tal a todos sus fines y efectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 738/2011

Registros Nº 920/2011, Nº 921/2011, Nº 922/2011, Nº 923/2011, Nº 924/2011, Nº 925/2011, Nº 926/2011 y Nº 927/2011

Bs. As., 13/7/2011

VISTO el Expediente Nº 1.438.154/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), la ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL ARGENTINO (ADEBA), la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (ABE) y la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (ABA), obrante a fojas 71/83 de autos; del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA y la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABAPPRA), obrante a fojas 84/87 de autos; del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES obrante a fojas 88/89 de autos, del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 94/98 de autos; del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, obrante a fojas 102/105 de autos; del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 106/113 de autos y del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 114/120 de autos, del acuerdo suscripto entre ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, obrante a fojas 126/128, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), la ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL ARGENTINO (ADEBA), la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (ABE) y la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (ABA), obrante a fojas 71/83 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA y la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABAPPRA), obrante a fojas 84/87 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 88/89 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 94/98 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, obrante a fojas 102/105 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 106/113 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Declárese homologado el acuerdo del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 114/120 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Declárese homologado el acuerdo del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, obrante a fojas 126/128 del Expediente Nº 1.438.154/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 71/83, 84/87, 88/89, 94/98, 102/105 106/113, 114/120, 126/128 del Expediente Nº 1.438.154/11.

ARTICULO 10. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 11. — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 12. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.438.154/11

Buenos Aires, 14 de julio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 738/11, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 71/83, 84/87, 88/89, 94/98, 102/105, 106/113, 114/120 y 126/128 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 920/11, 921/11, 922/11, 923/11, 924/11, 925/11, 926/11 y 927/11 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 1.438.154/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 24 días del mes de mayo de 2011, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Lic. Adrián CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, el señor Sergio PALAZZO, Secretario General Adjunto Nacional; Andrés CASTILLO, Secretario General Adjunto Alterno; Gustavo DIAZ, Secretario de Acción Gremial Nacional; Carlos IRRERA; Prosecretario de Acción Gremial Nacional; Carlos CISNEROS, Secretario de Administración Nacional; Aldo ACOSTA, Secretario de Relaciones Intersindicales Nacional; José LUPIANO, Secretario de Finanzas Nacional; Luis ORTEGA, Secretario de Cultura Nacional; Cristina MAINO, Prosecretaria de Finanzas Nacional; Eduardo BERROZPE, Secretario de Prensa Nacional; Claudia ORMACHEA, Prosecretaria de Administración Nacional; Patricia RINALDI, Secretaria de Actas Nacional; Liliana LAFAUCI, Secretaria de Acción Social Nacional; Eduardo NEGRO Prosecretario de Acción Social Nacional; Lisandro AGUIRREZABAL, Secretario de Seccionales Nacional; Juan PALLO, Prosecretario de Seccionales Nacional; Walter REY, Secretario de Organización Nacional; María del Carmen SORSABURU, Secretaria de Nacional; Stella MENA, Secretaria de Vivienda Nacional, Alejandra ESTOUP, Secretaria General Seccionas Buenos Aires: Salvador VILLANO, Miguel GUGLIELMOTI, Martín AIELLO, Matías LAYUS, Hugo LAPORTA, José Luis ITURRALDE, Francisco MEZO, Amadeo BORGES DINIZ, Francisco ROTONDO, Ramón DE LEON, Guillermo MAFFEO, Roberto MENESES, José María MOLINARI, Claudia FLUQUIGER y Claudio MORE Paritarios Nacionales, en representación de la ASOCIACION BANCARIA, patrocinados por los Dres. Francisco ROJAS, Gustavo AISIN y Carlos MARIN; por una parte y por la otra lo hacen la Dra. Cristina EHBRECHT, el Dr. Sergio PATRON COSTAS y Marcelo MUZLERA; en representación de la ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL ARGENTINO (ADEBA), y el señor Norberto GIUDICE, y el señor Javier OLIVIERI en representación de la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (ABE), la Lic. María Elena DELIGIANNIS y los Dres. Daniel AGUDO y Martín GALLO en representación de la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (ABA) todos con identidad acreditada en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a ceder el uso de la palabra a las Cámaras ADEBA, ABA, ARE y a la Asociación Bancaria quienes por sí MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a poner en conocimiento de este Ministerio que luego de arduas negociaciones, han acordado:

1- Monto del incremento salarial año 2011.

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente pesos para cada trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, con un mil pesos ($ 1.000) garantizados por cada mes, que compensan hasta su concurrencia los valores fijados en el punto 3 de la presente acta por dicho período.

Para el mes de abril de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil doscientos treinta y cinco ($ 1.235) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de pesos un mil doscientos veinte ($ 1.220) para el personal no afiliado. En el caso de trabajadores de Call Center el mínimo garantizado por el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) es de pesos novecientos ochenta y ocho ($ 988) y para el personal no afiliado es de pesos novecientos setenta y seis ($ 976). En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil ($1.000), la que no podrá ser absorbida de manera alguna.

2- Salarios Básicos Mensuales Convencionales.

Como consecuencia de los incrementos acordados en la cláusula anterior, las partes determinan los sueldos básicos mensuales del personal bancario en los valores que se indican en la planilla identificada como Anexo I para el mes de mayo de 2011.

Serán de efectiva y plena aplicación aquellas sumas dinerarias que resulten siempre más beneficiosas para los trabajadores.

3- Adicionales enero, febrero, marzo y abril 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses enero, febrero y marzo de 2011 las partes acuerdan que el adicional función cajero ascendió a la suma de pesos trescientos cincuenta y tres ($ 353), el adicional falla de caja ascendió a la suma de pesos seiscientos dieciocho ($ 618) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascendió a la suma de pesos ciento setenta y seis ($ 176). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementaron el veinte por ciento 20%. Para el mes de abril de 2011, estos valores tendrán carácter remunerativo.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

4- Adicionales vigencia 1 de mayo, 31 de diciembre 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que el adicional función cajero ascenderá a la suma de pesos trescientos ochenta ($ 380), el adicional falla de caja ascenderá a la suma de pesos seiscientos sesenta y cinco ($ 665) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascenderá a la suma de pesos ciento noventa ($ 190). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementaran el veintinueve por ciento 29%.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

5- Aplicación de categorías CCT Nº 18/75.

Las partes acuerdan la aplicación del presente acta acuerdo salarial hasta la categoría de Subgerente Departamental de Primera (Rama Administrativa), Capataz General (Rama Maestranza) y Mayordomo General (Rama Ordenanzas y/o Servicios) excepto aquellas entidades bancarias que por sus particularidades ya abonan los acuerdos salariales hasta la máxima categoría de cada una de las ramas y respetando los coeficientes vigentes en dichas entidades.

6- Importes Mínimos Garantizados.

Las partes acuerdan establecer un importe mínimo garantizado para todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo conforme a los valores que se indican en la planilla identificada

como Anexo II. Estos valores se aplicarán cuando el resultado del incremento porcentual establecido sobre las remuneraciones totales y brutas pactadas en la cláusula primera resulte inferior a dicha suma, por lo que se abonará el importe más favorable al trabajador.

7- Remuneración Conformada Inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial establecida en el acta acuerdo del 10.12.08 será a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de pesos cinco mil ochocientos ($ 5.800).

Para los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center conforme lo establecido en las actas acuerdo del 26.11.09, y 1.12.09 la remuneración conformada inicial partir del 1º de mayo de 2011 será la suma de pesos cuatro mil seiscientos cuarenta ($ 4.640).

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el salario inicial conformado fue de pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco ($ 4.495) con más la suma de pesos un mil ($ 1.000) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cinco mil setecientos treinta ($ 5.730) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cinco mil setecientos quince ($ 5.715) para el personal no afiliado.

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center el salario conformado quedó establecido en la suma de pesos tres mil quinientos noventa y seis ($ 3.596) conforme acta acuerdo 15.3.10 con más la cifra de pesos ochocientos ($ 800) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro ($ 4.584) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cuatro mil quinientos setenta y dos ($ 4.572) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

8- Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

9- Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta del presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año, las que ascendieron a la suma de pesos un mil ($ 1.000), en cada uno de esos meses.

10- Aporte Solidario.

Las entidades comprendidas en ADEBA, ABA y ABE se comprometen a retener el uno por ciento 1% de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y que no fueren afiliados a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) en concepto de Aporte Solidario en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9 de la ley 14.250 y con vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la ley 23.551, los bancos comprendidos en las cámaras empresarias referidas actuaran como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco), en la institución bancaria que ésta designe, dentro de los cinco días hábiles desde la percepción salarial por parte de los trabajadores.

11- Fecha de Pago.

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el martes siete de junio de 2011.

12 - Comisión Técnica.

Las partes acuerdan la formación de una Comisión integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será analizar la correcta aplicación de los adicionales que al momento de la rúbrica de este acuerdo resultan motivo de disímiles interpretaciones, la que deberá expedirse más tardar en el plazo de noventa días.

13- Homologación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación del presente acuerdo salarial.

ANEXO I

RAMA ADMINISTRATIVA

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 5/11
AUXILIAR ADM 0 AÑOS	1,00	$ 3.803,07
AUXILIAR ADM 1 AÑO	1,04	$ 3.803,07
AUXILIAR ADM 2 AÑOS	1,08	$ 3.803,07
AUXILIAR ADM 3 AÑOS	1,11	$ 3.803,07
AUXILIAR ADM 4 AÑOS	1,13	$ 3.856,16
AUXILIAR ADM 5 AÑOS	1,17	$ 3.992,66
AUXILIAR ADM 6 AÑOS	1,20	$ 4.095,03
AUXILIAR ADM 7 AÑOS	1,24	$ 4.231.53
AUXILIAR ADM 8 AÑOS	1,26	$ 4.299,78
AUXILIAR ADM 9 AÑOS	1,30	$ 4.436,29
AUXILIAR ADM 10 AÑOS	1,35	$ 4.606,91
AUXILIAR ADM 11 AÑOS	1,39	$ 4.743,41
AUXILIAR ADM 12 AÑOS	1,43	$ 4.879,91
AUXILIAR ADM 13 AÑOS	1,48	$ 5.050,54
AUXILIAR ADM 14 AÑOS	1,52	$ 5.187,04
AUXILIAR ADM 15 AÑOS	1,63	$ 5.562,42
AUXILIAR ADM 20 AÑOS	1,74	$ 5.937,80
AUXILIAR ADM 25 AÑOS	1,96	$ 6.688,55
AUXILIAR ADM 30 AÑOS	2,07	$ 7.063,93
AUXILIAR ADM 35 AÑOS	2,17	$ 7.405,18
2DO JEFE DIV 3RA.	1,96	$ 6.688,55
2DO JEFE DIV 2DA.	2,07	$ 7.063,93
2DO JEFE DIV 1RA.	2,17	$ 7.405,18
JEFE DIV 3RA	2,28	$ 7.780,56
JEFE DIV 2DA.	2,50	$ 8.531,32
JEFE DIV 1 RA.	2,61	$ 8.906,70
2DO JEFE DPTO 3RA.	2,83	$ 9.657,45
200 JEFE DPTO 2DA.	2,93	$ 9.998,70
2DO JEFE DPTO 1RA.	3,04	$ 10.374,08
JEFE DPTO 3RA.	3,26	$ 11.124,84
JEFE DPTO 2DA.	3,48	$ 11.875,60
JEFE DPTO 1RA.	3,70	$ 12.626,35
JEFE PRINCIPAL DPTO	4,02	$ 13.718,36
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 3A	4,35	$ 14.844,49
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 2DA.	4,65	$ 15.868,25
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 1A	4,89	$ 16.687,26

RAMA SERVICIOS

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 5/11
ORDENANZA 0 AÑOS	1,00	$ 3.803,07
ORDENANZA 1 AÑO	1,02	$ 3.803,07
ORDENANZA 2 AÑOS	1,03	$ 3.803,07
ORDENANZA 3 AÑOS	1,04	$ 3.803,07
ORDENANZA 4 AÑOS	1,06	$ 3.803,07
ORDENANZA 5 AÑOS	1,09	$ 3.803,07
ORDENANZA 6 AÑOS	1,10	$ 3.803,07
ORDENANZA 7 AÑOS	1,11	$ 3.803,07
ORDENANZA 8 AÑOS	1,13	$ 3.856,16
ORDENANZA 9 AÑOS	1,14	$ 3.890,28
ORDENANZA 10 AÑOS	1,19	$ 4.060,91
ORDENANZA 11 AÑOS	1,20	$ 4.095,03
ORDENANZA 12 AÑOS	1,22	$ 4.163,28
ORDENANZA 13 AÑOS	1,24	$ 4.231,53
ORDENANZA 14 AÑOS	1,27	$ 4.333,91
ORDENANZA 15 AÑOS	1,30	$ 4.436,29
ORDENANZA 16 AÑOS	1,32	$ 4.504,54
ORDENANZA 17 AÑOS	1,35	$ 4.606,91
ORDENANZA 18 AÑOS	1,38	$ 4.709,29
ORDENANZA 19 AÑOS	1,40	$ 4.777,54
ORDENANZA 20 AÑOS	1,42	$ 4.845,79
ORDENANZA 25 AÑOS	1,44	$ 4.914,04
ORDENANZA 30 AÑOS	1,46	$ 4.982,29
ORDENANZA 35 AÑOS	1,48	$ 5.050,54
SUBJEFE SERV 3RA.	1,42	$ 4.845,79
SUBJEFE SERV 2DA.	1,44	$ 4.914,04
SUBJEFE SERV 1RA.	1,46	$ 4.982,29
JEFE SERV 3RA.	1,48	$ 5.050,54
JEFE SERV 2DA.	1,50	$ 5.118,79
JEFE SERV 1RA.	1,53	$ 5.221,17
SUPERV. SERV 3RA.	1,55	$ 5.289,42
SUPERV. SERV 2DA.	1,59	$ 5.425,92
SUPERV. SERV 1RA.	1,62	$ 5.528,29
SUBMAY. ESPEC. 3RA.	1,67	$ 5.698,92
SUBMAY. ESPEC. 2DA.	1,72	$ 5.869,55
SUBMAY. ESPEC. 1RA.	1,81	$ 6.176,67
SUBMAYORDOMO GRAL	2,17	$ 7.405,18
MAYORDOMO GENERAL	2,54	$ 8.667,82

RAMA MAESTRANZA

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 5/11
MAESTRANZA 0 AÑOS	1,00	$ 3.803,07
MAESTRANZA 1 AÑO	1,03	$ 3.803,07
MAESTRANZA 2 AÑOS	1,04	$ 3.803,07
MAESTRANZA 3 AÑOS	1,08	$ 3.803,07
MAESTRANZA 4 AÑOS	1,09	$ 3.803,07
MAESTRANZA 5 AÑOS	1,11	$ 3.803,07
MAESTRANZA 6 AÑOS	1,13	$ 3.856,16
MAESTRANZA 7 AÑOS	1,14	$ 3.890,28
MAESTRANZA 8 AÑOS	1,16	$ 3.958,53
MAESTRANZA 9 AÑOS	1,17	$ 3.992,66
MAESTRANZA 10 AÑOS	1,22	$ 4.163,28
MAESTRANZA 11 AÑOS	1,24	$ 4.231,53
MAESTRANZA 12 AÑOS	1,26	$ 4.299,78
MAESTRANZA 13 AÑOS	1,29	$ 4.402,16
MAESTRANZA 14 AÑOS	1,30	$ 4.436,29
MAESTRANZA 15 AÑOS	1,33	$ 4.538,66

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 5/11
MAESTRANZA 16 AÑOS	1,35	$ 4.606,91
MAESTRANZA 17 AÑOS	1,39	$ 4.743,41
MAESTRANZA 18 AÑOS	1,41	$ 4.811,66
MAESTRANZA 19 AÑOS	1,44	$ 4.914,04
MAESTRANZA 20 AÑOS	1,48	$ 5.050,54
MAESTRANZA 25 AÑOS	1,53	$ 5.221,17
MAESTRANZA 30 AÑOS	1,62	$ 5.528,29
MAESTRANZA 35 AÑOS	1,66	$ 5.664,80
JEFE DE EQUIPO 3RA.	1,48	$ 5.050,54
JEFE DE EQUIPO 2DA.	1,53	$ 5.221,17
JEFE DE EQUIPO 1RA.	1,62	$ 5.528,29
SUBJEFE DE TALLER 3RA.	1,66	$ 5.664,80
SUBJEFE DE TALLER 2DA.	1,67	$ 5.698,92
SUBJEFE DE TALLER 1RA.	1,72	$ 5.869,55
JEFE DE TALLER 3RA.	1,73	$ 5.903,67
JEFE DE TALLER 2DA.	1,77	$ 6.040,17
JEFE DE TALLER 1RA.	1,81	$ 6.176,67
SUPERVISOR DE TALLERES 3RA.	1,84	$ 6.279,05
SUPERVISOR DE TALLERES 2DA.	1,90	$ 6.483,80
SUPERVISOR DE TALLERES 1RA.	2,00	$ 6.825,05
SUBCAPATAZ GRAL.	2,17	$ 7.405,18
CAPATAZ GENERAL	2,36	$ 8.053,56

ANEXO II

RAMA ADMINISTRATIVA

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Mínimo Garantizado
AUXILIAR ADM 0 AÑOS	1,00	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 1 AÑO	1,04	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 2 AÑOS	1,08	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 3 AÑOS	1,11	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 4 AÑOS	1,13	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 5 AÑOS	1,17	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 6 AÑOS	1,20	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 7 AÑOS	1,24	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 8 AÑOS	1,26	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 9 AÑOS	1,30	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 10 AÑOS	1,35	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 11 AÑOS	1,39	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 12 AÑOS	1,43	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 13 AÑOS	1,48	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 14 AÑOS	1,52	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 15 AÑOS	1,63	$ 1.303,55
AUXILIAR ADM 20 AÑOS	1,74	$ 1.369,21
AUXILIAR ADM 25 AÑOS	1,96	$ 1.542,32
AUXILIAR ADM 30 AÑOS	2,07	$ 1.628,88
AUXILIAR ADM 35 AÑOS	2,17	$ 1.707,57
2DO JEFE DIV 3RA.	1,96	$ 1.542,32
2DO JEFE DIV 2DA.	2,07	$ 1.628,88
2DO JEFE DIV 1RA.	2,17	$ 1.707,57
JEFE DIV 3RA.	2,28	$ 1.794,13
JEFE DIV 2DA.	2,50	$ 1.967,25
JEFE DIV 1RA.	2,61	$ 2.053,81
2DO JEFE DPTO 3RA.	2,83	$ 2.226,93
2DO JEFE DPTO 2DA.	2,93	$ 2.305,62
2DO JEFE DPTO 1RA.	3,04	$ 2.392,18
JEFE DPTO 3RA.	3,26	$ 2.565,29
JEFE DPTO 2DA.	3,48	$ 2.738,41
JEFE DPTO 1RA.	3,70	$ 2.911,53
JEFE PRINCIPAL DPTO	4,02	$ 3.163,34
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 3A.	4,35	$ 3.423,02
SUBGERENTE DEPARTAMENAL DE 2DA.	4,65	$ 3.659,09
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 1A.	4,89	$ 3.847,94

RAMA SERVICIOS

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Mínimo Garantizado
ORDENANZA 0 AÑOS	1,00	$ 1.303,55
ORDENANZA 1 AÑO	1,03	$ 1.303,55
ORDENANZA 2 AÑOS	1,04	$ 1.303,55
ORDENANZA 3 AÑOS	1,06	$ 1.303,55
ORDENANZA 4 AÑOS	1,09	$ 1.303,55
ORDENANZA 5 AÑOS	1,11	$ 1.303,55
ORDENANZA 6 AÑOS	1,11	$ 1.303,55
ORDENANZA 7 AÑOS	1,11	$ 1.303,55
ORDENANZA 8 AÑOS	1,13	$ 1.303,55
ORDENANZA 9 AÑOS	1,14	$ 1.303,55
ORDENANZA 10 AÑOS	1,19	$ 1.303,55
ORDENANZA 11 AÑOS	1,20	$ 1.303,55
ORDENANZA 12 AÑOS	1,22	$ 1.303,55
ORDENANZA 13 AÑOS	1,24	$ 1.303,55
ORDENANZA 14 AÑOS	1,27	$ 1.303,55
ORDENANZA 15 AÑOS	1,30	$ 1.303,55
ORDENANZA 16 AÑOS	1,32	$ 1.303,55
ORDENANZA 17 AÑOS	1,35	$ 1.303,55
ORDENANZA 18 AÑOS	1,38	$ 1.303,55
ORDENANZA 19 AÑOS	1,40	$ 1.303,55
ORDENANZA 20 AÑOS	1,42	$ 1.303,55
ORDENANZA 25 AÑOS	1,44	$ 1.303,55
ORDENANZA 30 AÑOS	1,46	$ 1.303,55
ORDENANZA 35 AÑOS	1,48	$ 1.303,55
SUBJEFE SERV 3RA.	1,42	$ 1.303,55
SUBJEFE SERV 2DA.	1,44	$ 1.303,55
SUBJEFE SERV 1RA,	1,46	$ 1.303,55
JEFE SERV 3RA.	1,48	$ 1.303,55
JEFE SERV 2DA.	1,50	$ 1.303,55
JEFE SERV 1RA.	1,53	$ 1.303,55
SUPERV. SERV 3RA.	1,55	$ 1.303,55
SUPERV. SERV 2DA.	1,59	$ 1.303,55
SUPERV. SERV 1RA.	1,62	$ 1.303,55
SUBMAY. ESPEC. 3RA.	1,67	$ 1.314,12
SUBMAY. ESPEC. 2DA.	1,72	$ 1.353,47
SUBMAY. ESPEC. 1RA.	1,81	$ 1.424,29
SUBMAYORDOMO GRAL	2,17	$ 1.707,57
MAYORDOMO GENERAL	2,54	$ 1.998,73

RAMA MAESTRANZA

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Mínimo Garantizado
MAESTRANZA 0 AÑOS	1,00	$ 1.303,55
MAESTRANZA 1 AÑO	1,03	$ 1.303,55
MAESTRANZA 2 AÑOS	1,04	$ 1.303,55
MAESTRANZA 3 AÑOS	1,06	$ 1.303,55
MAESTRANZA 4 AÑOS	1,09	$ 1.303,55
MAESTRANZA 5 AÑOS	1,11	$ 1.303,55
MAESTRANZA 6 AÑOS	1,13	$ 1.303,55
MAESTRANZA 7 AÑOS	1,14	$ 1.303,55
MAESTRANZA 8 AÑOS	1,16	$ 1.303,55
MAESTRANZA 9 AÑOS	1,17	$ 1.303,55
MAESTRANZA 10 AÑOS	1,22	$ 1.303,55
MAESTRANZA 11 AÑOS	1,24	$ 1.303,55
MAESTRANZA 12 AÑOS	1,26	$ 1.303,55
MAESTRANZA 13 AÑOS	1,29	$ 1.303,55
MAESTRANZA 14 AÑOS	1,30	$ 1.303,55
MAESTRANZA 15 AÑOS	1,33	$ 1.303,55
MAESTRANZA 16 AÑOS	1,35	$ 1.303,55
MAESTRANZA 17 AÑOS	1,39	$ 1.303,55
MAESTRANZA 18 AÑOS	1,41	$ 1.303,55
MAESTRANZA 19 AÑOS	1,44	$ 1.303,55
MAESTRANZA 20 AÑOS	1,48	$ 1.303,55
MAESTRANZA 25 AÑOS	1,53	$ 1.303,55
MAESTRANZA 30 AÑOS	1,62	$ 1.303,55
MAESTRANZA 35 AÑOS	1,66	$ 1.306,25
JEFE DE EQUIPO 3RA.	1,48	$ 1.164,61
JEFE DE EQUIPO 2DA.	1,53	$ 1.203,96
JEFE DE EQUIPO 1RA.	1,62	$ 1.274,78
SUBJEFE TALLER 3RA.	1,66	$ 1.306,25
SUBJEFE DE TALLER 2DA.	1,67	$ 1.314,12
SUBJEFE DE TALLER 1RA.	1,72	$ 1.353,47
JEFE DE TALLER 3RA.	1,73	$ 1.361,34
JEFE DE TALLER 2DA.	1,77	$ 1.392,81
JEFE DE TALLER 1RA.	1,81	$ 1.424,29
SUPERVISOR DE TALLERES 3RA.	1,84	$ 1.447,90
SUPERVISOR DE TALLERES 2DA.	1,90	$ 1.495,11
SUPERVISOR DE TALLERES 1RA.	2,00	$ 1.573,80
SUBCAPATAZ GRAL.	2,17	$ 1.707,57
CAPATAZ GENERAL	2,36	$ 1.857,08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 24 días del mes de mayo de 2011, entre la ASOCIACION BANCARIA, representada por Sergio PALAZZO, Secretario General Adjunto Nacional; Andrés CASTILLO, Secretario General Adjunto Alterno; Gustavo DIAZ, Secretario de Acción Gremial Nacional; Carlos IRRERA; Prosecretario de Acción Gremial Nacional; Carlos CISNEROS, Secretario de Administración Nacional; Aldo ACOSTA, Secretario de Relaciones Intersindicales Nacional; José LUPIANO, Secretario de Finanzas Nacional; Luis ORTEGA, Secretario de Cultura Nacional; Cristina MAINO, Prosecretaria de Finanzas Nacional; Eduardo BERROZPE, Secretario de Prensa Nacional; Claudia ORMACHEA, Prosecretaria de Administración Nacional; Patricia RINALDI, Secretaria de Actas Nacional; Liliana LAFAUCI, Secretaria de Acción Social Nacional; Eduardo NEGRO Prosecretario de Acción Social Nacional; Lisandro AGUIRREZABAL, Secretario de Seccionales Nacional; Juan PALLO, Prosecretario de Seccionales Nacional; Walter REY, Secretario de Organización Nacional; María del Carmen SORSABURU, Secretaria de Previsión Nacional; Stella MENA, Secretaria de Vivienda Nacional, Alejandra ESTOUP, Secretaria General Seccional Buenos Aires; Salvador VILLANO, Miguel GUGLIELMOTI, Matías LAYUS, Ramón DE LEON, Hugo LAPORTA, José Luis ITURRALDE, Francisco MELO, Ramón DE LEON, Guillermo MAFFEO, Roberto MENESES, Alberto IRIARTE, Da-

nilo MAISLOS, Ricardo FICH, Nancy RUIZ, Pablo REGNIER, Oscar CHAMORRO, Enrique RAMIREZ, Carlos Hugo FABREGAT, Gabriel BOSI, José María MOLINARI, César MAYA, Claudia FLUQUIGER y Claudio MORE Paritarios Nacionales, patrocinados por los Dres. Francisco ROJAS, Gustavo AISIN y Carlos MARIN; y la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABAPPRA), representada por el Dr. Mario de MAGALHAES, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1- Monto del incremento salarial año 2011.

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente en pesos para cada trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, con un mil pesos ($ 1.000) garantizados por cada mes.

Para el mes de abril de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil doscientos treinta y cinco ($ 1.235) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de posos un mil doscientos veinte ($ 1.220) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán además y por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil ($ 1.000), la que tendrá idéntico tratamiento que el establecido en el punto 1) del acta acuerdo fechado el 17 de diciembre de 2009, homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el Expediente Nº 1.360.186/09 fechado el día 15 de febrero de 2010.

Dicha suma no podrá ser absorbida de manera alguna.

2- Adicionales enero, febrero, marzo y abril 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses enero, febrero, marzo y abril de 2011 las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero, el adicional falla de caja y el adicional falla de caja moneda extranjera, se incrementarán el veinte por ciento (20%). En el mes de abril de 2011 estos valores tendrán carácter remunerativo.

3- Adicionales vigencia 1 de mayo-31 de diciembre 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero, el adicional falla de caja y el adicional falla de caja moneda extranjera, se incrementarán el veintinueve por ciento (29%).

4- Remuneración Conformada Inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial establecida por la Resolución de la Secretaria de Trabajo Nº 1910, fechada el nueve de diciembre de 2010 será a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de pesos cinco mil ochocientos ($ 5.800).

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el salario inicial conformado fue de pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco ($ 4.495) con más la suma de pesos un mil ($ 1.000) no remuneratívos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cinco mil setecientos treinta ($ 5.730) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cinco mil setecientos quince ($ 5.715) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

5- Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

6-Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta de presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año, las que ascendieron a la suma de pesos un mil ($ 1.000) en cada uno de esos meses.

7- Aporte Solidario.

Las entidades comprendidas en ABAPPRA se comprometen a retener el uno por ciento 1% de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales, sujetas a aportes, de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y que no fueren afiliados a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) en concepto de Aporte Solidario en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9 de la ley 14.250 y con vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A tales efectos y con los alcances del artículo 38º de la ley 23.551, los bancos comprendidos en dicha cámara actuaran como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco), en la institución bancaria que ésta designe, dentro de los cinco días hábiles desde la percepción salarial por parte de los trabajadores.

8- Fecha de Pago.

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el martes siete de junio de 2011.

9- Comisiones Técnicas.

Las partes acuerdan la formación de una Comisión, integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será consensuar la correcta implementación y adecuación de los adicionales establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, asimismo se analizará la situación y características de los trabajadores que desarrollen tareas en los denominados “Call Center”, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

Asimismo se conformará una Comisión Técnica cuya finalidad será la de consensuar una solución integral a la problemática de las empresas tercerizadas existentes en la Cámara, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

10- Homologación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación del presente acuerdo salarial.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de dos mil once siendo las 1300 Horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Lic. Adrián CANETO Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo y la Secretaria de Conciliación Sandra CESAR; los señores Gustavo DIAZ Secretario Gremial Nacional Carlos IRRERA Prosecretario Gremial Nacional, en representación de la ASOCIACION BANCARIA, el Señor Sergio PALAZZO, Secretario General Adjunto, Andrés CASTILLO, Secretario General Adjunto Alterno, Gustavo DIAZ, Secretario Gremial Nacional, Carlos IRRERA Prosecretario Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP, Secretaria General de Seccional Buenos Aires, Guillermo MAFFEO Secretario Gremial Seccional Buenos Aires, Alberto FLORES, Prosecretario de Organización Seccional Bs. As., juntamente con los Señores José PERALTA, Mario DE ROSE, Damián PAPINI, patrocinados por el Dr. Francisco ROJAS, por una parte y por la otra lo hacen el Contador Eduardo Andrés ELETA, Subgerente General de Servicios, el Dr. Carlos Avelino ROZAS en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, el Dr. Ricardo Ignacio ORLANDO en su calidad de apoderado, del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES quien acompaña copia de poder, todos con identidad acreditada en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a ceder el uso de la palabra a LA REPRESENTACION DE AMBOS SECTORES, QUIENES DE COMUN ACUERDO Y POR SI MANIFIESTAN: Que las partes han venido desarrollando, en el marco de los Básicos de Convenio 18/75 y en referencia al acta acuerdo del 31 de marzo de 2008 punto 6 “comisión de trabajo” “salarios básicos”, diferentes reuniones privadas en el presente año, en razón de ello éstas manifiestan que han arribado a un acuerdo integral que comprende los siguientes puntos:

1) Las partes acuerdan abonar una gratificación extraordinaria, pago único anual, no remunerativo en concepto de “premio aniversario Banco Ciudad”, por un valor de $ 4.400 (Pesos cuatro mil cuatrocientos).

2) Esta gratificación se abonará a todo el personal del Banco Ciudad de Buenos Aires el día 24 de mayo de 2011 conforme a las proporcionalidades en cuanto a prestación de servicio y duración de jornada que resultan aplicables según las normas de práctica. Asimismo, se efectuará la deducción del importe oportunamente anticipado

3) Asimismo, las partes acuerdan unificar, a partir del primero de julio de 2011, en un solo concepto que se denominará “Suplemento unificado”, los montos correspondientes a RD 1144/96, 174/04, 149/05, 288/05, 364/05, Acta acuerdo dic. 6, marzo 7. Dicho adicional se incrementará conforme a los futuros aumentos salariales que surjan de los distintos acuerdos convencionales.

4) A partir del primero de julio de 2011, se incrementará el sueldo básico inicial de $ 737,62 (setecientos treinta y siete con 62/100) en $ 351,25 (Trescientos cincuenta y uno con 25/100), pasando así el nuevo básico inicial a $ 1.088,87 (mil ochenta y ocho con 87/100) más el respectivo aumento paritario salarial del presente año aplicando los coeficientes para las distintas categorías existentes en el Banco Ciudad de Buenos Aires. El producto de este incremento se deducirá del nuevo adicional “Suplemento unificado”.

5) Las partes acuerdan continuar las negociaciones referentes a salario básico inicial a partir del primero de noviembre de 2011.

6) Atento al acuerdo arribado solicitamos la respectiva homologación.

En este estado la funcionaria actuante, hace saber a las partes que se elevaran los presentes obrados a la superioridad para la prosecución del trámite. Siendo las 13:30 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mi funcionario que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14.30 horas del 1 de junio de 2011 comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de las negociaciones paritarias que se vienen desarrollando, ante el señor Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO y la Sra. Sandra CESAR en representación de la ASOCIACION BANCARIA S.E.B Sergio Palazzo Secretario General Adjunto Nacional, Gustavo Díaz Secretario de Acción Gremial Nacional, Carlos Irrera Prosecretario de Acción Gremial Nacional, Alejandra Estoup Secretaria General Seccional Buenos Aires y Gabriel Bosi Prosecretario de Finanzas Seccional Buenos Aires, patrocinados por el Dr. Francisco Rojas y por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los Dres. María del Carmen Bernini, Jorgelina Araujo y Carlos Ríos, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1- Monto del incremento salarial año 2011.

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente en pesos para cada trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios, con un mil pesos ($ 1.000) garantizados por cada mes.

Para el mes de abril de 2011; el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil doscientos treinta y cinco ($ 1.235) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de pesos un mil doscientos veinte ($ 1.220) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán además y por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil ($ 1.000) la que tendrá idéntico tratamiento que el establecido en el punto 1) del acta acuerdo fechada el 28 de diciembre de 2009, homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el Expediente Nº 1.360.186/09 fechado el día 15 de febrero de 2010.

Dicha suma no podrá ser absorbida de manera alguna.

2 - Adicionales enero, febrero, marzo y abril de 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero y el adicional falla de caja se incrementarán el veinte por ciento (20%). En el mes de abril de 2011, estos valores tendrán carácter remunerativo.

3 - Adicionales vigencia 1 de mayo - 31 de diciembre 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero y el adicional falla de caja se incrementarán el veintinueve por ciento (29%).

4 - Remuneración conformada inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial ascenderá en los meses de enero, febrero y marzo 2011 a $ 6.109,97 (pesos seis mil ciento nueve con 97/100), para el mes de abril 2011 a $ 6.360.- (pesos seis mil trescientos sesenta) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y a la suma de 6.311,64.- (pesos seis mil trescientos once con 64/100) para el personal no afiliado.

La remuneración conformada inicial será a partir del 1º de mayo de 2011 de $ 6.568,22 (pesos seis mil quinientos sesenta y ocho con 22/100).

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

5 - Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

6 - Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta del presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del corriente año, las que ascendieron a la suma de pesos un mil ($ 1.000) en cada uno de esos meses.

7 - Aporte Solidario.

El Banco Central de la República Argentina se compromete a retener el uno por ciento 1% de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales, sujetas a aportes, de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y que no fueren afiliados a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) en concepto de Aporte Solidario en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9 de la ley 14.250 y con vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A tales efectos y con los alcances del artículo 38º de la ley 23.551, el Banco Central de la República Argentina actuará como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco), en la institución bancaria que esta designe, dentro de los cinco días hábiles desde la percepción salarial por parte de los trabajadores.

8 - Fecha de Pago

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el diez de junio de 2011.

9 – Comisiones Técnicas

Las partes acuerdan la formación de una Comisión integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será consensuar la correcta implementación y adecuación de los adicionales establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, asimismo se analizará la situación y características de los trabajadores que desarrollen tareas en los denominados “Call Center”, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

Asimismo se conformará una Comisión Técnica cuya finalidad será la de consensuar una solución integral a la problemática de las empresas tercerizadas en el Banco, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

10- Homologación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación del presente acuerdo salarial.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

EXPTE. Nº 1.438.154/11

En la ciudad de Buenos Aires, a los un días del mes de junio del año dos mil once siendo las 16.15 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Sandra Yolanda CESAR Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el señor Juan Carlos AYALA Gerente de Recursos Humanos, por la empresa CABAL COOPERATIVA LIMITADA, patrocinado por el Dr. Alberto ABANECENS con domicilio legal en calle Lavalle 341 de Capital Federal, por una parte y por la otra lo hace el señor Sergio PALAZZO Secretario General Adjunto, Gustavo DIAZ en su calidad de Secretario Gremial Nacional, el señor Carlos IRRERA Prosecretario Gremial Nacional, la Sra. Alejandra ESTOUP Secretaria General seccional Buenos Aires, y el Doctor Francisco ROJAS en representación de la ASOCIACION BANCARIA todos con identidad personería y demás datos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ésta procede a ceder el uso de la palabra a ambos sectores quienes de común acuerdo y por sí MANIFIESTAN: que las partes acuerdan:

1) Monto incremento salarial año 2011:

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente en pesos para cada trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, con un mil pesos ($ 1.000) garantizados por cada mes para los trabajadores de jornada completa.

Para el mes de abril de 2011, el incremento será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil doscientos treinta y cinco ($ 1.235) para el personal de jornada completa afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de pesos un mil doscientos veinte ($ 1.220) para el personal de jornada completa no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán además y por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil ($ 1.000) la que tendrá idéntico tratamiento que el establecido en el punto 1) del acta acuerdo fechado el 17 de diciembre de 2009, homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el Expediente 1.360.186/09 fechado el día 15 de febrero de 2010. Dicha suma no podrá ser absorbida de manera alguna.

2- Adicionales enero, febrero, marzo y abril 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses enero, febrero, marzo y abril de 2011 las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero, el adicional falla de caja y el adicional falla de caja moneda extranjera, se incrementaran el veinte por ciento (20%). En el mes de abril de 2011 estos valores tendrán carácter remunerativo.

3- Adicionales vigencia 1 de mayo - 31 de diciembre 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que todos los adicionales convencionales, incluidos el adicional función cajero, el adicional falla de caja y el adicional falla de caja moneda extranjera, se incrementaran el veintinueve por ciento (29%).

4- Remuneración Conformada Inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial establecida por la Resolución de la Secretaría de Trabajo 1910, fechada el nueve de diciembre de 2010 será a partir del 1 de mayo de 2011 la suma de pesos cinco mil ochocientos ($ 5.800).

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

3- Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

4- Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta del presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año.

5- Aporte Solidario.

Seguidamente CABAL MANIFIESTA que con respecto al aporte solidario acordado en el Expediente 1143484/05 se encuentra impedida de realizarlo, como consecuencia de la orden judicial de no innovar, que le fuera comunicada mediante oficio judicial de fecha 6 de junio de 2006 en las actuaciones 10.183/06 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 2.

6- Fecha de pago.

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el miércoles ocho de junio de 2011.

7- Comisiones técnicas:

Las partes acuerdan la formación de una Comisión, integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será consensuar la correcta implementación y adecuación de los adicionales establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, asimismo se analizará la situación y características de los trabajadores que desarrollen tareas en los denominados “Call Center”, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

Asimismo se conformará una Comisión Técnica cuya finalidad será la de consensuar una solución integral a la problemática de las empresas tercerizadas, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

8- Homologación.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 17:00 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí funcionaria que CERTIFICO.

EXPTE. Nº 1.438.154/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de junio de 2011, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Lic. Adrián CANETO, Subdirector de Relaciones del Trabajo, el señor Sergio PALAZZO, Secretario General Adjunto Nacional; Andrés CASTILLO, en su doble representación, Secretario Nacional Adjunto Alterno y Delegado General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; Rosa SORSABURU, Secretaria Nacional de Previsión y Delegada General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; Walter Osvaldo REY, Secretario de Organización Nacional; Adrián MASTRONICOLA, Secretario General Adjunto de la Seccional Buenos Aires y Secretario de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Gremial Interna de Caja de Ahorro y Seguro S.A. e Inés Elena COSTA RACEDO, Prosecretaria de Acción Gremial de la Seccional Buenos Aires y Delegada General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; en representación de la ASOCIACION BANCARIA (SEB); y en representación de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A., lo hace el señor Jorge Alberto ESPOUEYS, Director de Recursos Humanos y la señora Marcela Cecilia DOMINGUEZ, Gerente de Administración de Personal, y manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

1- Monto del incremento salarial año 2011.

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente en pesos para cada, trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, con un mil pesos ciento cincuenta ($ 1.150) garantizados por cada mes, que compensan hasta su concurrencia los valores fijados en el punto 3 de la presente acta por dicho período.

Para el mes de abril de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores bancarios, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil cuatrocientos veinte ($ 1.420) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de pesos un mil cuatrocientos dos ($ 1.402) para el personal no afiliado. En el caso de trabajadores de Call Center el mínimo garantizado por el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) es de pesos mil ciento treinta y seis ($ 1.136) y para el personal no afiliado es de pesos un mil ciento veintidós ($ 1.122) En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil setecientos cincuenta ($ 1.750), la que no podrá ser absorbida de manera alguna.

2- Salarios Básicos Mensuales Convencionales.

Como consecuencia de los incrementos acordados en la cláusula anterior, las partes determinan los sueldos básicos mensuales del personal bancario en los valores que se indican en la planilla identificada como Anexo I para el mes de mayo de 2011.

Serán de efectiva y plena aplicación aquellas sumas dinerarias que resulten siempre más beneficiosas para los trabajadores.

3- Adicionales enero, febrero, marzo y abril 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses enero, febrero y marzo de 2011 las partes acuerdan que el adicional función cajero ascendió a la suma de pesos trescientos cincuenta y tres ($ 353), el adicional falla de caja ascendió a la suma de pesos seiscientos dieciocho ($ 618) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascendió a la suma de pesos ciento setenta y seis ($ 176). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementaron el veinte por ciento 20%. Para el mes de abril de 2011, estos valores tendrán carácter remunerativo.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

4- Adicionales vigencia 1 de mayo - 31 de diciembre 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que el adicional función cajero ascenderá a la suma de pesos trescientos ochenta ($ 380), el adicional falla de caja ascenderá a la suma de pesos seiscientos sesenta y cinco ($ 665) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascenderá a la suma de pesos ciento noventa ($ 190). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementaran el veintinueve por ciento 29%.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

5 - Adicionales Call Center.

Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, las partes acuerdan que el “Adicional Especial” correspondiente a los trabajadores del Call Center establecido oportunamente y actualizado en el acta acuerdo del 18 de marzo de 2010, como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, la suma diaria pasará a ser de pesos sesenta ($ 60) para trabajos los días sábados de 8 a 14 hs. y de pesos ciento doce ($ 112.-) para trabajos los días sábados a partir de las 14 hs. domingos y feriados.

En el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, las partes acuerdan que los adicionales Call Center ascenderán a las suma de pesos diarios sesenta y cinco ($ 65) para trabajos los días sábados de 8 a 14 hs. y de pesos ciento veinte ($ 120) para trabajos los días sábados a partir de las 14 hs. domingos y feriados.

6- Aplicación de categorías CCT Nº 18/75.

Las partes acuerdan la aplicación de la presente acta acuerdo salarial hasta la categoría de Subgerente Departamental de Primera (Rama Administrativa), Capataz General (Rama Maestranza) y Mayordomo General (Rama Ordenanzas y/o Servicios).

7- Importes Mínimos Garantizados.

Las partes acuerdan establecer un importe mínimo garantizado para todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo conforme a los valores que se indican en la planilla identificada como Anexo II y la estructura de categorías vigentes en la empresa que reflejan las particularidades propias de dicha organización. Estos valores se aplicarán cuando el resultado del incremento porcentual establecido sobre las remuneraciones totales y brutas pactadas en la cláusula primera resulte inferior a dicha suma, por lo que se abonará el importe más favorable al trabajador.

8- Remuneración Conformada Inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial establecida en el acta acuerdo del 18.12.08 será a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de pesos seis mil cuatrocientos ($ 6.400).

Para los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center conforme lo establecido en el acta acuerdo del 10-12-09 la remuneración conformada inicial a partir del 1º de mayo de 2011 será la suma de pesos cinco mil ciento veinte ($ 5.120).

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el salario inicial conformado fue de pesos cuatro mil ochocientos diez ($ 4.810) con más la suma de pesos un mil ciento cincuenta ($ 1.150) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos seis mil doscientos treinta ($ 6.230) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos seis mil doscientos doce ($ 6.212) para el personal no afiliado.

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center el salario conformado quedó establecido en la suma de pesos tres mil ochocientos cuarenta y ocho ($ 3.848.-) conforme acta acuerdo 18.3.10 con más la cifra de pesos novecientos veinte ($ 920.-) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro ($ 4.984.-) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cuatro mil novecientos setenta ($ 4.970.-) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

9- Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

10- Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta del presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del corriente año, las que ascendieron a la suma de pesos un mil ciento cincuenta ($ 1.150) y pesos novecientos veinte ($ 920) para el personal del Call Center, en cada uno de esos meses.

11- Aporte Solidario.

La Caja de Ahorro y Seguro S.A. se compromete a retener el uno por ciento 1% de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y que no fueren afiliados a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) en concepto de Aporte Solidario en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9 de la ley 14.250 y con vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la ley 23.551, la Caja de Ahorro y Seguro S.A. actuará como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco), en la institución bancaria que esta designe, dentro de los cinco días hábiles desde la percepción salarial por parte de los trabajadores.

12- Fecha de Pago.

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el miércoles quince de junio de 2011.

13- Comisión Técnica.

Las partes acuerdan la formación de una Comisión, integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será analizar la correcta aplicación de los adicionales que al momento de la rúbrica de este acuerdo resultan motivo de disímiles interpretaciones, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

14- Homologación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación del presente acuerdo salarial.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

ANEXO I

BASICOS MAYO 2011

COD.	CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico mayo 2011
0	INICIAL	1	$ 4.171
1	1 AÑO	1,04	$ 4.171
2	2 AÑOS	1,08	$ 4.171
3	3 AÑOS	1,11	$ 4.209
4	4 AÑOS	1,13	$ 4.285
5	5 AÑOS	1,17	$ 4.436
6	6 AÑOS	1,2	$ 4.550
7	7 AÑOS	1,24	$ 4.702
8	8 AÑOS	1,26	$ 4.778
9	9 AÑOS	1,3	$ 4.929
10	10 AÑOS	1,35	$ 5.119
11	11 AÑOS	1,39	$ 5.270
12	12 AÑOS	1,43	$ 5.422
13	13 AÑOS	1,48	$ 5.612
14	14 AÑOS	1,52	$ 5.763
15	15 AÑOS	1,63	$ 6.180
20	20 AÑOS	1,74	$ 6.598
25	25 AÑOS	1,96	$ 7.432
30	30 AÑOS	2,07	$ 7.849
35	35 AÑOS	2,17	$ 8.228
2º JEFE DIV 3º	2DO JEFE DE DIVISION DE 3RA	1,96	$ 7.432
2º JEFE DIV 2º	2DO JEFE DE DIVISION DE 2DA	2,07	$ 7.849
2º JEFE DIV 1º	2DO JEFE DE DIVISION DE 1RA	2,17	$ 8.228
JEFE DIV 3º	JEFE DE DIVISION DE 3RA	2,28	$ 8.645
JEFE DIV 2º	JEFE DE DIVISION DE 2DA	2,5	$ 9.479
JEFE DIV 1º	JEFE DE DIVISION DE 1RA	2,61	$ 9.896
2º JEFE DPTO 3º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	2,83	$ 10.731
2º JEFE DPTO 2º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	2,93	$ 11.110
2º JEFE DPTO 1º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	3,04	$ 11.527
JEFE DPTO 3º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	3,26	$ 12.361
JEFE DPTO 2º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	3,48	$ 13.195
JEFE DPTO 1º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	3,7	$ 14.029
JEFE PPAL DPTO	JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO	4,02	$ 15.243
SBGTE 3º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 3A	4,35	$ 16.538
SBGTE 2º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 2A	4,65	$ 17.631
SBGTE 1º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 1A	4,89	$ 18.541

ANEXO II

GARANTIZADOS MAYO 2011

COD.	CATEGORIA	Coef.	Mín. Garantizado
0	INICIAL	1	$ 1.590
1	1 AÑO	1,04	$ 1.590
2	2 AÑOS	1,08	$ 1.590
3	3 AÑOS	1,11	$ 1.590
4	4 AÑOS	1,13	$ 1.590
5	5 AÑOS	1,17	$ 1.590
6	6 AÑOS	1,2	$ 1.590
7	7 AÑOS	1,24	$ 1.590
8	8 AÑOS	1,26	$ 1.590
9	9 AÑOS	1,3	$ 1.590
10	10 AÑOS	1,35	$ 1.590
11	11 AÑOS	1,39	$ 1.590
12	12 AÑOS	1,43	$ 1.590
13	13 AÑOS	1,48	$ 1.590
14	14 AÑOS	1,52	$ 1.590
15	15 AÑOS	1,63	$ 1.590
20	20 AÑOS	1,74	$ 1.590
25	25 AÑOS	1,96	$ 1.671
30	30 AÑOS	2,07	$ 1.764
35	35 AÑOS	2,17	$ 1.850
2º JEFE DIV 3º	2DO JEFE DE DIVISION DE 3RA	1,96	$ 1.671
2º JEFE DIV 2º	2DO JEFE DE DIVISION DE 2DA	2,07	$ 1.764
2º JEFE DIV 1º	2DO JEFE DE DIVISION DE 1RA	2,17	$ 1.850
JEFE DIV 3º	JEFE DE DIVISION DE 3RA	2,28	$ 1.943
JEFE DIV 2º	JEFE DE DIVISION DE 2DA	2,5	$ 2.131
JEFE DIV 1º	JEFE DE DIVISION DE 1RA	2,61	$ 2.225
2º JEFE DPTO 3º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	2,83	$ 2.412
2º JEFE DPTO 2º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	2,93	$ 2.498
2º JEFE DPTO 1º	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	3,04	$ 2.591
JEFF DPTO 3º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	3,26	$ 2.779
JEFE DPTO 2º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	3,48	$ 2.966
JEFE DPTO 1º	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	3,7	$ 3.154
JEFE PPAL DPTO	JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO	4,02	$ 3 427
SBGTE 3º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 3A	4,35	$ 3.718
SBGTE 2º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 2A	4,65	$ 3.964
SBGTE 1º	SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 1A	4,89	$ 4.168

EXPTE. Nº 21.438.154/11

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil once siendo las 16.30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Sandra Yolanda CESAR Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el señor Carlos LOPEZ Gerente de Administración de Personal y compensaciones y la DRA. María Florencia FUNES DE RIOJA Tº 57 Fº 538 en su calidad de apoderada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y del BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A. quien acredita su personería mediante copia de poder que acompaña en este acto, por una parte y por la otra lo hace el señor Sergio PALAZO Secretario General Adjunto Nacional, Gustavo DIAZ Secretario Gremial Nacional, Carlos IRRERA Prosecretario Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP Secretaria General seccional Buenos Aires, Rodolfo CUFRE Secretario General secciona Viedma, en representación de la ASOCIACION BANCARIA juntamente con los señores Edgardo FORNERO, Guillermo MERLO, Miguel PATRUNO, Eduardo DORSI, Elcira TAYLOR en sus calidades de comisión gremial interna seccional Buenos Aires, y delegados Generales del interior los señores Darío MACCIONE, Gustavo GUDIÑO Jorge ALVAREZ y el señor Ariel BELLO comisión gremial interna del BACS (Banco de Crédito y Securitizacion S.A.) patrocinado por el Dr. Francisco ROJAS todos con identidad personería y demás datos acreditados en estos obrados.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, esta procede a ceder el uso de la palabra a la representación empresaria y sindical quienes por sí MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a poner en conocimiento de este Ministerio que luego de arduas conversaciones hemos arribado al siguiente acuerdo realizado de manera directa:

1- Monto del incremento salarial año 2011

Las partes acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en Banco Hipotecario un incremento salarial remunerativo del veintinueve por ciento (29%), discriminado de la siguiente manera, veintisiete coma cincuenta por ciento (27,50%) más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) en concepto de compensación complementaria personal, sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores del Banco, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center.

En los respectivos recibos de haberes se consignará una leyenda con la discriminación de los porcentajes del párrafo que antecede y el equivalente en pesos para cada trabajador.

Dicho incremento salarial tendrá vigencia desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) no remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010, con un mil pesos ($ 1.000) garantizados por cada mes, que compensan hasta su concurrencia los valores fijados en el punto 3 de la presente acta por dicho período.

Para el mes de abril de 2011, el incremento salarial será del veinte por ciento (20%) remunerativo calculado sobre las remuneraciones normales, habituales, mensuales y brutas totales percibidas en el mes de diciembre de 2010 incluyendo todos los adicionales convencionales para todos y cada uno de los trabajadores del Banco, incluidos los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center. Se acuerda un mínimo garantizado de pesos un mil doscientas treinta y cinco ($ 1.235.-) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y de pesos un mil doscientos veinte ($ 1.220.-) para el personal no afiliado. En el caso de trabajadores de Call Center el mínimo garantizado por el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) es de pesos novecientos ochenta y ocho ($ 988.-) y para el personal no afiliado es de pesos novecientos setenta y seis ($ 976.-). En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo salarial —percibirán por única vez— una suma fija no remunerativa de pesos un mil ($ 1.000), la que no podrá ser absorbida de manera alguna.

2- Salarios Básicos Mensuales Convencionales.

Como consecuencia de los incrementos acordados en la cláusula anterior, las partes determinan los sueldos básicos mensuales del personal bancario en los valores que se indican en la planilla identificada como Anexo I para el mes de mayo de 2011.

Serán de efectiva y plena aplicación aquellas sumas dinerarias que resulten siempre más beneficiosas para los trabajadores.

3- Adicionales enero, febrero, marzo y abril 2011.

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, en los meses enero, febrero y marzo de 2011 las partes acuerdan que el adicional función cajero ascendió a la suma de pesos trescientos cincuenta y tres ($ 353.-), el adicional falla de caja ascendió a la suma de pesos seiscientos veintitrés ($ 623.-) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascendió a la suma de pesos ciento setenta y seis ($ 176.-). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementaron el veinte por ciento 20%. Para el mes de abril de 2011, el concepto adicional función cajero tendrá carácter remunerativo.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

4- Adicionales vigencia 1 de mayo - 31 de diciembre 2011

Como consecuencia de la aplicación de los mencionados incrementos salariales detallados en la cláusula primera, el período comprendido desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, las partes acuerdan que el adicional función cajero ascenderá a la suma de pesos trescientos ochenta ($ 380.-), el adicional falla de caja ascenderá a la suma de pesos seiscientos setenta ($ 670.-) y el adicional falla de caja moneda extranjera ascenderá a la suma de pesos ciento noventa ($ 190.-). Los demás adicionales convencionales, sin exclusión alguna se incrementarán el veintinueve por ciento (29%).

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

5- Incorporación de categorías al CCT Nº 750/05 “E”.

Las partes acuerdan incorporar a la estructura organizacional del Banco, como categorías superiores de convenio, en sus respectivas ramas, a las siguientes Subgerente Departamental de 1ra. (Rama Administrativa), Capataz General (Rama Maestranza), Mayordomo General (Rama Ordenanzas y/o Servicios).

6- Importes Mínimos Garantizados.

Las partes acuerdan establecer un importe mínimo garantizado para todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo conforme a los valores que se indican en la planilla identificada como Anexo I. Estos valores se aplicarán cuando el resultado del incremento porcentual establecido sobre las remuneraciones totales y brutas pactadas en la cláusula primera resulte inferior a dicha suma, por lo que se abonará el importe más favorable al trabajador.

7- Remuneración Conformada Inicial.

Las partes acuerdan que la remuneración conformada inicial establecida en el acta acuerdo del 10.12.08 será a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de pesos cinco mil ochocientos ($ 5.800).

Para los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center conforme lo establecido en las actas acuerdo del 26.11.09, y 1-12-09 la remuneración conformada inicial partir del 1º de mayo de 2011 será la suma de pesos cuatro mil seiscientos cuarenta ($ 4.640)

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, el salario inicial conformado fue de pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco ($ 4.495) con más la suma de pesos un mil ($ 1.000) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cinco mil setecientos treinta ($ 5.730) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cinco mil setecientos quince ($ 5.715) para el personal no afiliado.

Para los meses de enero, febrero y marzo de 2011, los trabajadores que prestan servicios bajo la denominación Call Center el salario conformado quedó establecido en la suma de pesos tres mil quinientos noventa y seis ($ 3.596) conforme acta acuerdo 15.3.10 con más la cifra de pesos ochocientos ($ 800) no remunerativos abonados por las entidades y para el mes de abril de 2011 la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro ($ 4.584) para el personal afiliado a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) y la suma de pesos cuatro mil quinientos setenta y dos ($ 4.572) para el personal no afiliado.

En los casos que de la aplicación del incremento porcentual salarial resulten importes mayores, serán de plena aplicación los más favorables al trabajador.

8- Vigencia.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

9- Absorción.

Las sumas emergentes del presente acuerdo salarial no podrán ser absorbidas ni compensadas de manera alguna, excepto aquellas sumas percibidas por los trabajadores a cuenta del presente incremento salarial durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año, las que ascendieron a la suma de pesos un mil ($ 1.000), en cada uno de esos meses.

10- Aporte Solidario.

El Banco Hipotecario S.A. se compromete a retener el uno por ciento 1% de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y que no fueren afiliados a la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco) en concepto de Aporte Solidario en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9 de la ley 14.250 y con vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la ley 23.551. El Banco Hipotecario S.A. actuará como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la ASOCIACION BANCARIA (Sociedad de Empleados de Banco), en la institución bancaria que ésta designe, dentro de los cinco días hábiles desde la percepción salarial por parte de los trabajadores.

11- Fecha de Pago.

Las partes acuerdan que el pago retroactivo derivado del presente acuerdo se abonará hasta el martes siete de junio de 2011.

12- Comisión Técnica.

Las partes acuerdan la formación de una Comisión, integrada por representantes de ambos sectores, cuya finalidad será analizar la correcta aplicación de los adicionales que al momento de la rúbrica de este acuerdo resultan motivo de disímiles interpretaciones, la que deberá expedirse a más tardar en el plazo de noventa días.

13- Homologación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación del presente acuerdo salarial.

En este estado la funcionaria actuante hace saber a las partes que se elevarán los presentes obrados a la Superioridad a los fines que se dicte un acto administrativo, y se proceda a la respectiva homologación.

Siendo las 17.00 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí, funcionaria que CERTIFICO.

ANEXO I

RAMA ADMINISTRATIVA

Vigencia: 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 05/11	Mínimo Garantizado
AUXILIAR Jr.	1.00	$ 3.803.07	$ 1,303.55
AUXILIAR Ssr.	1.30	$ 4.430.29	$ 1,403.55
AUXILIAR Sr.	1.63	$ 5.562.42	$ 1,303.55
JEFE DIV 1RA.	2.61	$ 8.906.70	$ 2,053.81
2DO JEFE DPTO 3RA	2.83	$ 9.657.46	$ 2,226.93
2DO JEFE DPTO 1RA.	3.04	$ 10.374.09	$ 2,392.18
JEFE DPTO 1RA.	3.70	$ 12,626.36	$ 2,911.51
SUBGERENTE DEPATAMENTAL DE 1RA	4.89	$ 16,687.26	$ 3,847.94

RAMA SERVICIOS

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 05/11	Mínimo Garantizado
ORDENANZA Jr.	1.00	$ 3,803.07	$ 1,303.55
ORDENANZA Ssr.	1.14	$ 3,890.28	$ 1,303.55
ORDENANZA Sr.	1.30	$ 4,436.29	$ 1,303.55
JEFE SERV 1RA.	1.59	$ 5,425.92	$ 1,303.55
SUPERV. SERV 1RA.	1.62	$ 5,528.30	$ 1,304.55
SUBMAYORDOMO	1.81	$ 6,176.68	$ 1,424.29
MAYORDOMO GENERAL	2.54	$ 8,667.82	$ 1,998.73

RAMA MAESTRANZA

Vigencia 1/5/2011

CATEGORIA	Coef.	Nuevo Básico Acta 05/11	Mínimo Garantizado
OPERARIO Jr.	1.00	$ 3,803.07	$ 1,303.55
OPERARIO Ssr.	1.17	$ 3,992.60	$ 1,303.55
OPERARIO Sr.	1.33	$ 4,538.66	$ 1,303.55
JEEE DE EQUIPO 1RA.	1.62	$ 5,528.30	$ 1,303.55
JEFE DE TALLER 1RA.	1.81	$ 6.176.68	$ 1,424,29
SUPERVISOR DE TALLERES 3RA.	1.84	$ 6,279.06	$ 1,447.90
CAPATAZ GENERAL	2.36	$ 8,053.56	$ 1,857.08

EXPTE. 1.438.154/11

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once siendo las 18.15 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Sandra Yolanda CESAR Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el señor Edgardo Adrián FORD apoderado y en representación del INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS (IMFC), con el patrocinio del el doctor Favio GALEOTTI por una parte y por la otra lo hace el señor Sergio PALAZZO Secretario General Adjunto, Gustavo DIAZ secretario gremial, Alejandra ESTOUP Secretaria General seccional Buenos Aires, y Matías LAYUS Secretario General Adjunto seccional Rosario el Dr. Francisca ROJAS en representación de la ASOCIACION BANCARIA todos con identidad personería y demás datos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ésta procede a ceder el uso de la palabra a ambos sectores quienes de común acuerdo y por sí MANIFIESTAN: Que convienen celebrar el siguiente acuerdo salarial:

1º) Pago compensatorio de carácter no remunerativo de $ 1.000 (Pesos mil).

Este Instituto abonó en los meses de: enero - febrero - marzo - abril y mayo 2011 la suma de $ 1.000 (pesos mil) de carácter no remunerativo. Dicha suma no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y otros conceptos remunerativos.

2º) Monto del incremento salarial año 2011. Fecha de pago.

Las partes acuerdan —en el marco del convenio colectivo de trabajo Nº 18/75— un incremento salarial del 29% (veintinueve por ciento) sobre el total de las remuneraciones brutas, normales y habituales percibidas por cada uno de los trabajadores bancarios al 31 de diciembre de 2010.

Dicho incremento será abonado juntamente con el sueldo de junio de 2011 (30 de junio de 2011), en un concepto aparte denominado “Acuerdo Acta Junio 2011”.

3º) Vigencia.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 2011 y regirá hasta el 31 de diciembre de 2011.

4º) Pago de Ajuste - Cuatrimestre enero a abril 2011.

Las partes acuerdan el pago de un incremento salaria del 20% (veinte por ciento), de carácter no remunerativo, sobre el total de las remuneraciones brutas, normales y habituales percibidas por cada uno de los trabajadores bancarios al 31 de diciembre de 2010 para el período de enero a abril 2011, con un mínimo garantizado de $ 1.000,00. Será abonado juntamente con el sueldo de junio 2011 (30 de junio). Se absorberán las sumas abonadas según cláusula 1º) con la excepción del mes de mayo.

5º) Pago de Ajuste - mayo 2011.

Las partes acuerdan el pago un incremento salarial del 29% (veintinueve por ciento), de carácter no remunerativo, sobre el total de las remuneraciones brutas, normales y habituales percibidas por cada uno de los trabajadores bancarios al 31 de diciembre de 2010 para el mes de mayo de 2011. Será abonado juntamente con el sueldo de junio 2011 (30 de junio de 2011).

6º) Aporte solidario.

Se ratifica la vigencia del aporte solidario acordado en el acta firmada el 19/7/06 (expediente 1178340/06).

7º) Homologación.

Las partes solicitan al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la correspondiente homologación del presente acuerdo.

Atento el acuerdo arribado la funcionaria actuante, hace saber a las partes que se elevara el presente acuerdo para la prosecución del dictado del acto administrativo.

Siendo las 18:45 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí funcionaria que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 597/2011

Registros Nº 782/2011 y Nº 783/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.449.212/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 108/115 del Expediente Nº 1.449.212/11 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme con lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las partes convienen modificar artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 del cual son signatarias, conforme con los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la asociación empleadora signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que a fojas 90/107 las partes acompañan el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, en el cual se incorporan las modificaciones que por este acto se homologan.

Que sin perjuicio, de ello corresponde señalar que las escalas salariales vigentes para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 son las resultantes del Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 466 de fecha 14 de junio de 2011.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican a fojas 116 en todos sus términos el acuerdo y texto ordenado.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se procederá a remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias,

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 108/115 del Expediente Nº 1.449.212/11, celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Apruébase el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 que fuera celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, obrante a fojas 90/107 del Expediente Nº 1.449.212/11, dejando constancia que las escalas salariales vigentes para dicho Convenio Colectivo de Trabajo son las resultantes del Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 466/11.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 108/115 y tome razón del texto ordenado agregado a fojas 90/107 del Expediente Nº 1.449.212/11.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, del texto ordenado del CCT 508/07 aprobado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.449.212/11

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 597/11, se ha tomado razón del acuerdo y del texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, obrantes a fojas 108/115 y 90/107 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 782/11 y 783/11 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 (Texto Ordenado 2011)

Entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESACARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTCYDRA), por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial Número 410, con carácter de entidad gremial de Segundo grado, con domicilio legal en Cochabamba 1635, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Miembros Paritarios, el Sr. Juan Carlos Opsansky, DNI: 13.264.531; el Sr. Daniel Gustavo Vila, DNI: 16.759.884 y el Dr. Julio Cuello, DNI: 11.600.108; y por la otra, en representación de los Empleadores, la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECADRA), lo hacen los Miembros Paritarios; el Sr. Héctor Guillermo GONZALEZ, DNI: 10.075.955; el Sr. Néstor Hugo VILLOLDO, DNI: 10.076.926 y la Dra. Nancy Leonor GONZALEZ, DNI: 17.099.145, con domicilio legal en Rodríguez Peña 694, 1º D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ambas partes acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con poderes y demás constancias obrantes en el Expediente 1.173.352/06, al que se referencia el presente Acuerdo manifiestan que luego de intensas tratativas con el fin de otorgar mejoras convencionales para todos aquellos trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 508/07, las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERA: OBJETO. Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 (Expediente MT 1.173.352/06), la Comisión Paritaria Permanente, en ejercicio de sus facultades establecidas en el Art. 78º, procede a la adecuación y corrección de aquellos artículos que, desde la firma y puesta en vigencia del CCT 508/07, han presentado dificultades interpretativas y de aplicación en casos concretos. Así, en casos con correcciones de términos, en otros precisando conceptos o complementando los vigentes, esta Comisión Paritaria redacta el presente Acta Acuerdo, sustituyendo en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, los Artículos que se enuncian en las cláusulas a continuación e incorporando en la Parte especial al Trabajo con Fertilizantes y Agroquímicos (Artículos 99º a 117º) los cuales regirán para el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA: Sustitúyese el artículo 12º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 12. — (t.o. 2011) Categorías correspondientes a operadores de carga y descarga:

1 — Capataces, auxiliares de capataces.

2 — Supervisores, controladores, visteros, personal de vigilancia con ronda habilitado como Fuerza de Seguridad.

3 — Operadores de medios mecánicos sin conducción continua.

4 — Jefes de mano y/o cuadrillas y/o repasadores de mercaderías en mercados de concentración y/o depósitos frutihortícolas, ferias y demás depósitos públicos o privados.

5 — Estibadores; apilador de fardos de algodón; guinchero; sacador de muestras de algodón y supervisor de prensa; pesador y atador de flejes; cabeceros; operarios en reparto; maleteros en terminales de transporte; zanjeros en la vía pública; armadores de pallets; fraccionadores de cualquier volumen, peso o medida, sea papel, plásticos, aluminio, etc. con destino a clientes y público; empacadores; termoselladores; repositor de línea de empaque o fraccionamiento.

6 — Peón general; gancheros; sacador de fardos de algodón; marcador de fardos de algodón; serenos de mera ronda.”

TERCERA: Sustitúyese el artículo 13º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 13. — (t.o. 2011) Categorías correspondientes al Personal Administrativo y/o de ventas:

1 — Encargados de puestos con venta de mercaderías

2 — Encargados en depósitos.

3 — Encargados en general.

4 — Personal especializado en compras, ayudantes de contador, especialistas en leyes sociales y/o impositivas, analistas de imputaciones contables, dactilógrafos/as.

5 — Liquidadores; facturistas; calculistas; secretarios con responsabilidad de personal; cuenta correntista; liquidador de sueldos y jornales; ayudante de cajero.

6 — Tenedor de libros; atención al público; secretarias/os.

7 — Telefonista; encargado de archivo; receptor de mercaderías: repositor; ficherista; cobrador; planillitas; empaquetador; intercaladores; rotuladores; etiquetadores de producto, precio, lectoras de barra, etc.; auxiliar de tareas generales, mensajero, recepcionista.”

CUARTA: Sustitúyese el artículo 14º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 14. — (t.o. 2011) Categorías correspondientes a conductores afectados a reparto, transporte, recolección, afectados a saneamiento urbano, reparto de productos frutihortícolas y/o tareas propias de las empresas:

1 - Larga distancia: Entendiéndose por tales los que deben efectuar un recorrido de más de 100 km diarios.

2 - Corta distancia: Entendiéndose por tales los que realizan recorridos menores de 100 km

Diarios; Operadores de medios mecánicos con conducción continua.”

QUINTA: Sustitúyese el artículo 24º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 24. — (t.o. 2011) El trabajador que habiendo iniciado su jornada, fuera trasladado en tareas de carga, descarga o reparto, a más de quince (15) cuadras del lugar donde se desempeñe, tendrá garantizado el regreso al mismo. Los gastos que ocasione el transporte estarán a cargo del empleador. Por el tiempo que duren sus tareas en traslado percibirá, cualquiera sea su categoría, en concepto de "Adicional Art. 24º", el 28% (veintiocho por ciento) de su jornal. La duración del viaje, hacia y desde otro lugar, será computada como tiempo efectivamente trabajado debiendo remunerarse de acuerdo con lo dispuesto por este Convenio y las normas legales vigentes."

SEXTA: Sustitúyese el artículo 27º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 27. — (t.o. 2011) ELEMENTOS DE PROTECCION DEL PERSONAL CON CARGO DE DEVOLUCION. Son aquellos que el empleador entrega en la medida en que así lo requieran las mismas, y son:

a.- Casco.

b.- Protector visual y auditivo.

c.- Guantes.

d.- Zapatos de Seguridad.

e.- Faja lumbar.

f.- Ropa de agua.

g.- Delantal de pechera.

h.- Zampines manuales, carretas, cintas transportadoras.

i.- Máscara de seguridad, normas ISO, para protección respiratoria en trabajos de termosellado y de etiquetado con derivados de tolueno, benceno y similares.

j.- Demás elementos que, por la especificidad de las tareas, lo determinen las normas de seguridad e higiene."

SEPTIMA: Sustitúyese el artículo 34º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 34. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE CONTINUO. Será de aplicación al Plantel Permanente de las empresas, sean éstos dependientes de los operadores o de los concesionarios de servicios, quienes desarrollarán sus labores bajo el régimen de 48 horas máximas normales semanales, conforme las necesidades de la operatoria comercial y sujeto a las particulares condiciones operativas de cada establecimiento.

El empleador podrá distribuir la jornada conforme el régimen establecido en el Art. 38º, inc. a).

Los haberes del Personal Permanente Continuo deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría."

OCTAVA: Sustitúyese el artículo 35º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 35. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL. Será de aplicación al Personal No Permanente de las empresas que, conforme las Particulares necesidades operativas de cada actividad, sea contratado para cubrir servicios o exigencias extraordinarias o transitorias, picos de trabajo, demandas inusuales de carga y descarga, consolidado y desconsolidado de contenedores, o reemplazo transitorio de Trabajadores Permanentes que gozaren de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a la reserva del puesto de trabajo por un plazo incierto. En estos casos el vínculo comenzará y terminará con la prestación del servicio, la realización de la obra o la ejecución del acto para el cual fuere contratado el trabajador, y al cesar la relación y como liquidación final el trabajador recibirá los importes que correspondan por vacaciones y sueldo anual complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado.

1) La contratación en estos términos será instrumentada por escrito y registrado el correspondiente contrato ante la UTCYDRA. Con la mención del presente artículo se considerará satisfecho el requisito previsto en el art. 72 inc. A) de la ley 24.013.

2) La acumulación en el tiempo de servicios dentro del establecimiento o la empresa, en igual o distintas categorías no implicará habitualidad o permanencia, salvo respecto de aquellos trabajadores eventuales que laboren más de la mitad de los días laborables de un mismo año calendario que presten servicios por el plazo de un año en un período de tres años, en cuyo caso se convertirán en Trabajadores Permanentes.

3) Las empresas se comprometen a cubrir sus necesidades extraordinarias de contratación de Trabajadores Eventuales con aquellos que hubieran prestado servicios con anterioridad, dentro del marco de sus necesidades operativas. Al efecto la dotación del Persona Eventual no podrá superar el 10% del total del personal contratado por la empresa, quedando exceptuadas de esta limitación, únicamente las empresas que desarrollen su actividad en Jurisdicción Portuaria. Asimismo se acuerda que la cobertura de vacantes entre Trabajadores Permanentes por Tiempo Indeterminado se hará con los Trabajadores Eventuales de las empresas, comenzando para ello por el personal de mayor antigüedad en tales tareas, y a similar antigüedad, se dará prioridad a los trabajadores con cargas de familia. Para ello, cada Emplazamiento Mayorista se encuentra habilitado a instrumentar un Registro de Personal Eventual en el que se consignarán datos personales, fecha de ingreso y cargas de familia de los operarios, dicho registro deberá ser comunicado a UTCYDRA cada seis meses, en diciembre y junio de cada año.

Los haberes del Personal Eventual deberán ser liquidados conforme el Básico por Hora correspondiente a su categoría."

NOVENA: Sustitúyese el artículo 36º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 36. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE DISCONTINUO Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL. Estos operarios desarrollarán sus tareas de conformidad a las previsiones del Art. 92º ter. de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. Ley 26.474).

A) Trabajo Permanente Discontinuo: estos operarios, ya sea en relación de dependencia con los operadores principales o con los concesionarios de servicios, desarrollarán sus tareas adaptándose a los requerimientos de los días de mayor operatoria, con un mínimo de tres días laborables por semana.

Los empleadores garantizarán a los Operarios Permanente Discontinuos, la percepción de doce (12) jornales mensuales, estimados de acuerdo con los haberes básicos para cada categoría establecidos en las escalas salariales fijadas en el presente Convenio.

B) Trabajo a Tiempo Parcial: estos operarios desarrollarán sus tareas en forma continua mensual, con una jornada no menor a cuatro (4) horas y hasta seis (6) horas.

Ambas modalidades deberán ser registradas en los libros que la legislación impone al empleador. En el caso de verificarse la existencia de trabajadores no registrados, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que los mismos revisten el carácter de Operarios Permanentes Continuos a todos los fines, ya sean éstos laborales, previsionales y de los sistemas de seguridad social.

La dotación sumada del Personal Permanente Discontinuo y del Personal a Tiempo Parcial, no podrá superar el 40% del total del personal contratado por la empresa. Las empresas podrán requerir, en atención a las características propias de su operatoria, que la Comisión Paritaria Permanente determine la posible variación de la proporción establecida en el párrafo anterior.

Para ambas modalidades de contratación, el monto de los aportes y contribuciones para la obra social será el que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

Estos trabajadores tendrán prioridad ineludible para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta de Operarios Permanentes Continuos de las empresas, respetando estricto orden de antigüedad.

Los haberes del Personal Permanente Discontinuo deberán ser liquidados conforme el Básico por día correspondiente a su categoría".

Los haberes del Personal a Tiempo Parcial deberán ser liquidados conforme el Básico por hora correspondiente a su categoría."

DECIMA: Sustitúyese el artículo 37º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 37. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO POR TURNOS ROTATIVOS. TRABAJO POR EQUIPOS.

La empresa, cuando por la naturaleza de su actividad deba disponer de personal en forma continua durante la mayor parte del día, estará facultada para adoptar esta modalidad de contratación, disponiendo un sistema de trabajo por turnos, en las condiciones legales autorizadas por el art. 3º inc. b. de la ley 11.544, el art. 2º del decreto 16.115/33 y por el art. 202 de la LCT.

Bajo esta modalidad de contratación, la empresa deberá observar las siguientes condiciones:

a) Los haberes del Personal por Turnos Rotativos o por Equipos deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría, con más el 10% adicional, cualquiera sea su turno. Este adicional estará incrementado con el adicional establecido para el turno de la noche en el inc. g) del presente artículo.

b) Ningún trabajador podrá trabajar más de seis (6) días seguidos.

c) Ningún trabajador podrá trabajar más de ocho (8) horas diarias.

d) La rotación de turnos será siempre semanal y progresivo (mañana-tarde-noche), nunca en sentido inverso. La rotación siempre se deberá efectuar luego del descanso semanal del turno correspondiente.

e) La rotación deberá ser conforme un calendario regular establecido por la empresa. El trabajador, a los efectos de programar su vida extra-laboral, deberá saber con una antelación no menor a una semana, el calendario mensual correspondiente a turno.

f) El descanso semanal será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa de sus tareas.

g) Todos los trabajadores de la empresa tendrán, al menos, un fin de semana libre cada mes.

h) Por el tiempo de trabajo durante el turno de la noche se adicionará un 10% a los valores básicos diarios de cada categoría."

DECIMO PRIMERA: Sustitúyese el artículo 38º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 38. — (t.o. 2011) JORNADA DE TRABAJO. A los fines de una adecuada racionalización del esfuerzo del trabajador de carga y descarga, en este Convenio se reconoce:

a- JORNADA DIURNA: Con una duración máxima diaria de 8 (ocho) horas y de 48 (cuarenta y ocho) horas en el ciclo semanal, entendiéndose por las cumplidas entre las 6 y 21 horas, de lunes a viernes o de lunes hasta las 13 horas del sábado.

A efectos de cumplimentar el sábado inglés se podrá, extender la jornada diaria hasta una hora de lunes a viernes, sin laborar los días sábado.

b- JORNADA NOCTURNA: Tendrá una duración máxima de 7 (siete) horas cumplidas entre las 21 y 6 horas del día siguiente.

c- JORNADA REDUCIDA O DE TIEMPO LIMITADO: Con una duración máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales, de lunes a viernes o de lunes a sábado, que se aplicará en todos los casos que medie declaración de insalubridad por autoridad competente."

DECIMO SEGUNDA: Sustitúyese el artículo 44º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

"Artículo 44. — (t.o. 2011) PAUSA DE DESCANSO. La prestación de servicios por jornada será corrida cuando exista una interrupción de hasta 30 (treinta) minutos, que deberá tomarse al llegar a las cinco (5) horas de trabajo.

La pausa de descanso será considerada como tiempo efectivo de trabajo dentro de la jornada normal y habitual.

Las empresas podrán por acuerdo con la parte sindical, extender la duración de la pausa de descanso.

Cuando el intervalo sea mayor de dos (2) horas, la jornada se considerará alternada y las prestaciones parciales serán dos (2) como máximo, ninguna de ellas mayor de cinco (5) horas cada una.

La interrupción en la jornada corrida podrá ser modificada, por acuerdo entre las partes empresarial y sindical, cuando razones locales lo exijan, siendo obligatoria la consideración de la duración del intervalo por las partes.”

DECIMO TERCERA: Sustitúyese el artículo 47º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 47. — (t.o. 2011) ROPA DE TRABAJO. Durante los primeros 6 (seis) meses de relación laboral los operarios comprendidos en este Convenio percibirán el adicional del 2% (dos por ciento) por cada jornal básico trabajado en concepto de compensación por ropa de trabajo. A partir del séptimo mes continuo de relación laboral los empleadores estarán obligados a proveer al personal, las siguientes vestimentas y ropa de trabajo:

a- Operadores de Carga y Descarga: Un (1) equipo de camisa y pantalón por cuatrimestre incluido calzado.

b- Personal Administrativo y/o Ventas: Dos (2) guardapolvos por año y el calzado correspondiente.

c- Choferes: Un (1) equipo de camisa, pantalón y calzado por semestre.

d- Operadores de Servicio y Maestranza y Operadores de la Recolección de orina domiciliarios y en saneamiento urbano: Un (1) equipo por semestre y/o guardapolvos y/o mamelucos impermeables con los guantes de aislación y el calzado correspondiente.

En todos los casos el tipo de calzado será determinado por la Comisión Paritaria Permanente teniendo en cuenta las características de labor en cada establecimiento.”

DECIMO CUARTA: Sustitúyese el artículo 48º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 48. — (t.o. 2011) El personal que en temporada de invierno realice tareas a la intemperie, se le entregará el 30 de abril de cada año un (1) chaleco y/o campera de abrigo o similar como así también un gorro de lana. La campera y/o el chaleco no tendrán una inscripción en la espalda y podrán tener el logotipo y/o nombre de la Empresa en el frente y en forma discreta.”

DECIMO QUINTA: Sustitúyese el artículo 56º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 56. — (t.o. 2011) RETRIBUCION POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, a partir del primer año de antigüedad ininterrumpida en su relación de dependencia, percibirá una retribución adicional automática conforme las siguientes normas:

a- Todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera sea su categoría, se le abonará un 1% (uno por ciento) por cada año de antigüedad, calculado sobre el total de las demás remuneraciones que el trabajador perciba por todo concepto, cualquiera sea la forma y oportunidad de pago que se utilice.

b- El resultante de a- debe ser abonado independientemente de la remuneración establecida en el presente Convenio. Su pago se acreditará con el desglose de rubro en la liquidación pertinente integrado el salario a todos los efectos de la relación laboral.”

DECIMO SEXTA: Sustitúyese el artículo 58º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 58. — (t.o. 2011) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS, ABUELOS Y/O SUEGROS. El trabajador tendrá derecho a 2 (dos) días pagos por fallecimiento de estos familiares. Cuando éstos no residan con el trabajador, él mismo podrá extender la licencia necesaria, sin derecho a la percepción del salario en los días que excedan a los dos pagos.”

DECIMO SEPTIMA: Sustitúyese el artículo 65º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 65. — (t.o. 2011) Revisten el carácter de Feriados Nacionales los siguientes: 2 de abril, 24 de marzo, Viernes Santo, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 de diciembre, 25 de diciembre, 1º de enero.”

DECIMO OCTAVA: Sustitúyese el artículo 73º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 73. — (t.o. 2011) DESCANSO POR LACTANCIA. Toda trabajadora madre lactante, durante los doce meses posteriores al parto, tendrá derecho a la reducción de dos (2) horas de su jornada de labor para atender la crianza de su hijo, pudiendo optar por:

a- Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

b- Reducir en dos horas (2) su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor dos horas después de su horario de entrada o finalizado su labor dos horas antes.”

DECIMO NOVENA: Sustitúyese el artículo 75º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 75. — (t.o. 2011) Los delegados del Personal tendrán 10 (diez) días pagos por gestiones gremiales cada mes. El pago días será con derecho a la percepción íntegra de los adicionales de convenio, presentismo, etc.

Esta circunstancia podrá extenderse por razones inherentes:

a) Conflictos colectivos o individuales del Establecimiento en los que su participación sea requerida;

b) Congresos Ordinarios y/o Extraordinarios de la Organización Sindical;

c) Elecciones Generales, de Delegación y/o Delegados de la Empresa,

Debiendo los Delegados acreditar dichas circunstancias mediante certificado expedido por U.T. C. y D.R.A.”

VIGESIMA: Sustitúyese el artículo 79º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 79. — (t.o. 2011) APORTE EXCEPCIONAL. Atendiendo a razones del mantenimiento de la paz social y preservación de los ingresos de los trabajadores, las partes acuerdan en suspender la aplicación del Aporte Excepcional de los trabajadores. Asimismo se conviene que la Comisión Paritaria Permanente analizará la oportunidad y conveniencia de instrumentar un nuevo aporte específico.

Este aporte estará destinado a solventar los gastos de funcionamiento de la Comisión Paritaria, para la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo y otras erogaciones no enunciadas y que hagan al funcionamiento administrativo de la Unión, de acuerdo con las obligaciones y derechos emergentes de los estatutos y convenio.”

VIGESIMO PRIMERA: Sustitúyase el artículo 85º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, por el siguiente:

“Artículo 85. — (t.o. 2011) Los bultos, cajones, frutas perecederas o disecadas que pasen de 30 kgs, según su volumen o configuración para ser transportadas a hombro, serán pulseadas por dos (2) obreros, y cuando su peso supere a los 60 kgs serán transportadas por medios mecánicos, si lo tuviere la empresa o por otros medios adecuados para su transporte, excluyendo el esfuerzo físico a hombro por los trabajadores.

Queda prohibido el transporte a hombro de toda pieza de madera de peso superior a los 30 kgs.; en estos casos se utilizarán medios mecánicos si los tuviere la empresa u otros medios adecuados para su transporte. Cuando se empleen carretas, éstas no podrán concurrir más de 10 bolsas a la vez, y deberán ser empujadas por dos obreros, las carretillas no podrán ser cargadas con más de tres bolsas de cereales o cemento. La patronal deberá cuidar que las carretas y carretillas se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, de seguridad y engrase. Los lienzos superiores a 60 kgs serán transportados en carretillas al interior de los galpones y manipulados por (2) dos obreros en la playa.

El personal de categorías y cargos no comprendidos en este Convenio no podrán realizar tareas específicas de exclusiva incumbencia de los obreros.

Los trabajos deberán desenvolverse dentro de las máximas garantías de seguridad física para el personal, por lo tanto las empresas tomarán los recaudos necesarios a tal efecto, sobre todo en aquellos lugares donde haya maquinarias, engranajes, cintas transportadoras o cualquier otro elemento que pudiera representar un riesgo para el personal.

En depósitos, mercados y centros mayoristas, las empresas de servicios de carga descarga podrán incrementar las escalas salariales determinadas conforme el art. 18º en, desde un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento), otorgado por Productividad determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.”

VIGESIMO SEGUNDA: En la Parte Especial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, título de TRABAJO EN JURISDICCION PORTUARIA, sustitúyanse los artículos 94º y 95º e incorpórense los artículos 97º y 98º, con el siguiente texto:

“TRABAJO EN JURISDICCION PORTUARIA (t.o. 2011)

Artículo 94. — Toda vez que la actividad de los depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras, posee un alea propia que impide determinar o prever el número exacto de servicios que requerirá cada buque, y debido a la gran fluctuación de entradas y salidas de buques a puertos, lo que hace igualmente imposible su estimación previa, las partes establecen por medio del presente Convenio la aplicación de las siguientes modalidades de contratación. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado: será de aplicación al personal permanente de las empresas, acordándose expresamente la posibilidad de compensación horaria dentro de un período de tiempo determinado, conforme el artículo siguiente.

Contrato de trabajo eventual: conforme el régimen del artículo 35º del presente Convenio.

Artículo 95. — Jornada de trabajo: Vista la actividad específica de las empresas de carga y descarga en los depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras, y considerando la irregularidad en la entrada de buques a las terminales, se fija un sistema de débito y crédito de horas de trabajo para todas las categorías de trabajo en jurisdicción portuaria contempladas en el presente convenio. Así, en base a 200 horas de labor mensual, las empresas tendrán la facultad de distribuir y diagramar la carga horaria según lo exijan las necesidades operativas, respetando entre el cese y el comienzo de cada jornada una pausa no inferior a doce horas.

Artículo 96. — Ropa de trabajo. Compensación. Dado que la naturaleza del trabajo eventual podría impedir al trabajador el goce del beneficio de la provisión de ropa de trabajo por el empleador, se establece una compensación no remunerativa del uno por ciento (1%) sobre cada liquidación final, si se diera el caso.

Artículo 97. — Salarios Básicos. Todo el personal comprendido en el presente Título, que desarrolle tareas en Jurisdicción Portuaria, percibirá un Plus Salarial por sus labores, y estableciéndose un incremento porcentual del 50% (cincuenta por ciento) por sobre todos los Básicos de Convenio del Artículo 18º.

Artículo 98. — En Jurisdicción Portuaria, las escalas salariales determinadas conforme el art. 97º, se podrán incrementar en, desde un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento) otorgado por Productividad, determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.”

VIGESIMO TERCERA: incorpórese a la Parte Especial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, el título de Trabajo con Fertilizantes y Agroquímicos, a partir del artículo 99º al 117º, con el siguiente texto:

“TRABAJO CON FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS. (t.o. 2011)

Artículo 99. — Se encontrarán comprendidos todos los trabajadores que realicen tareas de carga, descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, consolidado o desconsolidado de contenedores, empaque o fraccionado de fertilizantes o agroquímicos sólidos o líquidos, ya sea que utilicen sistemas manuales o parcial o totalmente mecanizados o automatizados, vehículos de izamiento o traslado de cargas, en todos aquellos lugares donde exista almacenamiento y acopio de fertilizantes y agroquímicos sólidos o líquidos, sea en el ámbito de zonas portuarias o extraportuarias, sea que el trabajo se desarrolle total o parcialmente en puertos privados, públicos, mixtos o concesionados, o en parques industriales o fuera de éstos en depósitos, depósitos fiscales o zonas francas, galpones, plazoletas, tinglados o playas de carga de cualquier índole.

Artículo 100. — Dada la particularidad de los productos fertilizantes y agroquímicos sobre los cuales refiere el presente, resulta indispensable dotar a los trabajadores de una capacitación específica en cuanto a la operatoria con los mismos y en lo relativo a la Higiene y Seguridad en el trabajo, a la prevención de enfermedades profesionales y al cuidado del Medio Ambiente.

Capítulo 1.- Condiciones de Trabajo.

Artículo 101. — Se establece una jornada de trabajo en 8 (ochos) horas diarias y 44 (cuarenta y cuatro) semanales, pudiendo el empleador establecer de acuerdo con las necesidades propias de la actividad en turnos o medios turnos rotativos, siempre y cuando medie entre el fin de una jornada y el inicio de otra un mínimo de 12 (doce) horas de pausa.

Artículo 102. — En un todo de acuerdo con la legislación y convenios vigentes, el trabajador podrá prestar servicios en horas extras.

Artículo 103. — En sitio alejado de los lugares de almacenamiento de los productos, las empresas deberán proveer al personal una sala de descanso y comedor; vestuarios provistos de casilleros para que éstos guarden en forma segura sus efectos personales y elementos de protección personal a su cargo, y baños con duchas aptas para la higiene personal del trabajador.

Artículo 104. — Las empresas proporcionarán los elementos de seguridad personal conforme a la tarea a realizarse, recomendándose el uso de máscara con filtro gafas de seguridad y guantes. La ropa provista deberá ser de mangas largas para evitar el contacto directo con el producto.

Artículo 105. — Las empresas deberán tener especial precaución en mantener los ambientes ventilados a fin de evitar la exposición excesiva.

Capítulo 2.- Modalidades de Contratación.

Artículo 106. — Toda vez que las tareas inherentes a las mercaderías contempladas en el presente conllevan una dificultad de programación en función de las fechas de arribo de buques o bien de la disponibilidad de transportes de cargas, lo que unido a la estacionalidad del uso de los productos Fertilizantes y Agroquímicos, determina una gran fluctuación de la carga de trabajo, las partes establecen por este medio las modalidades de contratación descriptas como Contrato de Trabajo Eventual.

Artículo 107. — Será de aplicación al personal no permanente de las personas o empresas, y cuyas tareas están destinadas a cubrir demandas inusuales de trabajo. En estos casos el vínculo empezará y terminará con la prestación del servicio para el cual fuera contratado el trabajador y al cesar la relación.

Artículo 108. — Como liquidación final el trabajador recibirá los importes correspondientes a Vacaciones y Sueldo Anual Complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado y de los haberes percibidos. Coincidentemente deberá reintegrar los elementos de protección personal en buen estado de conservación y aseo y cualquier otro elemento entregado a su cargo.

Artículo 109. — Para el caso del contrato de trabajo eventual, el empleador no tiene el deber de preavisar la finalización del contrato.

Artículo 110. — La duración de estos contratos no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años.

Artículo 111. — Las empresas que hayan producido suspensiones o despidos de trabajadores por falta o disminución de trabajo durante los seis meses anteriores, no podrán ejercer esta modalidad para reemplazar al personal afectado por esas medidas.

Artículo 112. — Se prohíbe la contratación de trabajadores bajo esta modalidad para sustituir trabajadores que no prestaran servicios normalmente en virtud del ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

Artículo 113. — Para el caso que el contrato de trabajo eventual tuviera por objeto sustituir transitoriamente trabajadores permanentes de la empresa que gozaran de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a reserva del puesto por un plazo incierto, en el contrato deberá indicarse el nombre del trabajador reemplazado. Si al reincorporarse el trabajador reemplazado, el trabajador contratado bajo esta modalidad continuare prestando servicios, el contrato se convertirá en uno por tiempo indeterminado. Igual consecuencia tendrá la continuación en la prestación de servicios una vez vencido el plazo de licencia o de reserva del puesto del trabajador reemplazado.

Artículo 114. — Cualquier otra modalidad de contratación deberá ser incluida dentro de las modalidades de Contrato de Trabajo Permanente Continuo o Contrato de Trabajo Discontinuo, cuyas particularidades están descriptas respectivamente en los Artículos 34º y 36º del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Capítulo 3.- Tareas y Escala Salarial.

Artículo 115. — Las tareas del presente Título: Trabajo con Fertilizantes y Agroquímicos comprenden el manipuleo en general a todos los fertilizantes sólidos y/o líquidos usualmente utilizados en la agricultura o cualquier producto que reemplace a éstos en el futuro; sean nacionales o importados que se comercializan en nuestro país, sean embolsados o a granel.

Artículo 116. — Salarios Básicos. Todo el personal comprendido en el presente Título, que manipule los productos del Artículo 115º, percibirá un Plus Salarial por sus labores, estableciéndose un incremento porcentual del 50% por sobre todos los Básicos de Convenio del Artículo 18º.

Artículo 117. — Las escalas salariales determinadas conforme el art. 116º, se podrán incrementar en desde un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento) otorgado por Productividad determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.”

VIGESIMO CUARTA: VIGENCIA. En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas acuerdan que la vigencia del presente acuerdo será de aplicación desde el 1º de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012.

VIGESIMO QUINTA: HOMOLOGACION. Las partes, ratificando en su totalidad las demás condiciones generales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, solicitan a la Autoridad de Aplicación se incorpore como Texto Ordenado 2011 (t.o. 2010), el texto que se adjunta integrando al presente acuerdo con los artículos modificados conforme se detalla a continuación.

Por lo tanto, atendiendo a un estricto sentido de Justicia Social y sin amenazar con ello la paz común ni la estabilidad que con esfuerzo contribuyen a sostener, las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación, la homologación del presente Acuerdo.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, en prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2011.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 508/07
(Texto Ordenado 2011)

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre de 2006.

INTERVINIENTES: La UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quienes expresan y recíprocamente y como únicas y exclusivas contratantes, se reconocen la calidad de entidades suficientemente representativas de la totalidad de las actividades comprendidas en el presente convenio, acuerdan en celebrar esta Convención Colectiva de Trabajo, sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones:

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, palatizado, strichado, racks, o cualquier tecnología de acopio por estanterías o módulos, consolidación y desconsolidación de contenedores, quiebre y/o ruptura y/o fraccionamiento de carga con su descarga y servicios complementarios de traslado, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas o semielaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, eléctricos fijos o móviles o autopropulsados con motores a explosión: o que actúen en tareas de saneamiento urbano, o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o en jurisdicción portuaria o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas, ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, carbón y leña; sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revistan carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, contratista, cargador o como mero tomador de estos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios de movimiento de bultos que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros ya sean portuarias, aeroportuarias o viales.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 5.000 trabajadores.

ZONA DE APLICACION: Ambito Nacional.

PERIODO DE VIGENCIA: 12 meses.

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1º — La presente Convención Colectiva se celebra entre la Cámara Empresaria de Carga, Descarga, Manipuleo, Movimiento, Empaque y Afines de la República Argentina. (C.E.C.A.D.R.A.), Inscrip. I.G.J. 0983/05, con domicilio legal en Rodríguez Peña 694 1º D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Héctor Guillermo GONZALEZ, Roberto Andrés BENITEZ MENDOZA y Nestor Horacio LOMBARDI y la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina (U.T.C. y D.R.A.), Personería Gremial Nº 410, con domicilio legal en Cochabamba 1635 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada por Luis Horacio CAMPOS, Carlos Amadeo PEREZ DATTI, Juan Carlos OPSANSKY y Daniel Gustavo VILA.

TITULO II - APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 2º — VIGENCIA TEMPORAL. Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 3º — AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.

Artículo 4º — ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, paletizado, strichado, racks, o cualquier tecnología de acopio por estanterías o módulos, consolidación y desconsolidación de contenedores, quiebre y/o ruptura y/o fraccionamiento de carga con su descarga y servicios complementarios de traslado, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas o semielaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, eléctricos fijos o móviles o autopropulsados con motores a explosión, o que actúen en tareas de saneamiento urbano, o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o en jurisdicción portuaria o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas, ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, carbón y leña; sea que éstos lugares de ejecución de la relación laboral revistan carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, contratista, cargador o como mero tomador de estos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios de movimiento de bultos que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros ya sean portuarias, aeroportuarias o viales.

Artículo 5º — CANTIDAD DE BENEFICIARIOS.- 5.000 (cinco mil) trabajadores.

Artículo 6º — RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO. Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que hallan investidas, reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

Artículo 7º — El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente afectado a las tareas de movimiento general de bultos enunciadas en el Art. 4º, cualquiera sea el vínculo contractual que lo ligue.

Cuando se contraten prestaciones a cargo de contratistas o subcontratistas, el establecimiento deberá prever la obligación por parte de éstos de dar fiel e íntegro cumplimiento al presente Convenio y a las leyes y disposiciones vigentes respecto del personal que trabajando bajo las órdenes de los referidos contratistas o subcontratistas efectúe tareas para el principal.

Queda entendido que si el contratista o subcontratista no tuviere personal a cargo deberá considerarse a todos los efectos legales del presente Convenio Colectivo de Trabajo como trabajador en relación de dependencia directa del establecimiento.

En todos los casos el principal será directamente responsable por los incumplimientos en que pudieran incurrir los contratistas o subcontratistas de las leyes laborales, de seguridad social así como de las cláusulas convencionales que se acuerden en esta Convención. La empresa prestadora del servicio deberá notificar en forma fehaciente tal condición, a la empresa tomadora del servicio.

Ante el incumplimiento de la empresa prestadora, la empresa tomadora de servicios, a solicitud de la U.T.C. y D.R.A., estará facultada a la retención o descuento de facturación por los montos adeudados a la U.T.C. y D.R.A.

Los trabajadores dependientes de contratistas o subcontratistas tendrán representación gremial de U.T.C. y D.R.A. aún en el caso de trabajadores de empresas de servicios eventuales inscriptas conforme la legislación vigente para éstas.

TITULO III - PARTE GENERAL.

Artículo 8º — Este Convenio Colectivo tiene por objeto

a) Establecer un régimen de relaciones colectivas e individuales del trabajo que aseguren a los trabajadores:

1 - Condiciones de trabajo justas y dignas.

2 - Remuneraciones adecuadas a la prestación laboral del trabajador.

3 - Participación activa de las organizaciones pactantes en las oportunidades y condiciones que se establezcan en éste Convenio o que fijen las leyes o la autoridad competente.

4 - Cumplimiento estricto de las normas del derecho del trabajo y Seguridad Social y particularmente del presente Convenio.

5 - Un sistema de Seguridad e Higiene en la ejecución de la prestación del trabajador, de modo que tutele debidamente su integridad física.

b) La eficacia de los servicios de carga y descarga, en todo el territorio de la Nación y en el. ámbito de aplicación personal y material de este Convenio, para satisfacer las exigencias de la Comunidad Nacional.

Artículo 9º — CONDICIONES MENOS FAVORABLES, NULIDAD, IRRENUNCIABILIDAD. Son nulas de nulidad absoluta, las cláusulas por las que se establezcan condiciones laborales menos favorables para el trabajador que las dispuestas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, como así también toda Convención de parte que suprima o reduzca derechos que de ella emanen.

Artículo 10. — PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LA CONVENCION COLECTIVA. Los derechos emergentes de la presente se incorporarán al patrimonio de los trabajadores con el acto de homologación.

Los contratos individuales de trabajo no podrán contener condiciones menos favorables que las fijadas en el presente.

TITULO IV - CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

CAPITULO I - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 11. — CLASIFICACION. El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

1 - Operadores de Carga y Descarga.

2 - Personal Administrativo y/o Ventas.

3 - Conductores.

4 - Operadores de Servicios y Mantenimiento.

5 - Operadores afectados a tareas de saneamiento urbano.

CAPITULO II - CATEGORIAS.

Artículo 12. — (t.o. 2011) Categorías correspondientes a operadores de carga y descarga:

1 - Capataces, auxiliares de capataces.

2 - Supervisores, controladores, visteros, personal de vigilancia con ronda habilitado como Fuerza de Seguridad.

3 - Operadores de medios mecánicos sin conducción continua.

4 - Jefes de mano y/o cuadrillas y/o repasadores de mercaderías en mercados de concentración y/o depósitos frutihortícolas, ferias y demás depósitos públicos o privados.

5 - Estibadores; apilador de fardos de algodón; guinchero; sacador de muestras de algodón y supervisor de prensa; pesador y atador de flejes; cabeceros; operarios en reparto; maleteros en terminales de transporte; zanjeros en la vía pública; armadores de pallets; fraccionadores de cualquier volumen, peso o medida, sea papel, plásticos, aluminio, etc. con destino a clientes y público; empacadores; termo selladores; repositor de línea de empaque o fraccionamiento.

6 - Peón general; gancheros; sacador de fardos de algodón; marcador de fardos de algodón; serenos de mera ronda.

Artículo 13. — (t.o. 2011) Categorías correspondientes al Personal Administrativo y/o de ventas:

1 - Encargados de puestos con venta de mercaderías.

2 - Encargados en depósitos.

3 - Encargados en general.

4 - Personal especializado en compras; ayudantes de contador, especialistas en Leyes sociales y/o impositivas; analistas de imputaciones contables; dactilógrafas/os.

5 - Liquidadores; facturistas; calculistas; secretarios con responsabilidad de personal; cuenta correntista; liquidador de sueldos y jornales; ayudante de cajero.

6 - Tenedor de libros; atención al público; secretarias/os.

7 - Telefonista; encargado de archivo; receptor de mercaderías; repositor; ficherista; cobrador; planillitas; empaquetador; intercaladores; rotuladores; etiquetadores de producto, precio, lectoras de barra, etc.; auxiliar de tareas generales, mensajero, recepcionista.

Artículo 14. — (t.o. 2010) Categorías correspondientes a conductores afectados a reparto, transporte, recolección, afectados a saneamiento urbano, reparto de productos frutihortícolas y/o tareas propias de las empresas:

1 - Larga distancia: Entendiéndose por tales los que deben efectuar un recorrido de más de 0 100 Km. diarios.

2 - Corta distancia: Entendiéndose por tales los que realizan recorridos menores de 100 Km. Diarios; Operadores de medios mecánicos con conducción continua.

Artículo 15. — Categorías laborales correspondientes a operadores de Servicios y Mantenimiento:

1 - Personal afectado a limpieza de edificios, galpones, terminales y depósitos. Jefe de cuadrilla de limpieza de material rodante ferroviario.

2 - Podadores, jardineros, peón general de limpieza.

Artículo 16. — Categorías laborales correspondientes a personal afectado a saneamiento urbano.

1 - Operadores en la recolección de montículos, escombros, y/o desperdicios voluminosos.

2 - Operadores de limpieza de los recorridos de recolección y/o operadores en lugares de descarga.

3 - Operadores en la preparación de equipos y/o dispositivos (compactadores, aspiradoras de bocas de tormenta, etc.).

4 - Operadores de carga y descarga afectado a recorrido de recolección de materia orgánica.

Artículo 17. — Categorías laborales correspondientes al personal en Jurisdicción Portuaria:

a) Personal Administrativo y/o Jerárquico:

1 - Capataz. Supervisor Plus.

2 - Segundo Capataz.

3 - Empleado administrativo

b) Trabajadores:

4 - Operadores de medios mecánicos.

5 - Controladores.

6 - Operarios de carga y descarga.

7 - Operarios de mantenimiento y limpieza.

8 - Trabajador eventual.

TITULO V - SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 18. — Quedan establecidos para el mes de diciembre de 2006, los siguientes sueldos y salarios para el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, jornalizado y mensualizado:

a- Operadores de Carga y Descarga:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 5,01	$ 40,05	$ 1.001,33
Operario cat. 2	$ 4,98	$ 39,84	$ 996,07
Operario cat. 3	$ 4,95	$ 39,62	$ 990,56
Operario cat. 4	$ 4,89	$ 39.15	$ 978,81
Operario cat. 5	$ 4,85	$ 38,82	$ 970,55
Operario cat. 6	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37

b- Personal Administrativo y/o Venta:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm -Vta. cat.1	$ 6,27	$ 50,13	$ 1.253,25
Adm.-Vta cat. 2	$ 5,87	$ 47,00	$ 1.174,94
Adm.-Vta cat. 3	$ 5,70	$ 45,63	$ 1.140,67
Adm.-Vta cat. 4	$ 5,09	$ 40,74	$ 1.018,48
Adm.-Vta cat. 5	$ 5,04	$ 40,33	$ 1.008,19
Adm.-Vta cat. 6	$ 4,99	$ 39,93	$ 998,28
Adm.-Vta cat. 7	$ 4,89	$ 39,15	$ 978,81

c- Conductores:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 7,81	$ 62,45	$ 1.561,32
Cat. 2	$ 7,20	$ 57,62	$ 1.440,49

d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 2	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00

e- Personal afectado a saneamiento urbano:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 2	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00
Cat. 3	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 4	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00

f.- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 1	$ 1.016,26
Cat. 2	$ 956,76
Cat. 3	$ 957,76

g.- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 4	$ 956,76
Cat. 5	$ 932,96
Cat. 6	$ 909,16
Cat. 7	$ 861,56
Cat. 8	$ 861,56

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de $ 861,56/200 hs.

TITULO VI - MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

Artículo 19. — De conformidad con este Convenio, los trabajadores y empleadores quedan recíprocamente obligados a:

a- Obrar de buena fe, según es propio de un buen empleador y de un buen trabajador.

b- A cumplir todo lo que está establecido en este Convenio o en cualquier otra disposición que establezca derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores.

Artículo 20. — Según este Convenio, los empleadores tienen las siguientes obligaciones:

a- Respetar estrictamente las limitaciones horarias, los descansos diarios, semanales, anuales o especiales establecidos en beneficio de los trabajadores.

b- Respetar y cumplir con el pago de las remuneraciones previstas en este convenio o las que resulten de decisiones del Gobierno Nacional, entregando en todos los casos al trabajador (sin excepción alguna), copia del recibo con las formalidades de ley.

c- Actuar como agente de retención de cuotas o contribuciones sindicales ordinarias o extraordinarias y de Obra Social que las leyes ponen a cargo del trabajador y depositarlas dentro del término de Ley, juntamente con sus propias contribuciones en los casos que así corresponda, a la orden de la Organización Sindical, o del organismo de Seguridad Social que corresponda. Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente convenio.

d- Cumplir estrictamente con las sus obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro la reemplace, debiendo informar a la U.T.C.y D.R.A. sobre la Administradora contratada al efecto.

e- Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo, en particular efectuar los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso correspondientes.

Artículo 21. — De conformidad a las disposiciones de este Convenio todo trabajador tiene derecho:

a- A gozar de una remuneración justa, proporcionada a las tareas que efectivamente realiza.

b- A que se lo encuadre correctamente en la categoría que le corresponda, según la tarea que efectivamente realiza.

c- A trabajar dentro de los límites de la jornada máxima legal diaria y a cobrar las horas extras con los recargos de ley.

d- A que el empleador cumpla a su respecto con todas y cada una de las obligaciones que le impone el sistema de normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

1- Que le entregue al efectuar cada pago copia de los recibos con formalidades de ley.

2- Que en relación con cada pago en el momento de hacerlo efectivo el empleador efectúe las retenciones que correspondan por concepto de cuota sindical y obra social.

e- A gozar de descanso anual remunerado y de las licencias pagas que establece éste convenio.

Artículo 22. — El trabajador está obligado a:

a- Ejecutar personalmente la tarea o prestar personalmente el servicio.

b- A prestar servicios con regularidad y puntualidad según lo que es de uso y práctica en las empresas y establecimientos.

c- A obedecer las órdenes e instrucciones que en curso de la jornada de trabajo y en relación con el trabajo, le impartan el empleador, o sus capataces, o encargados, o delegados, o representantes, o personal que actúen “en nombre del empleador” o “por el empleador”, según lo que es de uso y práctica.

d- A efectuar todos sus reclamos por intermedio de la organización Sindical.

Artículo 23. — Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriera el plazo de noventa días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categorías como definitivas, sin otro requisito.

Artículo 24. — (t.o. 2011) El trabajador que habiendo iniciado su jornada, fuera trasladado en tareas de carga, descarga o reparto, a más de quince (15) cuadras del lugar donde se desempeñe, tendrá garantizado el regreso al mismo. Los gastos que ocasione el transporte estarán a cargo del empleador. Por el tiempo que duren sus tareas en traslado percibirá, cualquiera sea su categoría, en concepto de “Adicional Art. 24º”, el 28% (veintiocho por ciento) de su jornal. La duración del viaje, hacia y desde otro lugar, será computada como tiempo efectivamente trabajado debiendo remunerarse de acuerdo a lo dispuesto por este Convenio y las normas legales vigentes.

Artículo 25. — SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO. Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que pudieran sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo y al derecho común. En casos de diferencias con las ART y que las coberturas se hagan por intermedio por la Obra Social del Personal de Carga y Descarga, RNOS 1-0340, las facturas devengadas como resultado de las controversias serán abonadas por el empleador sin protesto por la mera presentación de la mismas.

Artículo 26. — HIGIENE Y SEGURIDAD. Las empresas deberán dar —en lo pertinente— estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes y prevenir infortunios. A tal fin se deberán dar cumplimiento a las medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nº 19.587.

Artículo 27. — (t.o. 2011) ELEMENTOS DE PROTECCION DEL PERSONAL CON CARGO DE DEVOLUCION. Son aquellos que el empleador entrega en la medida en que así lo requieran las mismas, y son:

a.- Casco.

b.- Protector visual y auditivo.

c.- Guantes.

d.- Zapatos de Seguridad.

e.- Faja lumbar.

f.- Ropa de agua.

g.- Delantal de pechera.

h.- Zampines manuales, carretas, cintas transportadoras.

i.- Máscara de seguridad normas ISO para protección respiratoria en trabajos de termosellado y de etiquetado con derivados de tolueno, benceno y similares.

j.- Demás elementos que, por la especificidad de las tareas, lo determinen las normas de seguridad e higiene.

Artículo 28. — Los elementos serán de uso obligatorio en la medida que la Comisión Paritaria Permanente lo determine y los mismos serán renovados cuando por desgaste normal o por su uso no cumplan con su objetivo.

Artículo 29. — Se establece la obligatoriedad para las empresas de mantener actualizados los legajos médicos de todos los trabajadores, cumplimentando así la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su decreto Reglamentario 351/7º. En especial el cumplimiento con los exámenes preocupacionales y periódicos, debiendo ser informados por listado anual a la U.T.C.yD.R.A.

Artículo 30. — ASIGNACION DE TAREAS LIVIANAS EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración o categoría.

Respecto del trabajador en las condiciones establecidas deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento.

Artículo 31. — VESTUARIOS y BAÑOS. Las empresas tienen la obligación de proporcionar a su personal en los lugares de trabajo permanente un recinto adecuado e higiénico para ser utilizado como vestuario. Al efecto la empresa deberá poner a disposición del personal, vestuarios espaciosos y limpios anexos a los baños, dotados de armarios, casilleros o taquillas preparados para recibir candado.

Para el aseo del personal la empresa garantizará el número suficiente de duchas con mezclador de agua caliente y fría.

Los establecimientos, que contraten personal masculino y femenino indistintamente, deberán proveer vestuarios y baños separados para cada sexo.

COMEDOR: El establecimiento de acuerdo con la cantidad de personal que ocupe podrá facilitar un lugar adecuado para el refrigerio del mismo. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad. El empleador deberá proveer agua de uso corriente en la cantidad Suficiente para beber.

EMPRESA CONTRATISTA: las empresas prestadoras de servicios en establecimientos de terceros, deberán al contratar con la tomadora de servicios, prever la provisión de los espacios contemplados en el presente artículo.

Artículo 32. — EXTENSION DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS.- El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o el lugar donde presta servicios el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudios, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

TITULO VII - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 33. — MODALIDADES DE CONTRATACION. Toda vez que las tareas de movimiento general de bultos poseen un alea propio que impide determinar o prever el número exacto de servicios, así como la gran fluctuación de movimientos en los emplazamientos mayoristas, depósitos, terminales, playas, etc. hace igualmente imposible su estimación anticipada, las partes establecen por medio del presente, la aplicación de las siguientes modalidades de contratación para el personal que se desempeñe en el marco del presente Convenio Colectivo.

Artículo 34. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE CONTINUO. Será de aplicación al Plantel Permanente de las empresas, sean estos dependientes de los operadores o de los concesionarios de servicios, quienes desarrollarán sus labores bajo el régimen de 48 horas máximas normales semanales, conforme las necesidades de la operatoria comercial y sujeto a las particulares condiciones operativas de cada establecimiento.

El empleador podrá distribuir la jornada conforme el régimen establecido en el Art. 38º, inc. a).

Los haberes del Personal Permanente Continuo deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría.

Artículo 35. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL. Será de aplicación al Personal No Permanente de las empresas que, conforme las particulares necesidades operativas de cada actividad, sea contratado para cubrir servicios o exigencias extraordinarias o transitorias, picos de trabajo, demandas inusuales de carga y descarga, consolidado y desconsolidado de contenedores, o reemplazo transitorio de Trabajadores Permanentes que gozaren de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a la reserva del puesto de trabajo por un plazo incierto. En estos casos el vínculo comenzará y terminará con la prestación del servicio, la realización de la obra o la ejecución del acto para el cual fuere contratado el trabajador, y al cesar la relación y como liquidación final el trabajador recibirá los importes que correspondan por vacaciones y sueldo anual complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado.

1) La contratación en estos términos será instrumentada por escrito y registrado el correspondiente contrato ante la UTCYDRA. Con la mención del presente artículo se considerará satisfecho el requisito previsto en el art. 72 inc. A) de la ley 24.013.

2) La acumulación en el tiempo de servicios dentro del establecimiento o la empresa, en igual o distintas categorías no implicará habitualidad o permanencia, salvo respecto de aquellos trabajadores eventuales que laboren más de la mitad de los días laborables de un mismo año calendario que presten servicios por el plazo de un año en un período de tres años, en cuyo caso se convertirán en Trabajadores Permanentes.

3) Las empresas se comprometen a cubrir sus necesidades extraordinarias de contratación de Trabajadores Eventuales con aquellos que hubieran prestado servicios con anterioridad, dentro del marco de sus necesidades operativas. Al efecto la dotación del Persona Eventual no podrá superar el 10% del total del personal contratado por la empresa, quedando exceptuadas de esta limitación, únicamente las empresas que desarrollen su actividad en Jurisdicción Portuaria.

Asimismo se acuerda que la cobertura de vacantes entre Trabajadores Permanentes por Tiempo Indeterminado se hará con los Trabajadores Eventuales de las empresas, comenzando para ello por el personal de mayor antigüedad en tales tareas, y a similar antigüedad, se dará prioridad a los trabajadores con cargas de familia. Para ello, cada Empresa se encuentra habilitada a instrumentar un Registro de Personal Eventual en el que se consignarán datos personales, fecha de ingreso y cargas de familia de los operarios, dicho registro deberá ser comunicado a UTCYDRA cada seis meses, en diciembre y junio de cada año.

Los haberes del Personal Eventual deberán ser liquidados conforme el Básico por Hora correspondiente a su categoría.

Artículo 36. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE DISCONTINUO Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL. Estos operarios desarrollarán sus tareas de conformidad a las previsiones del Art. 92º ter. de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. Ley 26.474).

A) Trabajo Permanente Discontinuo: estos operarios, ya sea en relación de dependencia con los operadores principales o con los concesionarios de servicios, desarrollarán sus tareas adaptándose a los requerimientos de los días de mayor operatoria, con un mínimo de tres días laborables por semana.

Los empleadores garantizarán a los Operarios Permanente Discontinuos, la percepción de doce (12) jornales mensuales, estimados de acuerdo con los haberes básicos para cada categoría establecidos en las escalas salariales fijadas en el presente Convenio.

B) Trabajo a Tiempo Parcial: estos operarios desarrollarán sus tareas en forma continua mensual, con una jornada no menor a cuatro (4) horas y hasta seis (6) horas.

Ambas modalidades deberán ser registradas en los libros que la legislación impone al empleador. En el caso de verificarse la existencia de trabajadores no registrados, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que los mismos revisten el carácter de Operarios Permanentes Continuos a todos los fines, ya sean éstos laborales, previsionales y de los sistemas de seguridad social.

La dotación sumada del Personal Permanente Discontinuo y del Personal a Tiempo Parcial, no podrá superar el 40% del total del personal contratado por la empresa. Las empresas podrán requerir, en atención a las características propias de su operatoria, que la Comisión Paritaria Permanente determine la posible variación de la proporción establecida en el párrafo anterior.

Para ambas modalidades de contratación, el monto de los aportes y contribuciones para la obra social será el que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

Estos trabajadores tendrán prioridad ineludible para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta de Operarios Permanentes Continuos de las empresas, respetando estricto orden de antigüedad.

Los haberes del Personal Permanente Discontinuo deberán ser liquidados conforme el Básico por día correspondiente a su categoría.

Los haberes del Personal a Tiempo Parcial deberán ser liquidados conforme el Básico por hora correspondiente a su categoría.

Artículo 37. — (t.o. 2011) CONTRATO DE TRABAJO POR TURNOS ROTATIVOS. TRABAJO POR EQUIPOS.

La empresa, cuando por la naturaleza de su actividad deba disponer de personal en forma continua durante la mayor parte del día, estará facultada para adoptar esta modalidad de contratación, disponiendo un sistema de trabajo por turnos, en las condiciones legales autorizadas por el art. 3º inc. b. de la ley 11.544, el art. 2º del decreto 16.115/33 y por el art. 202 de la LCT.

Bajo esta modalidad de contratación, la empresa deberá observar las siguientes condiciones:

a) Los haberes del Personal por Turnos Rotativos o por Equipos deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría, con más el 10% adicional, cualquiera sea su turno. Este adicional estará incrementado con el adicional establecido para el turno de la noche en el inc. g) del presente artículo.

b) Ningún trabajador podrá trabajar más de seis (6) días seguidos.

c) Ningún trabajador podrá trabajar más de ocho (8) horas diarias.

d) La rotación de turnos será siempre semanal y progresivo (mañana-tarde-noche), nunca en sentido inverso. La rotación siempre se deberá efectuar luego del descanso semanal del turno correspondiente.

e) La rotación deberá ser conforme un calendario regular establecido por la empresa. El trabajador, a los efectos de programar su vida extralaboral, deberá saber con una antelación no menor a una semana, el calendario mensual correspondiente a turno.

f) El descanso semanal será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa de sus tareas.

g) Todos los trabajadores de la empresa tendrán, al menos, un fin de semana libre cada mes.

h) Por el tiempo de trabajo durante el turno de la noche se adicionará un 10% a los valores básicos diarios de cada categoría.

Artículo 38. — (t.o. 2011) JORNADA DE TRABAJO. A los fines de una adecuada racionalización del esfuerzo del trabajador de carga y descarga, en este Convenio se reconoce:

a- JORNADA DIURNA: Con una duración máxima diaria de 8 (ocho) horas y de 48 (cuarenta y ocho) horas en el ciclo semanal, entendiéndose por las cumplidas entre las 6 y 21 horas, de lunes a viernes o de lunes hasta las 13 horas del sábado.

A efectos de cumplimentar el sábado inglés se podrá extender la jornada diaria hasta una hora de lunes a viernes, sin laborar los días sábado.

b- JORNADA NOCTURNA: Tendrá una duración máxima de 7 (siete) horas cumplidas entre las 21 y 6 horas del día siguiente.

c- JORNADA REDUCIDA O DE TIEMPO LIMITADO: Con una duración máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales, de lunes a viernes o de lunes a sábado, que se aplicará en todos los casos que medie declaración de insalubridad por autoridad competente.

Artículo 39. — El empleador podrá distribuir las horas de trabajo en distintos turnos, adaptándolas a las modalidades de su explotación económica y a las exigencias de la producción, siempre atendiendo a las particulares características del esfuerzo físico propio de las tareas de movimiento de cargas, para lo que deberá adecuar la extensión de la jornada a lo previsto en el artículo anterior y que entre el fin de la jornada y el comienzo de la otra se le asegure al trabajador una pausa no inferior a 12 (doce) horas.

Artículo 40. — El trabajador no está obligado a prestar servicios en horas suplementarias salvo:

a- casos de peligro de accidente ocurrido o de accidente de producción inminente o de fuerza mayor.

b- Por exigencias excepcionales y transitorias de la empresa.

c- Por finalizar tareas cuya suspensión pueda causar perjuicios a terceros o al empleador.

Artículo 41. — El empleador no podrá hacer trabajar a su personal horas extras en los casos que resulte de aplicación la jornada insalubre.

Artículo 42. — El tiempo suplementario o tiempo extra de trabajo, cualquiera sea su duración, será pagado por el empleador de la siguiente forma:

a- El trabajo de lunes hasta las 13 horas del sábado, con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario habitual.

b- Trabajo realizado en día sábado después de 13 horas o días domingos o feriados de carácter nacional, se pagará con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario habitual.

Artículo 43. — El pago de los recargos salariales establecidos precedentemente se hará efectivo en relación al tiempo trabajado, cualquiera sea su duración, que exceda las jornadas máximas previstas en el art. 32º.

Artículo 44. — (t.o. 2011) PAUSA DE DESCANSO. La prestación de servicios por jornada será corrida cuando exista una interrupción de hasta 30 (treinta) minutos, que deberá tomarse a llegar a las cinco (5) horas de trabajo.

La pausa de descanso será considerada como tiempo efectivo de trabajo dentro de la jornada normal y habitual.

Las empresas podrán por acuerdo con la parte sindical, extender la duración de la pausa de descanso.

Cuando el intervalo sea mayor de dos (2) horas, la jornada se considerará alternada y las prestaciones parciales serán dos (2) como máximo, ninguna de ellas mayor de cinco (5) horas cada una

La interrupción en la jornada corrida podrá ser modificada, por acuerdo entre las partes empresarial y sindical, cuando razones locales lo exijan, siendo obligatoria la consideración de la duración del intervalo por las partes.

Artículo 45. — FIN DE LA JORNADA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DE REPARTO. A los trabajadores afectados al reparto de mercaderías se les computarán 60 (sesenta) minutos de tiempo efectivamente trabajado cuando el vehículo que lo traslada lo deja a más de 20 kilómetros y no más de 40 kilómetros del lugar de trabajo o de su domicilio. Superada esa distancia y hasta un máximo de 65 km se computarán 30 (treinta) minutos más. Si agregadas las horas efectivamente trabajadas, superaran el horario de 8 (ocho) horas diarias, serán consideradas y calculadas como horas extras.

Artículo 46. — HORAS EXTRAS. Forma de Cálculo. Las mismas serán calculadas dividiendo el jornal diario de 8 (ocho) horas. A ello se le agregará el recargo que corresponda.

Artículo 47. — (t.o. 2011) ROPA DE TRABAJO. Durante los primeros 6 (seis) meses de relación laboral los operarios comprendidos en este Convenio percibirán el adicional del 2% (dos por ciento) por cada jornal básico trabajado en concepto de compensación por ropa de trabajo. A partir del séptimo mes continuo de relación laboral los empleadores estarán obligados a proveer al personal, las siguientes vestimentas y ropa de trabajo:

a- Operadores de Carga y Descarga: Un (1) equipo de camisa y pantalón por cuatrimestre incluido calzado.

b- Personal Administrativo y/o Ventas: Dos (2) guardapolvos por año y el calzado correspondiente.

c- Choferes: Un (1) equipo de camisa, pantalón y calzado por semestre.

d- Operadores de Servicio y Maestranza y Operadores de la Recolección de orina domiciliarios y en saneamiento urbano: Un (1) equipo por semestre y/o guardapolvos y/o mamelucos impermeables con los guantes de aislamiento y el calzado correspondiente.

En todos los casos el tipo de calzado será determinado por la Comisión Paritaria Permanente teniendo en cuenta las características de labor en cada establecimiento.

Artículo 48. — (t.o. 2011) El personal que en temporada de invierno realice tareas a la intemperie, se le entregará el 30 de abril de cada año un (1) chaleco y/o campera de abrigo o similar como así también un gorro de lana. La campera y/o el chaleco no tendrán una inscripción en la espalda y podrán tener el logotipo y/o nombre de la Empresa en el frente y en forma discreta.

Artículo 49. — HERRAMIENTAS DE TRABAJO. Los trabajadores serán provistos de todas las herramientas necesarias para el cometido asignado en la categoría laboral respectiva. Las mismas deberán hallarse en perfectas condiciones de uso y serán reintegradas al empleador al fin de la jornada laboral.

Artículo 50. — Los trabajadores afectados a medios mecánicos (autoelevadores, cintas transportadoras, etc.) no tienen responsabilidad con el estado del vehículo y/o instalación eléctrica, las cuales corren por cuenta del empleador.

Ello sin perjuicio de la obligación del trabajador de cuidar los elementos de trabajo y dar oportuno aviso de sus desperfectos.

Artículo 51. — Todo trabajador previo a iniciar tareas deberá contar con el examen médico preocupacional. Todos los años se efectuará un control médico como mínimo para el personal.

Artículo 52. — COBERTURA DE VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES. Las vacantes de puestos superiores en los lugares de trabajo incluidos en la presente Convención Colectiva serán cubiertos preferentemente por personal del plantel.

Artículo 53. — CATEGORIZACION: Se entiende que un dependiente revista en una determinada categoría, cuando la mayor parte de su tiempo realiza las tareas descriptas como propias de la categoría de que se trate.

TITULO VIII - SALARIOS ADICIONALES - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 54. — JORNAL DIARIO. El jornal surge de dividir por 25 (veinticinco) el jornal mensual de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 55. — PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: Los trabajadores que durante el mes acrediten asistencia y puntualidad perfectas gozarán de una asignación por este concepto del 10% de su salario básico.

Las inasistencias y faltas de puntualidad en el mes afectarán la percepción de la asignación de la siguiente forma:

INASISTENCIAS	FALTAS DE PUNTUALIDAD
1 (una): ¾ premio	2 (dos): ¾ premio
2 (dos): ½ premio	3 (tres): ½ premio
3 (tres): no percibe	4 (cuatro): no percibe

Artículo 56. — (t.o. 2011) RETRIBUCION POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, a partir del primer año de antigüedad ininterrumpida en su relación de dependencia, percibirá una retribución adicional automática conforme las siguientes normas:

a- Todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera sea su categoría, se le abonará un 1% (uno por ciento) por cada año de antigüedad, calculado sobre el total de las demás remuneraciones que el trabajador perciba por todo concepto, cualquiera sea la forma y oportunidad de pago que se utilice.

b- El resultante de a- debe ser abonado independientemente de la remuneración establecida en el presente Convenio. Su pago se acreditará con el desglose de rubro en la liquidación pertinente integrado el salario a todos los efectos de la relación laboral.

Artículo 57. — LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE PADRES Y/O CONYUGE Y/O HIJOS. El trabajador tendrá derecho a 3 (tres) días pagos por el fallecimiento de estos familiares. Cuando estos no residan con él y el traslado así lo justifique la licencia se extenderá el tiempo necesario no teniendo derecho a percibir jornales cuando la misma exceda los tres días pagos; percibiendo un anticipo equivalente al costo del pasaje cuando ésta sea en territorio nacional.

Artículo 58. — (t.o. 2011) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS, ABUELOS Y/O SUEGROS. El trabajador tendrá derecho a 2 (dos) días pagos por fallecimiento de estos familiares. Cuando estos no residan con el trabajador, él mismo podrá extender la licencia necesaria, sin derecho a la percepción del salario en los días que excedan a los dos pagos.

Artículo 59. — LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO O ADOPCION. Los trabajadores tendrán derecho a 2 (dos) días de licencia pagos por nacimiento o adopción de hijo.

Artículo 60. — LICENCIA POR EXAMEN DE ESTUDIOS. Los trabajadores que se hallen estudiando en cursos de naturaleza, media o superior, perteneciente a planes oficiales de escuelas del estado o privadas tendrán derecho a 15 (quince) días de licencia pagos en el año calendario para rendir exámenes, los que deberán fraccionarse en no menos de tres (3) y no más de cinco (5).

Artículo 61. — LICENCIA POR MATRIMONIO. Todo trabajador con más de 6 (seis) meses de antigüedad tendrá derecho a 10 (diez) días de licencia pagos por matrimonio. Si el mismo coincidiera con el período de vacaciones éste podrá solicitar que se agreguen.

Artículo 62. — LICENCIA POR DONACION DE SANGRE. Tendrá derecho todo trabajador que acredite haber donado sangre, a 1 (un) día de descanso pago, conforme la legislación vigente.

Artículo 63. — LICENCIA POR CAMBIO DE DOMICILIO. Tendrá 2 (dos) días cada 24 (veinticuatro) meses pago aquel trabajador que deba mudarse de domicilio acreditando el cambio con el documento de identidad.

Artículo 64. — LICENCIA POR CATASTROFE. Ante situaciones de catástrofe generalizadas u otras similares, que impidan al trabajador su concurrencia al lugar de trabajo, el empleador, con criterio amplio, sustentado en la solidaridad social dispondrá lo necesario para la justificación de las inasistencias.

Artículo 65. — (t.o. 2011) Revisten el carácter de Feriados Nacionales los siguientes: 24 de marzo, 2 de abril, Viernes Santo, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 de diciembre, 25 de diciembre, 1º de enero.

Artículo 66. — El día 26 de noviembre de cada año será considerado el día del trabajador de Carga y Descarga, en cuya fecha el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme el régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios.

Artículo 67. — JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS POR ENFERMEDAD. El personal deberá comunicar a la empresa la inasistencia por razones médicas en el transcurso de la primera jornada. La empresa deberá tomar los recaudos necesarios para efectuar el control respectivo. De no hacerlo, los certificados médicos expedidos por la Obra Social, Médicos Privados, Hospitales y/o Salas estatales sean éstas Nacionales, Provinciales y/o Municipales darán derecho a cobro de los jornales caídos por esta situación.

Artículo 68. — Los mecánicos electricistas, cosedores, visteros, embaladores, etc., que utilicen herramientas propias a pedido de la empresa cobrarán un plus equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal de la categoría a que pertenezcan.

Artículo 69. — BONIFICACION POR RADICACION. El personal que preste servicios en las siguientes zonas de actuación: Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur percibirá una bonificación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total de su remuneración.

Artículo 70. — ASIGNACION POR FALLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIO DE SEPELIO.

a- Asignación por fallecimiento: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se instituye una asignación por fallecimiento, la que será establecida por U.T.C. y D.R.A. El capital inicial será conforme a la integración de dicho fondo y por disposición del órgano de conducción sindical. Esta asignación es independiente de cualquier otro beneficio, seguro o subsidio que las empresas tengan en vigencia, del obligatorio establecido por las disposiciones legales vigentes y de los derechos provisionales.

b- Prestación del servicio de sepelio: Asimismo, para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y para el grupo familiar primario de los trabajadores (esposa e hijos solteros hasta la mayoría de edad) la U.T.C. y D.R.A. contratará la prestación efectiva del servicio de sepelio. Estos serán prestados por parte de cualquiera de las entidades funerarias comprendidas en la nómina de entidades prestatarias de acuerdo con las calidades y descripción de servicios que se establezcan en el citado convenio.

c- Montos y porcentajes: La gestión, financiamiento, administración y reglamentación de las asignaciones establecidas estarán a cargo de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, que deberá implementar un sistema adecuado a cada efecto y comunicará su regulación a la entidad empresaria y a los trabajadores, oportunamente. Para solventar el costo del subsidio por fallecimiento y la prestación del servicio de sepelio se conviene en porcentaje del 2% (dos por ciento) de la remuneración del trabajador pactada en este convenio así como toda otra que surja de Convenios suscriptos por empleadores con U.T.C. y D.R.A., excluido el salario familiar, a ser aportados en forma igualitaria por el empleador y el trabajador (uno por ciento cada parte), actuando el empleador como agente de retención del aporte del trabajador. Los empleadores deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener el personal a su cargo dentro de los quince días corridos de cada mes vencido, a la orden de U.T.C. y D.R.A. en la cuenta especial que la misma posee a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

En el supuesto de existir superávit operativo, la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, una vez cubiertas totalmente las asignaciones y prestaciones mencionadas, podrá destinarlo a los fines que hacen a su objeto social.

TITULO IX - DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 71. — CUOTA SINDICAL. Los empleadores deberán retener sobre el total bruto de remuneraciones del personal afiliado, en concepto de “cuota sindical”, el monto establecido por la U.T.C. y D.R.A, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas por la Autoridad de Aplicación, que rigen la materia. El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día 15 (quince) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

TITULO X - DE LA PROTECCION DE LA MUJER

Artículo 72. — LICENCIA POR MATERNIDAD. La mujer trabajadora gozará de licencia con goce de sueldo durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cincuenta y dos (52) días posteriores al mismo, salvo opción expresa de la interesada a que se le reduzca la licencia anterior al parto a un lapso no menor a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de Nacimiento Pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa y siete (97) días. En caso de no sobrevivencia de la criatura, la licencia será gozada de acuerdo con los plazos establecidos en el presente artículo.

Gozará de la misma licencia la mujer trabajadora que adoptare un menor mediante la adopción plena. No obstante y a fin de garantizar el cuidado del menor, el período de licencia comenzará en el momento en que se obtenga la guarda con fines de adopción.

Artículo 73. — (t.o. 2011) DESCANSO POR LACTANCIA. Toda trabajadora madre lactante, durante los doce meses posteriores al parto, tendrá derecho a la reducción de dos (2) horas de su jornada de labor para atender la crianza de su hijo, pudiendo optar por:

a- Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

b- Reducir en dos horas (2) su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor dos horas después de su horario de entrada o finalizado su labor dos horas antes.

TITULO XI - DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SINDICALES EN LA EMPRESA.

Artículo 74. — Los empleadores deberán habilitar una vitrina para las comunicaciones sindicales en los lugares permanentes de trabajo.

Artículo 75. — (t.o. 2011) Los delegados del Personal tendrán 10 (diez) días pagos por gestiones gremiales cada mes. El pago días será con derecho a la percepción íntegra de los adicionales de convenio, presentismo, etc.

Esta circunstancia podrá extenderse por razones inherentes:

a) Conflictos colectivos o individuales del Establecimiento en los que su participación sea requerida;

b) Congresos Ordinarios y/o Extraordinarios de la Organización Sindical;

c) Elecciones Generales, de Delegación y/o Delegados de la Empresa.

Debiendo los Delegados acreditar dichas circunstancias mediante certificado expedido por U.T.C. y D.R.A.

Artículo 76. — No podrá el empleador oponerse en los lugares de trabajo a la verificación del cumplimiento de las normas laborales y provisionales por parte de los Dirigentes reconocidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y los Inspectores de la Obra Social del Personal de Carga y Descarga habilitados.

Artículo 77. — Los empleadores deberán remitir a la Organización Sindical (U.T.C. y D.R.A.) y a la Obra Social del Personal de Carga y Descarga mensualmente el listado de trabajadores ocupados. Al efecto, obligatoriamente en forma mensual emitirán Apertura de F 931 o del que en el futuro lo reemplace, adjuntando copia de constancias de pago de ART y aportes y contribuciones.

TITULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. — COMISION PARITARIA PERMANENTE. A los efectos de la interpretación de las cláusulas de esta Convención se constituirá una Comisión Paritaria Permanente que estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes por cada una de las partes, la que entrará en funciones con carácter permanente a los treinta (30) días de homologación del presente Convenio.

Artículo 79. — (t.o. 2011) APORTE EXCEPCIONAL. Atendiendo a razones del mantenimiento de la paz social y preservación de los ingresos de los trabajadores, las partes acuerdan en suspender la aplicación del Aporte Excepcional de los trabajadores. Asimismo se conviene que la Comisión Paritaria Permanente analizará la oportunidad y conveniencia de instrumentar un nuevo aporte específico.

Este aporte estará destinado, a solventar los gastos de funcionamiento de la Comisión Paritaria, para la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo y otras erogaciones no enunciadas y que hagan al funcionamiento administrativo de la Unión, de acuerdo con las obligaciones y derechos emergentes de los estatutos y convenio.

Artículo 80. — CAPACITACION PROFESIONAL. Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento de personas, en conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Dichos programas deberán coordinarse con los planes nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa, sino también el correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores no capacitados.

Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Las tareas de capacitación en el uso y manejo de los videos terminales se harán preferentemente dentro del horario habitual que el trabajador desempeñe en la empresa.

Artículo 81. — FONDO CONVENCIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL. En consideración al artículo anterior, las Entidades firmantes del presente, que prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos para emprender una labor común, que permita concretar dentro de sus áreas de actuación todo tipo de actividades para propiciar la asistencia, elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnico-profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores, y la defensa de sus respectivos intereses profesionales, obligándose respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

1) Para el cumplimiento del propósito enunciado, resulta imprescindible estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar su cumplimiento. Por ello convienen en instituir una contribución convencional, denominada Fondo Convencional de Capacitación Profesional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un Tres por ciento (3%) mensual calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de Ley, abonadas al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

2) UTCyDRA tendrá a su cargo la gestión recaudatoria, pudiendo para ello abrir cuentas especiales y/o recaudadoras en la Casa Matriz o sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda, Entidad que podrá ser sustituida si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial, que serán las receptoras de la totalidad de los depósitos ya sea que provengan de los pagos mensuales o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales, pudiendo realizar gestiones y accionar tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimada para reclamar la contribución convencional del tres por ciento (3%), con más intereses, actualizaciones y gastos administrativos que pudieren corresponder en sede judicial o extrajudicial, y a celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales.

3) La UTCyDRA asume la obligación de hacer entrega a la CECADRA, en forma mensual, del padrón actualizado de los empresarios acertantes, conteniendo los datos y detalles necesarios para su correcta individualización.

4) Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a las que deberá adecuarse la presente contribución y dictar las reglamentaciones y normas complementarias que fueren necesarias por exigencia legal y/o prácticas bancarias.

PARTE ESPECIAL

TRABAJOS EN DEPOSITOS EN GENERAL, PLAYAS Y ESTACIONES FERROVIARIAS Y FORRAJEROS.

Artículo 82. — Los obreros que trabajen con mercaderías insalubres constatado por la autoridad competente y viciados por emanaciones tóxicas o desprendimiento de polvo, una vez cumplida la jornada legal, no podrán ser ocupados en otras tareas, ni aún en carácter de extras

a- Cuando se realicen trabajos de apiles con fardos de algodón deberán utilizarse dos (2) apiladores, con fardos de tabaco y pasto seco, un (1) apilador.

b- En los trabajos con "torta dura", extracto de quebracho, portland, cal, cal a granel o en bolsas, se abonará un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba. También corresponde dicho adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba cuando se realicen trabajos con leña, carbón de leña, o de piedra, este adicional se abonará trabajando jornadas normales de ocho (8) horas diarias.

c- Cuando se realicen trabajos con cueros salados y secos, tubos llenos de gas y otros: inflamables, azufre, soda cáustica en tambores o bolsas, o tambores de ácidos o damajuanas, se abonará un adicional de veinte por ciento (20%) sobre la remuneración que perciba. Este adicional se abonará trabajando en jornadas normales de ocho horas.

d- En los casos que se trabaje con soda cáustica en tambores o bolsas o tambores de ácidos o damajuanas, soda solvay o fertilizantes químicos y haya derrames o pérdidas apreciables se reducirá automáticamente la jornada a 6 (seis) horas mientras duren esas pérdidas.

e- En caso de trabajarse lotes parciales, el veinte por ciento (20%) se abonará en realidad con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.

f- Los movimientos de tambores (Peso promedio de 220 y 340 kgs.) se entenderán normales cuando se realicen girando sobre el piso (rolo), incluyendo el parado y/o tumbado de los mismos, en forma manual, pudiendo utilizarse elementos mecánicos para su ejecución.

g- Los obreros de la Categoría 5º, que trabajen con bolsas de azúcar o de otras mercaderías tendrán como obligación la de hombrear, apilaje y ubicación de las bolsas y/o bultos en el lugar que le indique el empleador y puesta en marcha de las máquinas tal como se realiza actualmente.

Cuando trabajen con azúcar refinada o cruda - dura, cobrarán un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre el jornal básico.

h- En caso de trabajarse lotes parciales de los establecimientos en el inciso anterior, el veinticinco por ciento (25%) se abonará en relación con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.

i- Los trabajos en todos los casos se harán a paso de hombre, manteniéndose un ritmo normal y continuado.

Artículo 83. — Los estibadores y conductores de pila ya sean en bolsas o fardos de algodón, tabaco, pasto seco y otras mercaderías que por razones de trabajo deban interrumpir esas tareas deberán realizar otros trabajos que les sean ordenados.

Las estibas en galpones, patios o planchadas no podrán exceder de una altura de un metro sesenta (1,60 mts.). En las estibas de papas la altura no podrá exceder de diez (10) hileras. En los casos que se trabaje sobre camión con baranda de un metro sesenta (1,60 mts) de alto podrá exceder dicha altura en dos (2) hileras.- Pasando las alturas estipuladas precedentemente se utilizarán medios mecánicos y hasta una altura máxima de cinco metros cincuenta (5,50 mts). Pasando esta última altura de cinco metros cincuenta (5,50 mts) se abonará un plus de treinta (30%) por ciento sobre la remuneración que perciba y por el tiempo que efectivamente trabaje pasando esa altura.

En los supuestos que por razones de corte de energía o en playas donde no haya energía eléctrica, se tenga que pasar las alturas conformadas se cobrará un plus sobre la remuneración que perciba del veinticinco por ciento (25%). La distancia máxima para el transporte a hombro será de veinticinco metros (25 mts) regresando al punto de partida sin carga. Cuando se trabaje con guinches las lingadas no podrán contener más de quince (15) bolsas o dos (2) fardos de algodón o su equivalente de otro producto, cuando se utilizan autoelevadores el peso máximo será el equivalente a dos pallets.

En ningún caso en que se efectúen estibas o pilas con medios mecánicos, el trabajador podrá ser transportado juntamente con la mercadería a apilarse o estibarse.

Artículo 84. — Terminado el armado del pallet de cincuenta (50) cajones de frutas de veinte (20) kilos cada uno (1000 kgs) podrá desplazarse por medio de carretillas hidráulicas hasta una distancia no mayor de cuatro (4) metros a efectos de poder iniciar nuevos armados de pallets.

Artículo 85. — (t.o. 2011) Los bultos, cajones, frutas perecederas o disecadas que pasen de 30 kgs., según su volumen o configuración para ser transportadas a hombro, serán pulseadas por dos (2) obreros, y cuando su peso supere a los 60 kgs serán transportadas por medios mecánicos, si lo tuviere la empresa o por otros medios adecuados para su transporte, excluyendo el esfuerzo físico a hombro por los trabajadores.

Queda prohibido el transporte a hombro de toda pieza de madera de peso superior a los 30 kgs; en estos casos se utilizarán medios mecánicos si los tuviere la empresa u otros medios adecuados para su transporte. Cuando se empleen carretas, éstas no podrán concurrir más de 10 bolsas a la vez, y deberán ser empujadas por dos obreros; las carretillas no podrán ser cargadas con más de tres bolsas de cereales o cemento. La patronal deberá cuidar que las carretas y carretillas se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, de seguridad y engrase. Los lienzos superiores a 60 kgs serán transportados en carretillas al interior de los galpones y manipuleados por (2) dos obreros en la playa.

El personal de categorías y cargos no comprendidos en este Convenio no podrán realizar tareas específicas de exclusiva incumbencia de los obreros.

Los trabajos deberán desenvolverse dentro de las máximas garantías de seguridad física para el personal, por lo tanto las empresas tomarán los recaudos necesarios a tal efecto, sobre todo en

aquellos lugares donde haya maquinarias, engranajes, cintas transportadoras o cualquier otro elemento que pudiera representar un riesgo para el personal.

En depósitos, mercados y centros mayoristas, las empresas de servicios de carga descarga podrán incrementar las escalas salariales determinadas conforme el art. 18º, desde un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento) otorgado por Productividad, determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 86. — Sólo podrán barretearse vagones cuando por razones operativas haya que colocar el vagón en el lugar de descarga o carga en una distancia no mayor de quince (15) metros. Si aún persistiese la necesidad antedicha será compensado este movimiento con el 15% (quince por ciento) del valor de un jornal básico de 6º (sexta) categoría, el que será distribuido proporcionalmente entre el personal que realice la operación, tantas veces como vagones se muevan.

TRABAJO CON ALGODON.

Artículo 87. — Las operaciones de carga, descarga y movimiento de algodón se realizarán de la siguiente forma:

a- Pilas, con altura máxima de 8 fardos, deberán tener una base mínima de dos fardos.

b- Pilas, de una altura máxima de 9 fardos, deberán tener una base de 9 a 11 fardos.

c- Trabajo de apilaje de fardos de algodón: será realizado con intervención de por lo menos dos apiladores.

d- La mano en directo estará integrada por lo menos por 8 hombres y la mano mínima estará integrada por el personal necesario por realizar el trabajo normalmente.

e- Las operaciones de recibo y clasificación simultánea de fardos serán realizadas por manos de 14 hombres incluido el sacador de muestras, siempre que sean necesarios.

f- Cuando el carretillero supere los 55 (cincuenta y cinco) metros corridos cobrará un plus sobre el tiempo efectivamente trabajado con un mínimo de 30 minutos garantizados. Por ello se establecen los siguientes plus:

1º — Cuando se pase de la 1era. sección a la segunda el 5% (cinco por ciento) sobre el tiempo efectivamente trabajado.

2º — Cuando se pase de la 1era. sección a la tercera el 10% (diez por ciento) sobre el tiempo activamente trabajado.

3º — Se excluye de este plus cuando la pila estando en una determinada sección se halla a menos de 55 (cincuenta y cinco) metros de la puerta de otra sección.

4º — Entre otras secciones se aplicará el criterio por analogía.

5º — Dentro de una misma sección no habrá plus.

g- La tarea de remontar fardos de algodón será realizada por medios mecánicos y concluida por apiladores.-

h- El manejo de aparejos eléctricos estará a cargo de personal designadas por la Empresa, con preferencia de entre el personal obrero de mayor antigüedad.

i- Cuando se trabaje con aparejos eléctricos, las lingadas no podrán ser más de dos fardos de algodón o su equivalente de otro producto.

j- Los tumbadores y sacadores de fardos que trabajen en la prensa serán turnados cada 4 (cuatro) horas.

k- En la descarga de camiones, los fardos destarados deberán ser lingados.

TRABAJO DE SERENOS.

Artículo 88. — No se realizarán tareas ajenas a su misión específica.

Artículo 89. — Gozarán, sin excepción, del descanso semanal.

Artículo 90. — Serán provistos del “Equipo de agua”, cuando se desempeñen sus tareas, a la intemperie.

Artículo 91. — Estarán amparados en los beneficios del Decreto Ley Nº 2466/56 y disposiciones legales concordantes.

Artículo 92. — Planillas de horarios: Los empleadores colocarán en lugar visible las planillas de horarios reglamentarios.

Artículo 93. — Horarios de Trabajo: El personal deberá ser ocupado con un horario previo establecido.

TRABAJO DE JURIDISCCION PORTUARIA (t.o. 2011)

Artículo 94. — Toda vez que la actividad de los depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras. posee un alee propia que impide determinar o prever el número exacto de servicios que requerirá cada buque, y debido a la gran fluctuación de entradas y salidas de buques a puertos, lo que hace igualmente imposible su estimación previa, las partes establecen por medio del presente Convenio la aplicación de las siguientes modalidades de contratación. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado: será de aplicación al personal permanente de las empresas, acordándose expresamente la posibilidad de compensación horaria dentro de un período de tiempo determinado, conforme el artículo siguiente.

Contrato de trabajo eventual: conforme el régimen del artículo 35º del presente Convenio.

Artículo 95. — Jornada de trabajo: Vista la actividad específica de las empresas de carga y descarga en los depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras, y considerando la irregularidad en la entrada de buques a las terminales, se fija un sistema de débito y crédito de horas de trabajo para todas las categorías de trabajo en jurisdicción portuaria contempladas en el presente convenio. Así, en base a 200 horas de labor mensual, las empresas tendrán la facultad de distribuir y diagramar la carga horaria según lo exijan las necesidades operativas, respetando entre el cese y el comienzo de cada jornada una pausa no inferior a doce horas.

Artículo 96. — Ropa de trabajo. Compensación. Dado que la naturaleza del trabajo eventual podría impedir al trabajador el goce del beneficio de la provisión de ropa de trabajo por el empleador, se establece una compensación no remunerativa del uno por ciento (1%) sobre cada liquidación final, si se diera el caso.

Artículo 97. — Salarios Básicos.- Todo el personal comprendido en el presente Título, que desarrolle tareas en depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras, percibirá un Plus Salarial por sus labores, estableciéndose un incremento porcentual del 50% por sobre todos los Básicos de Convenio del Artículo 18º.

Artículo 98. — En depósitos en zonas portuarias y/o aduaneras, las escalas salariales determinadas conforme el art. 97º, se podrán incrementar en, desde un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento) otorgado por Productividad, determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.

TRABAJO CON FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS. (t.o. 2011)

Artículo 99. — Se encontrarán comprendidos todos los trabajadores que realicen tareas de carga, descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, consolidado o desconsolidado de contenedores, empaque o fraccionado de fertilizantes o agroquímicos sólidos o líquidos, ya sea que utilicen sistemas manuales o parcial o totalmente mecanizados o automatizados, vehículos de izamiento o traslado de cargas, en todos aquellos lugares donde exista almacenamiento y acopio de fertilizantes y agroquímicos sólidos o líquidos, sea en el ámbito de zonas portuarias o extraportuarias, sea que el trabajo se desarrolle total o parcialmente en puertos privados, públicos, mixtos o concesionados, o en parques industriales o fuera de éstos en depósitos, depósitos fiscales o zonas francas, galpones, plazoletas, tinglados o playas de carga de cualquier índole.

Artículo 100. — Dada la particularidad de los productos fertilizantes y agroquímicos sobre los cuales refiere el presente, resulta indispensable dotar a los trabajadores de una capacitación, específica en cuanto a la operatoria con los mismos y en lo relativo a la Higiene y Seguridad en el trabajo, a la prevención de enfermedades profesionales y al cuidado del Medio Ambiente.

Capítulo 1.- Condiciones de Trabajo.

Artículo 101. — Se establece una jornada de trabajo en 8 (ochos) horas diarias y 44 (cuarenta y cuatro) semanales, pudiendo el empleador establecer de acuerdo con las necesidades propias de la actividad en turnos o medios turnos rotativos, siempre y cuando medie entre el fin de una jornada y el inicio de otra un mínimo de 12 (doce) horas de pausa.

Artículo 102. — En un todo de acuerdo con la legislación y convenios vigentes, el trabajador podrá prestar servicios en horas extras.

Artículo 103. — En sitio alejado de los lugares de almacenamiento de los productos, las empresas deberán proveer al personal una sala de descanso y comedor; vestuarios provistos de casilleros para que éstos guarden en forma segura sus efectos personales y elementos de protección personal a su cargo, y baños con duchas aptas para la higiene personal del trabajador.

Artículo 104. — Las empresas proporcionaran los elementos de seguridad personal conforme a la tarea a realizarse, recomendándose el uso de mascara con filtro, gafas de seguridad y guantes. La ropa provista deberá ser de mangas largas para evitar el contacto directo con el producto.

Artículo 105. — Las empresas deberán tener especial precaución en mantener los ambientes ventilados a fin de evitar la exposición excesiva.

Capítulo 2.- Modalidades de Contratación.

Artículo 106. — Toda vez que las tareas inherentes a las mercaderías contempladas en el presente conllevan una dificultad de programación en función de las fechas de arribo de buques o bien de la disponibilidad de transportes de cargas, lo que unido a la estacionalidad del uso de los productos Fertilizantes y Agroquímicos, determina una gran fluctuación de la carga de trabajo, las partes establecen por este medio las modalidades de contratación descriptas como Contrato de Trabajo Eventual.

Artículo 107º — Será de aplicación al personal no permanente de las personas o empresas y cuyas tareas están destinadas a cubrir demandas inusuales de trabajo. En estos casos el vínculo empezará y terminará con la prestación del servicio para el cual fuera contratado el trabajador y al cesar la relación.

Artículo 108. — Como liquidación final el trabajador recibirá los importes correspondientes a Vacaciones y Sueldo Anual Complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado y los haberes percibidos. Coincidentemente deberá reintegrar los elementos de protección personal en buen estado de conservación y aseo y cualquier otro elemento entregado a su cargo.

Artículo 109. — Para el caso del contrato de trabajo eventual, el empleador no tiene el deber de preavisar la finalización del contrato.

Artículo 110. — La duración de estos contratos no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años.

Artículo 111. — Las empresas que hayan producido suspensiones o despidos de trabajadores por falta o disminución de trabajo durante los seis meses anteriores, no podrán ejercer esta modalidad para reemplazar al personal afectado por esas medidas.

Artículo 112. — Se prohíbe la contratación de trabajadores bajo esta modalidad para sustituir trabajadores que no prestaran servicios normalmente en virtud del ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

Artículo 113. — Para el caso que el contrato de trabajo eventual tuviera por objeto sustituir transitoriamente trabajadores permanentes de la empresa que gozaran de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a reserva del puesto por un plazo incierto, en el contrato deberá indicarse el nombre del trabajador reemplazado. Si al reincorporarse el trabajador reemplazado, el trabajador contratado bajo esta modalidad continuare prestando servicios, el contrato se convertirá en uno por tiempo indeterminado. Igual consecuencia tendrá la continuación en la prestación de servicios una vez vencido el plazo de licencia o de reserva del puesto del trabajador reemplazado.

Artículo 114. — Cualquier otra modalidad de contratación, deberá ser incluida dentro de las modalidades de Contrato de Trabajo Permanente Continuo o Contrato de Trabajo Discontinuo, cuyas particularidades están descriptas respectivamente en los Artículos 34º y 36º del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Capítulo 3.- Tareas y Escala Salarial.

Artículo 115. — Las tareas del presente Título: Trabajo con Fertilizantes y Agroquímicos comprenden el manipuleo en general a todos los fertilizantes sólidos y/o líquidos usualmente utilizados en la agricultura o cualquier producto que reemplace a éstos en el futuro; sean nacionales o importados que se comercializan en nuestro país, sean embolsados o a granel.

Artículo 116. — Salarios Básicos. Todo el personal comprendido en el presente Título, que manipule los productos determinados en el Artículo 115º, percibirá un Plus Salarial por sus labores, estableciéndose un incremento porcentual del 50% por sobre todos los Básicos de Convenio del Artículo 18º.

Artículo 117. — Las escalas salariales determinadas conforme el art. 116º, se podrán incrementar en un 10% (diez por ciento) y hasta un 40% (cuarenta por ciento) otorgado por Productividad, determinada conforme las pautas técnicas que se acuerden en la Comisión Paritaria Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 609/2011

CCT Nº 1208/2011 “E”

Registros Nº 799/2011, Nº 800/2011, Nº 801/2011, Nº 802/2011, Nº 803/2011, Nº 804/2011 y Nº 805/2011

Bs. As., 22/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.253.338/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 582/624 —ratificado a fojas 581—, 655, 625, 626, 627/628, 629, 631 y 632/633 del Expediente de referencia, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, la Nota Aclaratoria y las Actas Acuerdos celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo que luce a fojas 582/624 y la nota aclaratoria de fojas 655, son la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1107/10 “E”, que fue suscripto por las mismas partes.

Que los agente negociadores convienen que el mentado Convenio Colectivo de Trabajo regirá desde el 7 de Junio del año 2011 hasta el 28 de Febrero del año 2013.

Que bajo los Acuerdos de fojas 625, 626, 627/628, 629, 630, 631 y 632/633 las partes intervinientes prevén condiciones laborales y salariales.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Convenio Colectivo de Trabajo y en las Actas Acuerdo traídos a estudio, acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdos se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria. En función de ello, se indica que en eventuales acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dicha sumas cambiarán tal carácter.

Que por último, resulta pertinente que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo Conjuntamente con la Nota Aclaratoria celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrantes a fojas 582/624 y 655 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 625 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 626 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 627/628 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 629 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 630 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 631 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 632/633 del Expediente Nº 1.253.338/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo juntamente con la Nota Aclaratoria y los Acuerdos obrantes a fojas 582/624, 655, 625, 626, 627/628, 629, 630, 631 y 632/633 del Expediente Nº 1.253.338/07.

ARTICULO 10. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 11. — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 12. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.338/07

Buenos Aires, 24 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 609/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa y de los acuerdos obrantes a fojas 582/624 y 655; 625; 626; 627/628; 629; 630, 631 y 632/633 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1208/11 “E”, 799/11, 800/11, 801/11, 802/11, 803/11, 804/11 y 805/11, respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa La Fraternidad - T.B.A. S.A

TITULO I

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Junio de 2011, LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar A. MATURANO DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y en representación de la Empresa TRENES DE BUENOS AIRES S.A. en su carácter de concesionaria de la explotación de los servicios de transporte ferroviarios de pasajeros del área metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires correspondiente a los Grupos de Servicios Nº 1 y Nº 2 (LINEA MITRE Y SARMIENTO), representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo con lo establecido por la Ley 14.250 (Dto. 1135/04), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: VIGENCIA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente convención colectiva de trabajo regirán desde el 07/06/2011 hasta el 28/02/2013, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente,

aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1107/10 “E”, y de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas que se acuerdan en el marco de la negociación que tramitan en el Expediente Nº 1.427.074/11, tendrán vigencia a partir del 01/03/11 al 29/02/12; debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de este vencimiento.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de su renovación, entrarán en vigencia a partir del 01/03/2012, comprometiéndose las partes a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente C.C.T. se produjeran alteraciones en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación a toda la red especificada en el ARTICULO 1º (PARTES CONTRATANTES) la que será considerada como una única unidad operativa cualquiera fuera el lugar del territorio de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires donde la misma se extiende a la fecha.

Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente, y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en Vías explotadas por otra Concesión.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación; excluyen, o toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

a) Instructor Técnico

b) Inspector Técnico

c) Conductor

d) Ayudante de Conductor Habilitado

e) Ayudante de Conductor

f) Aspirante a Ayudante de Conductor

a) Instructor Técnico

Es el trabajador que habiéndose desempeñado como Instructor en las Escuelas Técnicas Seccionales de La Fraternidad; sea designada por ésta, como responsable del área de Capacitación. Estará a su cargo la planificación integral de los procesos de formación técnico profesional del personal de Conducción y bajo su responsabilidad se desarrollarán todas las tareas formativas en el marco de las instrucciones que para dicho fin dictamine la empresa mediante el departamento de R.R.H.H. de T.B.A. S.A. Podrá ser destacado en Comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la C.N.R.T., como inspectores Nacionales de ese Ente.

b) Inspector Técnico

Es el trabajador que estando capacitado en todas las tracciones del Depósito en que desarrolla su actividad acceda a esa categoría por concurso entre sus pares.

Se desempeñará:

• Acudiendo en la solución a las fallas técnicas que se produzcan sobre las unidades tractivas.

• Interviniendo en la operatoria de los servicios, a requerimiento de la jefatura, cuando razones de fuerza mayor, accidentes e imponderables imposibiliten al personal de conducción proseguir con la marcha del tren.

• Interviniendo operativamente en los eventos críticos, como enlace entre el personal de conducción y el Puesto de Control Trenes.

• Colaborando en las tareas de P.C.T.

• Verificando y haciendo cumplir las normativas reglamentarias y legales en vigencia.

c) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea.

Funciones:

• Debe preparar la unidad motora de tracción para el inicio de la marcha.

• Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, debiendo asegurarse que no sufra maltrato o resulte averiada por errores en la conducción.

• Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanente o provisoria, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico Operativo.

• De existir en su recorrido pasos a nivel que resulten desprotegidos ya sea por fallas del equipo provisto o por ausencia o error del guardabarreras y/o banderillero, arbitrará los medios para transponerlo sin producir accidentes y evitando la demora innecesaria del convoy a su cargo.

• Es responsable del correcto funcionamiento de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no ser posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.

• De existir inconvenientes mecánicos en los vehículos que componen la formación que remolcan, debe intervenir para su solución; si ello no resultara posible, de inmediato informará y solicitará instrucciones operativas a la oficina de Control, para actuar en consecuencia.

• Cuando se producen inconvenientes en la vía principal, debe realizar su tarea de manera de no crear ningún problema adicional, al que pretendiese solucionar.

• Cuando verifica niveles y observa alguno de ellos que deba ser completado tiene la obligación de hacerlo, incluso personalmente, cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pero sí disponibilidad del elemento faltante y posibilidad de hacerlo.

• Confeccionará el “libro de abordo” del cual está provisto la unidad, y el “informe del conductor” que determine la Empresa, conforme lo establecido en el art. 26 del presente convenio, siendo responsable absoluto de la veracidad de los datos que en ambos se requieren.

• Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.

• Debe extremar sus esfuerzos para obtener datos filiatorios y de contacto de testigos presenciales en caso de accidente y, de no lograrlo, debe por lo menos incluir los datos filiatorios y de contacto de algún testigo (pasajero o transeúnte) que pueda dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones básicas del conductor (velocidad, luz frontal, toque de bocina o silbato, aplicación de frenos).

• Debe acatar las instrucciones de sus superiores así como optimizar la marcha del tren a los efectos de racionalizar el consumo energético (electricidad y combustible).

• Realiza tareas como piloto en los casos en los cuales la empresa así lo requiere.

d) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los Conductores.

El Ayudante de Conductor Habilitado ejecuta todas las tareas propias del Ayudante de Conductor.

Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran, deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material. Asimismo, donde no se trabaje con sistema de señalamiento, mantendrá permanente comunicación con el Puesto de Control de Trenes a fin de recibir o solicitar instrucciones, conforme al Reglamento Operativo de las empresas que están fuera de la Concesión.

e) Ayudante de Conductor:

Asume la responsabilidad total por la operatividad del tren, juntamente con el Conductor, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema necesidad al Conductor, y al solo efecto de librar la Vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

Es su obligación participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.

Además secundará al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha; preservará la higiene y limpieza de la misma.

Es su obligación verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el Conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello, a excepción de los Depósitos donde deberá ser abastecida.

f) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en un curso de cincuenta y seis (56) días hábiles, y luego que rinda de conformidad los exámenes requeridos por la C.N.R.T.

El personal que no rinda satisfactoriamente los exámenes, tendrá una nueva oportunidad de rendir a los 30 días y de reprobar nuevamente, en la medida de las posibilidades será reubicado en otras tareas fuera del CCT de La Fraternidad, caso contrario se extinguirá su relación de empleo con T.B.A. S.A.

El personal que rinda satisfactoriamente los exámenes pasará a desempeñarse en el Depósito al que corresponda por ingreso.

En el Depósito deberá desarrollar las siguientes tareas:

• Alistará las cabinas de conducción en Coches Motor y/o Locomotoras Diesel Eléctricas:

• Ordenará y verificará la provisión, disposición, estado y funcionamiento de los elementos de seguridad reglamentarios disponibles en las cabinas de las distintas unidades tractivas que correspondan nombradas en el ítem anterior.

• Realizará la higiene y mantenimiento de la limpieza de las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Revisará y controlará el estado y disposición de los Libros de Abordo en las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Asistirá, cuando sea convocado, a los diferentes cursos de capacitación y perfeccionamiento, inherentes a su formación en la carrera de conducción.

• Para agilizar los servicios, recepcionará al pie de las cabinas de conducción los avisos, reportes o inquietudes de los Conductores, y los trasmitirá a la oficina correspondiente.

• Hasta el momento que sea convocado por la Gerencia de Operaciones para tomar servicio en cabina, realizará las funciones descriptas precedentemente y todas aquellas que resulten conducentes a la mejor prestación del servicio, en ámbito de los talleres y depósitos de material rodante, conforme las instrucciones que reciba de la Gerencia de Operaciones a través de las Jefaturas de Transporte y/o Material Rodante.

• Cuando por razones de servicios se lo requiera para desempeñarse como Ayudante de Conductor, revistara en esa categoría en carácter de "Relevo Categoría Superior" percibiendo el salario de dicha categoría durante el período que demande su comisión de servicio.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º: CONSIDERACIONES GENERALES

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

ARTICULO 6º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continuase con el funcionamiento de la "Comisión Paritaria de Interpretación Permanente" (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros titulares del sector sindical serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo con las disposiciones del art. 13 de la 14.250 (t.o. 2004), y sin perjuicio de las funciones establecidas en el art. 14 de mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias; e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivos con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo, los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

d) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. Ante un conflicto de cualquier naturaleza, la COPIP deberá conformarse a requerimiento de cualquiera de las partes. La falta de concurrencia a la reunión convocada, dará por agotada automáticamente esta instancia de autocomposición del conflicto.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, si no se lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 7º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 24.557 Decreto 170/96, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo sólo el procedimiento del art. 200 de la L.C.T.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes.

ARTICULO 8º: REPRESENTACION GREMIAL

Se reconoce al Sindicato La Fraternidad la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes y conforme a la Personería Gremial con la que cuenta, cualquiera sea el sistema de tracción que se utilice.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Representantes Gremiales que contempla el art. 40 de la Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que atento a la cantidad de personal representado por La Fraternidad, los Representantes Gremiales, con la respectiva estabilidad, serán 9 (nueve) de los cuales 6 (seis) serán Delegados de Base (1 en José León Suarez (TE), 1 en José León Suarez (DE), 1 en Victoria (TE), 1 en Victoria (DE), 1 en Haedo y 1 en Castelar y tres (3) serán miembros de la Comisión de Reclamos, de los cuales uno (1) de estos últimos revistará la calidad de Secretario de la Comisión de Reclamos, otro Tesorero y el restante como Secretario de Control. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de representantes para el caso que la variación del plantel así lo aconseje.

Los miembros de la Comisión de Reclamos tendrán derecho a percibir, a partir de su designación, los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, se considerará a toda ella como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Delegados Gremiales de Base. Deberes y derechos:

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo a la normativa legal.

Los Delegados Gremiales de Base transferirán a sus representantes en la Comisión Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales de Base, gozará de un crédito de horas gremiales de dos (2) horas diarias que estarán a cargo del empleador, las cuales podrán acumularse semanalmente, en cuyo caso, deberá comunicarse fehacientemente al Jefe de Base la decisión adoptada, así como el día de la semana elegido para llevar a cabo los actos atinentes a la representación que ostenta, bajo las siguientes condiciones:

a) En el primer supuesto, esto es, en caso de optar por el crédito horario diario, el Delegado Gremial de Base deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de base las horas que destinará diariamente a la función gremial dentro de su jornada de trabajo.

b) En el segundo supuesto, esto es, en caso de optar por la acumulación de los créditos horarios en un día de la semana, deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de Base el día de la semana elegido para cumplir con la función gremial, operándose la caducidad del derecho por el tiempo semanal que no se hubiere utilizado.

En ambos casos, el Delegado Gremial de Base podrá variar dentro de su mandato el régimen del crédito horario elegido, por motivos fundados, y cumpliendo idénticos pasos formales que los efectuados en oportunidad de su primera elección crediticia.

Una vez agotado el período del mandato, el Delegado Gremial de Base se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La empresa otorgará a los Delegados Gremiales de Base un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º: DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877 entregando anualmente al Sindicato un documento único denominado "Balance Social", que contendrá la información indicada en el art. 26 de la mencionada norma legal:

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTICULO 10º: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que dicte la empresa. La inobservancia a estos deberes será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La Empresa podrá evaluar y/o tomar test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de ponderar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que se establezcan en el futuro, previa información, provisión e instrucción a los trabajadores en relación con las nuevas normas que se dicten.

ARTICULO 11º: CARTELERAS

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal en relación con sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven a papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociación Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual 20 de Junio de 1887 y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 12º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante cinco (5) días hábiles.

TITULO III

ARTICULO 13º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96; como así los afectados por arrollamientos de personas, objetos y/o vehículos, por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 315/02 y las que en el futuro la modifiquen.

1. Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato. Se arbitrarán los medios para su atención y el aviso a la ART de conformidad con el procedimiento establecido.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 14º: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedaron regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causales, entendiéndose por tal dos (2) horas.

Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando el trabajador solicite un médico a domicilio, del Servicio de Medicina Laboral de la empresa; y éste no se encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo de tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Personal afectado por impedimento físico (a.p.i.f.):

APIFT Aptitud Psicofísica Insuficiente Temporaria:

El personal que no reúna los requisitos para desempeñarse en su cargo por disminuciones en su capacidad, pasará a desempeñarse en las tareas que la empresa disponga conforme a la misma. El personal afectado, hasta tanto se defina su situación ante la CNRT será reubicado provisoriamente en tareas adecuadas a su capacidad laborativa.

APIFP Aptitud Psicofísica Insuficiente Permanente

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución parcial definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas de su categoría laboral, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. Las dificultades que pudieran existir serán tema de análisis y resolución dentro del Comité de Seguridad, Higiene y Capacitación y/o la COPIP.

e) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. En caso que no fuera posible su reubicación se procederá conforme a la legislación vigente.

TITULO IV

ARTICULO 15º: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo con las siguientes normas, que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones Ordinarias.

b) Por Matrimonio del Trabajador.

c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.

d) Por Paternidad o Adopción.

e) Por Fallecimiento.

f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.

g) Por Donar Sangre y Exodoncia

h) Por Revisación Médica Anual.

i) Por Mudanza.

j) Licencia con goce de sueldo.

k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso per cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa otorgará al personal de conducción, un período vacacional año por medio en época estival de 21 días (si el trabajador cuenta con más de 10 años de antigüedad) o de 14 días (si el trabajador cuenta con menos de esa antigüedad), de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 150 de la L.C.T. Al siguiente año, cuando el trabajador no disfrute de ese período estival, lo hará en forma completa o fraccionada dentro del período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre.

Asimismo los días de feriados nacionales trabajados y acumulados a la licencia anual, como así también el período restante de licencia anual ordinaria no gozados en época estival, serán acordados fuera de ésta.

Será considerado período de verano para un mayor beneficio para el trabajador, el período de receso escolar, tomándose entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero, para su aplicación, las mismas se considerarán como “fecha de inicio”. Debe tenerse en cuenta un margen de +/- 3 días desde

el inicio de cada temporada a efectos del encuadre del período de licencia, en función que el mismo debe comenzar luego del descanso semanal del trabajador.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales, la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no precederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la Licencia por Vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad administrativa laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

- Notificación:

En todos les casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse, en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de los antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar, al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquel fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en carácter. Ello, sin perjuicio de le dispuesto en el art. 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y art. 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias per fallecimiento, o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

Las partes observarán que las vacaciones ordinarias no sean interrumpidas por cursos de capacitación programados.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de diez (10) días corridos. La licencia se iniciará el día de celebración del matrimonio civil.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino deberá gozar de la licencia legal de cuatro (4) días con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesario la ampliación de esta licencia hasta un máximo de seis (6) días, el trabajador deberá solicitarle ante la Empresa a los efectos de ser considerado.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia será de cuatro (4) días. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos o de padres, el trabajador tendrá de una licencia especial de 4 (cuatro) días corridos.

Asimismo tendrá de este beneficio en caso de pérdida del embarazo durante el tiempo de gestación, siempre que haya acreditado ante la Empresa el mismo con el Certificado Prenatal de su cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

Cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia, se le adicionará un (1) día de licencia.

Por fallecimiento de hermanos y nietos, tendrá de una licencia especial paga de dos (2) días. Por fallecimiento de abuelos y suegros, tendrá de uno (1) día de licencia adicionándole en todos los casos un (1) día pago más, cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetres de su lugar de residencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador rinda los Temas Nº 1 (Reglamento y Señales), Nº 2 (Generalidades), Nº 3 Tracción Diesel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), Nº 4 y Nº 5 (Ubicación de los Elementos y Técnicas Conductivas), Nº 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de Locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, y repruebe alguno de ellos, gozará de una licencia paga de tres (3) días para rendirle nuevamente (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la Autoridad de Aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador con una antelación no inferior a 48 hs del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada. No se justificarán inasistencias por ese motivo cuando el lapso que medie entre una extracción y otra sea inferior a noventa (90) días corridos.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará 36 (treinta y seis) horas corridas, previo presentación de un certificado que así lo indique.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

La revisación médica anual a la que está obligado todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se realizará dentro de las horas de trabajo.

Si esto no fuere posible, la Empresa deberá otorgarle permiso con goce de sueldo por el tiempo que la misma demande.

Cuando el trabajador deba realizar la revisación médica anual, la empresa deberá convocarlo por escrito para que pueda cumplir con las obligaciones especificadas en el primer párrafo del art. 50 del presente CCT.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria, la cual no podrá ser inferior a 3 días, así como también deberá dentro de la semana siguiente acompañar el certificado que acredite el cambio de domicilio y correspondiente declaración jurada para el legajo.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años aniversario.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a nueve (9) Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de tres (3) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de trescientos (300) kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año. El pedido de esta licencia deberá hacerlo La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo, se extenderá la licencia a los Delegados Congresales, para la participación en los Congresos Regionales que se realizan cada 2 (dos) años.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

En caso de que el trabajador deba efectuar una declaración judicial o policial por Accidentes relacionados con el servicio la empresa lo concederá ese día en carácter de Licencia Especial por declaración judicial la cual se abonará bajo ese concepto y contra la presentación certificada de su asistencia al juzgado o comisaría correspondiente.

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto.

Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional:

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir les haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Del desempeño como miembro Director en la Obra Social:

Cuando un trabajador sea designado per el Sindicato para ocupar un cargo en la Dirección de la Obra Social del sector, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras mantenga el cargo por el que fuera designado; sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Del desempeño Instructor Técnico

Cuando un trabajador se desempeñe en forma permanente en las tareas y categoría de Instructor Técnico, será liberado del servicio con derecho de percibir los haberes y beneficios sociales de la categoría prevista en el presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras desempeñe el cargo en el que fuere designado con derecho a percibir la licencia anual ordinaria que correspondiere.

Asimismo cuando sea requerido, para ser destacado en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la CNRT, como Inspector de este Ente a Nivel Nacional.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

6) Enfermedad grave de familiar en primer grado.

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de 18 años, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida del paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que ésta considere necesarios, teniendo la Empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1. El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

2. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente; será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

3. El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la Empresa, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTICULO 16º: RESERVA DE PUESTO

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente inciso y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante les plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual, les trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17º: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente (Decretos Nros. 1584 y 1585/2010).

El trabajador podrá disponer percibir el feriado nacional, y los fijados por el Poder Ejecutivo Nacional u optar acumularlo en la licencia anual. Cualquiera fuere la opción que elija, deberá comunicarlo a la empresa con copia a la entidad gremial, durante el último mes del año calendario.

ARTICULO 18º: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 19º: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 20º: REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa deberá contar con el número de trabajadores suficientes por categoría, para cubrir los servicios diagramados, contando los relevos de licencias anuales, más un plus para cubrir el resto de las licencias legales convencionales, etc., y ausentismos por distintas razones, tratando de no ascender en forma provisoria al personal a categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y beneficios correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTICULO 21º: RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizada o se produzca su relevo, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente Convenio Colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia durante el trayecto o al regresar a su cabecera. En todos los casos, se le notificará al trabajador dónde será relevado.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios recargándose en su jornada cuando la empresa lo establezca por razones de peligro, accidente o fuerza mayor teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 22º: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato, agregando la información o documentación que pueda contribuir a su defensa.

ARTICULO 23º: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La Ropa de Trabajo, Zapatos de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la EMPRESA según lo descripto más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1- Elementos de Protección Personal (EPP)

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales, como protectores auditivos, guantes, etc.). Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE el no uso o uso indebido de los mismos.

Asimismo, se obligan a utilizarlos para los fines para los cuales han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente. A tal efecto, la empresa proveerá al Conductor de una cartera, para el traslado de los mismos, así como de las herramientas que más abajo se detallan.

2- Zapatos de Seguridad

La empresa proveerá con cargo de devolución, al personal afectado a la conducción de trenes, zapatos sin puntera de seguridad, a razón de 1 (un) par cada año calendario. Los zapatos mencionados serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE el no uso o uso indebido de los mismos.

3- Ropa de Trabajo

La EMPRESA proveerá con cargo de devolución a cada empleado 1 (un) juego por año calendario del uniforme de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONDUCTOR ELECTRICO

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL	EPOCA INVERNAL
2 Pantalones Gris	2 Pantalones Gris Pesado
2 Camisas Blancas	2 Camisas Blancas
	2 Corbatas Azules
	1 Pulóver Azul

b) Entrega de Ropa no Estacional:

1 Par de zapatos medio paseo por año.

1 Campera Institucional cada dos años.

1 Capa de Agua Larga cada 5 años.

CONDUCTOR LOCOMOTORA DIESEL Y COCHE MOTOR

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL	EPOCA INVERNAL
1 Camisa tipo Ombú Azul	1 Camisa tipo Ombú Azul
2 Pantalones tipo Ombú Azul	2 Pantalones tipo Ombú Pesados Azul
1 Par de botines de Seguridad	1 Pulóver Azul

b) Entrega de Ropa no Estacional:

1 Campera institucional Azul cada 2 años

1 Capa de Agua Larga cada 5 Años

Ayudantes de Conductores y Aspirantes

EPOCA ESTIVAL	EPOCA INVERNAL
2 Pantalones Gris	2 Pantalones Gris Pesado
2 Chombas color Azules	2 Camisas Blancas
	1 Pulóver Azul

c) Entrega de Ropa no Estacional:

1 Par de Botines de Seguridad.

1 Campera institucional cada 2 años.

1 Gorra de recambio según necesidad.

1 Mameluco Azul por año.

1 Equipo de Agua (Pantalón y saco de lluvia) y Botas de Goma, cada 5 Años.

El empleado se hará responsable por el cuidado, aseo y limpieza de la ropa de trabajo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE un uso en contrario de las previsiones expuestas precedentemente. La ropa de trabajo así prevista por la EMPRESA podrá constar con inscripciones o logos que la identifiquen.

ARTICULO 24º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal de una linterna, y de las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, como así también de los sistemas o elementos de comunicación. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando lo sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 25º: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

En el caso del personal de conducción diagramado, se evitará desplazarlo del mismo salvo casos de excepción o fuerza mayor como ser: arrollamientos, accidentes ferroviarios, cortes de energía o casos similares.

ARTICULO 26º: INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION

El personal de conducción deberá confeccionar, cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la Línea. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa.

ARTICULO 27º: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La Empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedido por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

La empresa otorgará a su familia [esposa e hijos hasta dieciocho (18) años de edad] una credencial personal e intransferible para viajar en la red especificada en el artículo 1º PARTES CONTRATANTES, siendo su tenencia indispensable para presentar ante personal de boleterías, a efectos de poder gozar así de este beneficio social empresario encuadrado en las previsiones definidas por el Artículo 103 bis de la LCT. Para gozar de este beneficio el trabajador debe gestionar el documento en forma personal en las oficinas de Recursos Humanos de la empresa, presentando la documentación que acredite el vínculo y fotografías de 4x4 fondo blanco. Esta franquicia continuará para el trabajador y su esposa una vez que el mismo se retire de la empresa por jubilación. En caso de pérdida o extravío el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos administrativos internos correspondientes.

ARTICULO 28º: ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL

La Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 29º: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos químicos o medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerle en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informaran al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTICULO 30º: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002, o las que en el futuro la modifiquen, publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002; la que se transcribe:

1) El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

2) Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se precederá a liberar al personal de conducción y el jefe del tren accidentado de prestar servicios.

3) Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

4) En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

5) De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados. Los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuar un seguimiento profesional periódico.

6) Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

7) Si durante el período de seguimiento posterior no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 31º: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de operación suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 32º: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

A partir del 01/03/2011 la Empresa precederá a abonar mensualmente un aporte equivalente al 1,5% de la cantidad de trabajadores convencionados en el presente CCT, por el salario básico de la categoría AYUDANTE DE CONDUCTOR, que será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que éste pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representado por la misma. Dicho aporte se enmarca dentro de las previsiones estipuladas en el artículo 9º de la Ley 23.551 reglamentado por el artículo 4º del Decreto 467/88.

Para tal cometido el Sindicato nominará un Instructor General, para que organice, supervise y lleve el control de los Instructores, Cursos y Alumnos. El mismo actuará de nexo entre la Escuela Técnica del Sindicato y quien disponga la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa, para llevar las estadísticas y controles sobre la capacitación que se efectúe, la realización de cursos de Aspirantes a la Carrera de Conducción, de Certificados Habilitantes para Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados en las distintas Tracciones, Inspectores y nuevos Instructores, y recapacitación permanente para quienes ya posean Certificados de Idoneidad como Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados.

Las Escuelas Técnicas habilitadas para tal cometido son las de Haedo, Castelar, Latinoamérica, José León Suárez y San Martín del Sindicato La Fraternidad.

Para cumplir con las tareas de capacitación, la empresa dispondrá licenciar al Coordinador General y a los Instructores designados según el reglamento del propio Sindicato, teniendo los mismos el derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la empresa en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. La empresa podrá visitar las escuelas en los horarios que se dispongan y tomar las evaluaciones que crea conveniente con anterioridad a la presentación de los candidatos ante el Centro Unico de Examen.

ARTICULO 33º: INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la carrera de Conducción serán tomados de una base de datos confeccionada por el Sindicato La Fraternidad. Para la incorporación se tomaron en cuenta las distintas solicitudes recibidas o a recibir de la siguiente manera: 70% de postulantes de presentados por el Sindicato La Fraternidad y un 30% de postulantes de la empresa o a incorporar por la empresa. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a estudios secundarios completos otorgados por instituciones educativas oficiales e privadas adscriptas. La Empresa realizará el proceso de selección, incluyendo la revisación médica pre-ocupacional, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

El proceso de Capacitación tanto de ingreso, como de formación en los diferentes Temas, Nivelación, extracapacitación, etc. es considerada jornada de trabajo, a todos los efectos.

Una vez incorporado a la empresa, se le impartirá en las escuelas Técnicas de La Fraternidad el curso de Aspirante para la Conducción, debiendo prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente ante la C.N.R.T. En caso que el resultado del examen no fuera satisfactorio, se le dará una segunda oportunidad para rendir examen en un plazo de 30 (treinta) días.

Durante este plazo de 30 (treinta) días, el Aspirante será destinado a realizar otras tareas que la Empresa determine y relacionadas con la carrera de conducción. Su concurrencia a la Escuela Técnica de La Fraternidad, debe ser fuera del horario de trabajo.

Si en esta segunda oportunidad no diera un examen satisfactorio, la empresa dispondrá sobre su situación particular.

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ay. de Conductor	a	Ay. de Conductor
Ay. de Conductor	a	Ay. Conductor Habilitado
Ay. Conductor Habilitado	a	Conductor
Conductor	a	Conductor
Conductor	a	Insp. Téc.
Ay. Conduc. Habilitado, Conductor o Insp. Técnico	a	Instructor Técnico

Las promociones se regirán de acuerdo con el siguiente orden:

a) Todo agente incorporado por la empresa a la Carrera de Conducción, y con los exámenes médicos correspondientes, se lo incorporará a un curso de cincuenta y seis días (56 días) hábiles. Una vez aprobado el examen en forma satisfactoria desempeñará tareas en el Depósito de Locomotoras que corresponda, y de existir vacantes promocionará de Aspirante a Ayudante de Conductor.

b) Para promocionar a un Ayudante de Conductor a Ayudante Conductor Habilitado, deberá contar con dos (2) años de permanencia en su categoría, tras lo cual será convocada a los Cursos de Capacitación correspondientes y deberá aprobar los exámenes. Para la realización de los cursos de capacitación, la empresa licenciará al personal, tomando en cuenta les tiempos que para cada curso se exige, determina y controla la C.N.R.T. De no haber accedido al estudio dentro de les cuatro (4) años subsiguientes, se lo capacitará automáticamente y de rendir satisfactoriamente se lo reubicará al final de la lista con el número más alto de su categoría.

c) Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo al número de clasificación, que posea el Certificado de acuerdo con la tracción que corresponda la vacancia.

d) Para promocionar un Conductor Tracción Diesel o Coche Motor a Conductor en Trenes Eléctricos, no deberá haber Ayudantes Conductores Habilitados con Certificado en la Tracción Eléctrica. De igual forma se realizará si fueran inversas las tracciones.

e) Para promocionar un Inspector Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes de Conductores Habilitados. Se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

f) Para promocionar un Instructor Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitados; se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir instancia se tomará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Aquellos indicados a ser promovidos a categorías superiores, y no aceptaren el movimiento, no podrán acceder a la obtención del beneficio por dos años consecutivos; y será desplazado al último lugar de su categoría con el número más alto dentro de la lista general; de igual manera se procederá con aquellos que hayan reprobado cualquiera de los exámenes (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º tema) por tercera vez, para el cambio de la categoría.

Cuando un trabajador sea capacitado para acceder a una nueva categoría, y haya rendido satisfactoriamente su examen, la Empresa abonará la correspondiente asignación, a partir de la fecha en que fuese cerrada el Acta expedida por el centro Unico de Exámenes de la CNRT.

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCION

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resolución 189/82 Circular General 67/82 de la C.N.R.T., en vigencia para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro Unico de Examen.

Por lo que se tendrá en cuenta que todo personal que ingrese a la Empresa para desarrollar tareas en la carrera de conducción, deberá:

Una vez obtenida la certificación de aptitud psicofísica y cumplido con los requisitos legales de ingreso, será incorporado en calidad de Aspirante a la Carrera de Conducción, y se lo concentrará en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Aspirante a Ayudante de Conductor:

Curso de cincuenta y seis (56) días hábiles de seis (6) horas diarias distribuidas de la siguiente manera:

Duración del Curso	56 días o 336 horas
Reglamento y señales	84 horas
Física Básica	24 horas
Electricidad	72 horas
Mecánica	60 horas
Práctica en unidades	90 horas
Seguridad e Higiene	6 horas

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el C. Unico de Examen.

1. Aprobado el mismo pasará a revistar en la Categoría de Aspirante en las dependencias de Material Remolcado correspondiente. De existir vacante de Preconductor Operativo promocionará a dicha Categoría.

2. En caso de reprobar su primer examen la empresa le asignará tareas como Aspirante en el área de Material Remolcado, debiendo rendir nuevamente examen a los 30 días siendo la capacitación fuera del horario laboral.

Ayudante Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles de seis horas diarias para lo que será concentrado en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Tipos de Unidad	Curso Reg. y Señales	Curso Eléc./ Mecánica Básica	Curso Unidad Tractiva		Nociones de Mecánica	Totales
			Unidad	Vehíc./ Frenos		
GR. G 12 ALCO R.S.D 35/39 G.A.I.A.	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	--	840 hs. 140 Días
G.E. U12C/U13C	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	--	840 hs. 140 Días
GM GR 12W G22. CU/CW TRANFER	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	350 hs. 50 Días	60 hs. 10 Días	--	900 hs. 150 Días
GM GT22CU/CW ALCO RSD 16	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	330 hs. 55 Días	60 hs. 10 Días	--	930 hs. 155 Días
LOC ELECTRICAS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	180 hs. 30 Días	60 hs. 10 Días	--	660 hs. 110 Días
COCHE MOTORES	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	--	--	780 hs. 130 Días
TRENES ELECTRICOS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	360 hs. 60 Días	--	--	780 hs. 130 Días
SEG. E. HIGIENE						36 hs. 6 Días

A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I; Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: Técnicas Conductivas y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen, será examinado ante el Centro Unico de Examen de la CNRT.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente tema. Rendidos todos los temas en primera instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante Conductor Habilitado. De reprobar alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo con los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta (60) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta (60) días, tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte (120) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta (180) días, tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso pasando a revista como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará en su categoría estudiando por su cuenta con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaprueben de acuerdo a los incisos del punto uno.

ARTICULO 34º: CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela de Capacitación de La Fraternidad, se organizarán cursos para el personal de Conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

En todos los casos la Empresa participará en la confección y contenidos de los programas y podrá presenciar y/o supervisar el dictado de los cursos de capacitación realizados por la Escuela de Capacitación de La Fraternidad.

EXTRACAPACITACION

TABLA DE TIEMPOS PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

Días hábiles para nivelación de conocimientos teóricos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes, y nivelación de conocimientos prácticos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes:

Cuadro de Nivelación en Unidades Tractivas

	Alco RSD 16	Motreal	Montreal RSD 35/39	G E U 18 C	G E U 13 C	G E U 12 C	G M G12	G M GR12	G M G22 CU	G M GT22	G M GT22	G M G22	G.A.I.A.	LOC.TRAC	319 / 300 300300
Alco RSD 16	-	2	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
Montreal FPD 7	2	-	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
" RSD 35/39	10	10	-	4	4	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U18 C	10	10	4	-	2	2	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U13 C	10	10	4	2	-	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G E U12 C	10	10	4	2	-	-	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G M G12	10	10	8	8	8	8	-	4	8	10	10	8	8	5	10
G M GR12	10	10	8	8	8	8	4	-	6	8	8	6	8	5	8
G M G22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	-	8	8	5	8	5	8
G M GT22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	6	-	8	6	8	5	8
G M GT22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	-	6	8	5	8
G M G22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	8	-	8	5	8
G.A.I.A.	10	20	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	-	5	12
CML	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	-	-	-
LOC.TRAC TOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-
319 / 300															-
English Electric	10	10	4	8	-	8	6	8	12		10		8		5
BRISSONE AU	10	10	4	8	8	-	6	8	12		10		8		5

TIEMPOS EN PRÁCTICAS DE MANEJO.

TIPO DE TRACCIÓN	1º CERTIFICADO	OTROS CERTIFICADOS
DIESEL	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
AUTOMOTORA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
ELECTRICA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
Para la unidad Locotractor DOS (2) jornadas de manejo no inferiores a 5 horas C/U		

Extracapacitación para unidades de otro tipo de marca y / o distinto comando.

UNIDAD TRACTIVA A CONOCER

UNIDAD TRACTIVA CONOCIDA	CC. UM. FIAT	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUESES	T. ELÉCTRICOS M. VICKERS.	LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS	COCHE MOTOR C-M-L.
CC. UM. FIAT	-	-	-		-	-	5
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	-	-	12		8	5	-
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	-	12	-		8	5	-
T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUSES	-	5	5	-	-	-	-
T. ELÉCTRICOS M. VICKERS	-	14	14		-	5	-
LOCOMOTORAS ELECTRICAS	-	14	14		8	-	
LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS							20
COCHE MOTOR C-M-L.	5	-	-		-	-	-

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la Categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidades tractivas.

Para esto se tomará en cuenta la Unidad Tractiva Base aplicando el cuadro de Extracapacitación correspondiente a nivelación en Unidades Tractivas (Res. 189/82) debiéndole sumar dos (2) días de práctica de manejo por cada unidad.

El mismo procedimiento será de aplicación a todos los Conductores para:

Cada Unidad Tractiva que pase a formar parte del parque de la Empresa, como para toda reforma técnica que se implemente en el parque de las Unidades Tractivas existentes.

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la Categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma o ya esté ocupando la Categoría, y que por las necesidades del servicio no haya tiempo para Capacitarlo, podrá hacerse cargo de la Unidad sólo para el manejo con dos (2) días de prácticas, debiendo ser Capacitado dentro de los siguientes noventa (90) días. Cumplido el plazo no podrá seguir Conduciendo dichas Unidades, y se le dará la correspondiente práctica de Vías de acuerdo con el cuadro con título Planilla de Tiempo para Prácticas de Vías.

PLANILLA DE TIEMPOS PARA PRACTICA DE VIA.

	ZONA DE TRAFICO INTENSO	ZONA DE TRAFICO INTENSO	Vía o tramo de vía considerando
Situación de Conductores para la práctica tres (3) viajes ida y vuelta por vía	VIA DOBLE	VIA MULTIPLE	Retiro / J. L. Suárez / Retiro Retiro / Bartolomé Mitre / Retiro Entradas y Desvíos Retiro Entrada Depósito Km 24 Retiro / Tigre / Retiro Entrada y Desvíos Depósito Victoria Villa Ballester / Zárate / Villa Ballester Victoria / Capilla del Señor / Victoria Once / Moreno /Once Once / Merlo / Las Heras / Lobos /Once Once / Moreno / Mercedes / Once Castelar / Pto. Madero/ Castelar Entrada y Desvíos Depósitos locs. Haedo Entrada y Desvíos Depósito Castelar FUTURAS A CONSIDERAR POR AMPLIACION Y/O EXTENSION DE RAMALES

TITULO VI

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 35º: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

ARTICULO 36º: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivas de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 37º: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 38º: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada. A fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas deberá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad, una remoción de personal o cambio de horario, comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 39º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación.

Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de conducción no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) horas semanales.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

ARTICULO 40º: JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados será de seis (6) horas diarias si el trabajador se desempeñara seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras seis (6), si la jornada semanal fuera de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 41º: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS:

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 202 la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las treinta y seis (36) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días, será de setenta y dos (72) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las treinta y seis (36) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de siete (7) días:

El trabajador gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y dos (42) horas.

b) Ciclo de catorce (14) días:

El trabajador gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y cuatro (84) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y cuatro (84) horas.

TITULO VII

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 42º: SALARIO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, y los valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta en la planilla correspondiente en el presente C.C.T.

ARTICULO 43º: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignaciones Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 44º: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente Título quedan comprendidos dentro de lo normado en el art. 19º del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 45º: VIATICOS ESPECIALES

Cuando el personal de conducción deba prestar declaraciones judiciales o policiales, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático igual al que se abona por refrigerio (Art. 46) a partir del 01/03/11, por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

Cuando el trabajador debe efectuarse una revisación médica habilitante fuera de su horario de labor, la empresa, con carácter de beneficio social especial, le abonará al personal comprendido en el presente convenio un importe 2 (dos) veces el valor que se determina para el Viático por Refrigerio del Art. 46 del presente CCT.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga su vigencia.

ARTICULO 46º: VIATICO POR REFRIGERIO

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático por refrigerio de PESOS CINCUENTA Y SEIS ($56.-) por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 47º: VIATICO POR PERNOCTADA

Residencia: será el lugar que la Empresa asigna al trabajador para tomar y dejar servicio como asiento normal de sus funciones, al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc.

Viático por Pernoctada:

a) Cuando el personal de conducción deba prestar servicios saliendo de su Residencia.

b) Se acuerda determinar el pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a catorce (14) horas. La asignación será de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 CTVOS ($239,85.-) por día efectivamente trabajado.

c) El viático de pernoctada proporcional, será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su Residencia y, fuera de la misma, supere las seis (6) horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas proporcionales de PESOS NUEVE C/99 CTVOS ($ 9,99.-) por hora.

ARTICULO 48º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones, los feriados nacionales y anexados (art. 17) y matrimonio (art. 15 incs. a) y, b)), la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de Licencias Pagas por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables y/o por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 49º: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La empresa reconocerá exclusivamente la antigüedad del personal por el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 18 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al 1,3% (uno con tres por ciento) del sueldo básico correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa.

ARTICULO 50º: BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Ambas partes declaran que resulta una obligación del trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, obtener y mantener la licencia habilitante para desempeñar dicha función.

El personal incluido en la presente CCT percibirá en concepto de Bonificación Certificado de Idoneidad, y con carácter no remunerativo, una única bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo básico de su categoría profesional.

ARTICULO 51º: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 52º: ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL

Cuando los conductores presten servicios en forma unipersonal, la empresa abonará a los mismos en concepto de adicional remunerativo por Conducción Unipersonal el diez (10%) por ciento del salario básico correspondiente, con periodicidad mensual y juntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abonen al personal.

PLANILLA DE SUELDOS

(Vigencia 01/03/11 a 29/02/12)

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TECNICO	8461,22	338,44	56,41
INSPECTOR TECNICO	8221,36	328,85	54,81
CONDUCTOR	6530,00	261,20	43,53
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	5750,69	230,03	38,34
AYUDANTE DE CONDUCTOR	5119,56	204,78	34,13
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	4020,92	160,84	26,81

Adicionales Remunerativos:

Bonificación por Antigüedad: 1,3% del sueldo básico por años de servicio.

Adicional por Conducción Unipersonal: 10% del sueldo básico.

Adicionales no remunerativos:

Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría.

Viático: $56.- (PESOS CINCUENTA Y SEIS) por cada día efectivamente trabajado, desde el 01/03/2011.

Viático por pernoctada: $9,99.- (PESOS NUEVE C/99 CTVOS) la hora, o, $239,85.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 CTVOS) por día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde el 01/03/2011.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 53º: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma con la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 54º: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, juntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 55º: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa, de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, de cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 56º: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Nº 24.642, la nómina de afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 57º: CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º (Condiciones Económicas), o sea a partir del 01/03/2011.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad, se practicará de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/08) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 56 de la presente convención colectiva de trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo con los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (art. 9º de la Ley Nº 14.250 t.o. Decreto 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 58º: PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones a la empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes subsiguiente al que correspondan.

Pasada la fecha de vencimiento, automáticamente se considerará en mora y generará un interés punitorio del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo, a partir del primer día de mora, similar al sistema aplicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

ARTICULO 59º: MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP).

ARTICULO 60º: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 61º: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Buenos Aires, junio 16 de 2011

Sr. Subdirector Nacional
de Relaciones del Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Lic. Adrián CANETO
S__________/___________D

Expediente Nº 1.253.338/07

Con referencia al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que luce a fojas 582/624 —acompañado a fojas 581—, así como también las Actas Acuerdos que obran a fojas 625, 626, 627/628, 629, 630, 631 y 632/633 del Expediente de referencia, celebrado entre LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, que es la renovación del C.C.T. Nº 1107/10 "E", ponemos en conocimiento de esta Autoridad de Aplicación que:

Respecto del ámbito territorial de aplicación previsto en el Convenio Colectivo, en el segundo párrafo del Art. 3º donde dice: "... Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en vías explotadas por otra Concesión", debe entenderse que se hace referencia a la concesión otorgada a TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Por otro lado, se deja constancia que el punto a) del Art. 8 se ajustará a lo previsto en el Art. 45 de la ley 23.551.

Respecto de las sanciones disciplinarias establecidas en el punto b) del Art. 14, Art. 23, el párrafo 3º del Art. 31, se hace saber que las mismas se ajustarán a lo previsto por la ley de contrato de trabajo.

Se deja constancia que las horas de trabajo mencionadas en el Art. 35 son retributivas.

Se aclara que la cuota sindical prevista en el 1º párrafo del Art. 56 es sólo para los trabajadores afiliados al sindicato.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por señores Omar A. MATURANO, DNI Nº13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 1/11

La empresa abonará a partir del 01/11/11, a todo el personal comprendido que posea Certificado de Idoneidad una suma igual y mensual remunerativa del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario básico de su categoría, por el alto grado de responsabilidad que requiere la Profesión del Personal

Idóneo representado por el Sindicato La Fraternidad, garantizando y asegurando el transporte de Pasajeros y de Cargas, al ser responsable legal y jurídicamente ante las Instituciones de competencia, por accidentes, y por arrollamientos de terceros que cruzan las vías de los ferrocarriles, sufriendo las consecuencias, convirtiéndose en el primer eslabón en la cadena de responsabilidades, encargándose de la seguridad del transporte, pudiendo ser trasladados ante las autoridades Policiales y/o Estrados Judiciales.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 2/11

REPRESENTACION GREMIAL

Los Delegados Gremiales, tendrán derecho a percibir la diferencia salarial de su categoría a la de Instructor Técnico, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 3/11

GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO

Cuando un trabajador cumplimente los requisitos legales vigentes establecidos en la norma especial de la actividad, de 55 años de edad y 30 de aportes jubilatorios, podrá optar por presentar su renuncia a la Empresa a los efectos de acogerse al presente beneficio, extremos que deberá acreditar fehacientemente ante su empleador.

El trabajador que cumpla los requisitos legales indicados precedentemente para acceder a la jubilación prevista en la norma especial de la actividad, podrá ejercer la opción comunicando su renuncia a la Empresa dentro del plazo de noventa (90) días de estar reunidos ambos requisitos. Vencido dicho plazo sin haber ejercido la opción, perderá el derecho al beneficio establecido en el presente.

La renuncia al empleo deberá ser comunicada a la Empresa en forma fehaciente, cumplimentando los requisitos exigidos por la legislación vigente. En la misma se deberá dejar expresa constancia que es presentada a los efectos de obtener la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, cuya naturaleza será no remunerativa a todos los efectos laborales y de la seguridad social. La renuncia deberá contener un preaviso de 30 (treinta) días.

Presentada la renuncia, la Empresa deberá:

1. Hacer entrega, en el plazo de ley, de los Certificados de Remuneraciones y Servicios previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2. Una vez cumplimentado el término del preaviso, la Empresa abonará juntamente con la liquidación final, en concepto de GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, una suma de dinero de naturaleza no remunerativa y equivalente al importe de doce (12) salarios básicos mensuales de la categoría Conductor.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los trabajadores que a la fecha superen los requisitos mencionados ut supra podrán ejercer la opción y acogerse a la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO a partir del 01/12/2011 y hasta el 29/02/2012; de no ser así perderá todo derecho al presente beneficio.

El presente acuerdo entrará en vigencia una vez homologado el presente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 4/11

Las partes acuerdan, tal como lo indican los arts. 39º y 40º, que el personal de la especialidad diesel, a partir de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo 2011, tendrá un régimen de jornada de 6 horas diarias y 36 horas semanales; no obstante ello para que la empresa pueda arbitrar los medios y las necesidades de incorporación y capacitación del personal, se establece un plazo máximo de un año para la aplicación efectiva de la Jornada de 6 horas. Durante este plazo al personal de conducción de la especialidad diesel, que deba realizar la Jornada de siete (7) horas se le abonará una hora extraordinaria diaria de acuerdo con la normativa vigente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 5/11

INSPECTOR TECNICO:

De acuerdo al Art 4º Inc. b) del C.C.T. se conviene en la designación de seis (6) Inspectores Técnicos a partir de la firma de la presente, a saber:

Uno en Depósito Victoria Eléctrico

Uno en Depósito Victoria Automotora

Uno en Depósito José León Suárez Eléctrico

Uno en Depósito José León Suárez Diesel

Uno en Depósito Castelar Eléctrico

Uno en Depósito Haedo Diesel

Los mismos continuarán desempeñando la categoría de Conductor hasta tanto se cuente con el plantel necesario para la efectivización de la tarea.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 6/11

LICENCIA ORDINARIA

Las disposiciones establecidas en el Art. 15 Inc. a) Epoca de otorgamiento del CCT 2011 se hará operativo una vez que la empresa cuente con la dotación de personal que así lo permita, y no afecte la normal prestación del servicio público de pasajeros que presta la concesión, el tiempo no deberá exceder a un año contado a partir de la firma del presente Acta Acuerdo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1107/10 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y los Sres. Ernesto D. GONZALEZ DNI Nº 13.986.754, Juan D. VERA DNI Nº 10.314.994, y Miguel A. MANSILLA, DNI Nº 14.844.439, en su carácter de Delegados del Personal, y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., representada por Andrea F. FERNANDEZ, DNI 22.229.391 y Adriana S. ANDROWICZ, DNI 26.952.362, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, Tº35, Fº5 CPAF, quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan que:

ACTA ACUERDO Nº 7/11

CLAUSULA PRIMERA: Las partes convienen la escala salarial con vigencia entre el 01/03/11 y el 29/02/12, conforme anexo que se adjunta y forma parte del presente instrumento.

CLAUSULA SEGUNDA: La diferencia salarial respecto de los mes de marzo/abril/mayo/2011 se abonarán por boleta suplementaria antes del 20/06/11.

CLAUSULA TERCERA: Las partes ratifican el acuerdo de fecha 23/11/2010, por el cual se modificara el Adicional a abonarse a los trabajadores en concepto de antigüedad.

TRENES DE BUENOS AIRES S.A. - LA FRATERNIDAD

Categorías	Básicos	Ley 26.341
Instructor Técnico (*1)	8.461,22	
Inspector técnico (*1)	8.221,36	
Conductor	6.530,00	721,45
Ayudante Conductor Habilitado (*1)	5.750,69	570,03
Ayudante de Conductor	5.119,56	570,03
Aspirante a Ayudante de Conductor	4.020,92	427,52

(*1) Nuevas categorías

Viático por Refrigerio (Art. 46): $ 56 por día efectivamente trabajado

Viático Pernoctada (Art. 47): $ 239,85 por jornada, $9,99 por hora.

Antigüedad (Art. 49): 1,3% del básico por año de servicio

Conducción Unipersonal (Art. 52): 10% del salario básico

Bono certificado de idoneidad (Art. 50): 10% del básico